

## VOLUMEN IV

CONTINUACIÓN DE LA SESIÓN No. 9  
DEL 24 DE FEBRERO DE 2011

## ARTICULO 4o. CONSTITUCIONAL

«Iniciativa que reforma el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Emiliano Velázquez Esquivel, del Grupo Parlamentario del PRD

Emiliano Velázquez Esquivel, diputado federal electo por el distrito federal VI de Michoacán, integrante del Grupo Parlamentario del PRD, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del pleno la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el párrafo cuarto del artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:

**Exposición de Motivos**

Garantizar el derecho al acceso al agua es precondition necesaria para el cumplimiento de todos nuestros derechos humanos ya que sin el derecho de acceder y utilizar en cantidades suficientes y bajo condiciones sanitarias adecuadas la cantidad de agua que necesitamos para llevar una vida digna, serían inalcanzables otros derechos ya establecidos como el derecho a la alimentación, a un nivel de vida adecuado para la salud y para el bienestar, así como el conjunto de derechos civiles y políticos.

Es indiscutible que el agua es un elemento indispensable para la vida humana, para la salud básica y por tanto un elemento esencial para la supervivencia, así como para la producción de alimentos y para las actividades económicas. Sin embargo en México, de acuerdo a diversas fuentes y cifras oficiales como las del Consejo Nacional de Población, el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática y la Comisión Nacional del Agua se estima que 12.8 millones de personas carecen de agua potable.

Se debe tener en cuenta que sólo el 2.5 por ciento (cerca de 35 millones de km<sup>3</sup>) del volumen de agua total en la Tierra (estimado en alrededor de 1400 millones de km<sup>3</sup>), es dulce.

De esta agua, la porción utilizable para consumo humano, es menos del 1 por ciento. El consumo global de agua se ha estado duplicando cada 20 años a un ritmo más del doble que la tasa de crecimiento poblacional. Si persiste el ritmo de sobreexplotación del recurso y el ritmo de crecimiento de la población mundial para el 2025 la demanda de agua podría incrementarse en más del 50 por ciento, por lo que la situación se tornará más grave en muchos de los países en desarrollo, —como el nuestro—, donde se espera el mayor incremento en la demanda, y donde la erosión, la contaminación y el agotamiento de las fuentes de agua, están reduciendo la disponibilidad de agua dulce. Tanto a nivel nacional como global, estos problemas se agravan con la creciente competencia entre usos y usuarios, de la desigual distribución geográfica del agua, de la inequidad en el acceso a la misma, y de las insuficiencias en el diseño institucional y alcance de las políticas públicas que afectan su gestión.

Actualmente, la desigualdad en la disponibilidad del agua está marcando la diferencia entre las naciones, el estado de pobreza de un amplio porcentaje de la población mundial es a la vez un síntoma y una causa de la crisis del agua, el hecho de facilitar a la población vulnerable, marginada y en condición de pobreza el acceso al agua mejor gestionada puede contribuir a la erradicación de la pobreza, tal como lo expresa el Informe de las Naciones Unidas sobre el desarrollo de los recursos hídricos en el mundo, coordinado por la UNESCO mediante el cual se conmina a los países miembros a adoptar una serie de medidas y regulaciones para lograrlo.

En ese sentido en el ámbito internacional se ha discutido ampliamente que el reconocimiento del agua como derecho humano podría ser el paso más importante para abordar el desafío de brindar a la gente el elemento más básico de la vida, al respecto México ha ratificado diferentes tratados internacionales en el que se establece el derecho humano al acceso al agua, como lo es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en sus artículos 11 y 12, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en su artículo 14 y en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 24 de la Convención de los Derechos del Niño.

Este derecho, se reafirma y desarrolla en la Observación General No. 15 sobre el Derecho al Agua del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, al definir el derecho humano al agua **“El derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica.”**

De tal definición se establecen algunos factores que deberán estar presentes para asegurar el derecho al agua, tales como: la disponibilidad para el abastecimiento de agua continuo y disponible; la calidad del agua disponible debe ser salubre; la accesibilidad física, económica y a la información, así como la no discriminación, que comprende la posibilidad de que todos accedan al agua sobre todos los sectores más vulnerables y marginados de la población. Apegada a la consecución de esos lineamientos y observancia de esos criterios es que esta iniciativa propone adicionar un párrafo al artículo 4 constitucional para dar cumplimiento a la obligación del Estado mexicano de adecuar la legislación interna, bajo un marco de observancia general, conforme al derecho internacional de los derechos humanos, prevista en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

**Toda persona o colectividad tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo humano, suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos y establecerá la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.**

La razón incuestionable del trato prioritario que se le otorga al uso personal y doméstico del agua, es la profunda relación de este derecho con los demás derechos económicos, sociales y culturales que son fundamentales para el desarrollo integral humano por lo que este derecho debe considerarse conjuntamente con los derechos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos, entre los que ocupa un lugar primordial el derecho a la vida y a la dignidad humana.

La Observación General número 15 emitida en 2002 por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la ONU viene a sistematizar de forma clara el estado de la problemática del derecho al agua y a precisar sus alcances jurídicos, dicha observación comienza reconociendo la importancia que tienen los recursos hídricos en nuestro mundo, al señalar que: **“El agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos”**. Además señala que **“el derecho al agua entraña tanto libertades como derechos. Las libertades son el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercer el derecho al agua y el derecho a no ser objeto de injerencias, como lo es el caso de no sufrir cortes arbitrarios del suministro o a la no contaminación de los recursos hídricos. Esto implica el derecho a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrutar del derecho al agua”**.

Los elementos del derecho al agua deben ser *adecuados* a la dignidad, la vida y la salud humanas. Lo adecuado del agua no debe interpretarse de forma restrictiva, simplemente en relación con cantidades volumétricas y tecnologías. El agua debe tratarse como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico. El modo en que se ejerza el derecho al agua también debe ser sostenible, de manera que este derecho pueda ser ejercido por las generaciones actuales y futuras.

Bajo ese tenor es que esta iniciativa responde a la imprescindible e impostergable necesidad de mandar desde la Constitución, el diseño de políticas públicas que garanticen el derecho social al agua y que a su vez se garantice la calidad y cantidad para el consumo humano y el aprovechamiento sustentable del recurso tal como lo expresan los pactos internacionales suscritos y ratificados por México cuyos lineamientos y compromisos aún no han sido plasmados en nuestra Carta Magna.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es que sometido a la consideración del pleno de esta soberanía iniciativa con proyecto de

**Decreto que adiciona un párrafo quinto al artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo Único.** Se adiciona un párrafo quinto al artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

“Artículo 4o. ...

...  
...  
...  
...

**Toda persona o colectividad tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo humano, suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos y establecerá la participación de la Federación, entidades federativas, municipios y de los usuarios para la consecución de dichos fines.**

**Artículos Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Poder Legislativo federal, las Legislaturas de las entidades federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contarán con un plazo de 180 días para adecuar la legislación secundaria a las disposiciones del presente decreto.

**Tercero.** Se deroga toda disposición que se oponga parcial o totalmente al presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de abril de 2010.— Diputado Emiliano Velázquez Esquivel (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.**

**\* INICIATIVAS Y PROPOSICIONES**

Turno de las iniciativas y las proposiciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 100 y 102 del Reglamento de la Cámara de Diputados, registradas en el orden del día de esta sesión y que no tuvieron la oportunidad de presentarse en tribuna para su trámite, las que se enlistan enseguida:

---

**LEY FEDERAL DEL TRABAJO**

---

«Iniciativa que reforma los artículos 42, 43 y 45 de la Ley Federal del Trabajo, a cargo del diputado José del Pilar Córdova Hernández, del Grupo Parlamentario del PRI

José del Pilar Córdova Hernández, diputado federal de la LXI Legislatura de la honorable Cámara de Diputados, en ejercicio de la facultad conferida en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad en lo dispuesto en los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno de la honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifican los artículos 42, 43 y 45 de la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo con la siguiente:

**Exposición de Motivos**

1. En la actualidad, la crisis económica abre el paso a la falta de empleos, despidos y demás situaciones que influyen en el aumento de la tasa de desempleo.
2. Es momento de buscar alternativas y modificaciones de ley que logren la apertura para crear espacios de trabajo para los desempleados.
3. En otros países como España, existe legislación en cuanto a excedencia por cuidado de hijos y es de carácter voluntario.
4. Entiéndase por excedencia laboral la decisión que toma un trabajador de cesar su relación con una empresa durante un periodo en el cual se va a dedicar a otras tareas, tales como el cuidado de los hijos, de familiares enfermos o por intereses particulares.

---

\* Las iniciativas y proposiciones corresponden al oficio referido en la página 153 del Volumen I del Diario de los Debates del 24 de febrero de 2011.

5. En esta modalidad, el trabajador tiene derecho a ausentarse voluntariamente hasta por un año, sin goce de sueldo pero con reserva del puesto, esta fórmula legal permite que la empresa o el patrón utilicen este espacio para la sustitución temporal con otro trabajador apegándose a las modalidades de ley correspondientes.

6. En el 2009 fue publicada en Chile la Ley N. 20.351 en la cual se facilita el acuerdo entre empleado y empleador para los permisos sin goce de sueldo hasta por 5 meses.

En Argentina el periodo de excedencia se extiende más allá del posparto por un plazo mínimo de 3 meses y hasta un máximo de 6, sin goce de salarios.

8. México debe otorgar este derecho a los trabajadores para fomentar la unidad y convivencia familiar y al mismo tiempo el empleo.

9. En la Ley Federal del Trabajo vigente no existe regulación en el sentido de excedencia, ni de permisos sin goce de sueldo, sin embargo en el capítulo tercero de esta Ley, se establece la suspensión de los efectos de las relaciones de trabajo; en el artículo 42 dicta las causas de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y para el patrón; muy bien se podría posicionar en éste la posibilidad de ausentarse del trabajo, previo aviso, por un lapso no mayor a un año, sin goce de sueldo y sin ser computado este tiempo como antigüedad.

10. De igual manera se adicionaría una fracción en los artículos 43 y 45 en los que se especificaría, en el primero, el momento en el que surtirá efecto la suspensión y en el segundo, el tiempo en el que deberá regresar a su trabajo.

11. La modificación propuesta no impacta económicamente ni afecta el funcionamiento normal de las empresas, y en cambio abre espacios para dar trabajo a quienes lo necesitan.

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de

### Decreto

**Único:** Se adiciona una fracción VIII al artículo 42; y se modifican los artículos 43 y 45 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

**Artículo 42.** Son causas de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón:

De la I a la VII. ...

**VIII. La ausencia del trabajador, previo aviso, hasta por un año, sin goce de sueldo ni de antigüedad computable.**

**Artículo 43.** La suspensión surtirá efecto:

De la I. a la IV. ...

**V. En el caso de la fracción VIII, 15 días después de la fecha en que el trabajador notifique al patrón de su ausencia.**

**Artículo 45.** El trabajador deberá regresar a su trabajo:

I. En los casos de las fracciones I, II, IV, VII y VIII del artículo 42, al día siguiente de la fecha en que termine la causa de la suspensión; y

II. ...

### Transitorio

**Único:** El presente decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de febrero de 2011.— Diputado José del Pilar Córdova Hernández (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen.**

---

### LEY FEDERAL DEL TRABAJO

---

«Iniciativa que reforma el artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, a cargo del diputado José del Pilar Córdova Hernández, del Grupo Parlamentario del PRI

José del Pilar Córdova Hernández, diputado federal de la LXI Legislatura de la honorable Cámara de Diputados, en ejercicio de la facultad conferida en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad en lo dispuesto en los artículos

77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometido a consideración del pleno de la honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción III del artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo con la siguiente

### Exposición de Motivos

1. El artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo tuvo su última modificación el 4 de enero de 1975, en este artículo están establecidos los derechos de las madres trabajadoras y establece que éstas disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto; también establece una prórroga en caso de estar imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o del parto. Sin embargo, no se tiene considerada la posibilidad del parto múltiple, en cuyo caso la madre necesita más tiempo de descanso posparto.

2. Es una realidad que los hijos con discapacidad necesitan de una mayor atención en todas las etapas de su vida, por ello, la presente propuesta también incluye los partos de hijos con discapacidad, para que la madre goce de dos semanas más de descanso después del parto.

3. Bajo este tenor se debe considerar que estas mejoras en la legislación serán de beneficio para las madres trabajadoras, pero también para los bebés que necesitan una mayor atención y cuidado debido a las circunstancias de su nacimiento.

4. En España, el Estatuto de los Trabajadores, dicta que la licencia maternal es de 112 días (16 semanas) ininterrumpidos, la trabajadora distribuye el tiempo entre pre y post natal con la obligación de que el periodo de post parto no sea inferior a los 42 días (6 semanas). Sin embargo, cuando la trabajadora tiene un parto múltiple, la licencia se extenderá 14 días (2 semanas) por cada hijo, a partir del segundo hijo. De igual modo, la licencia se extenderá por 14 días (2 semanas) si el hijo sufre alguna discapacidad.

5. En el caso de Francia el periodo mínimo de descanso maternal es de 112 días (16 semanas) repartidas en 42 días antes del parto (6 semanas) y 70 días (10 semanas) después del parto, sin embargo, se aumenta a 182 días (26 semanas) si la trabajadora tiene 2 hijos anteriores propios o bien se encuentran a su cuidado a lo menos otros 2 niños, de manera que el pre natal queda en 56 días (8 semanas) de pre natal y 126 días (18 semanas) para el post natal. En el caso de embarazos múltiples la cantidad de día varía según el número de niños, si estos son 2, la licencia queda en 238

días (34 semanas), 84 días de pre natal (12 semanas) y 154 días de post natal (22 semanas), si los niños son 3 o más, la licencia queda en 322 días (46 semanas), de las cuales 168 días (24 semanas) son para prenatal y 154 días (22 semanas) de post natal. Además de lo anterior, la trabajadora tiene derecho a una autorización de ausencia para realizarse los exámenes médicos que requieran el embarazo y el post parto. Estas ausencias no implican disminución de la remuneración y se asimilan a un periodo de trabajo efectivo. A petición de la trabajadora y previa autorización del médico tratante, el prenatal puede reducirse a una duración máxima de 21 días (3 semanas), traspasando al post natal las otras semanas restantes. Cuando el parto se produce antes de la fecha presunta, el permiso posnatal de maternidad puede prolongarse.

6. En el Reino Unido, el descanso maternal es de 364 días (52 semanas), conformado por un periodo ordinario de 182 días (26 semanas) y un periodo extraordinario de otros 182 días (26 semanas). El descanso maternal es flexible, sin embargo es obligatorio descansar a lo menos 2 semanas antes del parto y 4 semanas antes si se trabaja en una fábrica. El empleador debe conceder tiempo libre dentro de la jornada laboral para asistencia a cuidados que se requieran durante el embarazo, por ejemplo, control de embarazo y clases de preparto, siempre que los cuidados sean entregados por un profesional médico reconocido.

En el primer periodo, el empleador está obligado a mantener todos los beneficios del contrato de trabajo, no así en las siguientes 26 semanas; esto último dependerá de los beneficios de cada empresa y de las negociaciones que se realizan. La trabajadora sigue manteniendo la calidad de empleada por los 364 días que dura el permiso.

7. Como vemos, en otros países si se considera el parto múltiple, e incluso los días de licencia por maternidad son superiores, como en el caso del Reino Unido que la licencia se extiende a un año menos un día. Por estas razones debemos actualizar la ley en este rubro y garantizar un justo y apropiado descanso de acuerdo con las circunstancias de nacimiento.

Por lo expuesto, someto a la consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de

### Decreto

**Único:** Se modifica la fracción III del artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

**Artículo 170.** Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I. y II. ...

III. Los períodos de descanso a que se refiere la fracción anterior se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o del parto; **en el caso de parto múltiple o hijo(a) con discapacidad, esta prórroga se extenderá por dos semanas más.**

De la IV a la VII...

### Transitorio

**Único:** El presente decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 22 días del mes de febrero de 2011.— Diputado José del Pilar Córdova Hernández (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen.**

---

### LEY FEDERAL DEL TRABAJO

---

«Iniciativa que adiciona los artículos 61 Bis y 67 Bis a la Ley Federal del Trabajo, a cargo del diputado José del Pilar Córdova Hernández, del Grupo Parlamentario del PRI

José del Pilar Córdova Hernández, diputado federal de la LXI Legislatura de la honorable Cámara de Diputados, en ejercicio de la facultad conferida en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de la honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto por la que se adicionan el artículo 61 Bis y el 67 Bis a la Ley Federal del Trabajo de acuerdo con la siguiente

### Exposición de Motivos

1. La Directiva Europea de 2003 de Organización del Tiempo de Trabajo (Working Time Directive -32003L0088-4/11/

2002) indica que los trabajadores de la Unión Europea no pueden ser obligados a trabajar durante más de 48 horas por semana debiendo tener al menos 11 horas de descanso consecutivo cada 24 horas. Si el horario de trabajo supera las 6 horas, el trabajador tendrá derecho a un descanso computado como tiempo de trabajo. Semanalmente tendrá al menos 24 horas de descanso ininterrumpido. Tendrán un descanso anual de 4 semanas.

La jornada diaria de trabajo no excederá las 8 horas. Así lo indica la Directiva de Tiempo de Trabajo.

2. En España el Estatuto de los Trabajadores establece que el tiempo de descanso entre el fin de una jornada y el inicio de otra será, como mínimo, de 12 horas.

3. En Alemania el descanso ininterrumpido entre jornadas es de 11 horas. En algunas actividades (hospitalarias, gastronomía, transporte) se permite reducir dicha pausa a 10 horas.

4. En la legislación mexicana, no existe figura alguna que dicte ni siquiera que este periodo de descanso exista. En el capítulo referente a la jornada de trabajo de la Ley Federal del Trabajo, entre otras cosas, instaura cuantas horas debe durar cada jornada, sin embargo no establece el periodo de descanso entre el final de una y el principio de la siguiente.

5. Es importante establecer estos límites en la legislación laboral, ya que no deben existir vacíos en el marco legal que puedan llegar a lesionar la salud del trabajador, dado que este descanso está regulado en otros países con el fin de otorgar este periodo de descanso entre jornadas y evitar el abuso de los patrones sobre la resistencia física y mental de los trabajadores.

6. El artículo 61 habla de la duración máxima de la jornada y es en este artículo donde se considera apropiado adicionar, como un artículo bis, la modificación propuesta, la cual consiste en fijar un descanso mínimo de doce horas entre el final de una jornada y el inicio de otra.

7. También es importante que la ley fije las consecuencias de no otorgar al trabajador este beneficio, por lo que se propone adicionar un artículo 67 Bis en donde se establezca cómo deberán ser pagadas las horas de este descanso que no se respeten. La propuesta es que se paguen como tiempo extraordinario las horas no respetadas que corres-

pondan al descanso entre el fin de una jornada y el inicio de otra.

Por lo expuesto, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

### Decreto

**Único.** Se adicionan el artículo 61 Bis y el 67 Bis a la Ley Federal del Trabajo para quedar como sigue:

Artículo 61. ...

**61 Bis. Entre el final de una jornada y el inicio de otra debe haber un periodo de descanso para el trabajador de mínimo 12 horas consecutivas.**

Artículo 67. ...

**67 Bis. En el caso de que el trabajador no descanse el periodo establecido en el artículo 61 Bis, las horas de diferencia le serán pagadas como tiempo extraordinario.**

### Transitorio

**Único:** El presente decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de febrero de 2011.— Diputado José del Pilar Córdova Hernández (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen.**

---

## LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS, ARTISTICOS E HISTORICOS

---

«Iniciativa que reforma los artículos 22, 23 y 34 Bis de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, a cargo de la diputada Gabriela Cuevas Barron, del Grupo Parlamentario del PAN

La que suscribe, Gabriela Cuevas Barron, diputada federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1,

77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de decreto, al tenor de la siguiente

### Exposición de Motivos

El amparo, considerado como la máxima institución procesal del ordenamiento mexicano, surgió para evitar el uso arbitrario del poder público. Desde su inclusión en la carta federal vigente de 1917, el objeto esencial de esta institución era la tutela de los derechos individuales de los gobernados contra todos los actos de autoridad. Sin embargo, el uso de este instrumento se ha tergiversado con el transcurso de los años.

Hoy en día, muchos ciudadanos solicitan la protección federal no para protegerse de los abusos de la autoridad, sino para anteponer el interés particular al beneficio colectivo, aprovechando los errores técnicos o vacíos legales que en ocasiones se encuentran dentro del andamiaje legal. Ejemplo de ello son los amparos que se han solicitado en contra de las declaratorias de monumentos históricos que expide el Instituto Nacional de Bellas Artes (INBA) con el propósito de realizar proyectos inmobiliarios.

El caso más reciente se suscitó por la construcción del edificio denominado “Pedregal 24” en la Ciudad de México, en el mismo predio donde se intentó construir la Torre Bicentenario.

Con base en el artículo 34 Bis de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, el 10 de agosto de 2007 el INBA emitió una declaratoria provisional de monumento artístico respecto al inmueble conocido como “Súper Servicio Lomas” ante el riesgo de que sufriera daños por la eventual construcción de la Torre Bicentenario. Sin embargo, el Juzgado Decimoprimerero en Materia Administrativa del Distrito Federal otorgó un amparo a la inmobiliaria Grupo Danhos a fin de dejar sin efectos dicha declaratoria, por lo que en diciembre de 2010 se iniciaron los trabajos para demoler el antiguo “Súper Servicio Lomas”, inmueble creado por el arquitecto Vladimir Kaspé y considerado una obra de gran valor arquitectónico y riqueza cultural para la ciudad.

Aunque la protección y conservación de los monumentos artísticos es de utilidad pública, el poder judicial ha concedido este tipo de amparos bajo el argumento de que la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas **no prevé un procedimiento que respe-**

te la **garantía de audiencia** de los afectados o propietarios cuando se declaran sus bienes como monumentos arqueológicos, históricos o artísticos.

Dentro de los criterios judiciales que se han emitido al respecto se encuentra la siguiente tesis:<sup>1</sup>

**“Monumento histórico. El decreto a través del cual se declara como tal determinado bien inmueble, sin que previamente se hayan observado las formalidades esenciales del procedimiento, ni se establezca recurso o procedimiento alguno para impugnar dicha declaratoria, infringe la garantía de audiencia.**

El artículo 14 constitucional consagra la garantía de audiencia, consistente en el principal instrumento de defensa que tiene el gobernado frente a actos de cualquier autoridad que pretenda privarlo de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones y, en general, de sus derechos. Así, el decreto a través del cual se declara monumento histórico determinado inmueble, sin que previamente se hayan observado las formalidades esenciales del procedimiento, ni se establezca recurso o procedimiento alguno para que el afectado pueda impugnar dicha declaratoria, infringe la garantía de audiencia. Además, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas no prevé un procedimiento para que el afectado impugne esa declaratoria, pues los artículos 23 y 24 de la ley en cita contemplan un recurso de oposición contra la inscripción en el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas, pero no contra la declaratoria de un bien inmueble como monumento histórico”.

En otras palabras, tal y como está redactada actualmente la ley, las declaratorias de monumentos son inconstitucionales por infringir la garantía de audiencia de los propietarios, criterio que ha sido aprovechado por particulares para llevar a cabo desarrollos inmobiliarios que afectan bienes declarados monumentos. Por ello, se propone incluir en la ley un procedimiento de impugnación en contra de las declaratorias, similar al recurso de oposición existente contra las inscripciones.

De esta manera, el objetivo de la presente iniciativa es cubrir una laguna legal que ha sido aprovechada por los particulares para ampararse en contra de las declaratorias del INBA y del INAH, lo que se encuentra en sintonía con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene que el Poder Legislativo tiene la obliga-

ción de establecer en las leyes un procedimiento para que los afectados puedan impugnar los actos de aplicación, de conformidad con el artículo 14 constitucional.

No sólo se pretende actualizar y reforzar la ley. También se busca que a los bienes muebles e inmuebles que poseen algún valor estético o histórico relevante se les dé el lugar que les corresponde, evitándose que mediante subterfugios legales se impongan los intereses de los desarrolladores sobre el interés público. Cabe precisar que esta modificación no afectará el derecho de los particulares a continuar acudiendo a la figura del amparo por violaciones a las garantías individuales que ocurran durante los respectivos procedimientos.

Por lo expuesto, someto a la consideración del pleno de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, esta iniciativa con el siguiente proyecto de

### **Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas**

**Artículo Único:** Se reforman el párrafo segundo del artículo 22 y el artículo 23; y se **adiciona** un cuarto párrafo al artículo 34 Bis de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, para quedar como sigue:

#### **Artículo 22. ...**

La declaratoria de que un bien inmueble es monumento, deberá inscribirse, además, en el Registro Público de la Propiedad de su jurisdicción, **una vez que haya concluido el procedimiento descrito en el siguiente artículo.**

**Artículo 23.** La inscripción en los registros se hará de oficio o a petición de la parte interesada. Para proceder a la inscripción de oficio, deberá previamente notificarse en forma personal al interesado. En caso de ignorarse su nombre o domicilio, surtirá efectos de notificación personal la publicación de ésta, en el Diario Oficial de la Federación. **La notificación de la declaratoria correspondiente se realizará de la misma manera.**

El interesado podrá oponerse **a la declaratoria de que un bien es monumento, así como a la inscripción correspondiente. Para ello, ofrecerá pruebas en el término de quince días, contados a partir de la fecha de notificación de**

**la declaratoria o de la inscripción, según corresponda.** El Instituto correspondiente recibirá las pruebas y resolverá, dentro de los treinta días siguientes a la oposición respectiva.

**Artículo 34 Bis. ...**

...

...

El interesado podrá oponerse en contra la declaratoria definitiva en los términos del artículo 23 de esta ley.

**Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, el Ejecutivo federal publicará las reformas conducentes al reglamento correspondiente.

**Nota:**

1 Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Novena Época, en Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIX, mayo de 2004, pág. 1794.

Salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de febrero de 2011.— Diputada Gabriela Cuevas Barron (rúbrica).»

**Se turna a las Comisiones Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos y de Cultura, para dictamen.**

---

CODIGO FEDERAL DE  
PROCEDIMIENTOS PENALES

---

«Iniciativa que adiciona los artículos 426 Bis y 426 Ter al Código Federal de Procedimientos Penales, a cargo del diputado Jorge Antonio Kahwagi Macari, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

Jorge A. Kahwagi Macari, diputado federal integrante del Grupo Parlamentario Nueva Alianza a la LXI Legislatura

de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1.I, 77.1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados somete a consideración del pleno de esta soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un Capítulo IV, un artículo 426 Bis y un artículo 426 Ter al Título Decimoprimer, Sección Primera del Código Federal de Procedimientos Penales, al tenor de la siguiente:

**Exposición de Motivos**

A lo largo del tiempo siempre ha surgido la necesidad de adecuar las leyes conforme al desarrollo de las sociedades, las necesidades de las que van siendo objeto y las costumbres que van adquiriendo. Esto es porque a veces las leyes ya no pueden ser racionalmente aplicadas, por ser obsoletas o porque la sociedad se ve necesitada de una ampliación o mejora de dicha norma.

En ese sentido, cuando el legislador prevé que una norma jurídica es insuficiente o presenta lagunas jurídicas al no contemplar ciertas necesidades de la sociedad actual, sin tener solución alguna por parte del ordenamiento jurídico aplicable; es que propone mediante una iniciativa de ley o reforma, poner solución adecuando la ley al momento social que se vive.

Ahora bien, estipulado lo anterior, y en la materia que nos concierne el Código Federal de Procedimientos Penales se creó con la finalidad de plasmar las reglas a seguir en un procedimiento de tal naturaleza por los inculpad, defensores, Ministerios Públicos y autoridades; reglas que entre otras cosas establecen los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad que conozca del procedimiento.

Entre esas reglas encontramos las que motivan la presente iniciativa y que sirven de fundamento a un Juez de Distrito en materia penal para girar orden de aprehensión en contra de una persona por considerar se encuentran acreditados tanto el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpad en un delito del orden federal.

Así mismo en el ordenamiento en comento, encontramos las reglas para que un Juez de Distrito en materia penal, decrete el sobreseimiento de una causa penal a solicitud de parte o de oficio, por diversas razones previstas de entre las cuales se hace mención en las fracciones V y VII del artículo 298 que señalan:

Artículo 298. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

V. Cuando habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar una nueva orden de aprehensión.

VII. Cuando existan pruebas que acrediten fehacientemente la inocencia del acusado.

De igual forma el artículo 422 prevé la libertad por desvanecimiento de datos de la siguiente manera:

Artículo 422. La libertad por desvanecimiento de datos procede en los siguientes casos:

I. Cuando en cualquier estado de la instrucción y después de dictado el auto de formal prisión aparezca plenamente desvanecidos los datos que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito.

II. Cuando en cualquier estado de la instrucción y sin que hubieren aparecido datos posteriores de responsabilidad, se hayan desvanecido plenamente los considerados en el auto de formal prisión para tener al detenido como presunto responsable.

Establecido lo anterior, el Código Federal de Procedimientos Penales contempla las razones por las cuales se puede decretar la libertad de una persona si se desvanecieron los datos que la llevaron a privarlo de la misma, así como el sobreseimiento de la causa penal por estar agotada la averiguación y no existir elementos posteriores para dictar una nueva orden de aprehensión, sin embargo no contempla la cancelación, supresión de los efectos de una orden de aprehensión por sobrevenir pruebas supervinientes que acrediten la inocencia del inculpado o que en virtud de las mismas se desvanezcan los datos que sirvieron para acreditar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del inculpado y que en su momento utilizó la autoridad para girar dicha orden de aprehensión; situación que ocasiona que una persona aunque cuente con las pruebas que acreditan fehacientemente la ilegalidad de la orden de aprehensión girada en su contra, se tenga que poner a disposición de la autoridad que la emitió para que esta valore las pruebas y resuelva sobre su libertad en el término constitucional, ocasionando un estado de desventaja y atenta contra las garantías contempladas en el artículo 16 constitucional.

La presente iniciativa tiene por objeto establecer que cuando obre en contra del inculpado una orden de aprehensión, y este tenga pruebas contundentes de su inocencia, o en su caso sobrevengan causas que desacrediten fehacientemente los datos mediante los cuales se tuvieron por acreditados los elementos del cuerpo del delito o de su probable responsabilidad que en su momento utilizó la autoridad para girar la orden de aprehensión, se debe dejar sin efectos o cancelar dicha orden de aprehensión; y además, cuando dichas pruebas acrediten su inocencia fehacientemente o se concluya que no existen elementos posteriores para girar una nueva orden de aprehensión, se debe sobreseer la causa penal.

La iniciativa que se propone cumple tres propósitos primordiales: Tutela la libertad personal en casos justificados; en alguna medida coadyuva a la solución de la sobrepoblación penitenciaria, a la vez que evita el curso de un proceso penal y con ello un gasto innecesario de recursos públicos y privados.

Por las consideraciones expuestas y fundadas, en mi calidad de integrante del Grupo Parlamentario Nueva Alianza, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente Iniciativa con proyecto de

**Decreto por el que se adiciona un Capítulo IV, un artículo 426 Bis y un artículo 426 Ter al Título Decimoprimer, Sección Primera del Código Federal de Procedimientos Penales.**

**Artículo Primero.** Se adiciona un capítulo IV y un artículo 426 Bis al Título Decimoprimer Sección Primera del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

#### **Capítulo IV**

##### **Incidente de cancelación de orden de aprehensión**

**“Artículo 426 Bis. Cuando librada la orden de aprehensión o comparecencia prescriba la pretensión punitiva o sobrevinieren hechos o aparecieran pruebas inéditas que demuestren la inexistencia de los hechos presuntamente delictuosos o la inocencia del indiciado, él o su defensor debidamente nombrado en la indagatoria o ante fedatario público, o el Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado de la causa, podrán promover en vía de incidente la cancelación de la orden de aprehensión o comparecencia.**

**También podrá el Juez de la causa abrir de oficio el incidente cuando reciba noticia del hecho superveniente por parte de la autoridad que corresponda o se presenten circunstancias públicas y notorias que resulten suficientes como excitativa.**

**En el incidente de cancelación de orden de aprehensión o comparecencia deberán ser oídas necesariamente ambas partes y el ofendido si lo hubiere, y solo podrán ofrecerse como pruebas la documental pública y la comparecencia de la víctima. El trámite del incidente ni los recursos que de él se deriven nunca tendrán efecto suspensivo sobre la orden de aprehensión o comparecencia.**

**La sentencia interlocutoria que resuelva el incidente deberá resolver además, si procede o no sobreseer la causa por falta de materia o sujeto. Dicha resolución será apelable en efecto devolutivo.”**

**Artículo Segundo.** Se adiciona un artículo 426 Ter al Código Federal de Procedimientos Penales para quedar como sigue:

**“Artículo 426 Ter. Librada la orden de aprehensión o comparecencia y tratándose de delitos perseguibles por querrela, no obstante de estar suspendido el procedimiento podrá el Juez recibir la comparecencia del ofendido en los casos en que éste lo solicite para otorgar el perdón.”**

#### **Artículo Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, el 24 de febrero de 2011.— Diputado Jorge Antonio Kahwagi Macari (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.**

---

#### LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

---

«Iniciativa que adiciona diversas disposiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a cargo de

la diputada Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes y suscrita por la diputada María Marcela Torres Peimbert, del Grupo Parlamentario del PAN

Las que suscriben, Adriana de Lourdes Hinojosa y María Marcela Torres Peimbert, diputadas federales de la LXI Legislatura e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 6, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un Título Cuarto con los artículos 57 al 61 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, bajo la siguiente:

#### **Exposición de Motivos**

La consolidación de una democracia plena está en función del establecimiento y respeto de sus valores, entre otros, la legalidad, la igualdad, la tolerancia y la participación permeados a toda la sociedad, tanto en la interacción entre individuos y grupos, como entre la sociedad y el Estado. Es decir, debe complementarse con la participación de la sociedad organizada en la identificación de los problemas más sentidos que la aquejan, en el planteamiento de sus soluciones y en el seguimiento de su cumplimiento.

Lograr mayores niveles de desarrollo, y de gobernabilidad, requiere del necesario fortalecimiento de la sociedad civil organizada e incrementar la participación de la misma en la toma de decisiones. Esta participación comprometida de la sociedad, es una condición básica para alcanzar niveles más altos de democracia política, de una mayor justicia en la distribución de la riqueza y para propiciar la inclusión de las minorías y sectores secularmente marginados, en todos los ámbitos de nuestra vida.

La participación ciudadana es un pilar del fortalecimiento de la democracia y de la gobernabilidad democrática, permite estar más cerca del ejercicio de la responsabilidad pública e incluso tener responsabilidad en ella. Aumenta la comprensión del quehacer público y el conocimiento de lo que hace realmente. Facilita la transparencia y la rendición de cuentas. La mayor participación de la sociedad civil, es una manifestación clara de las demandas ciudadanas en la consecución del interés común, un factor para el desempeño de una administración pública más eficiente, un ele-

mento de control ciudadano y una forma de colaboración efectiva en el proceso de toma de decisiones.

En México, el avance democrático que hoy vivimos, ha despertado en todos los ámbitos el libre juego de las fuerzas económicas, políticas y sociales, y el legítimo interés por participar de los distintos agentes que las conforman.

En nuestro país la sociedad civil se ha venido organizando desde hace años y es ahora protagonista en los temas centrales del país: derechos humanos, preservación del medio ambiente, educación, asistencia social a los más desfavorecidos, salud, seguridad pública, entre otros.

En un régimen democrático como en el que vivimos, las personas con iniciativas a favor de los demás y de mejora de su entorno deben contar con la libertad para organizarse y desarrollar sus potencialidades para el beneficio de la comunidad en la que se desenvuelven.

Hoy en día, el reto es reafirmar los valores democráticos y de lucha contra la pobreza y la exclusión social. Es necesario e impostergable, dinamizar a los diversos agentes de la sociedad civil organizada, para que se conviertan en un elemento vertebrador del clima democrático y de la orientación en un camino de desarrollo, que elimine los niveles de pobreza y marginación existentes.

La consolidación de organizaciones sociales es una condición fundamental para la realización de un debate civil fructífero y, en consecuencia, para el desarrollo de los países.

En el transcurso de las últimas décadas la sociedad civil en su conjunto, ha intentado y logrado, la superación de fórmulas tradicionales de representación y participación ciudadana. En otras palabras, ha logrado dotarse a sí misma, de nuevos mecanismos de interlocución entre los ciudadanos y las instancias gubernamentales.

Un desafío de la participación ciudadana es que trascienda las esferas públicas locales para ser una práctica que se consolide en el nivel nacional. Igualmente, que supere su acción restringida a sectores de políticas públicas hasta alcanzar una dimensión más integral en el proceso de formación de las políticas generales.

La participación ciudadana es ya una exigencia creciente en la sociedad mexicana, expresa la madurez democrática de la Nación cuando se lleva a cabo en todas las etapas de la vida nacional: planteamiento de necesidades y propósi-

tos, diseño de soluciones, instrumentación de las mismas y evaluación de sus resultados.

La democracia mexicana se ha enriquecido, en las décadas recientes, con el alentador desarrollo de las Organizaciones de la Sociedad Civil, que si bien han relacionado sus actividades, mayoritariamente con las necesidades de asistencia social, y preservación del medio ambiente, también destacan en propuestas de desarrollo social y económico, animando que la ciudadanía vele activamente por sus derechos de salud, educación y vivienda digna. Sin embargo, la participación ciudadana no se reduce a los quehaceres del Desarrollo Social, Asistencia Social, o a la vela de los Derechos Humanos; todas ellas son acciones indispensables que dan base a la convivencia social, pero la acción soberana del pueblo no puede limitarse a ellas, siendo que la soberanía popular impone su plena y libre determinación autónoma, lo cual conlleva la plena participación ciudadana y la plena garantía de la rendición de cuentas oportuna, pertinente, comprobable y veraz.

El desarrollo y crecimiento de las organizaciones de la sociedad civil requiere consolidar y fortalecer constantemente su relación institucional con las instancias Ejecutivas y Legislativas, lo cual dará reconocimiento y justa operatividad a la soberanía popular, alentando la participación ciudadana en la definición de metas y caminos para el desarrollo integral del país. La madurez ciudadana no puede permitir que sean sólo los funcionarios quienes definan esas metas y caminos, siendo que nuestra democracia reconoce la soberanía popular y su carácter mandante, lo cual debe reflejarse en el control popular sobre las políticas públicas.

La legislación actual contiene pasos importantes en el sentido de la participación ciudadana, destacan las legislaciones estatales que la abren a la planeación e investigación municipales. Es notable el surgimiento, en poco tiempo, de legislaciones estatales sobre la participación ciudadana en procesos de consulta y decisión, en la planeación y evaluación de la función pública, tendencia que se avizora creciente y requerida de un ordenamiento federal que la acoja, impulse y fortalezca.

En nuestro país se ha avanzado notablemente hacia una plena participación ciudadana, lo demuestra la implementación de Comités de Planeación que en todos los niveles de gobierno, los cuales han sido receptáculo de consulta ciudadana, al igual que los Consejos de Participación Social que, en diversas instancias ejecutivas, son también

ámbitos de intercambio de ideas y propuestas entre ciudadanos y mandatarios. Esta experiencia es buena base sobre la que se puede acrecentar el edificio de la democracia participativa. Sin embargo, hace falta reforzar los ordenamientos existentes para asegurar la plena participación de la sociedad. De acuerdo con una encuesta realizada por la Comisión Intersecretarial para la Transparencia y el Combate a la Corrupción en septiembre de 2008, contando con la respuesta del 81 por ciento de las diversas dependencias y entidades, existían 189 Consejos Ciudadanos o Consultivos en la administración pública federal, de los cuales el 83 por ciento estaban originados por alguna disposición normativa. Sin embargo, con datos de la Secretaría de Gobernación a 2009 existen 145 consejos, comités, juntas o comisiones con participación de sociedad civil. Esto nos demuestra la necesidad de contar con un mecanismo legal que garantice lograr que el 100 por ciento de las dependencias y entidades cuenten con este tipo de mecanismos de participación ciudadana.

Conforme se abre la participación ciudadana el tejido social se fortalece, se acrecienta la confianza en la sociedad y la interdependencia redundante en la conformación de un ambiente político propicio a la búsqueda del bien común, esta última tarea a la cual los mandatarios se dedican de forma específica y primordial.

Por esto, la presente iniciativa busca promover mecanismos de participación ciudadana más cercanos a las autoridades siendo corresponsables en la toma de decisiones de la administración pública federal al asegurar la implementación de los órganos de consulta como mecanismos reales de participación social en todas las dependencias de gobierno, los cuales serán órganos de consulta para los titulares de las secretarías de Estado sin que represente algún impacto presupuestal para las mismas dependencias, toda vez que la pertenencia a dichos órganos de consulta será de manera honorífica.

Es importante recalcar que los procesos de participación ciudadana ofrecen ciertas ventajas a las personas y organizaciones que lo utilizan. Entre ellas, es posible mencionar:

- Las personas o grupos que participan aportan ideas, opiniones y recursos que sirven para mejorar o completar la propuesta sometida a discusión.
- El proceso de toma de decisiones se hace más transparente, en la medida que más personas están involucradas y tienen acceso a la información disponible.

- El involucrar a otros actores los hace responsables de sus derechos y obligaciones frente al proceso.
- Sirve para canalizar la entrega de información a personas y grupos interesados.
- Otorga legitimidad al proceso y a la institución pública o privada que lo está impulsando.
- Promueve la adhesión a la propuesta en cuestión por parte de las personas que han participado.
- Promueve el que las personas realicen un seguimiento a la propuesta resultante para animar o supervisar su concreción.

En vista de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo dispuesto en el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un Título Cuarto con los artículos 57 al 60 a la Ley Orgánica de la administración pública federal.

**Artículo Único:** Se adiciona un Título Cuarto, denominado “De la Participación Ciudadana en la Administración Pública Federal”, así como los artículos del 57 al 60 a la Ley Orgánica de la administración pública federal para quedar como sigue:

#### **Título Cuarto De la Participación Ciudadana en la Administración Pública Federal**

##### **Capítulo Único De los Fines y Mecanismos de la Participación Ciudadana**

**Artículo 57.** Las dependencias y entidades de la administración pública federal fomentarán la participación ciudadana en las políticas públicas de su competencia. Esta participación tendrá los siguientes fines:

- a) Promover que las políticas públicas incluyan la visión de los ciudadanos;
- b) Combatir la corrupción;

- b) Fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas;
- c) Fomentar la mejora continua en la administración pública federal, y
- d) Aprovechar los recursos y capacidades de la sociedad, para hacer más eficiente el gasto público.

**Artículo 58.** El fomento de la participación ciudadana será a través de los instrumentos y mecanismos que se establezcan en las leyes o reglamentos respectivos. Las dependencias deberán contar con órganos de consulta integrados por ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil, que coadyuven en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas; en tratándose de las entidades, éstas podrán constituir dichos órganos de consulta. La participación en estos órganos será honorífica.

**Artículo 59.** Los órganos de consulta deberán cumplir con los siguientes criterios:

- I. Centrados en los sujetos de las políticas y los expertos. En los órganos de consulta deberán estar representados con la mayor equidad posible los sujetos a los que están dirigidos las políticas públicas así como expertos académicos y técnicos en las políticas públicas de la dependencia o entidad correspondiente.
- II. Pluralidad. En los órganos consultivos deberán estar representadas con la mayor equidad posible los diferentes tipos de actores sociales, de acuerdo a las características de cada dependencia y entidad. Quienes formen parte de los órganos consultivos podrán hacerlo a título personal en función de su trayectoria o bien en representación de alguna organización de ciudadanos.
- III. Igualdad. Las dependencias y entidades deberán establecer criterios para que los ciudadanos mexicanos puedan formar parte de los órganos consultivos en condiciones de igualdad, basados en su experiencia y procurando la igualdad de género.
- IV. Transparencia y máxima publicidad. Las dependencias y entidades deberán publicar por lo menos la siguiente información referida a sus órganos consultivos: nombre de sus integrantes con resumen curricular de cada uno, memoria de sus sesiones, los acuerdos tomados, sus recomendaciones y otros trabajos o acciones que desarrollen. Para este fin, las dependencias y entidades

utilizarán los medios de difusión a su alcance, priorizando los electrónicos.

V. Rotación. Con el fin de promover la mayor participación ciudadana, los integrantes de los órganos consultivos podrán permanecer en tal carácter por un tiempo no mayor a tres años.

VI. Suficiencia presupuestal. Las dependencias y entidades deberán contemplar en sus presupuestos los recursos necesarios para la realización de las sesiones de los órganos consultivos y de ser posible, la realización de trabajos adicionales que favorezcan su incidencia en las políticas públicas.

**Artículo 60.** Son atribuciones de los órganos de consulta, entre otras, las siguientes:

- I. Ser mecanismo de participación y de diálogo permanente entre ciudadanos y sus organizaciones en el debate de asuntos que son de interés público;
- II. Formular propuestas a las dependencias sobre las materias que son de su competencia;
- III. Participar con su asesoramiento y colaboración en la definición e implementación de las políticas y programas, de las materias que se encuentran dentro del ámbito de la dependencia;
- IV. Formular recomendaciones y propuestas en relación con situaciones coyunturales que son del conocimiento de las dependencias;
- V. Canalizar demandas y propuestas procedentes de los ciudadanos, asociaciones e instituciones de la sociedad;
- VI. Elaborar y publicar periódicamente informes sobre las actividades realizadas, y
- VII. Las demás que le señalen las leyes y demás ordenamientos aplicables en la materia.

### Transitorios

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Las dependencias y entidades de la administración pública federal competentes, cuando sea el caso, emitirán los reglamentos correspondientes al respecto de los órganos consultivos. Los consejos, comités u organismos de consulta que se encuentren regulados por disposición normativa alguna continuarán rigiéndose por ésta, siempre y cuando no contravengan las disposiciones establecidas en el presente decreto. El presente decreto no es limitativo para que dependencias y entidades de la administración pública federal instauren nuevos órganos consultivos, los cuales deberán sujetarse a las disposiciones de este título.

**Tercero.** Las acciones que, en cumplimiento con lo dispuesto en instrumento y en razón de su competencia, corresponda ejecutar a las diversas dependencias y entidades de la administración pública federal se sujetarán a los recursos humanos, financieros y materiales con los que éstas cuentan actualmente, así como los recursos aprobados para dicho fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio correspondiente.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 3 de febrero de 2011.— Diputadas: Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes, María Marcela Torres Peimbert (rúbricas).»

**Se turna a la Comisión de Gobernación, para dictamen.**

---

#### LEY DE AMPARO

---

«Iniciativa que reforma el artículo 124 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Leonardo Arturo Guillén Medina, del Grupo Parlamentario del PAN

El que suscribe, Leonardo Arturo Guillén Medina, diputado federal del Grupo Parlamentario de Acción Nacional ante la LXI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un inciso i) a la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, al tenor de lo siguiente:

#### Exposición de Motivos

El objeto del presente proyecto es reformar la Ley de Amparo, para establecer con toda claridad que no procederá la suspensión en el juicio de amparo cuando esta permita la participación de personas inhabilitadas en licitaciones o concursos públicos, a fin de asegurar las mejores condiciones para el Estado, y que los recursos públicos que se destinan en dicha licitaciones o contratos se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Cabe precisar, que uno de los fundamentos de esta iniciativa es lo resuelto por unanimidad de cinco votos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 279/2010, suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en materia administrativa del primer circuito, determinando que no procede otorgar la suspensión en el juicio de garantías contra los efectos y consecuencias de una resolución que sanciona a la quejosa con la inhabilitación temporal para participar en licitaciones públicas y celebrar contratos de igual índole.

En seguimiento, cuando un particular es inhabilitado para participar en un proceso de licitación o para contratar con entidades gubernamentales, tiene medios de defensa en contra de dicha inhabilitación, pero dichos medios de impugnación son autónomos y no dependen del procedimiento de licitación o de contratación pública, por tanto, no se está negando una adecuada defensa al particular inhabilitado, sino que se está eliminado la posibilidad de que a través de una suspensión de amparo pueda participar indebidamente en licitaciones gubernamentales.

De tal manera, se evitara que el proceso de licitación o contratación pública dependa del resultado del juicio de amparo, donde en su oportunidad se resolverá sobre la constitucionalidad de la inhabilitación impuesta, pero sin afectar los procedimientos mediante los cuales se hacen compras, adquisiciones, arrendamientos y obras públicas.

Por tanto, la pretensión legislativa está sustentada en que los principios de seguridad jurídica y acceso eficaz a la justicia mismos que se tratan de armonizar con los principios de rectoría económica, así como los valores de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez que debe perseguir la administración de los recursos públicos para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Ahora bien, la Ley de Amparo vigente previene como regla general que no procederá la suspensión cuando se afecte el interés social o se contravengan disposiciones de orden público de conformidad con la fracción II del artículo 124 del ordenamiento citado,<sup>1</sup> criterio que ha sido reiterado por la jurisprudencia, lo cierto es que los vocablos *interés social* y *orden público*, son amplios, difusos y ambiguos, por lo que la misma ley, ha dispuesto un catálogo que especifica en qué casos se considera que si afectan tales valores, veamos:

**Artículo 124.** Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

- I. Que la solicite el agraviado;
- II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión

- a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;
- b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;
- c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;
- d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;
- e) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;
- f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y
- g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de Ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

h) Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio en cualquiera de sus fases, previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo en el caso que el quejoso sea ajeno al procedimiento, situación en la que procederá la suspensión, sólo sí con la continuación del mismo se dejare irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

...

Es en este preciso apartado o listado, donde se pretende la adición de considerar que se afecta el interés social si se permite que personas inhabilitadas participen en licitaciones o contratos públicos, de acuerdo a lo siguiente:

**i) Se permita la participación de personas que se encuentren inhabilitadas por resolución administrativa o judicial para participar en licitaciones públicas o para celebrar contratos públicos.**

En tal tesitura, la regla es la protección jurídica del interés social que encarna que se desarrollen procedimientos de contratación y licitación públicas, evitando que la suspensión del acto reclamado impida su continuación o ejecución, cuando dicha medida beneficia sólo al interés particular del quejoso inhabilitado.

En consecuencia, el interés social de las obras y fines que persiguen las licitaciones públicas o los contratos públicos radica en la capacidad o aptitud para satisfacer necesidades e intereses de la colectividad, lo que está por encima del derecho particular de atacar una resolución de inhabilitación.

Asimismo, la propuesta legislativa al establecer un supuesto expreso que estima la existencia de un perjuicio o afectación al interés público abonará a la claridad de la Ley y a la aplicación de la misma por parte de los juzgadores de amparo, ya que al existir norma expresa se limitará la discrecionalidad judicial en aquellos casos donde se solicite la

suspensión de la inhabilitación para participar en licitaciones públicas.

Por tanto, es claro que la reforma propuesta tiene por objeto evitar que sigan participando en licitaciones o contrataciones públicas, sujetos que están inhabilitados, y permitir que estos procedimientos se desarrollen adecuadamente para satisfacer los fines que persigue el Estado, sin que haya juicios pendientes de resolver, y que son ajenos al objeto mismo de la satisfacción de necesidades generales y colectivas.

Por otra parte, se fortalece el papel de la autoridad administrativa en materia de imposición de sanciones para aquellos particulares que incumplen con sus obligaciones como contratantes o licitantes con el Gobierno, y de ninguna manera se restringe la garantía de adecuada defensa, ya que no se están eliminando medios de defensa contra una inhabilitación.

La seguridad jurídica es un elemento primordial del que depende la consolidación de la inversión para el crecimiento económico del país, por lo no debe permitirse una judicialización excesiva en la actuación gubernamental, ya que se correrá el grave riesgo de la parálisis del propio Estado.

Finalmente, debe quedar claro que este proyecto legislativo estima que el interés público de continuar una licitación o finiquitar un contrato público que proveerá bienes públicos y colmará fines sociales, es enteramente superior al derecho particular de una persona inhabilitada que impugne tal inhabilitación ante los tribunales competentes.

De lo que antecede, estimamos justifica materialmente y jurídicamente la emisión de la siguiente iniciativa con proyecto de

### Decreto

**Único.** Se adiciona un inciso i) a la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a lo siguiente:

**Artículo 124.** Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el agraviado;

II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:

...

i) **Se permita la participación de personas que se encuentren inhabilitadas por resolución administrativa o judicial para participar en licitaciones públicas o para celebrar contratos públicos.**

...

### Transitorios

**Único.** El presente decreto entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

#### Nota:

1 **Artículo 124.** Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el agraviado;

II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 3 de febrero de 2011.— Diputado Leonardo Arturo Guillén Medina (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.**

---

### ARTICULOS 41 Y 116 CONSTITUCIONALES - CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

---

«Iniciativa que reforma los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 78 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a cargo del diputado Pedro Jiménez León, del Grupo Parlamentario de Convergencia

El suscrito, Pedro Jiménez León, en su carácter de diputado al Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 71, fracción II, 72 y 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados somete a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 56, 78 y 98 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tenor de la siguiente

### **Problemática**

La desigualdad que prevalece en los procesos electorales federales y locales celebrados en el país, desde los años del predominio del partido hegemónico, demandó la puesta en práctica de mecanismos de financiamiento que atenuaran esa desproporción.

De esa manera, se convino en entregar recursos públicos a los partidos políticos que tuvieran registro a nivel nacional, vía el órgano electoral, estableciendo mecanismos de fiscalización para conocer su aplicación y, de ser necesario, adoptar las sanciones correspondientes.

Sobre los propósitos iniciales que dieron origen al financiamiento público, se han expresado diversas opiniones por los más diversos sectores de la sociedad, señalando que es excesivo el monto alcanzado por ese concepto en los últimos años, representando una cifra de poco más de 16 mil millones de pesos, tan sólo en el periodo comprendido de 2006 a 2010, únicamente por lo que respecta a elecciones federales, considerando que se celebraron una elección presidencial y una intermedia en ese lapso, además de que los recursos por otorgar a los partidos en 2011 ascenderán a 3 mil 119 millones de pesos.

Se argumenta con justificada razón que el costo de la democracia ha alcanzado niveles inaceptables en un país donde persisten enormes carencias que aquejan a millones de mexicanos.

No obstante, el comportamiento adoptado por los Ejecutivos estatales, consistente en intervenir en los procesos electorales que se efectúan en las entidades que gobiernan, mediante el empleo de la hacienda pública estatal y de otros recursos, sin ninguna justificación y mucho menos

control, ha distorsionado gravemente el curso de los comicios, invalidando, la mayoría de las veces, la voluntad popular, a través de prácticas que se creían desterradas del escenario nacional, como la compra e inducción del voto.

Ante esa situación, se requiere tomar acciones que inhiban los procedimientos referidos y que deriven en buena medida del manejo desaseado del presupuesto otorgado para las campañas electorales, al que se suman otros recursos cuya aplicación no tiene mecanismo alguno de control.

De esta forma, además de otros temas que son muy importantes pero que no son materia de esta exposición, se han establecido, desafortunadamente, una serie de condiciones que han propiciado una involución en el proceso de transición democrática que había iniciado el país, por lo menos en lo que se refiere a su componente electoral.

### **Argumentación**

En el contexto descrito es impostergable eliminar las fuentes de recursos que permiten su utilización sin ningún control, como ocurre con el empleo de recursos públicos que tratan de hacerse pasar como gastos de campaña en un acto que pretende encubrir su origen y destino.

Por tanto, se requiere cerrar una fuente de financiamiento que, concebida originalmente como factor de equidad, ha devenido por las razones expuestas puerta por donde ha ingresado nuevamente el desequilibrio en las contiendas electorales.

La legislación vigente posibilita la revisión de las ministraciones entregadas a los partidos políticos y la comprobación de la aplicación de esos gastos; sin embargo, hay amplias posibilidades de que se incorporen recursos de procedencia ilícita al financiamiento de campañas o de alguna otra actividad desarrollada por los partidos políticos.

Otro tema que tiene profunda vinculación con lo hasta ahora expuesto es el que se refiere a la reforma electoral de 2007 y 2008, pues estableció, entre otros aspectos, nuevas reglas para la presencia de los partidos políticos en los medios electrónicos.

Por considerarlo de interés, cito textualmente algunos pasajes del documento *Administración del tiempo del Estado en radio y televisión para fines electorales*, elaborado por el Instituto Federal Electoral.

El citado documento señala en las páginas 19 y 20: “La reforma estableció nuevas facultades para que el Instituto Federal Electoral administre, de manera exclusiva, el tiempo asignado al Estado para propósitos electorales en dichos medios de comunicación, lo mismo el reservado para el ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos en esta materia, que el destinado a difundir las campañas institucionales de las autoridades electorales, incluyendo las del propio instituto”.

En la página 20 del documento citado se lee lo siguiente: “Los partidos políticos tienen derecho permanentemente al uso de los medios de comunicación social para la difusión de sus mensajes. Los partidos, tanto en procesos electorales federales, como fuera de ellos y al participar en procesos electorales locales, sólo podrán difundir su propaganda en radio y televisión (TV) a través de las prerrogativas que la Constitución y el Cofipe les otorgan explícitamente”.

Esta disposición parecería inobjetable, pues su intención es eliminar la pretensión de los partidos por recurrir a las campañas de desprestigio que caracterizaron, lamentablemente, al proceso electoral de 2006; sin embargo, nos referiremos, por considerarlo de suma importancia, al precepto al que, desde Convergencia nos hemos opuesto por considerar que aleja la equidad en el acceso de los partidos a los medios y sólo favorece la *partidocracia*.

Nos referimos a la disposición contenida en el artículo 41, base III, Apartado A, inciso e), que a la letra señala: “El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior...”

Con este planteamiento se contribuye desafortunadamente a una profunda iniquidad en la distribución de los tiempos a que tienen derecho los partidos políticos para dar a conocer sus mensajes en los medios, debido a que se sigue privilegiando la presencia de los partidos tradicionales en detrimento de las fuerzas políticas emergentes, generando así un círculo vicioso donde se cancela la oportunidad de que la ciudadanía conozca propuestas novedosas que otorguen un aire renovado a las contiendas políticas, manteniendo una situación que, en los hechos, ha optado por el mantenimiento de privilegios y la erradicación de la pluralidad existente en el espectro político.

En Convergencia creemos que una distribución cuya base fuera redefinida como 50 por ciento en forma igualitaria y 50 de manera proporcional tomando en cuenta los resultados de la elección de diputados federales inmediata anterior, evitaría la acumulación excesiva de promocionales por los partidos tradicionales en primera instancia, y no les reduciría su prerrogativa en radio y televisión por su desempeño electoral.

Cabe aclarar que con esta propuesta no se pretende modificar la fórmula ni los porcentajes con que se hace el cálculo del financiamiento ordinario ni de actividades específicas.

### Fundamento legal

La iniciativa se presenta con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Con la iniciativa se propone eliminar el financiamiento público para campañas a los partidos políticos y lograr el acceso equitativo a medios de comunicación.

### Ordenamientos por modificar

Por lo expuesto, y considerando que los recursos entregados por concepto de financiamiento ordinario y de actividades específicas resultan suficientes para que los partidos políticos atiendan sus actividades, tanto de participación en las contiendas electorales donde compitan en la búsqueda de la confianza ciudadana como de promoción de la cultura política y de gastos administrativos, proponemos modificar los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 1, Apartado b), incisos I, II y III, y numerales 2, 3 y 4 del artículo 78 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de eliminar el financiamiento para campañas políticas.

**Artículo Primero.** Se reforman y derogan diversas disposiciones contenidas en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

### Texto normativo propuesto

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de

éstos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal. La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. ...

...

...

**II.** La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) ...

**b) Se deroga**

c) ...

La ley fijará los límites a las aportaciones de sus simpatizantes; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

...

**III.** Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

**Apartado A.** El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y

al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y lo que establezcan las leyes:

a) a d) ...

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre ellos conforme a lo siguiente: **cincuenta por ciento en forma igualitaria y el cincuenta por ciento** restante de acuerdo con los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

f) y g) ...

#### Artículo 116.

**IV.** Las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

**Artículo Segundo.** Se reforman y derogan diversas disposiciones contenidas en el artículo 56; el numeral 1, Apartado b), incisos I, II y III, y los numerales 2, 3 y 4 del artículo 78; y el artículo 98 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

#### Artículo 56.

1. Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: **cincuenta por ciento** del total en forma igualitaria y el **cincuenta por ciento** restante en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior. Tratándose de coaliciones, lo anterior se aplicará observando las disposiciones que resulten aplicables del capítulo segundo, título cuarto, del presente libro.

**Artículo 78.**

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este código, conforme a las disposiciones siguientes:

a) ...

b) **Se deroga**

c) ...

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o los que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las siguientes bases:

a) Se otorgará a cada partido político dos por ciento del monto que por financiamiento total corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo; y

b) ...

3. a 5. ...

**Artículo 98.**

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos

2. ...

3. A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en este Código, **en el cincuenta por ciento** que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del **cincuenta por ciento** proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos en este código. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición.

4. a 7. ...

**Transitorio**

**Único.** La presente reforma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo, a 10 de febrero de 2011.— Diputado Pedro Jiménez León (rúbrica).»

**Se turna a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Gobernación, para dictamen.**

**ARTICULO 6o. CONSTITUCIONAL**

«Iniciativa que reforma el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Agustín Castilla Marroquín, del Grupo Parlamentario del PAN

El que suscribe, Agustín Castilla Marroquín, diputado federal a la LXI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6 numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

**Exposición de Motivos**

La libertad de información como el derecho a la misma, ha sido reconocida como un derecho humano fundamental, comúnmente considerada como un aspecto del derecho a la libertad, el cual se proclamó por primera ocasión en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el año de 1948 —de la cual el Estado mexicano es parte— como un derecho inherente a la persona.

Asimismo, en el pacto de San José de la Convención Americana sobre Derechos Humanos del año de 1969, los estados partes establecieron en su artículo 13 el concepto de derecho a la información, mismo que señala: Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y di-

fundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Además, en el mismo pacto de San José se estableció: “Si el ejercicio de los derechos y libertades aquí mencionados no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

Derivado de lo anterior, el Estado mexicano en 1977 adoptó en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los acuerdos tomados en el pacto de San José, por el cual estableció que el “derecho a la información será garantizado por el Estado”.

Ahora bien, partiendo de las ideas planteadas y de la reforma Constitucional de 1977, el 11 de junio de 2002, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Con la promulgación y entrada en vigor de dicha ley se originó uno de los avances democráticos más importantes de nuestra nación en los años recientes. Su vigencia ha contribuido a la apertura del Estado, al conocimiento público de los asuntos importantes para la nación, ha puesto en manos de los ciudadanos una gran cantidad y variedad de datos, cifras y documentos para la toma de sus propias decisiones y ha ayudado a remover inercias gubernamentales indeseables como el secretismo, el patrimonialismo, la corrupción y la discrecionalidad.

En atención al ordenamiento legal citado, se estableció la creación de un organismo público dependiente de la Administración Pública Federal, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado fundamentalmente de promover el ejercicio del derecho de acceso a la información, de resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información, así como la protección de los datos personales en poder de las dependencias y entidades.

En fecha 24 de diciembre de 2002, y en atención a lo determinado en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Ejecutivo Federal publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decre-

to por el que se crea el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, como un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio legal en la Ciudad de México.

Asimismo, en dicho ordenamiento estipula que para efectos de sus resoluciones el Instituto no estará subordinado a autoridad alguna, adoptará sus decisiones con plena independencia y contará con los recursos humanos y materiales para el desempeño de sus funciones.

La misma regulación establece que el Instituto “se integra por cinco comisionados, que durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, quienes serán nombrados por el Ejecutivo federal. La Cámara de Senadores podrá objetar dichos nombramientos por mayoría, y cuando se encuentre en receso por la Comisión Permanente, con la misma votación. En todo caso, la instancia legislativa tendrá treinta días para resolver, vencido este plazo sin que se emita resolución al respecto, se entenderá como no objetado el nombramiento del Ejecutivo federal”.

Por otra parte, ante la necesidad de elevar y reconocer en el marco constitucional el acceso a la información pública, el 20 de julio de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se reconoce lo siguiente:

#### **Artículo 6o. ...**

**Para el ejercicio del derecho de acceso a la información**, la federación, los estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

**II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

**III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

**IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

**V.** Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

**VI.** Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

**VII.** La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.<sup>1</sup>

Como se puede ver, el origen de las disposiciones jurídicas constitucionales en el que se reconoce el derecho a la información y por otro, el acceso a dicha información, se inscribe como el reconocimiento más amplio de estos derechos fundamentales de toda persona, ya que tutela un bien jurídico y da certeza y viabilidad a los sistemas democráticos.

De la misma forma, la reforma constitucional alcanzó otros objetivos como son: el reconocimiento del derecho de acceso a la información pública y del derecho a la transparencia de la gestión pública; el principio constitucional de máxima publicidad de los actos gubernamentales; los límites de la transparencia y el acceso a la información pública que contengan datos personales y la información temporalmente reservada por causas de interés público; la ampliación de los sujetos obligados a garantizar el acceso a la información pública y su difusión permanente; la garantía que los trámites de acceso a la información pública sean expeditos y un procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso o rectificación de los datos personales; la autonomía operativa de gestión y de decisión de los órganos encargados de la transparencia; de procedimientos de revisión

de las decisiones desfavorables a las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso o rectificación de datos personales; la administración de archivos, y la contemplación de sanciones en caso de inobservancia.

Es de destacar que el reconocimiento que hoy en día se da al derecho de acceso a la información fue producto de una lucha histórica de diversos grupos de la sociedad misma que el Ejecutivo Federal acertadamente hizo suya, traducíendola en una iniciativa que presentó al Congreso en diciembre de 2001, quien aprobó en forma unánime la creación de un organismo especializado e imparcial encargado de garantizar a todas las personas el acceso a la información pública y la protección de sus datos personales en posesión de particulares.

En esa tesitura, y para estar acorde con el precepto constitucional, el 5 de julio de 2010 fue promulgada la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, cuyo principal objeto es el salvaguardar la privacidad y generar la autodeterminación en el tratamiento de datos personales que los particulares posean de todo ciudadano, a raíz de este decreto cambian atribuciones del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública ya que se le confieren nuevas responsabilidades, incluso convirtiéndola en autoridad nacional en materia de protección de datos personales, contribuyendo con esta nueva función a consolidar los instrumentos en la materia.

No obstante los avances, existe una asignatura pendiente: dotar de autonomía constitucional al órgano garante de transparentar la información pública, el acceso a la misma y la protección de los datos personales, para que tenga el pleno reconocimiento de independencia y equilibrio con los poderes tradicionales y con ello se fortalezcan sus decisiones y se de mayor fuerza a sus determinaciones, haciendo eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado, y al mismo tiempo goce de plena autonomía jurídica, financiera, presupuestal y administrativa para eliminar toda posibilidad de que otro ente público obstaculice su actuar, contribuyendo con ello al desarrollo democrático del Estado de Derecho.

En este contexto, los órganos constitucionales autónomos rompen con el principio tradicional de la división de poderes. Sin embargo, esta nueva concepción del poder acepta la existencia de estos órganos con base en el equilibrio constitucional y en atención a diversos tratados internacionales sobre derechos humanos.

En un régimen democrático, en primer lugar se colocan los derechos del individuo como fuente legitimadora del ejercicio del poder, con base en los principios de legalidad, intervención mínima, subsidiariedad y otros más que garanticen la salvaguarda frente a intereses que vulneran el Estado de Derecho.

Miguel Carbonell, define a los órganos constitucionales autónomos, como entidades públicas creadas con fines y autonomía propios, establecidos en el texto constitucional, de gran relevancia para los objetivos que se plantea el Estado. La responsabilidad tan destacada que se le otorga al órgano constitucional autónomo hace que su autonomía lo deje fuera de la clásica división de poderes dado que no puede encuadrarse en ninguna función legislativa, ejecutiva o judicial, propias del Estado mexicano.<sup>2</sup>

La naturaleza jurídica de los organismos públicos autónomos, radica principalmente en que ejercen una función primordial de Estado, ya que se encuentran configurados en el texto constitucional, y si bien tienen relaciones de coordinación con los demás poderes u órganos autónomos, lo cierto es que no están subordinados a ellos. Gozan de independencia jurídica con los poderes clásicos, lo que se traduce en autonomía orgánica y funcional. Además, cumplen con funciones primordiales del Estado en beneficio de la sociedad.

En este contexto, resulta necesario resaltar que el máximo órgano jurisdiccional emitió la tesis jurisprudencial 12/2008 en el que se precisa las características de los órganos constitucionales autónomos:

**Órganos constitucionales autónomos. Sus características.** Con Motivo de la Evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismo guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del estado como de la

sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de **los órganos constitucionales autónomos, estos deben: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los otros órganos del estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) atender funciones coyunturales del estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.**

Conforme a lo anterior, Pedro Salazar y Luis Delgado investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas, señalan que los órganos constitucionales autónomos, solo pueden ser creados mediante la norma constitucional y su objetivo principal es la de garantizar una mayor especialización, agilización, control y transparencia de funciones públicas específicas. Todo ello sin atentar o alterar el principio de división de poderes.

Asimismo, surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de poderes, ya que estos organismos están facultados para expedir las normas que lo rigen y capacidad para definir sus necesidades presupuestales y para administrar y emplear los recursos económicos que les sean asignados.

Ahora bien, la presente iniciativa propone que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos eleve su naturaleza jurídica a rango de organismo constitucional autónomo, ya que la realidad impone la necesidad de crear un órgano autónomo capaz de controlar las acciones del poder en materia de transparencia y rendición de cuentas, para garantizar los derechos fundamentales de las personas, además de evitar con ello su dependencia jerárquica con alguno de los Poderes de la Unión como actualmente ocurre.

Pedro Salazar Ugarte, investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas señala que con la nueva Ley de Datos Personales en Posesión de los Particulares la naturaleza del IFAI también cambia sensiblemente: ya no es solamente una especie de “ombudsman” del derecho de acceso a la información frente al Estado, sino que se ha convertido en autoridad sancionadora frente a los particulares. Además, especifica que todavía están pendientes los ajustes a la legislación, ya que debe de aprovecharse la oportunidad pa-

ra confirmar la autonomía que ya otorga la Constitución al instituto.

En este sentido, podemos afirmar que el IFAI debe de ser autónomo y sus potestades deben de abarcar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, a los órganos a los que la Constitución otorga autonomía, y a cualquier otro ente público del orden federal, a fin de que pueda ejercer a plenitud su misión frente a las autoridades y por supuesto, también ante los particulares. De lo contrario, cuando los comisionados decidan sancionar a una empresa o a un ente público, se puede generar una cadena de presiones ante el titular del ejecutivo federal quien en los hechos y derecho es el superior jerárquico del órgano garante actualmente.

Con las recientes reformas, al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos se le confieren nuevas atribuciones y lo convierte en una autoridad nacional en la materia, ya que la propia Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares en su transitorio Quinto señala: “Las disposiciones locales en materia de protección de datos personales en posesión de particulares se abrogan, y se derogan las demás disposiciones que se opongan a la presente ley”. En conclusión, se determina que su aplicación es de orden público y de observancia general en toda la República, por lo que es clara la facultad exclusiva que se le da al Instituto a nivel federal y estatal, en esta materia, es decir, es la única autoridad competente en todos los niveles de gobierno.

De esta manera, el Instituto se encargará de regular el tratamiento legítimo, controlado e informado de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas. Asimismo, realizará otras funciones esenciales como son los procedimientos administrativos y la imposición de sanciones por las infracciones cometidas por los sujetos regulados.

Con estas nuevas atribuciones resultará necesario que se dote al Instituto de un presupuesto que no esté condicionado o sujeto a la autoridad de la que dependen jerárquicamente los sujetos regulados, es decir el Ejecutivo Federal.

Incluso, autoridades del IFAI han señalado que el presupuesto ha crecido sólo el uno por ciento desde 2003, mientras sus funciones aumentaron 560 por ciento, por lo que al constituirlo en un órgano autónomo constitucional, garantizaríamos su independencia presupuestal y consecuentemente, su independencia operativa.

Actualmente en las 32 entidades federativas hay un total de 5,627 sujetos regulados, mismos que han generado 500 mil solicitudes de información, a su vez en lo que respecta a nivel federal existen 261 sujetos regulados en el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial y Órganos Autónomos que han generado desde el año de 2005 al 2009 aproximadamente 900 mil solicitudes de información, es importante destacar que en atención a estos datos en últimos años se han duplicado las solicitudes de acceso a la información. Ejemplo de ello es el siguiente: el Poder Ejecutivo Federal en el año de 2005 generó 50,127 y para el año de 2009 aumentó a 117,597 solicitudes de acceso a la información. Otro dato corresponde al Poder Judicial de la Federación que en el año de 2005 generó 38 mil solicitudes y para el año de 2009 aumentó a 87 mil solicitudes de acceso a la información.

En este sentido, la legitimidad de los órganos constitucionales autónomos se produce al adoptar sus decisiones conforme a los principios de legalidad consagrados en nuestra Carta Magna, ya que sus funciones específicas tienden a fiscalizar, transparentar y democratizar la vida pública y política del Estado mexicano.

Diversos especialistas han señalado que la autonomía que se les dan a las nuevas instituciones, contribuyen en la confianza de la población y que las mismas favorecen al pluralismo político de un estado democrático, ya que acercan a la ciudadanía con su gobierno a través de instituciones que generan un real equilibrio entre el poder de la autoridad, la aplicabilidad de la norma y las propias necesidades de la población.

De la misma forma, se establece una jerarquía constitucional y de competencia, ya que sus propias decisiones las ejecuta con plena independencia y autonomía y no están subordinadas hacia algún tipo de poder o institución del Estado que pudiese influir en su labor, estableciendo con ello una mayor seguridad jurídica al ciudadano.

En relación con lo anterior, es preciso destacar que la necesidad de otorgar autonomía constitucional al órgano garante de la transparencia, radica primordialmente en que al constituirse como un órgano especializado en la materia sus relaciones con otros entes públicos, se da en un marco de independencia, ya que sus decisiones deben ser definitivas e inatacables.

Lo anterior es así dado que en fechas recientes se ha generado un debate entre entes públicos regulados y el propio

Instituto como es el caso del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa quien ha revocado algunas decisiones del IFAI, no obstante que su propia Ley Orgánica no lo faculta para conocer de las impugnaciones derivadas de las resoluciones del Instituto, por lo que de acuerdo a algunos especialistas, no tiene competencia en materia de transparencia, afectando con ello, las garantías constitucionales del derecho de acceso a la información, y vulnerando la independencia del Instituto.

El fortalecimiento inherente a todo órgano autónomo tiene otras ventajas, ya que se constituye una verdadera profesionalización de los servidores públicos a través del servicio profesional de carrera.

Asimismo, teniendo en cuenta la dimensión que cobraría el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, se incorpora en el marco Constitucional la composición del Instituto que estará integrado por cinco comisionados que durarán en su cargo siete años sin posibilidad de reelección, mismo que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, a propuesta del Ejecutivo Federal.

De igual forma, para estar acorde con la naturaleza jurídica que se le otorga a los órganos autónomos constitucionales, se propone la creación de una Contraloría General encargada de vigilar, auditar y fiscalizar el uso de todos los ingresos y egresos, así como el actuar de los servidores públicos del instituto, gozará de autonomía técnica y de gestión, su titular será nombrado por la Cámara de Senadores por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas y durará en el cargo seis años con posibilidad de ser reelecto por una sola vez.

En esta tesitura, con el fin de que pueda ejercer a plenitud su responsabilidad frente a las autoridades y los propios particulares, y considerando la propia naturaleza jurídica que se estaría otorgando al Instituto se estima conveniente establecer el ámbito competencial, por lo que se propone que el órgano garante de la transparencia sea la autoridad competente para conocer y garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos autónomos constitucionales, y cualquier otra entidad federal, así como de los datos personales.

Por otra parte, la presente iniciativa plantea que para la designación del presidente comisionado este sea electo por mayoría de los comisionados del Instituto, mismo que du-

rará en su cargo cuatro años, lo anterior se da con miras de buscar una rotación en la presidencia, como se da en otros poderes por ejemplo, en la designación del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, la presente iniciativa considera conveniente establecer un impedimento para el desempeño de empleos una vez concluido el ejercicio de la función pública de los comisionados del instituto, a efecto de evitar un posible conflicto de intereses, particularmente, en lo relativo al tema de datos personales, por lo que se propone que una vez concluido su periodo por el cual fueron nombrados, no podrán ocupar dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, cargos en el sector privado.

En conclusión, la necesidad de reconocer al Instituto como un órgano constitucional autónomo, fortalecería su actuar en aras de la transparencia y la efectiva rendición de cuentas, además de la protección de los datos personales en posesión del estado y de los particulares. Asimismo, dotaría de fuerza legal sus decisiones.

En efecto, con la presente iniciativa se pretende diferenciar al nuevo organismo constitucional autónomo de un organismo descentralizado como actualmente lo es el IFAI, a fin de que el nuevo Instituto no funja como auxiliar de ningún otro poder y no esté subordinado a ellos, sino que cuente con una autonomía orgánica y un régimen jurídico propio, a fin de que su tipo de relación con los poderes tradicionales sea simplemente de coordinación, sus funcionarios sean designados por el Congreso de la Unión, y el órgano de control y vigilancia no dependa de otro poder u órgano.

Asimismo, con la nueva naturaleza jurídica que se pretende otorgar al Instituto en comento, resulta necesario plantear que las Comisiones, Institutos, Comités, y demás denominaciones que en las Entidades Federativas se da al órgano garante de la transparencia, también gocen de autonomía plena.

En este sentido, en una publicación de Alejandra Ríos y Guillermo Cejudo, investigadores del Centro de Investigación y Docencias Económicas, intitulada “La Rendición de Cuentas de los Gobiernos Estatales en México”, señala: en la actualidad, todas las entidades de la República tienen una ley de transparencia y acceso a la información pública gubernamental y todas contemplan la existencia de un órgano garante de la transparencia conocido como instituto o comisión.<sup>3</sup>

Dicha publicación, indica que en once legislaciones estatales no se hace mención a ningún tipo de autonomía para el instituto local respectivo y en nueve solamente se contempla autonomía presupuestaria. En lo que corresponde a los nombramientos de los comisionados, en doce entidades federativas recae en el Poder Ejecutivo (Chiapas, Colima, Durango, Veracruz, Yucatán, Hidalgo, Estado de México, Oaxaca, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas y Zacatecas) en diez es prerrogativa del poder legislativo (Campeche, Chihuahua, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Puebla, Quintana Roo, Baja California Sur y Distrito Federal), mientras que en las seis restantes se trata de una convocatoria abierta, (Aguascalientes, Nuevo León, Quintana Roo, Sonora, Tlaxcala y San Luis Potosí).

La decisión final sobre el nombramiento de estos servidores públicos corresponde a la legislatura estatal, las excepciones notables son Baja California, Guanajuato y Nayarit, donde la ley determina no el procedimiento, sino las instituciones que deben designar a algún comisionado entre sus filas. Por ejemplo, en Baja California se privilegia a las instituciones de educación superior, mientras que en Nayarit se da esta potestad al Consejo Coordinador Empresarial y a los Colegios de Notarios y Abogados. En cambio, en Guanajuato, es cada poder del estado y el gobernador quienes determinan la conformación del Consejo General.<sup>4</sup>

Asimismo, se desprende del documento de referencia que en lo que corresponde a la capacidad de apelación y sanción por no proporcionar información de los sujetos obligados a los ciudadanos a veinte entidades federativas, en una procede la afirmativa ficta, en quince el recurso de inconformidad, en tres puede dirimirse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (Baja California, Campeche y Tlaxcala). En lo que corresponde a las medidas de apremio en ocho estados se sancionan con multa, en siete con apercibimiento u amonestación y en uno se instaura un procedimiento penal para el funcionario (Colima).<sup>5</sup>

En este orden de ideas, la presente iniciativa reforma la fracción cuarta del artículo sexto constitucional a fin de eliminar siguiente referencia: “Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión”.

Lo anterior es así, toda vez que este mismo precepto no obliga a las entidades federativas para que sus órganos garantes tengan plena autonomía, ni competencia amplia,

mucho menos, que sus fallos sean inatacables, por lo que se propone adecuar el marco constitucional para que los Estados en sus propias Constituciones les otorguen autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. No obstante lo anterior algunos estados como Chihuahua, Tabasco, Michoacán y el Distrito Federal, rebasaron los mínimos constitucionales y establecieron organismos autónomos dentro de su jurisdicción.

Sin embargo, algunas otras legislaciones estatales incluso contravienen el espíritu de nuestra Ley Suprema al evadir la exigencia de crear “organismos especializados”. Tal es el caso de Sonora en donde el instituto de transparencia depende del Congreso estatal y por tanto no goza de autonomía ni puede resolver recursos de revisión; en Campeche, los sujetos regulados pueden impugnar ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado los fallos de la comisión de transparencia.

Otro intento de trasgresión al mandato constitucional de contar con organismos especializados en materia de transparencia se presentó en Querétaro, al momento en el que Congreso local pretendió fusionar a la Comisión de Transparencia con la Comisión de Derechos Humanos.

Como podemos apreciar, la necesidad de blindar desde el marco constitucional a los órganos garantes de la transparencia, es una tarea aún pendiente, por ello, la presente iniciativa busca que también se dote de autonomía a los organismos locales.

Con todo lo expuesto y fundado, en aras de una efectiva transparencia y rendición de cuentas por parte de los sujetos obligados, presento ante el pleno de la honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

### **Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo Único.** Se reforma la fracción IV y se adicionan nueve párrafos al artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

#### **Artículo 6o. ....**

(...)

I. al III.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.

V. al VII. ...

Se establece el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, como un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la protección y promoción del derecho a la información en poder de los órganos estatales federales, y que para el desempeño de sus funciones, contará con autonomía técnica, de gestión y presupuestaria. La certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, transparencia, publicidad y objetividad serán sus principios rectores.

El Instituto será competente para conocer y garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, los órganos a los que esta constitución otorga autonomía, y cualquier otra entidad federal, así como de los datos personales, en los términos que señale la ley.

El Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos estará integrado por cinco comisionados, que serán propuestos por el Presidente de la República y aprobados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o en sus recesos, por la Comisión Permanente; desempeñarán su encargo por períodos de siete años sin posibilidad de ser reelectos, mediante designaciones escalonadas que prevean el ejercicio autónomo de sus atribuciones; sólo podrán ser removidos de sus funciones en los términos establecidos por el Título Cuarto de esta Constitución y no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Instituto y los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o beneficencia no remunerados. El presidente del Instituto, deberá presentar anualmente un informe de actividades al Congreso de la Unión, en los términos que señale la ley.

El presidente comisionado del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, será electo por los comisionados, durará en su cargo un periodo de cuatro años.

El Instituto será independiente en sus decisiones y funcionamiento, con autonomía de gestión y presupuestaria.

El Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos contará con una Contraloría General que tendrá a su cargo, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto y gozará de autonomía técnica y de gestión.

El titular de la Contraloría General será designado por la Cámara de Senadores con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Pleno del Instituto y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la entidad de fiscalización superior de la Federación

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para la designación de los Comisionados y el Contralor General del Instituto. Una vez concluido el ejercicio de la función pública de los comisionados, no podrán ocupar, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, cargos en el sector privado.

Las Constituciones y leyes de los estados otorgarán autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones a los organismos encargados de la transparencia y rendición de cuentas.

#### Transitorios

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Instituto Federal de Acceso a la Información, como organismo constitucional autónomo, conservará las atribuciones que le han sido otorgadas en otras leyes y reglamentos; persistiendo los derechos y obligaciones derivados de los contratos o convenios celebrados de manera previa al inicio de la vigencia del presente decreto.

**Tercero.** Los comisionados en funciones del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos continuarán en su cargo por el periodo para el cual fueron nombrados.

**Cuarto.** Las solicitudes y recursos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor del presente decreto, se seguirán substanciando ante el organismo descentralizado denominado Instituto Federal de Acceso a la Información, en tanto queda debidamente constituido el Organismo creado por este decreto.

**Quinto.** Los trabajadores del organismo descentralizado denominado Instituto Federal de Acceso a la Información, que en virtud de lo dispuesto en este decreto pasen al organismo autónomo creado por este decreto, en ninguna forma resultarán afectados en sus derechos laborales.

**Sexto.** Los recursos materiales y financieros, así como los trabajadores destinados al organismo denominado Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, se transferirán al organismo creado por este decreto.

**Séptimo.** Dentro de los 120 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, deberá quedar debidamente constituido y en operaciones el organismo creado en el ámbito federal por este decreto.

**Octavo.** Las entidades federativas y el Distrito Federal, contarán con un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, para realizar las modificaciones necesarias en sus Constituciones, así como para expedir las leyes que sean necesarias, a fin de proveer el debido cumplimiento al mismo.

**Noveno.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

#### Notas:

1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o.

2 *Diccionario de la Constitución Mexicana*. Jerarquías y vinculación de sus conceptos. Coedición Cámara de Diputados, LX Legislatura, Instituto Mexicano de Estrategias, Editorial Miguel Ángel Porrúa. Primera Edición, pág. 625.

3 Ríos, Alejandra y Cejudo, Guillermo, *La rendición de cuentas de los gobiernos estatales en México*, Centro de Investigación y Docencia Económicas, 2009, México, p. 13.

4 *Ibíd*em, pp. 19 y 20.

5 *Ibíd*em, pp. 29 y 30.

Dado en el Recinto Legislativo de la Cámara de Diputados, a 10 de febrero de 2011.— Diputado Agustín Castilla Marroquín (rúbrica).»

### Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.

---

ARTICULO 41 CONSTITUCIONAL -  
CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES  
Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES -  
LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

---

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Agustín Castilla Marroquín, del Grupo Parlamentario del PAN

El suscrito, Agustín Castilla Marroquín, diputado federal de la LXI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a su consideración de esta honorable Cámara de Diputados, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 41 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, así como diversos artículos del código federal de instituciones y procedimientos electorales y de la ley orgánica del congreso general de los estados unidos mexicanos al tenor de la siguiente

### Exposición de Motivos

La presente iniciativa busca dotar a la autoridad electoral de mayor independencia, autonomía e imparcialidad, para lo cual, es imprescindible que nuestra Constitución Política y la norma electoral sean modificadas para replantear cinco aspectos, a saber: el proceso de designación de consejeros electorales que actualmente se encuentra agotado; la forma de designación y el periodo del consejero presidente; los requisitos para ser consejero e impedimentos para que puedan ser candidatos, así como que su remuneración esté acorde a los límites fijados por las recientes reformas constitucionales.

## 1. Proceso de designación de consejeros electorales

Los consejeros electorales desempeñan una función de Estado representan una pieza clave de la organización jurídico-política del país, tienen la responsabilidad de generar las condiciones para llevar a nuestra democracia a un estadio superior de desarrollo. Con su actuación contribuyen a sentar la base legitimadora de nuestro sistema político, es decir, el ejercicio pleno del sufragio, garantizando la renovación periódica de nuestros órganos de representación política, en una competencia que se fundamente en la premisa de equidad e imparcialidad.

La designación de la persona a ocupar tan importante cargo trae aparejada también una significativa carga política por ser quien arbitrará la competencia electoral para el acceso legítimo y legal al ejercicio del poder público, en donde necesaria y exclusivamente participaran los partidos políticos, según nuestro sistema vigente.

Así el actual sistema exige que se logren acuerdos entre los grupos parlamentarios en la Cámara de Diputados respecto de las personas a designar como consejeros, sin embargo, cuando no prevalece el consenso, el juego democrático es dañado de inicio y se sientan las bases para que los excluidos acusen al proceso de estar viciado de origen.

Este vicio de origen conlleva imputaciones de tipo político, en donde no es deseable que se elija a un IFE cuestionado por la legitimidad de sus integrantes. Un árbitro que favorezca los intereses partidistas o de los sujetos regulados, provocaría un escenario que supone olvidar los principios constitucionales en materia electoral, de ahí que sea necesario fortalecer la legitimidad de los gobiernos democráticos, en el sentido de que deben emanar de una elección a cargo de una autoridad confiable, cierta y transparente.

En este sentido, es necesario insistir en el más amplio consenso posible en torno a la designación de consejeros, ya que si su nombramiento ocurre en medio de la sospecha y de la acusación de imposición o exclusión, se fomentará el peor escenario para el futuro inmediato y para la consolidación del IFE como institución creíble, confiable e imparcial.

Así, el actual procedimiento de designación de consejeros electorales del Instituto Federal Electoral ha sido duramente criticado por la comunidad intelectual, por diversos académicos y especialistas en materia electoral e incluso por los partidos políticos al afirmar que es un procedimiento que se encuentra “agotado”.

En efecto, son diversos los problemas que presenta el esquema vigente, dado que genera incertidumbre jurídica al no establecer fecha cierta para que la Cámara de Diputados designe a los próximos consejeros electorales, es decir, no se establece un término en específico, lo que abre la posibilidad de que el IFE no esté debidamente integrado conforme lo mandata el artículo 41 constitucional, esto es, por nueve consejeros electorales en total.

De igual manera, diversas voces han cuestionado la imparcialidad del Instituto por la directa intervención de los partidos políticos en su conformación, al indicar que son precisamente los institutos políticos quienes con base en su fuerza numérica en la Cámara baja es como deciden y reparten los puestos en una lógica de cuotas partidistas, razón por la cual los consejeros electorales se encuentran vinculados con el partido que los postuló y sus decisiones en el Consejo General se encuentra dirigidas a favorecerlo.

Esta situación le resta autoridad y respeto a una institución que a fin de cuentas, debe organizar una de las tareas más importantes del Estado mexicano: las elecciones constitucionales.

En este sentido, la gobernabilidad de todo un país puede ponerse en juego por una decisión de tan importante institución, por lo que sus determinaciones deben contar con un halo de imparcialidad y autonomía respecto de cualquier poder fáctico, gobierno o partido político.

El consenso, entendido como el acuerdo amplio e incluyente, sin duda genera un desarrollo institucional sin mayores problemas, así se vivió en la designación de los seis consejeros ciudadanos en 1994 y de los ocho consejeros electorales y consejero presidente del IFE en 1996, situación que no aconteció en la designación de los consejeros en 2003, dando pauta a que pasadas las elecciones de 2006, se hicieran graves señalamientos a la autoridad electoral, que terminaron en la realización de una reforma constitucional en 2007 para cambiar a estos consejeros de forma escalonada, relevos que hoy en día están por realizarse.

Asimismo, la intervención directa de los grupos parlamentarios hacen que el consenso pueda ser difícil de alcanzar, tal como ocurre en el caso de los consejeros que ocuparán tal cargo para el periodo 2010-2019 en donde ningún partido político por sí solo reúne la votación calificada que requiere la designación de estos consejeros.

El proceso de selección debe ser abierto y transparente, que permita que todos los interesados puedan darle seguimiento puntual. Es urgente contar con un procedimiento claro, incluyente, equitativo y abierto a la sociedad en donde los consejeros electorales cuenten con el perfil indispensable para el cargo, que exige autonomía de decisión, distancia de las fuerzas políticas y demás sujetos regulados, preparación profesional, trayectoria y experiencia reconocidas y demostrables en asuntos electorales, y compromiso con las causas ciudadanas y la transparencia.

En todo proceso de selección debe procurarse un esquema de trato respetuoso y equitativo para los concursantes, en donde se aprecien sus méritos y capacidades. De igual manera, a fin de abonar a la participación de la sociedad, la presente iniciativa propone dar intervención a las instituciones de educación superior, a fin de que examinen a los aspirantes.

Asimismo, con el objeto de evitar el reparto de cuotas políticas, se propone que la designación de los nuevos consejeros, sea a través de la insaculación, ya que la intención del nuevo procedimiento es que sólo los mejores perfiles lleguen a la etapa final, por lo que será indistinto si es propuesto o no por el partido político mayoritario.

La insaculación trae aparejada como ventaja el que se erosiona la posibilidad de que al futuro consejero electoral se le vincule con un partido en específico por ser propuesto por éste y consecuentemente será mucho más difícil que se impongan las cuotas partidistas.

El procedimiento termina con la votación del pleno de los nombres insaculados, que deberá realizarse antes de que termine el segundo periodo ordinario de sesiones.

Al respecto, se establece este segundo periodo, a fin de que el tema no se mezcle ni interfiera con otros procesos de importancia nacional, como lo es la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación.

En efecto, el presupuesto en comento tiene como fecha límite para aprobarse el 15 de noviembre, sin embargo, por tratarse estos dos asuntos a la vez, existe el riesgo de que se utilicen como moneda de cambio o medida de presión para aprobar un tema con respecto al otro, situación que afectaría la designación de los futuros consejeros.

En este sentido, la presente propuesta tiene como objetivo modificar el procedimiento de designación de los consejeros electorales, el cual, goza de una relevancia que no de-

be desdeñarse, en la medida en que representa un ejercicio de alto contenido político, realizado bajo un procedimiento encargado de determinar los sujetos que participan en él, las distintas fases que lo componen, la votación exigida para perfeccionarlo, el plazo que se tendrá para realizarlo y las modalidades contempladas para garantizar que el pleno del Consejo General se integre de manera puntual y oportuna. De esta manera, se propone el siguiente procedimiento:

1. Antes de que inicie el segundo periodo ordinario de sesiones en el cual se elijan consejeros electorales:

- La Junta de Coordinación Política emitirá una convocatoria pública para que las instituciones de educación superior nacionales que estén interesadas, participen en el proceso de selección de consejeros electorales.
- La Junta de Coordinación Política insaculará cuando menos a 4 de las instituciones de educación superior que hayan atendido la convocatoria. De no participar ese número de instituciones, la Junta de Coordinación Política determinará lo procedente.
- La Mesa Directiva suscribirá los convenios de colaboración con dichas instituciones.
- Se constituye un “comité de evaluación” conformado por los representantes de las instituciones.
- Este comité realizará, aplicará y calificará el examen que realicen los candidatos.

2. Dentro del segundo periodo ordinario de sesiones, se emite la convocatoria para la designación de los consejeros electorales, y en el procedimiento de mérito se realiza lo siguiente:

- La Comisión de Gobernación recibe, integra y revisa la documentación de los candidatos.
- La Comisión de Gobernación elabora la lista de candidatos que cumplieron con los requisitos
- El comité de evaluación aplica el examen y remite los resultados a la Comisión de Gobernación.
- Dicha comisión entrevista a los candidatos que obtuvieron una calificación de al menos ocho en el examen.

- La Comisión de Gobernación elabora un dictamen, aprobado por las dos terceras partes de sus integrantes, en donde señale el nombre de un tercio de los candidatos que hayan aprobado el examen.
- La Junta de Coordinación Política, atendiendo el dictamen, en sesión pública insacurarán el nombre de los candidatos.
- El pleno de la Cámara de Diputados tendrá como fecha límite para designar consejeros electorales, el último día del segundo periodo ordinario de sesiones.

Como podemos apreciar, se establecen plazos y reglas en concreto que otorgan certeza jurídica, tanto a los aspirantes, como al propio órgano legislativo, a fin de eliminar lagunas y vaguedades existentes en la norma vigente.

Es de resaltar la innovación que se propone con la aplicación de un examen a los candidatos a Consejero, que tiene por finalidad corroborar que el aspirante cumple con uno de los requisitos que exige la norma: contar con los conocimientos y experiencia que les permitan el desempeño de sus funciones.

En efecto, dicho requisito de elegibilidad no puede ser comprobado más que con esta específica modalidad, que sin duda, representa la vía más eficaz para ese propósito, por ser una herramienta que proporciona información objetiva que servirá para que los diputados formen su criterio sobre la idoneidad o no de los aspirantes, al tiempo que se asegura que sólo los mejores perfiles trasciendan a las posteriores etapas de selección, buscando erradicar con ello la línea partidista, el tráfico de influencias, el compadrazgo, o componendas políticas, direccionado el procedimiento para que verdaderamente sean seleccionados eventualmente aquellos que superen el examen respectivo.

La incorporación de esta modalidad no es nueva dentro del sistema jurídico mexicano e incluso ha tenido experiencias exitosas. Así lo presentan los investigadores César Astudillo y Lorenzo Córdova Vianello en su recientemente publicación,<sup>1</sup> en donde realizan una importante aportación al exponer gráficamente cómo se designan consejeros de los institutos electorales locales.

Los autores indican que el examen de conocimientos se encuentra contemplado formalmente en cinco entidades: Aguascalientes, Coahuila, Guerrero, Hidalgo y Tabasco.

El artículo 73 del Código Electoral del estado de Coahuila dispone que el examen teórico y práctico deberá ser por escrito, aplicado por una institución pública de educación superior:

### Artículo 73

1. La designación de los consejeros del Instituto, se realizará bajo el siguiente procedimiento:

(...)

c) **Los aspirantes** que hayan acreditado los requisitos, **deberán someterse a un examen escrito, teórico y práctico de conocimientos en la materia**, el cual será **aplicado por una universidad pública**, la cual evaluará cada examen y remitirá los resultados al Instituto.

El examen se efectuará dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha en que haya sido emitido el dictamen señalado en la fracción anterior. Una vez presentado el examen por los aspirantes, la universidad pública del Estado encargada de aplicar los mismos, los calificará y enviará al Instituto para la publicación de los resultados en los medios de comunicación con los que cuente el Instituto.

(...)

El artículo 91 de la Ley número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero considera también la opción, circunscribiendo su función a comprobar conocimientos político-electorales, señalando que para darle mayor transparencia al procedimiento de selección, la Comisión de Gobierno propondrá al pleno del Congreso del estado, una institución académica de prestigio nacional, para que mediante el convenio correspondiente elabore y califique el examen de conocimientos al que serán sometidos los aspirantes:

**Artículo 91.** El Consejo General del Instituto Electoral se integrará por un consejero presidente, seis consejeros electorales, todos con voz y voto, un representante de cada partido político o coalición y el secretario general, con derecho a voz y sin voto.

(...)

Los consejeros electorales, serán elegidos por los miembros presentes de la Cámara de Diputados conforme a las siguientes bases:

(...)

V. **Los aspirantes** que hayan cumplido con los requisitos, **serán sometidos a un examen de conocimientos político-electorales** sobre temas preestablecidos;

VI. Para darle mayor transparencia al procedimiento de selección, la Comisión de Gobierno propondrá al pleno del Congreso del estado, **una institución académica de prestigio nacional**, para que mediante el convenio correspondiente **elabore y califique el examen** de conocimientos al que serán sometidos los aspirantes;

(...)

El estado de Hidalgo camina en sentido similar, pero con algunas particularidades, aunque la evaluación de conocimiento sólo procede en caso de que no exista consenso sobre los candidatos a designar, o éste sea parcial. Tabasco también contempla esta modalidad con carácter contingente.

También, para complementar integralmente el proceso de selección, se implanta la entrevista, que representa un componente esencial para asegurar un procedimiento de designación transparente, abierto y vigoroso, en donde se realice un acto de interlocución de cara a la sociedad. La finalidad de implementar la entrevista, va encaminada a que los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación realicen una valoración general y exhaustiva de las personas que hayan acreditado el examen respectivo, para así indagar si el perfil con el que se presentan, las cualidades de las que son portadores, la preparación que han consolidado y la experiencia que han adquirido en su vida profesional son acordes y suficientes para llenar las expectativas de una función tan importante como la electoral.

Esta dinámica permitirá que los diputados, encargados de evaluar los méritos y la idoneidad de los candidatos, se formen un juicio respecto de cada uno, para posteriormente exteriorizar su respaldo institucional mediante el voto del dictamen respectivo que emita la Comisión de Gobernación.

Como podemos ver, la instauración de un nuevo procedimiento de designación permitirá el dialogo e interacción directa para lograr la construcción de las premisas funda-

mentales para fomentar un debate responsable, serio, informado y comprometido en torno a los candidatos.

Asimismo, el dictamen exigirá que se incluya a un tercio de los candidatos que hayan aprobado el examen respectivo, a fin de que puedan participar en la siguiente fase de insaculación. Se establece “un tercio” dado que no se puede anticipar cuál será el número de personas que acreditarán el examen.

En esta última fase, a fin de implementar un criterio de imparcialidad, la Junta de Coordinación Política se limitará a insacular el nombre de tantos candidatos, como puestos de consejeros electorales haya que cubrir para el periodo respectivo, con lo cual, se elimina toda posibilidad de que el futuro funcionario electoral tenga vínculos directos o adeudo político con determinado instituto político por haber sido propuesto por éste.

De la misma forma, si tomamos en consideración que según los artículos 65 y 66 constitucionales el segundo periodo ordinario de sesiones inicia el 1 de febrero de cada año y no podrá prolongarse más allá del 30 de abril del mismo año, tenemos que la designación de nuevos consejeros electorales se hace con una anticipación de casi seis meses, ya que es en octubre de 2013 y de 2019 y así cada nueve años, cuando terminan su periodo los consejeros electorales, por lo que el relevo respectivo, se hace con una anticipación debida.

De esta manera, se previene que no suceda lo que actualmente se está viviendo en el Instituto Federal Electoral: la falta de tres consejeros.

Esta falta hace que el Consejo General no esté debidamente integrado por nueve consejeros electorales, lo que violenta el imperativo constitucional consagrado en el artículo 41 de la Carta Magna, por lo que ante esta ausencia de consejeros, el IFE ha tomado la determinación de integrar provisionalmente las comisiones y comités.

Así, ante la actual situación extraordinaria producto del retraso en la designación de tres nuevos consejeros electorales provocada por la posición irreductible de algunos grupos parlamentarios que desean imponer a 2 de esos consejeros, el IFE por mandato constitucional tiene que seguir laborando y desarrollando las atribuciones que legalmente tiene conferidas, por lo que ha tomado medidas inéditas para garantizar el funcionamiento regular y apegado a derecho de los órganos que conforman al Instituto, por

ello, ha integrado las diversas Comisiones con los seis consejeros actuales.

En este sentido, la presencia de vacantes de consejeros generada por la Cámara de Diputados, complica el normal desarrollo de las actividades del IFE.

Con todo esto, la presente iniciativa genera la certidumbre de que con suficiente anticipación a que se dé el relevo respectivo, ya estará designado el futuro Consejero electoral por parte de la Cámara de Diputados, protegiendo de esta manera al IFE de que no vuelva a verse afectado en el normal desarrollo de sus labores y en la integración de sus Comisiones.

## 2. Designación y periodo del consejero presidente

Asimismo, la presente iniciativa busca que todos los consejeros electorales duren nueve años en su encargo, eliminando aquella referencia que la ley vigente hace respecto al periodo de duración del presidente consejero de 6 años.

Lo anterior, con miras a buscar una rotación en la Presidencia del Instituto Federal Electoral, que se propone sea electa por la mayoría de votos de los consejeros electorales, y en donde su periodo sea de tres años sin posibilidad de reelección.

Esta nueva forma de elección del presidente consejero, se asemeja a la forma de designación del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de muchos institutos electorales locales, lo que resulta en una forma democrática de rotación que podría traer implicaciones también de tipo administrativo y estructural al interior de la máxima autoridad electoral, si así lo decide el Consejo General.

## 3. Requisitos para ser consejero electoral

Los requisitos de elegibilidad son las condiciones necesarias para ocupar o ejercer un cargo, es decir, representan aquellas exigencias que se deben satisfacer para acceder al encargo de consejero electoral.

Así, las características que debe reunir deben cubrir un perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia su función.

De esta manera, la presente iniciativa propone derogar uno de los requisitos para ser consejero electoral: el relativo a no ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional

Electoral durante el último proceso electoral federal ordinario.

Esta limitante contraviene la teleología con que fue creado el propio Servicio Profesional Electoral, consistente en fomentar entre el personal la lealtad e identificación con la institución, así como el de proveer al IFE de personal altamente calificado.

Estos fines los define el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, al indicar claramente cuál es el objeto de éste:

Artículo 3. El Servicio tiene por objeto:

I. Coadyuvar al cumplimiento de los fines del Instituto y al ejercicio de las atribuciones de los órganos éste, **fomentando entre sus miembros la lealtad e identificación con la institución y sus fines;**

II. Garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales;

**III. Asegurar que el desempeño de sus miembros se apegue a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad;**

**IV. Proveer al Instituto de personal calificado; y**

V. Otorgar certeza jurídica al personal del Instituto.

En este sentido, podemos observar que tanto jurídicamente, como en los hechos, el Servicio Profesional Electoral promueve la capacitación del personal laboral del IFE, así como su constante profesionalización y espíritu de servicio, fomentando los principios rectores de la materia electoral entre sus miembros.

Consecuentemente, el impedimento que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales se encuentra apartado totalmente de la realidad, en virtud de que son precisamente los miembros del Servicio Profesional Electoral quienes han sido capacitados en materia electoral por el propio IFE, conocen la vida interna de la institución y han laborado en la misma por largos años en muchos de los casos, situación por la cual deviene en injustificada la prohibición en comento y en tal sentido es necesario eliminarla.

Huelga decir que el Servicio Profesional Electoral lleva a cabo programas de reclutamiento, selección y evaluación

del desempeño, formación y desarrollo de los miembros del Servicio, aunado a que dentro de los requisitos para pertenecer al mismo, se encuentra el de no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular, ni ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido en los tres años inmediatos anteriores a la designación.

Asimismo, es menester destacar que para ingresar al Servicio se necesita ganar un concurso público de oposición, ganar un procedimiento de examen de incorporación temporal para vacantes de urgente ocupación, o bien, acreditar los cursos y realizar las prácticas correspondientes en los órganos del Instituto, por lo que la vía para ocupar un puesto dentro del Servicio se encuentra en parámetros de concurso y acreditación de capacidades y aptitudes, lo que incluso beneficia al instituto.

Por otra parte, es de destacar que las causas de incompatibilidad que establece la norma comicial, son requisitos de carácter objetivo que inhabilitan a una persona para ser sujeto pasivo de la nominación a consejero.

Ante esto, se adiciona un requisito más para ser consejero electoral. Actualmente se requiere que un candidato a tan importante cargo, no desempeñe ni haya desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, excluyendo a las dirigencias municipales.

Al respecto, es importante señalar que las dirigencias municipales también son de relevancia en muchos municipios importantes del país, sobre todo en aquellas capitales de Entidades Federativas con peso político, con padrón electoral o con padrón de militantes abundante, en donde las dirigencias municipales, además de recibir recursos públicos para su ejercicio, por medio del financiamiento público, también dirigen a decenas de militantes.

Así, un dirigente de partido, incluso municipal, se encuentra obligado por la reglamentación interna de los partidos políticos a desarrollar actividades de proselitismo y a seguir el programa de acción política que marque su dirigencia estatal y/o nacional, por lo que no se encuentra ajeno de las decisiones políticas que emprende su partido.

Por tal motivo, la exclusión que la legislación vigente realiza respecto de las dirigencias municipales resulta injustificada, razón por la cual, con la presente iniciativa, también

se busca que sean incluidas en el artículo respectivo como requisito para poder ser consejero electoral.

Situación análoga acontece con la membresía o militancia de una persona en un instituto político. En efecto, el código comicial permite actualmente que un Consejero Electoral pueda ser militante de un partido político, situación que vulnera la independencia e imparcialidad de la máxima autoridad electoral.

Lo anterior es así, debido a que ideológicamente y reglamentariamente un militante de partido político se encuentra obligado por su norma interna a seguir las políticas y directrices que le marcan sus estatutos, situación que evidentemente genera una colisión de normas por el doble carácter que ocupa la persona en cuestión, es decir, es militante y a la vez árbitro del partido al que pertenece, es decir, es juez y parte.

Ante esta incompatibilidad, puede surgir un conflicto de intereses, por lo que resulta pertinente incluir en la norma electoral, que se establezca como requisito para ser consejero electoral, que no sea militante de algún partido político, en los últimos cuatro años anteriores a la designación.

Resulta un requisito *sine qua non* para la independencia e imparcialidad, que la autoridad electoral no tenga vínculo alguno con los sujetos regulados por la ley de la materia, de ahí la trascendencia de esta propuesta.

Asimismo esta incompatibilidad que se adiciona, busca que los consejeros electorales no actúen políticamente con sentido de pertenencia ni bajo las directrices de un partido político.

#### **4. Impedimento para ser candidato**

A fin de que todo consejero electoral que se encuentre en funciones, se aparte de los principales sujetos regulados por la norma electoral, es decir, de los intereses de los partidos políticos, es necesario que el máximo funcionario electoral a nivel federal, tenga a su vez, un impedimento para poder ser postulado a un cargo de elección popular por alguno de los partidos políticos de los que fue árbitro.

De esta manera, se denominan incompatibilidades posfuncionales<sup>2</sup> a aquellas restricciones a la libertad profesional de los consejeros que ejercen sus efectos una vez que han concluido su mandato.

Actualmente la Ley de materia permite que un consejero electoral, al concluir su periodo, pueda inmediatamente después ser candidato a diputado, senador, presidente municipal o gobernador. No hay impedimento legal para ello, la ley vigente solamente establece una incompatibilidad posfuncional al prohibir que ocupen un cargo en los poderes públicos en cuya elección hayan participado, pudiendo interpretar con esto, que la norma se refiere sólo a cargos administrativos.

En este sentido, podemos interpretar que el término “cargo” no abarca la posibilidad de ser “candidato” y eventualmente legislador o titular del ejecutivo en cualquiera de los tres niveles de gobierno, situación que hace necesario establecer que en los dos procesos electorales siguientes a la fecha de su retiro, no puedan ser candidatos a puestos de elección popular.

Ello es así, en virtud de que las decisiones de un consejero electoral pueden beneficiar a un partido político en particular, y generarse compromisos extra legales, como el ofrecimiento de una candidatura al término de su encargo.

Con esto se pretende disciplinar la posición de los consejeros una vez que su mandato ha expirado, previniendo que en los dos procesos electorales siguientes a la fecha de su retiro no pueda postularse a un cargo de elección popular, con lo cual se pretende impedir que los consejeros se lleguen a beneficiar en el futuro inmediato de la información electoral o jurídica privilegiada a la que tuvieron acceso al amparo de su función, sobre todo, cuando tienen la expectativa de ingresar de lleno al ámbito político electoral como candidatos, previniendo así un riesgo latente de conflicto de intereses.

En su obra, Córdova Vianello y Astudillo indican que las legislaciones electorales del Distrito Federal y de Morelos restringen la posibilidad de que un consejero pueda postularse dentro de ciertos años posteriores al de la conclusión de su mandato, a un cargo de elección popular en el ámbito federal o estatal.<sup>3</sup>

Por ello, la presente iniciativa, deseosa de cerrar todo espacio que permita la componenda y tráfico de influencias e intereses políticos entre partidos políticos y consejeros, busca con esta prohibición blindar aún más la independencia, autonomía e imparcialidad del Instituto Federal Electoral.

## 5. Remuneración de los consejeros electorales

Existe una exigencia social uniforme y contundente respecto a los sueldos de los altos funcionarios. Recientemente se ha criticado al Instituto Federal Electoral por el alto costo que representa su operación, señalando directamente muchos medios de comunicación el alto sueldo de los consejeros electorales.

Actualmente la Constitución Política indica que los consejeros electorales recibirán similar remuneración que la de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mientras que disposición diversa establece que ningún funcionario podrá tener una remuneración mayor a la del presidente de la República.

En efecto, en 2009 se aprobó la llamada Ley de Salarios Máximos, que consistió en reformas a los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de salarios máximos, aprobada con un gran consenso por la Cámara de Diputados con 365 votos en pro y por la Cámara de Senadores con 82 votos a favor, siendo publicada en el Diario Oficial de la Federación el lunes 24 de agosto de 2009.

Esta importante reforma fija topes a las percepciones de los servidores públicos, y cancela la posibilidad de que alguno pueda recibir una remuneración mayor a la establecida para el presidente de la República:

**Artículo 127. Los servidores públicos de la federación**, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y **organismos autónomos**, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

**I. ...**

**II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración**, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, **mayor a**

la establecida para el presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

Sin embargo, el transitorio respectivo estableció que los consejeros en funciones en 2009 mantendrían sus mismas percepciones hasta concluir su encargo:

**Tercero.** A partir del ejercicio fiscal del año siguiente a aquél en que haya entrado en vigor el presente decreto las percepciones de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los consejeros de la Judicatura Federal, **los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral** y los magistrados y jueces de los Poderes Judiciales Estatales, **que actualmente estén en funciones, se sujetarán a lo siguiente:**

**a) Las retribuciones nominales señaladas en los presupuestos vigentes superiores al monto máximo previsto en la base II del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se mantendrán durante el tiempo que dure su encargo.**

En este sentido, acorde con la nueva legislación, es necesario armonizar la norma constitucional con la reforma de mérito, por lo cual se reforma la redacción del artículo 41, fracción V, párrafo cuarto a fin de que la norma constitucional se encuentre bien articulada y al mismo tiempo, no exista diferencia de salario entre los consejeros que desde 2009 estaban en funciones, con los nuevos consejeros que entrarán a ocupar tan importante cargo.

Así, se evitará que haya disparidad de salarios entre uno y otro consejero electoral, al tiempo que se da un tratamiento igualitario entre pares, que a fin de cuentas, desarrollarán las mismas funciones.

Por lo anterior, en aras de fortalecer la imparcialidad, autonomía e independencia del Instituto Federal Electoral, así como para ciudadanizar el procedimiento de selección de consejeros electorales que por su trascendencia pública requiere desarrollarse con la máxima apertura, publicidad y transparencia, posibilitando la interlocución necesaria con la ciudadanía e introduciendo una válvula de oxigenación al actual procedimiento agotado, así como para especificar los requisitos e incompatibilidades de los consejeros y ajustar sus retribuciones, se somete a la consideración de esta honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

**Decreto por el que se reforma el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos**

**Primero.** Se reforma el artículo 41, fracción V, párrafo tercero, cuarto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 41. ...**

(...)

**V. ...**

....

**Los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. Serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, en el segundo periodo ordinario de sesiones del año legislativo correspondiente, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad y mediante la aplicación de exámenes que realicen las instituciones de educación superior nacionales que se insaculen para el efecto.** De darse la falta absoluta de los consejeros electorales, el sustituto será elegido para concluir el periodo de la vacante. La ley establecerá **los plazos, las reglas y el procedimiento correspondientes. La designación del consejero presidente se realizará por mayoría de votos de los consejeros electorales, su duración será por tres años y no podrá ser reelecto.**

El consejero Presidente y los consejeros electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban será igual a la prevista para **el presidente de la República.**

(...)

(...)

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero presidente del Consejo General, los consejeros electorales, el contralor general y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral; quienes hayan fungido como consejero presidente, consejeros electorales y secretario ejecutivo no podrán ocupar, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado, **ni podrán ser candidatos a puestos de elección popular en los dos procesos electorales siguientes a la fecha de su retiro.**

(...)

**Segundo.** Se reforma el artículo 110, párrafo segundo, tercero y quinto; se reforma el párrafo primero fracción h) y j) del artículo 112, así como sus párrafos segundo y tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, para quedar como sigue:

#### Artículo 110

1. ...
2. El consejero presidente del Consejo General **será elegido por la mayoría de votos de los consejeros electorales.**
3. El consejero presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, **durará en su cargo tres años y no podrá ser reelecto.**
4. ...
5. Los consejeros electorales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, **en el segundo periodo ordinario de sesiones del año legislativo correspondiente**, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad y **mediante la aplicación de exámenes que realicen las instituciones de educación superior nacionales que se insculen para el efecto.**

#### Artículo 112

1. Los consejeros electorales deberán reunir los siguientes requisitos:

a) a g) ...

h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, **estatal o municipal** en algún partido político, **ni ser militante de alguno**, en los últimos cuatro años anteriores a la designación;

i) ...

#### j) Se deroga

2. El secretario ejecutivo del Consejo General deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser consejero electoral, con excepción del dispuesto en el inciso j) del párrafo 1 anterior.

3. La retribución que reciban el consejero presidente y los consejeros electorales será similar a la que **perciba el Presidente de la República.**

**Tercero.** Se reforman los artículos 20, párrafo segundo, inciso i), j) y k); 34 párrafo primero, inciso h), se adiciona un inciso i) para que el actual i) se recorra a j); y 34 bis de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

#### Artículo 20

1. ...

2. La Mesa Directiva observará en su actuación los principios de imparcialidad y objetividad y tendrá las siguientes atribuciones:

a) a h) ...

i) Expedir la convocatoria aprobada por el pleno a propuesta de la Junta de Coordinación Política para la designación **de los consejeros electorales** y del Contralor General del Instituto Federal Electoral;

j) **Suscribir los convenios de colaboración conducentes con las instituciones de educación superior nacionales que la Junta de Coordinación Política insacule para el efecto de examinar a los candidatos a consejeros electorales;** y

k) **Las demás que le atribuyen esta ley, los ordenamientos aplicables y los acuerdos de la Cámara.**

## Artículo 34

1. A la Junta le corresponden las atribuciones siguientes:

a) a g) ...

h) Proponer al pleno la convocatoria para la designación de los consejeros electorales y del contralor general del Instituto Federal Electoral, en los términos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, la presente ley y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los procedimientos que de ella se deriven, con el consenso de los respectivos grupos parlamentarios,

i) **Insacular a cuando menos cuatro instituciones de educación superior nacionales que hayan atendido la convocatoria para participar en el proceso de designación de consejeros electorales, con las cuales la Cámara de Diputados suscribirá los convenios de colaboración conducentes, para efecto de que elaboren, apliquen y califiquen un examen en materia electoral a los candidatos a consejero electoral.**

j) **Las demás que le atribuyen esta ley o los ordenamientos relativos.**

## Artículo 34 Bis

1. **Antes de que inicie el segundo periodo ordinario de sesiones en donde se designarán consejeros electorales, la Junta de Coordinación Política emitirá una convocatoria pública para que las instituciones de educación superior nacionales que estén interesadas, participen en el proceso de selección de consejeros electorales.**

**Una vez que la Junta de Coordinación Política insacule a las instituciones de educación superior que participarán en el proceso, las mismas deberán de nombrar un representante a efecto de que el conjunto de representantes formen un Comité de Evaluación que deberá ser instalado antes de que inicie el segundo periodo ordinario de sesiones.**

2. **Los convenios de colaboración entre la Cámara de Diputados y las instituciones de educación superior nacionales, deberán ser suscritos antes de la emisión de la convocatoria para la designación de consejeros electorales y establecerán los criterios generales que seguirá**

**el Comité de Evaluación para la elaboración del examen, así como para su calificación, de conformidad con las directrices que determine la Junta de Coordinación Política.**

**Se deberá elaborar un solo tipo de examen a aplicar a todos los candidatos y versará sobre aspectos técnicos o jurídicos propios de la materia electoral y tendrán como propósito comprobar que los candidatos poseen el perfil adecuado, así como los conocimientos y experiencia que les permitan el desempeño eficaz y calificado de sus funciones.**

3. La convocatoria para la designación de los consejeros electorales y del contralor general del Instituto Federal Electoral, por lo menos, deberá contener:

a) El proceso de designación para el que se convoca, los requisitos legales que deben satisfacer los aspirantes y los documentos que deben presentar para acreditarlos;

b) Las reglas y los plazos para consultar, según el caso, a la ciudadanía o a las instituciones públicas de educación superior;

c) Las fechas y los plazos de cada una de las etapas del procedimiento de designación, en los términos del artículo 41 constitucional;

d) Tratándose de la designación del contralor general, el órgano o la comisión que se encargará de la integración de los expedientes, revisión de documentos, entrevistas, procesos de evaluación y formulación del dictamen que contenga los candidatos aptos para ser votados por la Cámara. En todo caso deberá convocarse a las instituciones públicas de educación superior, para que realicen sus propuestas;

e) Tratándose de la designación de los consejeros electorales:

**I. La Comisión de Gobernación se encargará de la recepción de documentos, integración de los expedientes y de su revisión.**

**II. La Comisión de Gobernación elaborará la lista de candidatos a consejeros electorales que cumplan con los requisitos, misma que será publicada en la Gaceta Parlamentaria y se remitirá al comité de evaluación que integran las institu-**

ciones de educación superior insaculadas para evaluar a los candidatos.

En dicha lista se indicará la fecha, lugar y hora en que deberán acudir los candidatos para la presentación del examen correspondiente. Las citas se asignarán en orden alfabético. Tal publicación surtirá efectos de notificación para los aspirantes.

**III. El Comité de Evaluación remitirá los resultados de los exámenes a la Comisión de Gobernación, quien entrevistará en sesión pública sólo a los aspirantes que hayan obtenido una calificación aprobatoria de cuando menos ocho en el examen respectivo.**

**IV. Con base en el resultado de las entrevistas, la Comisión de Gobernación formulará un dictamen, aprobado por las dos terceras partes de sus integrantes, en donde señale el nombre de un tercio de los candidatos que aprobaron el examen, mismo que será remitido a la Junta de Coordinación Política.**

**V. Los grupos parlamentarios, a través de la Junta de Coordinación Política, atendiendo el dictamen de la Comisión de Gobernación, en sesión pública insacularán el nombre de los candidatos que se someterán a la votación del Pleno para su aprobación.**

**Se insacularán tantos nombres según las vacantes de consejeros electorales a cubrir.**

**VI. La Cámara de Diputados deberá designar a los consejeros electorales antes de que finalice el segundo periodo ordinario de sesiones del año legislativo correspondiente.**

f) Los criterios específicos con que se evaluará a los aspirantes.

4. En el proceso de designación de los consejeros electorales del Instituto Federal Electoral, se procurará la inclusión paritaria de hombres y mujeres.

### Transitorios

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El actual Consejero Presidente no podrá reelegirse al concluir su mandato el 30 de octubre de 2013, por lo que se nombrará un nuevo Consejero Electoral.

**Tercero.** Al término del mandato del actual Consejero Presidente el 30 de octubre de 2013, se elegirá a un nuevo Consejero Presidente en los términos de lo establecido en el párrafo tercero de la base V del artículo 41 de esta Constitución.

### Notas:

1 Astudillo, César, y Córdova, Lorenzo, **Los árbitros de las elecciones estatales: Una radiografía de su arquitectura institucional**, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2010, página 171.

2 *Ibidem*, página 217.

3 *Ibidem*, página 218.

Dado en el Palacio Legislativo de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, a 10 de febrero de 2011.— Diputado Agustín Castilla Marroquín (rúbrica).»

**Se turna a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales de Gobernación y de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, para dictamen.**

---

## ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

---

«Iniciativa que reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado José Antonio Arámbula López, del Grupo Parlamentario del PAN

El que suscribe, José Antonio Arámbula López, diputado federal de la LXI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al tenor de la siguiente

### Exposición de Motivos

La energía es la base de la civilización industrial; sin ella, la vida moderna dejaría de existir. Durante la década de 1970, el mundo empezó a ser consciente de la vulnerabilidad de los recursos de energía. La energía eléctrica es la energía más importante del planeta después de la solar, pues millones de personas la usan alrededor del mundo.

Los seres humanos, a lo largo de las distintas etapas de la historia, han utilizado diferentes tipos de energía. Actualmente, existe un inequitativo o desigual consumo de energía, también hay un inmenso desperdicio de energía por parte de algunos grupos. En las sociedades industrializadas, como los Estados Unidos de América, se consume el 35 por ciento del total de la energía producida en la Tierra.

En México el 75 por ciento de la electricidad se genera a base de combustibles fósiles utilizados en plantas o centrales termoeléctricas (que producen calor y vapor para mover los generadores), las cuales consumen gas natural, combustóleo y carbón. (Si la central consume carbón, se le denomina carboeléctrica). “Dual” es un término que se aplica a las plantas que pueden consumir indistintamente dos de estos combustibles.

En México, de conformidad con lo establecido por el sexto párrafo del artículo 27 de la Constitución Política, corresponde exclusivamente a la nación de dotar de energía eléctrica al territorio mexicano estableciendo expresamente lo siguiente: En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni

subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva. “Corresponde exclusivamente a la nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.”

La Comisión Federal de Electricidad es la empresa del Estado que se encarga de la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica en el país. Actualmente atiende a 25.3 millones de personas. Sin embargo, poco se sabe de dónde proviene la energía que todos los días de forma permanente mantiene las actividades de personas, empresas y gobierno.

A pesar de la riqueza de recursos naturales de los que goza el país para generar energía eléctrica, cifras del Banco Mundial revelan que la capacidad de México está por debajo del potencial que tienen otros países emergentes con menos ventajas.

Los datos presentados por el organismo internacional dejan ver que mientras la industria eléctrica mexicana produce 224 billones de kilovatios por hora, en India pueden prácticamente triplicar esta producción y en China se multiplica por diez, ello, a pesar de que registran un menor consumo por habitante.

Por niveles de producción México quedaría en la posición número 16 a nivel mundial, también superado por Rusia quien produce 929 billones de kilovatios por hora, por Brasil que genera 387 billones de kilovatios, Corea con 366 billones y Sudáfrica que produce 242 billones.

La energía eléctrica se obtiene de la transformación de las diferentes energías a electricidad. También se obtiene de las diferentes plantas hidroeléctricas y termoeléctricas.

La energía eléctrica es una “energía limpia” pero solo en lo que respecta a su utilización. En cambio su producción y transporte pueden acarrear importantes consecuencias negativas sobre el entorno ambiental.

Las centrales térmicas utilizan como combustible, carbón, fuel o gas, cuya combustión afecta de diversas maneras al medio ambiente. Los productos y residuos volátiles que se difunden en la atmósfera son principalmente el dióxido de

carbono, vapor de agua, oxido de azufre y de nitrógeno, que son la causa de una serie efectos perjudiciales, tales como efecto invernadero, lluvia acida, contaminación del agua de ríos y lagos, destrucción del manto fértil del suelo y de gran parte de los bosques entre otras de no menor importancia.

La capacidad de generación cuenta con 177 centrales generadoras de energía, lo que equivale a 49,854 megavatios, incluyendo a aquellos productores independientes que por ley están autorizados para generarla.

Los clientes a los que se suministra energía eléctrica están divididos de acuerdo a sus actividades:

- El uso más importante es el doméstico, con 87.99 por ciento de los usuarios, además, la demanda aumenta en 1.1 millones de solicitantes cada año;
- El 0.62 por ciento se destina al sector servicios;
- El 10.17 por ciento al comercial;
- El 0.78 por ciento a la actividad industrial; y
- El 0.44 por ciento al agrícola.

La capacidad instalada se integra con todas las formas de generación; las termoeléctricas representan el 44.80 por ciento de la generación, en tanto las hidroeléctricas el 22.17 por ciento, seguidas de las carboeléctricas que generan el 5.22 por ciento del total de la electricidad en el país, mientras que las nucleoeeléctricas contribuyen con el 2.74 por ciento, con menor capacidad están las geotermoeléctricas con 1.92 por ciento de generación total y las eoloeeléctricas con sólo 0.171 por ciento. Un caso especial son los productores independientes que producen un alto porcentaje en relación con las otras formas de generación, ya que aportan el 22.98 por ciento de la capacidad instalada, según la misma CFE.

La generación de energía tiene varias fuentes, la primera de ellas y la más antigua son las hidroeléctricas, entre las más importantes por su capacidad de generación se encuentran la de Chicoasén, en Chiapas, Manuel Moreno Torres, que genera 2,400 megavatios; la del Malpaso en Tecpatán, Chiapas; El Infiernillo, en La Unión, Guerrero, que produce 1,000 megavatios; le sigue Aguamilpa, en Tepic, Nayarit, la cual es capaz de generar 960 megavatios. El sistema cuenta también con la hidroeléctrica Belisario Domínguez,

o Angostura, en Chiapas, que genera 900 megavatios, La hidroeléctrica Leonardo Rodríguez Alcaine, conocida como “El Cajón”, produce actualmente 750 megavatios desde Santa María del Oro en Nayarit. Otra de gran importancia es la que se encuentra en Choix, en Sonora, que lleva el nombre de Luis Donaldo Colosio, conocida también como Huites, la cual genera en su máxima capacidad 422 megavatios.

Por su parte, las termoeléctricas más importantes son la de Tuxpan, en Veracruz, que tiene 2,200 megavatios de capacidad de generación de energía eléctrica; la de Tula Hidalgo, que produce 1546 megavatios; seguida de la de Manzanillo, con 1,200 megavatios.

Las geotermoeléctricas tienen menos presencia en el sistema eléctrico nacional, aunque destacan tres unidades de Cerro Prieto, en Mexicali, Baja California, produciendo 220 megavatios y 180 megavatios, respectivamente.

Las carboeléctricas sólo son dos, y se sitúan en Nava, Coahuila, cada una de las cuales genera 1,200 y 1,400 megavatios.

Sólo existe una nucleoeeléctrica –la de Laguna Verde, en Alto Lucero, Veracruz–, y que por sí misma genera 1,365 megavatios.

Recientemente el gobierno federal ha hecho énfasis en la necesidad de ir convergiendo hacia la energía alterna, tal como la eólica. En 1982 fue instalada la eoloeeléctrica Guerrero Negro, en Mulegé, Baja California Sur, y en 1994 la Venta, en Juchitán, Oaxaca, aunque existe gran diferencia entre una y otra, pues la primera está en un límite muy bajo de producción, en tanto, la segunda produce sólo 85 megavatios. Existen otras formas de generación como la de ciclo combinado, diesel y otras que generan electricidad en mucho menor proporción que las anteriores.

La importancia de medir el nivel de productividad energética de un país, se fundamenta en que refleja su capacidad para dar un uso eficiente a sus recursos naturales, qué tanta necesidad de importar energía eléctrica tiene y las políticas nacionales sobre la seguridad de suministro de este recurso y en general el nivel de crecimiento de la economía, explica la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

El sector energético mexicano, está comprometido a mejorar la eficiencia de la extracción de petróleo y, al mismo tiempo, promover la eficiencia energética y las energías re-

novables para garantizar un futuro sustentable a las nuevas generaciones.

Con la implementación y utilización de fuentes renovables de energía, se puede reducir simultáneamente la dependencia de los combustibles fósiles, disminuir proporcionalmente las emisiones de gases de efecto invernadero y aumentar el valor agregado de las actividades económicas. México tiene un gran potencial en materias de energías renovables.

Las energías renovables se basan en los flujos y ciclos implícitos en la naturaleza. Son aquellas que se regeneran y se espera que perduren por cientos o miles de años. Además, se distribuyen en amplias zonas y su adecuada utilización tiene un impacto ambiental favorable en el entorno, elemento que hoy se convierte en una herramienta de gran importancia, ante la necesidad de disminuir significativamente la emisión de gases de efecto invernadero a nivel mundial.

Los combustibles fósiles han sido una base para el desarrollo nacional en México. Los Pronósticos indican que seguirán ocupando una participación destacada como fuente primaria de energía para las próximas décadas; sin embargo, hoy es necesario iniciar las acciones que nos permitan, en un futuro no muy lejano, diversificar las fuentes de energía para atender las necesidades de los consumidores.

Estudios previos indican que México posee un gran potencial para generar energía a través de fuentes renovables, ya que contamos con:

- Altos niveles de insolación;
- Vapor y agua para el desarrollo de campos geotérmicos;
- Zonas con intensos y constantes vientos prevalecientes; e
- Importantes cantidades de los desperdicios orgánicos en las ciudades y en el campo cuyo destino final debe manejarse de forma sustentable.

En materia de electrificación, el aprovechamiento de las energías renovables también será un motor para el desarrollo social, al permitir el acceso al servicio eléctrico a co-

munidades donde la energía convencional es económicamente inviable por estar apartadas de la red eléctrica.

En el rubro ambiental, la utilización de energías renovables, además de contribuir a mejorar la calidad del aire contribuye a la conservación de los recursos naturales.

Para nuestro país algunos de los beneficios que aportaran las energías renovables serán entre otros:

1. El impulso de nuestra economía mediante la inversión de la iniciativa privada en ese rubro,
2. La generación de miles de nuevos empleos;
3. La reducción de la dependencia de los combustibles fósiles;
4. El mejoramiento de la calidad del aire,
5. Mayor conservación de los recursos naturales;
6. Mayor desarrollo del campo mexicano;
7. Un mayor desarrollo científico y tecnológico; y
8. La posibilidad de generar mayor intercambio comercial con otros países que están impulsando la utilización de energías renovables.

Con las reformas a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica publicadas en el Diario Oficial de la Federación en 1992, se permitió la producción de electricidad por particulares en las modalidades de autoabastecimiento, cogeneración, pequeño productor, productor independiente de energía, exportación e importación para uso propio, toda vez que no se consideran servicio público de energía eléctrica.

Gracias a esta nueva legislación, se abrieron espacios de oportunidad para las distintas fuentes de energía renovable.

De igual manera, y con el compromiso de velar por un mejor futuro para nuestro país, el 28 de noviembre del año 2008 el presidente de la República, Felipe Calderón Hinojosa, publicó la Ley para el Aprovechamiento de energías renovables y financiamiento de la transición energética, misma que tiene por objeto regular el aprovechamiento de fuentes de energía renovables y las tecnologías limpias

para generar electricidad con fines distintos a la prestación del servicio público de energía eléctrica, así como establecer la estrategia nacional y los instrumentos para el financiamiento de la transición energética.

La reforma energética pretendía establecer el marco legal para aumentar la participación de las energías renovables en la capacidad instalada de generación eléctrica, promover la diversificación de las fuentes de energía para garantizar nuestra seguridad energética y crear las condiciones para extender la cobertura del servicio eléctrico a comunidades remotas utilizando las fuentes de energía renovable localizadas en la región, mas sin embargo dicho objetivo no se alcanzo puesto que únicamente se limitaron muchos de los aspectos de dicha reforma, tal es el caso que únicamente se puede producir energía eléctrica para autoconsumo, teniendo la obligación de que los excedentes se venderán a la propia Comisión Federal de Electricidad.

Las energías renovables son todas aquellas que se obtiene de fuentes naturales inagotables, ya sea por que dichas fuentes contienen una gran cantidad de energía, como el sol o el viento; o por que pueden regenerarse naturalmente, como el girasol o el maíz, que son utilizados para producir biocombustibles.

Las fuentes de energía renovables son distintas a las de combustibles fósiles o centrales nucleares debido a su diversidad y abundancia. Se considera que el sol abastecerá estas fuentes de energía (radiación solar, viento, lluvia, entre otros) durante los próximos cuatro mil millones de años. La primera ventaja de una cierta cantidad de fuentes de energía renovables es que no producen gases de efecto invernadero ni otras emisiones, contrariamente a lo que ocurre con los combustibles, sean fósiles o renovables. Algunas fuentes renovables no emiten dióxido de carbono adicional, salvo los necesarios para su construcción y funcionamiento, y no presentan ningún riesgo suplementario, tales como el riesgo nuclear.

Una de las grandes diferencias que existe entre las fuentes de energía renovable y las fuentes de energía fósil, es precisamente que las primeras se regeneran naturalmente y las segundas una vez extraídas y consumidas simplemente se agotan, como lo es la energía nuclear, el petróleo, el gas natural, el carbón entre otras. Además de la gran cantidad de CO<sub>2</sub> que éstas últimas producen.

Las fuentes de energías renovables más comunes, a las cuales poco a poco se les han ido sumando cada vez más fuentes, son las siguientes:

1. Energía solar: Como su nombre lo indica, es obtenida directamente del sol, el cual proporciona año con año a través de la radiación, miles de veces más cantidad de energía de la requerida por la humanidad.

Para el aprovechamiento de esta fuente de energía renovable, se utiliza la tecnología de los colectores o paneles, los cuales la transforman en energía térmica y eléctrica, ésta última a través de un proceso llamado fotovoltaico.

2. Energía eólica: Es aquella que se obtiene de las corrientes de viento, que son producidas por el desplazamiento de las masas de aire de alta a baja presión atmosférica.

La fuerza o velocidad del viento es aprovechada para generar energía, a través de Tecnologías de antaño y que en la actualidad han sido modernizadas y reutilizadas para la generación de energía eléctrica; como lo son los molinos, cuyas aspas son impulsadas por el viento para poner en funcionamiento las turbinas que generan energía eléctrica.

En México, a pesar de que existen magníficas condiciones para su desarrollo y explotación, ha tenido poco apoyo de las instituciones y particulares

3. Energía hidráulica: Es la que se obtiene de la fuerza generada por las corrientes de agua de los ríos, la cual es producida por la presión y velocidad que producen al descender de lo alto de las montañas hacia los mares.

Este tipo de fuerza o energía se aprovecha mediante las llamadas "centrales hidroeléctricas", las cuales producen energía eléctrica al poner en funcionamiento unas turbinas, que a su vez ponen en funcionamiento a un generador eléctrico.

4. Energía mareomotriz: La energía mareomotriz se debe a las fuerzas de atracción gravitatoria entre la luna, la tierra y el sol, y es la que resulta de aprovechar las mareas.

Esta energía es aprovechada por unos sistemas conocidos como “gusanos generadores”, cuyo mecanismo es accionado por la fuerza del movimiento de las olas, poniendo en marcha a un pistón que a través de un generador produce energía eléctrica.

Este tipo de energía es característica por ser sumamente limpia, pues carece de la emisión de contaminantes en su obtención. Sin embargo, la relación entre la cantidad de energía que se puede obtener con los medios actuales y el costo económico y ambiental de instalar los dispositivos para su proceso, han impedido una proliferación notable de este tipo de energía.

5. Energía geotérmica: Es aquella que proviene de las temperaturas generadas en el agua por el calor de la tierra.

Como en casos anteriores, se puede obtener energía eléctrica aprovechando su fuerza para accionar las turbinas que a través de un generador puede producirla. Sin embargo, además de ser muy limitada por la cantidad de zonas geográficas de donde puede obtenerse, ésta se considera una energía renovable contaminante, toda vez que en la extracción de vapores vienen mezclados diversos gases tóxicos.

6. Biomasa: La formación de biomasa a partir de la energía solar se lleva a cabo por el proceso denominado fotosíntesis vegetal, que a su vez es desencadenante de la cadena biológica.

Mediante la fotosíntesis, las plantas que contienen clorofila transforman el dióxido de carbono y el agua de productos minerales sin valor energético, en materiales orgánicos con alto contenido energético, y a su vez, sirven de alimento a otros seres vivos.

La biomasa mediante estos procesos almacena a corto plazo la energía solar en forma de carbono.

La energía almacenada en el proceso fotosintético puede ser posteriormente transformada en energía térmica, eléctrica o carburantes de origen vegetal, liberando de nuevo el dióxido de carbono almacenado.

La biomasa podría proporcionar energías sustitutivas, gracias a biocarburantes tanto líquidos como sólidos, como el biodiesel o el bioetanol. Ésta se puede producir u obtener a

partir de subproductos o residuos, algunos argumentan que producir biomasa necesitaría muchas plantaciones que habría que quitar a cultivos para alimentos o acaparar más terreno salvaje.

Este tipo de energía renovable se considera contaminante, ya que para su siembra, recolección y transformación, se utiliza energía contaminante. Asimismo, por la limitada capacidad de la Agricultura para satisfacer la demanda de combustibles a nivel mundial.

A nivel internacional las energías renovables han sido bien utilizadas, tal es el caso de la energía eólica en España, misma que es un cáncer de energía eléctrica renovable, por irse expandiendo rápidamente por todo su territorio.

En 2005 el gobierno de España aprobó una nueva ley nacional con el objetivo de llegar a los 20.000 megavatios de producción en 2012. El plan energético español prevé generar el 30 por ciento de su energía de las energías renovables hasta llegar a los 20,1 gigavatios en 2010 y los 36 gigavatios en 2020. Se espera que la mitad de esta energía provenga del sector eólico, con lo que se evitaría la emisión de 77 millones de toneladas de dióxido de carbono a la atmósfera .

Al 31 de diciembre de 2009 en ese país, la capacidad de energía eólica era de 18.263 megavatios (18,5 por ciento de la capacidad del sistema eléctrico nacional), cubriendo durante ese año el 13 por ciento de la demanda eléctrica requerida.

España es el segundo productor de energía eólica en Europa, después de Alemania, y con unos niveles de producción muy similares a los de los Estados Unidos (hasta 2007, siendo superado después), también se encuentra entre los tres países que más energía produce en el mundo en este campo. Esto es debido a un marco regulatorio estable, un mejor conocimiento de los recursos, y una mejora en la tecnología, que ha propiciado una considerable reducción de la inversión inicial, el mantenimiento, y la explotación.

De igual manera Latinoamérica ofrece un potencial enorme para la utilización de energías renovables. Pero la voluntad política de llevar a cabo una revolución renovable ha sido nula. En muchos países, esta situación comienza a mejorar y se están empezando a producir iniciativas.

Durante los últimos años, el continente ha registrado un crecimiento económico y demográfico enorme, lo que también ha afectado a la demanda de energía, en especial los países del sur están experimentando cuellos de botella.

Varios gobiernos han reaccionado con la introducción de nuevas políticas para expandir y diversificar el suministro nacional de energía, puesto que la promoción de las energías renovables está recibiendo un papel cada vez más importante.

Las razones que han impulsado a las diversas naciones a promover el desarrollo de fuentes de energías renovables comprenden:

- a) La seguridad energética;
- b) El desarrollo rural; y
- c) La reducción de los impactos ambientales originados por el consumo de combustibles fósiles.

Las energías renovables a nivel mundial representan el 18 por ciento de la energía eléctrica (la mayoría consistente en energía hidráulica y eólica) mientras que, la contribución al suministro térmico de estas es de un 24 por ciento.

Es posible que las prácticas de conservación de energía proporcionen el tiempo suficiente para explorar nuevas propiedades tecnológicas ya que no podemos reponer lo que gastamos, y tal vez sea necesario disponer de millones de años de evolución similar para contar nuevamente con ellos.

Cabe hacer mención que el gobierno federal ha hecho énfasis en la necesidad de ir convergiendo hacia la generación de energía alterna.

Es urgente promover iniciativas en las leyes de nuestro país, que mejoren la calidad de nuestras vidas garantizando un mejor futuro para nuestros hijos.

México posee una sociedad de consumo y de creciente expansión. Hoy día, donde el consumo de energía es inevitable, es importante analizar la dependencia que tenemos principalmente del petróleo y del gas natural, en nuestro consumo energético. Con el objetivo de reducir los riesgos inherentes al alto consumo de dichos combustibles fósiles, se busca diversificar la matriz energética incluyendo una

mayor participación de fuentes renovables y usando de manera optima las fuentes de energía y combustibles.

Los mexicanos de esta generación y principalmente, los mexicanos de las próximas generaciones, podrán aprovechar las fuentes renovables de energía, con el fin de mitigar los efectos del cambio climático y contribuir al desarrollo económico y social del país, bajo criterios de sustentabilidad.

Nuestro país es uno de los más ricos a nivel mundial en recursos naturales, pero hasta la fecha, estos no han sido debidamente aprovechados, es tiempo de hacer algo por nuestras finanzas, por la sociedad, por nuestro medio ambiente, y por nuestro gran país, México.

Al aprobar esta iniciativa se estaría dando un gran paso en el desarrollo de nuestro país, al incentivar la inversión de la iniciativa privada en este sector, generando miles de empleos, llevar energía eléctrica hasta las poblaciones más remotas, así como generar un sistema de competencia para el abaratamiento de dicho recurso.

Es por lo anterior desarrollado que someto a la consideración de esta soberanía el presente

### **Decreto que reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo Único.** Se reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

**Artículo 27.** La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

...

...

...

...

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y

la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El gobierno federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. **Los ciudadanos y sociedades mexicanos, legalmente constituidas conforme a las leyes mexicanas, podrán generar, conducir, transformar, distribuir y comercializar energía eléctrica, siempre y cuando esta se obtenida a través de recursos naturales renovables.**

Corresponde también a la nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.

...

### Transitorios

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Congreso de la Unión y las entidades federativas contarán con un plazo de ciento ochenta días a partir de la publicación del presente decreto, para adecuar la legislación respectiva de acuerdo a lo aquí dispuesto.

Palacio Legislativo de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a 10 de febrero de 2011.— Diputado José Antonio Arámbula López (rúbrica).»

### Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.

---

## LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS - REGLAMENTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

---

«Iniciativa que reforma los artículos 23 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 8o. del Reglamento de la Cámara de Diputados, a cargo de la diputada Paz Gutiérrez Cortina, del Grupo Parlamentario del PAN

La suscrita, Paz Gutiérrez Cortina, diputada federal de la LXI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 70 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por el artículo 6 fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de la honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 23 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 8 del Reglamento de la Cámara de Diputados, para establecer sanciones pecuniarias a aquellos diputados que desacaten llamadas al orden por parte del presidente de la Mesa Directiva durante las sesiones plenarias, al tenor de la siguiente:

### Exposición de Motivos

Los diputados y las diputadas, al tomar protesta de su cargo, asumen la responsabilidad de cumplir cabalmente con el mandato constitucional. Así, los diputados y las diputadas toman la responsabilidad de ser dignos representantes de una porción de la población y de toda la nación en el ejercicio de sus funciones, con el propósito de crear los ordenamientos jurídicos adecuados y decidir anualmente el presupuesto federal de egresos, entre otras actividades cruciales para el desarrollo del país.

En las últimas décadas el proceso de democratización en México ha dado grandes pasos hacia su consolidación, y se ha alcanzado el punto en el que los ciudadanos en general gozan de la madurez política suficiente para demandar a sus representantes un trabajo de calidad y el cumplimiento de sus promesas de campaña.

Actualmente, ambas Cámaras del Congreso de la Unión han iniciado una modificación de su normatividad interna con el propósito de renovar la organización y funcionamiento parlamentarios en aras de una mayor eficiencia.

En esta mecánica, el pasado veinticuatro de diciembre de 2010 se publicó el Reglamento de la Cámara de Diputados, que en su transitorio duodécimo establece lo siguiente:

Para atender las reservas presentadas, así como las observaciones y propuestas de modificación que presenten los grupos parlamentarios a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados hasta el lunes 20 de diciembre de 2010, se acuerda la conformación de un grupo de trabajo coordinado por la mesa directiva de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, el cual se encargará, durante los meses de enero y febrero de 2011, de hacer el análisis de dichos documentos, de consensar y presentar ante el pleno las reformas pertinentes a más tardar a la conclusión del segundo periodo ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio de la LXI Legislatura, a efecto de que a partir del 1 de septiembre de 2011 el presente cuerpo normativo sea aplicado en plenitud.

Con base en lo anterior, el Reglamento de la Cámara de Diputados ha sido objeto de un análisis exhaustivo. Fruto de este concienzudo análisis han sido percibidas ciertas disposiciones perfectibles y algunas lagunas jurídicas.

El objeto de la presente iniciativa con proyecto de decreto consiste en contribuir a que la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento de la Cámara de Diputados sean leyes jurídicamente *perfectas*; es decir, que contengan ciertas sanciones que contribuyan a su cumplimiento de manera coercible.

Lo anterior no solo es una exigencia de la ciudadanía, sino que es una medida necesaria. Las desagradables experiencias que se han vivido en la Cámara –muchas de las cuales han sido mediatizadas– a lo largo de la LXI Legislatura, no sólo han provocado una disminución considerable en el trabajo legislativo y un consiguiente gasto injusti-

ficado del erario público, sino que, además, han contribuido al lamentable desprestigio de los distintos grupos parlamentarios frente a la sociedad.

En base a lo anterior, podemos observar que de la misma forma en que el artículo sesenta y cuatro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece sanciones pecuniarias para los diputados y senadores que no concurren a sesionar sin causa justificada, es viable sancionar a aquellos diputados que, habiendo asistido a la sesión, no permitan el desarrollo normal de la sesión por medio de actividades de indisciplina e inadecuadas para el desarrollo de la sesión parlamentaria.

El procedimiento para aplicar una sanción al diputado o diputada que incumpla con el mandato constitucional, mediante actividades que impidan que se lleve a cabo la sesión de forma pacífica y eficiente, consistirá en que, el presidente de la Mesa Directiva, en uso de sus facultades, llamará al orden al diputado o diputada en cuestión, y si este hace caso omiso del apercibimiento y continúa comportándose de manera que se restrinja el avance adecuado de la sesión, el presidente tendrá la facultad de aplicar la sanción correspondiente.

Con base en lo asentado, esta iniciativa establece la obligación de todo diputado y diputada de obedecer las llamadas al orden realizadas por el presidente de la Cámara en razón de la autoridad que ostenta en el cargo, con el fin de que las sesiones plenarias se desarrollen con el mayor orden y eficacia para beneficio de toda la sociedad. Lo anterior sin perjuicio de la libertad de expresión o violación del fuero constitucional, pues estas garantías serán perfectamente respetadas en el marco de la observancia de las medidas indispensables para el desarrollo disciplinado y eficaz de las sesiones.

Con base en lo anterior, y considerando que es en el mejor interés de los ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos que los diputados se reúnan disciplinadamente para desahogar los temas propios de sus funciones en tanto que representantes del pueblo, y que es elemental que las sesiones se desarrollen en orden y en un ambiente de organización a fin de que estas logren ser eficaces y productivas, se propone la siguiente

Adhesión del inciso o) al artículo 23 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 23**

1. Son atribuciones del presidente de la Mesa Directiva las siguientes:

**o) Exigir orden a los diputados que impidan que se desarrolle la sesión de forma pacífica y eficiente, y en caso de desobediencia o desacato a la autoridad por parte de algún diputado que previamente durante la misma sesión hubiera sido apercibido, imponer una sanción consistente en el costo que le significa al erario público el suspender una sesión plenaria, teniendo en cuenta todos los gastos administrativos, dietas de los diputados asistentes a dicha sesión y demás erogaciones propias para el desarrollo normal de la sesión.**

p) Se recorren...

Adhesión de la fracción IV al artículo 8 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

**Artículo 8**

1. Serán obligaciones de los diputados y las diputadas:

**IV. Acatar las llamadas al orden exigidas por el presidente de la Cámara en ejercicio de sus facultades, con el objetivo de que la sesión se lleve a cabo de forma pacífica y eficiente, y en caso de ser apercibido reiteradamente, someterse a la sanción establecida en el inciso o) del artículo 23 de la ley.**

V. Se recorren...

**Transitorio**

**Artículo Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de febrero de 2011.— Diputada Paz Gutiérrez Cortina (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, para dictamen.**

**LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**

«Iniciativa que adiciona los artículos 121 Bis y 121 Ter a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a cargo del diputado Agustín Castilla Marroquín, del Grupo Parlamentario del PAN

El suscrito Agustín Castilla Marroquín, diputado de la LXI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta honorable Cámara de Diputados, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 121 Bis y 121 Ter a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al tenor de la siguiente

**Exposición de Motivos**

En el informe del Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (Unicef) intitulado Frena la Explotación Sexual, de 2009, señala que más de 220 millones de niños al año son abusados sexualmente en todo el mundo.

No obstante lo anterior, lo cierto es que no existen estadísticas oficiales sobre el alcance del abuso sexual de menores en el mundo, pero es conocido que el número de casos denunciados dista mucho del número de casos reales. Los datos disponibles muestran que la mayoría de los abusos sexuales en contra de menores se cometen en el ámbito familiar, por parte de personas cercanas al niño, o pertenecientes a su entorno social.

Al estar inmerso nuestro país en este gran fenómeno que atenta contra la dignidad de los menores, la Organización de las Naciones Unidas (ONU), estima que más de 16 mil niñas y niños son víctimas de abuso sexual anualmente. Asimismo, considera que para combatir este problema, no es suficiente el endurecimiento de penas en contra de quienes incurren en este tipo de delitos, lo que se debe lograr es que haya mecanismos en donde se puedan detectar tempranamente posibles violaciones a partir de sistemas de prevención.

Ahora bien, en lo que corresponde a delitos sexuales cometidos en contra de menores en México, mediante solicitud de información de transparencia a 16 antes de procu-

ración de justicia (Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Distrito Federal, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas) reportan que desde el año 2005 a 2010, se han presentado 32,485 denuncias por agresiones sexuales contra menores. De igual forma, Aguascalientes, Campeche, Hidalgo, Morelos, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Tamaulipas, señalan en el mismo período, se consignaron a 7,139 personas por estos delitos.

En lo que corresponde a personas sentenciadas por cometer delitos sexuales en contra de menores de edad, en 11 entidades federativas (Campeche, Coahuila, Chihuahua, Distrito Federal, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa y Sonora) respondieron que se dictaron 3,868 sentencias.

Asimismo, según datos reportados por la Secretaría de Seguridad Pública federal, sobre denuncias presentadas ante agencias del Ministerio Público de todas las entidades federativas, en los periodos correspondientes de 1997 al 2010, se han registrado 331,628 denuncias por delitos de carácter sexual en general.

En este contexto, si hacemos un comparativo en los mismos periodos con otros delitos de mayor impacto, como son el robo, el homicidio, los delitos patrimoniales o el de privación de la libertad, el de mayor crecimiento es el referido a los de índole sexual, ya que en 1997 se registraron 17,479 denuncias, mientras que en 2010 se presentaron 31,596 lo que evidencia que los delitos sexuales se elevaron en 80 por ciento.

Como podemos ver los delitos sexuales representan una problemática de escala nacional y que se va incrementando anualmente. Por ello, la presente iniciativa tiene como objetivo principal, crear un Registro Público Nacional de Delincuentes Sexuales por delitos cometidos en contra de menores de edad, el cual se establecerá de manera específica en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública dentro del apartado del Sistema Único de Información Criminal, en el que se destaca la necesidad de informar a la ciudadanía sobre los delincuentes que fueron sentenciados por la comisión de algún delito de índole sexual en contra de menores de edad. Dicha información estará disponible de manera obligatoria en los portales electrónicos de los entes de procuración de justicia y seguridad pública de los tres órdenes de gobierno.

Además, es importante destacar que la creación de este registro no surge con un propósito punitivo, sino como una medida administrativa a fin de garantizar la seguridad, prevención, protección y bienestar general de uno de los sectores más vulnerables, que en este caso lo representa la infancia, así como evitar la posible reincidencia de un delincuente sexual.

De igual manera, se atiende la exigencia social en relación a la obligación del estado de proveer lo necesario para garantizar la tranquilidad de la ciudadanía y la prevención del delito, así como privilegiar el interés superior de la niñez.

La gravedad del daño y repercusiones negativas que los delitos sexuales causan a la víctima, plantea la necesidad de establecer medidas preventivas con el objetivo de minimizar el temor de la ciudadanía, los riesgos de reincidencia y perfeccionar los resguardos y mecanismos de protección de la población, independientemente de la forma o gravedad en que se sancionen estas conductas.

Este tipo de instrumentos jurídico-preventivos como el registro que plantea la presente iniciativa, ya se emplea en otros países con diferentes matices. En Estados Unidos de América existe la denominada Ley Megan que proporciona al público acceso a información detallada por medio de internet sobre los delincuentes sexuales y notifica a la comunidad sobre la ubicación de los mismos.

De igual forma, la legislación americana también contempla el denominado Adam Walsh (Ley de protección y seguridad de niños), en el que se instituye una base de datos nacional de pederastas condenados, se establecen sanciones para los delitos sexuales violentos en contra de menores, e insta un sistema de clasificación de los delincuentes sexuales en función de su riesgo para la comunidad, en donde, según su nivel de peligrosidad se les obliga a informar y registrar ante la autoridad en un determinado tiempo sobre las actividades que realizan y notificar su cambio de domicilio. Asimismo, la falta de actualización de la información del registro, se considera un delito grave. También crea un registro nacional de ofensores sexuales y obliga a cada estado y territorio que apliquen los mismos criterios para publicar datos de delincuentes en Internet. En algunos estados de la unión americana se contempla la castración química contra los agresores sexuales.

En otros países de Europa, como son Francia, Inglaterra, Austria, Bélgica, Polonia, Alemania, Suecia, Dinamarca y República Checa, además de contar con un registro de delincuentes sexuales y de determinadas obligaciones que deberá cumplir el sentenciado, contemplan en su legislación penas como la castración química junto con terapias psiquiátricas para reducir la reincidencia de los violadores, en algunos otros se establece la cadena perpetua. Actualmente en otros países del orbe como España y Chile se está discutiendo la viabilidad de establecer registros de delincuentes sexuales.

Ahora bien, lejos de adoptar medidas semejantes, la presente iniciativa solamente pretende crear un instrumento de información pública con características preventivas, más no punitivas, de los sujetos sentenciados por la comisión de este tipo de delitos en contra de menores de 18 años por ser un sector particularmente vulnerable de la población, en donde se informe de conformidad a lo establecido por el artículo 118 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en donde se establecerá una base nacional de datos sobre el número de personas indiciadas, procesadas o sentenciadas, donde se incluya su perfil criminológico, medios de identificación, recursos y modos de operación, con el único fin de adoptar medidas para garantizar la seguridad, protección y bienestar de los menores de edad.

Otro aspecto fundamental que se debe tomar en consideración para la creación del registro, es el interés superior de la niñez, que en términos generales es precisamente la atención que el estado debe proporcionar a la infancia para efecto de garantizar su desarrollo tanto físico como emocional, que le permita alcanzar la edad adulta y una vida sana. Esta obligación está establecida en el artículo cuarto constitucional que en su parte relativa establece:

“El estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos”.

En este sentido, es preciso concluir que el estado es garante de los derechos de la infancia, por lo tanto, el supremo poder de la federación, en sus respectivas esferas de competencia, debe garantizar el interés superior de la niñez, es decir, el ejercicio de los derechos fundamentales de los menores está por encima de cualquier otro interés, incluyendo el de sus padres.

En este orden de ideas, el Estado mexicano ha ratificado diversos tratados internacionales sobre la protección y los derechos de las niñas, niños y adolescentes que al amparo de la *pacta sunt servanda* deben ser puntualmente cumplidos.

Bajo esta tesitura, se hizo menester amparar tanto en instrumentos jurídicos internacionales, como en las leyes internas de los estados el interés superior de la niñez, a fin de obligar tanto a los particulares como a toda clase de autoridades a respetar y velar por el bienestar de los menores más allá del sistema jurídico positivo imperante en la nación.

De acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño “todas las acciones relacionadas con la infancia deberán tener como consideración prioritaria el interés superior del niño, y sus derechos deben garantizarse sin discriminación de ningún tipo”.

Asimismo, la Declaración de Estocolmo contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, del año 1996, señala en su programa de acción: que la coordinación y cooperación de los estados se necesita de un desarrollo urgente de mecanismos de implementación y supervisión o puntos focales a nivel local y nacional, en cooperación con la sociedad civil, de modo que hacia el año 2000 **pueda disponerse de bases de datos sobre los niños vulnerables a la explotación sexual comercial, y sobre sus explotadores**, realizando investigaciones significativas y concediendo una especial atención a la obtención de datos desagregados por edad, género, etnia, status indígena, circunstancias que influyen en la explotación sexual comercial, y respeto a la confidencialidad de las víctimas infantiles especialmente en lo relativo a la exposición pública.

En este sentido se ha aseverado que el interés superior de la niñez implica la necesidad de establecer que el niño requiere cuidados especiales, siendo así que el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que el niño debe recibir medidas especiales de protección, por lo que la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia.

No debemos olvidar que los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano, son de aplicación obligatoria en nuestro territorio, incluso así lo dispone el artí-

culo 133 constitucional al establecer “que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados”.

Asimismo, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo tercero establece “que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad”. Asimismo en el mismo numeral señala que “son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes: El del interés superior de la infancia”.

El artículo quinto de la misma ley señala que “la federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, procurarán implementar los mecanismos necesarios para impulsar una cultura de protección de los derechos de la infancia, basada en el contenido de la Convención sobre los Derechos del Niño y tratados que sobre el tema apruebe el Senado de la República”.

En este sentido, el Poder Judicial de la Federación también se ha pronunciado con respecto al interés superior de la niñez, mediante la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro número 172003

Localización: Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Julio de 2007 Página: 265. Tesis: 1a. CXLI/2007. Tesis Aislada. Materia: Civil.

### **Interés Superior del Niño**

Su concepto

En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Pro-

tección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: “la expresión ‘interés superior del niño’ ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.

Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Como podemos observar, el Poder Judicial de la Federación aclara oportunamente que el artículo 4o. constitucional, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes dan vida al interés superior de la niñez en la legislación mexicana.

En este sentido, tanto la jurisprudencia como la misma Carta Magna obligan al legislador a considerar tal principio como criterio rector en la elaboración de toda norma.

De igual forma, mediante otra tesis aislada el Poder Judicial de la Federación corrobora el cuidado especial que se debe otorgar a los menores de edad en atención al interés superior del niño:

Registro número 179166. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, febrero de 2005. Página: 1798. Tesis: II.3o.C.13 K. Tesis Aislada. Materia: Común

Suspensión. No procede contra la resolución que determina la guarda y custodia de los menores, salvo que concurren condiciones especiales y que de no concederse se perjudique el interés superior del niño.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 124, fracción III, de la Ley de Amparo se deduce que la teleología de la sus-

pensión descansa en impedir que con el acto reclamado se causen o puedan causar perjuicios de difícil reparación, y para concederla el juez de amparo puede calificar y estimar la existencia del orden público con relación a una ley. Así, el artículo 4o. de la Carta Magna consagra el interés superior del niño, el cual también está previsto en la Convención de los Derechos del Niño, en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como en algunas legislaciones que rigen los derechos de los menores en los estados de la federación, este principio es concebido como la institución a través de la cual se procura el desarrollo pleno e integral del infante proporcionándole los cuidados y asistencia necesarios para lograrlo. De tal manera que para decretar la medida suspensiva debe atenderse al principio aludido y a las leyes que lo regulan, pues ambos aspectos atañen al interés social y al orden público y, por tanto, la resolución que determina sobre la guarda y custodia de los menores podría ser o no susceptible de suspenderse, dado que tal situación se presume generada al amparo de ese principio rector en cuya observancia está interesada la sociedad; de ahí que para resolver sobre la medida que nos ocupa, el juzgador de amparo deberá atender a las condiciones específicas de cada caso en particular vigilando, sobre todo, que se respete el principio de interés superior del niño, en concordancia con los requisitos que para la suspensión establece la Ley de Amparo.

Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del segundo circuito.

Incidente de suspensión (revisión) 18/2003. 28 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretario: José Fernando García Quiroz.

Como podemos observar, el interés superior del niño es concebido como la institución a través de la cual se procura el desarrollo pleno e integral del infante proporcionándole los cuidados y asistencia necesarios para lograrlo.

En este orden de ideas, resulta claro que los menores de edad gozan de una supraprotección o protección complementaria de sus derechos, por lo que el principio del interés superior del niño permite resolver conflictos de derechos recurriendo a la ponderación de los derechos en conflicto, siendo así que de una correcta interpretación del principio, podemos concluir que en todas las decisiones los derechos de los niños deben primar por sobre otros intereses de terceros, como en el presente caso ocurre, es decir, la protección de los menores prevalece como un dere-

cho fundamental por encima del supuesto derecho a la intimidad que pudiesen llegar a tener los pederastas.

En efecto, la presente iniciativa busca proteger a los menores de edad y prevenir que sean víctimas de delitos sexuales en su contra, con lo cual, los pederastas serán plenamente identificados por la sociedad, a fin de que las instituciones, los padres, tutores y encargados del cuidado de los menores puedan tener mayores elementos para prevenir que sean víctimas.

El reconocimiento jurídico del interés superior de la niñez está relacionado con orientar las actuaciones de las autoridades públicas y las políticas públicas en relación a la infancia, en cuanto actúan como principio que permite resolver conflictos de derechos en los que se vean involucrados, en el marco de una política pública que reconozca como objetivo socialmente valioso los derechos de la niñez y promueva su protección efectiva, a través del conjunto de mecanismos que conforman las políticas jurídicas y sociales como las que a través de la presente iniciativa se pretende establecer.

En este sentido, cuando la Convención sobre los Derechos del Niño señala que el interés superior del niño será una consideración primordial para la toma de decisiones que le afecten, sugiere que el interés del niño, es decir, sus derechos, no son asimilables al interés colectivo; por el contrario, reconoce que los derechos de los niños pueden entrar en conflicto con el interés social o de una comunidad determinada, y que los derechos de ellos deben ponderarse de un modo prioritario, siendo así que el derecho a que un menor de edad deba ser protegido de abusos o explotación sexual, se debe ponderar sobre el derecho de un pederasta a que no se publique su nombre en el registro que la presente iniciativa busca implementar.

Miguel Cillero en su obra *El Interés Superior del Niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*<sup>1</sup> señala que la formulación del principio del interés superior del niño en el artículo tercero de la convención, permite desprender las siguientes características: es una garantía, ya que toda decisión que concierna al niño, debe considerar primordialmente sus derechos; es de una gran amplitud ya que no sólo obliga al legislador sino también a todas las autoridades e instituciones públicas y privadas y a los padres; también es una norma de interpretación y/o de resolución de conflictos jurídicos; finalmente es una orientación o directriz política para la formulación de políticas públicas para la infancia, permitiendo

orientar las actuaciones públicas hacia el desarrollo armónico de los derechos de todas las personas, niños y adultos, contribuyendo, sin dudas, al perfeccionamiento de la vida democrática.

Es así como la presente iniciativa pretende proteger a los menores de edad de actos ilícitos que atenten contra su derecho a un normal desarrollo psicosexual. El interés superior del niño se encuentra por encima del derecho de un pederasta que alegue intromisión a su privacidad por el hecho de publicar su nombre en el registro que se propone.

Actualmente, el sistema jurídico mexicano contempla constitucionalmente que los derechos y prerrogativas de los ciudadanos mexicanos se suspenden cuando se está sujeto a un proceso criminal, por delito que merezca pena corporal, suspensión que entra en vigor desde la fecha del auto de formal prisión y termina con la extinción de la pena corporal, es decir, una vez purgada la pena, se le habilitan sus derechos.

Sin embargo, esto no exime de que cuando se hayan decretado las sentencias, éstas tendrán el carácter de público, tal como lo estipula la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al especificar claramente que el Poder Judicial de la Federación deberá hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria.

Asimismo, el pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicó el acuerdo general 68/2004, a través del cual se implementa la publicación en internet de las sentencias, ejecutorias y resoluciones públicas relevantes, generadas por los tribunales de circuito y juzgados de distrito, a fin de incentivar el interés de la población en el conocimiento de las resoluciones jurisdiccionales, para fomentar una cultura de transparencia y acceso a la información, en este orden es necesario especificar lo siguiente:

**Artículo 6.** Las sentencias ejecutorias o resoluciones públicas que podrán ser enviadas a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, y por ende, susceptibles de ser publicadas en Internet, deberán situarse en cualesquiera de los supuestos siguientes:

I. Aquellas que incluyan criterios de interpretación novedosos, es decir, que su contenido no sea obvio o reiterativo;

II. Aquellas que por sus características especiales resulten de interés, entendido éste como aquél en el cual la sociedad o los actos de gobierno, resulten afectados de una manera determinante con motivo de la decisión emitida;

**III. Aquellas que sean de trascendencia en virtud del alcance significativo que puedan producir sus efectos, en la sociedad en general o en los actos de gobierno;**

IV. Aquellas que por la relevancia económica, social o jurídica del asunto, resulten de interés nacional;

V. Aquellas que revistan un interés por las partes que en ella intervienen; o

VI. Aquellas que traten un negocio excepcional, es decir, que sean distintas a la generalidad de los asuntos o cuando los argumentos planteados no tengan similitud con la mayoría de aquéllos.

**Artículo 7.** Los tribunales de circuito y juzgados de distrito, discrecionalmente enviarán a través de medio electrónico y en forma mensual, las sentencias ejecutorias o resoluciones públicas que consideren se encuentran en alguno de los supuestos que establece el artículo 6 del presente acuerdo.

Es decir, que conforme a la propuesta que se presenta y derivado del acuerdo descrito con anterioridad es posible que los entes públicos federales, estatales y del Distrito Federal en lo que corresponde a seguridad pública y procuración de justicia en coordinación con los órganos jurisdiccionales, pueden publicar información por medios electrónicos por el simple hecho de ser de un acto de trascendencia, en virtud del alcance significativo que puedan producir sus efectos, en la sociedad en general o en los actos de gobierno o por aquellas que por la relevancia económica, social o jurídica del asunto, resulten de interés nacional.

En este sentido, las sentencias que impliquen delitos sexuales en contra de menores de edad, resultan de trascendencia para la sociedad en general, en virtud de que la infancia es uno de los grupos vulnerables que por antonomasia deben ser protegidos. Aunado a ello, es menester reiterar la importancia de que el interés superior de la niñez, se encuentra por encima del pretendido derecho

de un pederasta a que sus datos personales se reserven, es decir, es de mayor importancia para la sociedad y para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que sea público el registro que se propone.

Por otro lado, resulta pertinente señalar que uno de los objetivos principales del Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, consiste en establecer una estrategia nacional en materia de seguridad pública, que contemple políticas integrales en materia de prevención del delito, procuración e impartición de justicia, readaptación social, participación ciudadana, inteligencia y análisis legislativo, control de confianza y de comunicación.

Asimismo, la premisa mayor a considerar en dicho acuerdo, consiste en lo siguiente:

2. La coordinación, cooperación e intercambio de información entre los tres Poderes de la Unión y los tres órdenes de gobierno, es condición indispensable para garantizar la seguridad pública.

En este contexto, en el numeral segundo, fracción XVII del acuerdo en comento, se establece la importancia de “consolidar el Sistema Único de Información Criminal a fin de garantizar la interconexión e intercambio de información entre instancias y órdenes de gobierno para combatir el delito. La Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de la República, en coordinación con las entidades federativas se comprometen a homologar los sistemas y procedimientos para el acceso, carga y análisis de datos en el Sistema Único de Información Criminal de Plataforma México.”

En la fracción XVIII se especifica la necesidad de “implementar un módulo de información sustantiva en el Sistema Único de Información Criminal de Plataforma México para el registro, seguimiento y combate al delito del secuestro. La Secretaría de Seguridad Pública así como la Procuraduría General de la República, se comprometen a poner en operación un módulo de información específica relacionada con el delito del secuestro”.

Tomando en consideración estos objetivos y como se expuso con antelación, los intereses de los menores de edad están en un nivel superior al de los particulares y el estado deberá proporcionar los mecanismos para su desarrollo pleno en todos sus aspectos. Por ende, si el mismo sistema jurídico vela por los intereses de aquellas víctimas del se-

cuestro, de la misma forma, deberá velar los intereses de nuestros menores víctimas de delitos sexuales.

Retomando el mismo acuerdo, su fracción XLV, señala la importancia de “sistematizar la información judicial para una mejor coordinación entre autoridades. El Consejo de la Judicatura Federal junto con la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia (AMIJ), y las autoridades estatales y federales coordinará la suscripción de convenios para la conformación de un Sistema Nacional de Estadística Judicial que permita recopilar, ordenar y compartir información con las autoridades y la sociedad, en relación con los procesos judiciales estatales y federales, que contenga datos sobre las etapas de los juicios y su duración; los delitos y sentencias, entre otros asuntos. Dicha información también contribuirá a la transparencia y la rendición de cuentas de la actividad de los jueces.”

Como podemos observar, el Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad dio origen a la creación de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2009.

Esta nueva legislación federal recoge los grandes postulados del acuerdo de referencia, creando así el Sistema Único de Información Criminal que contiene la información generada por las instituciones de procuración de justicia y de seguridad pública, a fin de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, incluyendo por supuesto a los menores de edad, previniendo la comisión de delitos, como en el caso que nos ocupa lo son los delitos de índole sexual en contra de menores de edad:

**Artículo 117.** La federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios serán responsables de integrar y actualizar el sistema único de información criminal, con la información que generen las instituciones de procuración de justicia e instituciones policiales, que coadyuve a salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del adolescente.

Este sistema se integra por una base nacional de datos sobre personas sentenciadas, en donde se incluye su perfil criminológico y medios de identificación. Esta base de da-

tos se actualizará permanentemente y se conformará con información relativa a sentencias o ejecución de penas:

**Artículo 118.** Dentro del sistema único de información criminal se integrará una base nacional de datos de consulta obligatoria en las actividades de seguridad pública, sobre personas indiciadas, procesadas o sentenciadas, donde se incluyan su perfil criminológico, medios de identificación, recursos y modos de operación.

Esta base nacional de datos se actualizará permanentemente y se conformará con la información que aporten las instituciones de seguridad pública, relativa a las investigaciones, procedimientos penales, órdenes de detención y aprehensión, procesos penales, sentencias o ejecución de penas.

Aunado a lo anterior, dentro de este Sistema Único de Información Criminal, se encuentra un Sistema Nacional de Información Penitenciaria, que es una base de datos de la población penitenciaria del país en donde se tiene registro de cada interno, incluso con fotografía de cada uno:

**Artículo 120.** El Sistema Nacional de Información Penitenciaria es la base de datos que, dentro del sistema único de información criminal, contiene, administra y controla los registros de la población penitenciaria de la federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en sus respectivos ámbitos de competencia.

**Artículo 121.** La base de datos deberá contar, al menos, con el reporte de la ficha de identificación personal de cada interno con fotografía, debiendo agregarse los estudios técnicos interdisciplinarios, datos de los procesos penales y demás información necesaria para la integración de dicho sistema.

Como podemos observar claramente, el Sistema Único de Información Criminal contiene un registro de todos los sentenciados que en el país existen, es decir, cada delincuente que ha sido sentenciado e incluso cada delincuente que se encuentra internado en una penitenciaría está plenamente identificado en este sistema.

En este sentido, utilizando este Sistema Único de Información Criminal, resulta sencillo identificar a la población penitenciaria y a las personas que han sido sentenciadas por un delito de índole sexual en contra de un menor de edad. Es decir, los pederastas pueden ser plenamente identificados y ubicados con base en este sistema.

Sin embargo, el registro y datos de cada delincuente sexual actualmente se encuentran sólo en posesión de las autoridades. Por ello, a fin de cumplir con el objeto fundamental del sistema de referencia, es decir, con el objeto de salvaguardar la integridad y derechos de las personas menores de edad, y a fin de prevenir la comisión de delitos de índole sexual en contra de niñas, niños y adolescentes, la presente iniciativa busca que se haga pública la información referente a los sentenciados por este tipo de delitos a través de la creación de un Registro Público Nacional de Delincuentes Sexuales.

En efecto, utilizando la información que ya se encuentra en posesión del Sistema Único de Información Criminal sólo se tomará la referente a los pederastas que ya han sido sentenciados, siendo así que del cúmulo de información general que detenta el sistema, solamente se hará pública la información en específico, referente a los sentenciados por delitos sexuales cometidos en contra de menores de edad.

Este Registro Público Nacional de Delincuentes Sexuales será la base de datos que, dentro del sistema único de información criminal, contenga, administre y controle los registros de los sentenciados por algún delito de índole sexual en contra de menores de edad cometidos en el país.

La propuesta busca que esta base de datos sea pública y que su información se encuentre en los portales electrónicos oficiales de las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia del país a fin de que los padres, tutores o cualquier persona a cargo de un menor de edad, pueda prevenir la comisión de un delito sexual en su contra.

Es necesario que la información publicada en los portales electrónicos sea orientadora para identificar claramente a los delincuentes sexuales, pero en ningún caso podrá ser pública la información de los datos personales referentes a las niñas, niños o adolescentes que sean víctimas u ofendidos.

Asimismo, esta iniciativa recoge los postulados de la reciente reforma en contra de la pederastia que el Congreso de la Unión aprobó por unanimidad, y que el Ejecutivo federal publicó en el Diario Oficial el de la Federación el 19 de agosto de 2010, en el que se contemplan diversos mecanismos de protección a los menores, así como obligaciones del estado y los particulares para garantizar y reforzar la protección de niñas, niños y adolescentes, a fin de que no sean víctimas del abuso sexual infantil.

Destacan entre las principales aportaciones de la reforma lo siguiente: se establece el delito de pederastia como delito grave; se incorporan medidas de protección a favor de las víctimas u ofendidos; el término de la prescripción de los delitos que atentan contra el libre desarrollo de la personalidad, correrá a partir de que la víctima cumpla la mayoría de edad; se procurará el interés superior de la infancia para la aplicación de la ley; se incluye a los dueños, directivos y personal administrativo de escuelas e instituciones similares, como responsables de evitar cualquier abuso o explotación en contra de menores; se establece como infracción por parte de las asociaciones religiosas la comisión de delitos en contra de menores por parte de ministros de culto, y se establece como obligación de la Dirección General de Profesiones llevar un registro de las personas que hayan sido sancionadas por delitos en perjuicio de niñas, niños o adolescentes.

Así, la presente iniciativa fortalece aun más la reforma de referencia, con lo que se avanza en gran medida en este tema, reforzando la protección de los menores de edad al incluir ahora medidas preventivas a través del multicitado registro.

En este sentido, es viable que las autoridades establezcan en particular y de manera específica y sistemática un Registro Público Nacional de Delincuentes Sexuales ya que tendrá como finalidad construir los cimientos para la protección y salvaguarda de que las niñas, niños y adolescentes se desarrollen plenamente, previniendo con este sistema la comisión de delitos de índole sexual que pudieran poner en riesgo su integridad física o mental.

Con el registro en comento se pretende prevenir el alto grado de reincidencia de estos agresores, especialmente de aquellos que abusan sexualmente de menores, asimismo bajar el nivel de riesgo, ya que por medio de este registro se mantendrán informadas las autoridades y la ciudadanía para poder identificar plenamente a dichos delincuentes.

En este orden de ideas, a fin de una prevención más efectiva del delito, la presente iniciativa crea un Registro Público Nacional de Delincuentes Sexuales dependiente del Sistema Único de Información Criminal, el cual tiene como objeto principal registrar, sistematizar y publicar por medio de internet en los portales de todos los entes de seguridad pública y procuración de justicia de la federación, el Distrito Federal, las entidades federativas y municipios, a efecto de identificar a los individuos sentenciados por

cometer algún delito de índole sexual en contra de menores de edad, el cual contendrá lo señalado por el artículo 118 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, esto es, sobre personas indiciadas, procesadas o sentenciadas donde se incluya su perfil criminológico, medios de identificación, recursos y modos de operación.

De lo anterior, podemos advertir que lo que hoy solemos llamar interés superior de la niñez es en sí mismo un principio rector, que se traduce en un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como condiciones materiales y afectivas que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

Por lo anteriormente expuesto en aras de otorgar una mayor protección a los menores de edad y a fin de prevenir la comisión de delitos sexuales en su contra y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6 numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del pleno de la honorable Cámara de Diputados el siguiente proyecto de

### **Decreto**

Por el que se adicionan los artículos 121 Bis y 121 Ter a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**Artículo Único.** Se adicionan los artículos 121 Bis y 121 Ter a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

### **Sección Segunda Del Sistema Único de Información Criminal**

117 al 121. ....

**Artículo 121 Bis.** El Registro Público Nacional de Delincuentes Sexuales es la base de datos que, dentro del sistema único de información criminal, contiene, administra y controla los registros de los sentenciados por algún delito de índole sexual en contra de menores de edad que sea cometido en el ámbito de la federación, el Distrito Federal o las entidades federativas y municipios.

La base de datos será pública y su información se encontrará en los portales electrónicos oficiales de las institucio-

nes de seguridad pública y de procuración de justicia, federales, del Distrito Federal o entidades federativas y municipios.

Conforme a lo estipulado en el artículo 109 de esta ley, el Poder Judicial de la Federación y los tribunales superiores de justicia, en sus respectivos ámbitos de competencia, establecerán mediante convenios de colaboración que generen con el sistema, información sobre las sentencias o resoluciones definitivas de los delitos de índole sexual cometidos contra los menores de edad.

**Artículo 121 Ter.** La información publicada en los portales electrónicos de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia vinculada con delitos sexuales deberá contener los mismos datos señalados por el artículo 118 de esta ley.

En ningún caso podrán ser publicados los datos personales de las víctimas.

### Transitorio

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor a los noventa días siguientes a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

#### Notas:

1. [http://www.iin.oea.org/cursos\\_a\\_distancia/el\\_interes\\_superior.pdf](http://www.iin.oea.org/cursos_a_distancia/el_interes_superior.pdf)

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de febrero de 2011.— Diputado Agustín Castilla Marroquín (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Seguridad Pública, para dictamen.**

---

### ARTICULO 74 CONSTITUCIONAL

---

«Iniciativa que reforma el artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Francisco Arturo Vega de Lamadrid, del Grupo Parlamentario del PAN

El suscrito diputado por el estado de Baja California a la LX Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, con fundamento en lo establecido en los

artículos 71 fracción II y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito someter a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa que reforma el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos bajo el tenor de la siguiente

### Exposición de Motivos

Nuestra Carta Magna establece la forma de organización política y el funcionamiento de cada uno de los poderes del estado, entre estos poderes se establece una sana distinción entre las funciones de uno y otro, es por ello que se delinea funciones exclusivas entre cada una de ellas.

A su vez, nuestra Constitución, establece las facultades exclusivas de representatividad y funcionalidad entre cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión. De igual forma, en la propia ley máxima, se establece la exclusividad que tiene el estado sobre la rectoría de algunos bienes considerados nacionales y en dónde la misma conducción, es encaminada a la protección de dichas ramas y temas en general.

Para nosotros como Congreso de la Unión, es indispensable que cada una de las Cámaras, tenga a bien cumplir con cabalidad cada una de las facultades que la Constitución enmarca como facultades exclusivas, tal como refieren los artículos 74 y 76 de nuestra Constitución Federal, aludiendo el primero a las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados y el segundo a las que refieren al Senado de la República.

Entre las facultades exclusivas que enmarca el artículo 74 se encuentran las que refieren a la expedición del bando solemne, para dar a conocer al presidente de la República electo, aprobar el presupuesto de egresos de la federación, declarar la procedencia de juicio contra servidores públicos, revisar la cuenta pública, entre otros.

Por su parte el Senado de la República, tiene a su encargo analizar la política exterior, desarrollada por el Ejecutivo federal, ratificar nombramientos de funcionarios de primer nivel a desarrollar encargos importantes en la procuración de justicia, Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales, declarar la desaparición de los poderes de una entidad federativa, designar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros.

Según las restricciones constitucionales, estas facultades exclusivas se dan en el ámbito de cumplir con la responsabilidad del Congreso de la Unión, de manera cabal y que se tenga un sano equilibrio entre las cámaras, sin embargo, son facultades necesarias de cumplir con certeza y con los lineamientos establecidos en la propia Constitución.

Uno de los antecedentes de esta facultad exclusiva del Congreso General, relativa a la aprobación de los gastos generales de la nación; refiere al decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana, en la Constitución de Apatzingan, el 22 de octubre de 1814, otro de los antecedentes más cercanos se refiere al artículo 104 y 105 del estatuto orgánico provisional de la República Mexicana, del 15 de mayo de 1856, donde se da cuenta que todos los ramos que pertenecen a los gastos comunes y que formen parte del erario general de la nación, como facultad del Congreso y se dictó como facultad exclusiva la aprobación del presupuesto de egresos de la Cámara de Diputados en la sesión del Congreso Constituyente del 11 de enero de 1917 en la fracción IV que al calce establecía “Aprobar el presupuesto anual de gastos y discutir primero las contribuciones que a su juicio deben decretarse para cubrir aquel”.

Esta redacción sufrió más de diez reformas siendo la primera el 20 de agosto de 1928, y la penúltima publicada el 25 de octubre de 1993, hasta la redacción actual para establecer como facultades exclusivas de la Cámara de Diputados, los antes mencionados.

En cuanto a la legislación comparada, podemos observar que en Venezuela, son atribuciones de la Cámara de Diputados: iniciar la discusión del presupuesto y de todo proyecto de ley concerniente al régimen tributario; en Portugal compete a la Asamblea de la República, aprobar las leyes de plan y de presupuestos, entre otros.

En nuestro país, esta facultad tan importante recae en la Cámara de Diputados, bajo la redacción de la fracción IV que al calce establece:

“**IV.** Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del proyecto enviado por el Ejecutivo federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraes-

tructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos.

El Ejecutivo federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos. La Cámara de Diputados deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre”

Los diputados tenemos la obligación de cumplir con lo establecido en nuestra Constitución, de manera íntegra y sin vicios, no podemos ni debemos dar cabida a la práctica parlamentaria que ha oscurecido nuestro cabal cumplimiento a lo que nos enmarca nuestra Carta Magna.

A este respecto don Abel Vicencio Tovar estableció que “la política puede ser una ciencia de la instauración, organización y vigilancia de la autoridad. La autoridad es indispensable a la comunidad que es pluralidad y, en ocasiones, choque de intereses individuales; en ellas se hace necesario el ejercicio del poder.

Precisamente en la medida en que los diputados hemos participado en la construcción, organización y funcionamiento del poder, estamos también participando en esa construcción perenne de la patria, de la cual formamos parte y que es todo lo que tenemos”.

No obstante a esta premisa, los diputados seguimos prevaleciendo con algunas lagunas que presenta nuestra legislación, es tiempo de empezar a corregir estos vicios que se encuentran en la Constitución y que nos afectan en la práctica de lo que la ley máxima del país, establece.

Debido a que en la práctica parlamentaria esta aprobación ha venido sucediendo en fechas posteriores a lo que la propia Constitución establece, ya que el reloj parlamentario es detenido en la fecha señalada y dejando carta abierta a la aprobación del presupuesto de egresos a fechas posteriores sin que exista restricción alguna, más que la práctica parlamentaria aludida con antelación.

La presente propuesta, radica en establecer con hora la fecha exacta en la que se ha aprobado la modificación para la aprobación del presupuesto, y que sólo por razones explí-

citas se pueda decretar un receso que permita aprobar el presupuesto en tiempo diferente al establecido en el artículo 74.

La razón principal es que se cuenta con suficiente tiempo de análisis al interior de las Comisiones de Hacienda, y de Presupuesto y Cuenta Pública, para presentar el dictamen ante el pleno, a su vez, lo enmarcado en los artículos 80 y 81 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos establecen la obligación de examinar el proyecto de presupuesto de egresos del siguiente año, para lo cual se establecen 30 días naturales para presentar el dictamen al respecto.

¡Compañeras y compañeros!

Está por demás fundamentada esta iniciativa, es momento que empecemos a delinear con certeza jurídica los vacíos que se encuentran desde nuestra propia legislación, dicen que el buen juez por su casa empieza y debemos dejar de lado la práctica parlamentaria para sujetarnos a los lineamientos que establece nuestra Constitución federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito proponer a la consideración de esta honorable asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de

### Decreto

Por la que se reforma el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue

**Artículo Único.** Se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue

**Artículo 74.** Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

**I a III ...**

**IV. ...**

El Ejecutivo federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos. La Cámara de Diputados deberá aprobar el Presupuesto

de Egresos de la Federación a más tardar a las 24 horas, del uso horario que corresponda al Distrito Federal, del día 15 del mes de noviembre.

...

...

...

...

...

...

### Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de febrero de 2011.— Diputado Francisco Arturo Vega de Lamadrid (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.**

---

### ARTICULO 4 CONSTITUCIONAL - CODIGO CIVIL FEDERAL - LEY PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

---

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Civil Federal y de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a cargo de la diputada María Joann Novoa Mossberger, del Grupo Parlamentario del PAN

La que suscribe, diputada federal María Joann Novoa Mossberger, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de

esta honorable asamblea iniciativa de ley con proyecto de decreto que propone reformar el párrafo séptimo, adicionar un nuevo párrafo octavo, recorriéndose los subsecuentes del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reforma el primer párrafo del artículo 55 del Código Civil Federal, y se reforma el primer párrafo, la fracción A, se deroga el último párrafo del artículo 22, y se adiciona un artículo 22 Bis a la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, según la siguiente

### Exposición de Motivos

I. El ser humano, como parte de sus características naturales y antropológicas, es un individuo dotado de personalidad y singularidad. Es indivisible y, por lo mismo, cuenta con derechos adheridos a su calidad de ser inteligente, consciente y con sentido de la trascendencia. Es por ello que el Estado le reconoce un nombre, nacionalidad, familia, rasgos culturales y capacidad de profesar credos o practicar sus costumbres y tradiciones. A ello la doctrina positivista le denomina derecho a la identidad, que al consignarse en una ley cobra la fuerza necesaria para ser exigible, respetable y ejercible. En este sentido, no hay duda que desde el punto de vista iusnaturalista el derecho a la identidad preexiste a la norma escrita y es reconocido por la ley y la doctrina positivista.

II. En este sentido, tenemos que diversos documentos internacionales, tratados, convenciones y en general, protocolos multinacionales, han reconocido el derecho a la identidad como parte de las prerrogativas más esenciales para el correcto desarrollo del ciudadano, desde que es un infante y alcanza la madurez.

Como ejemplo podemos citar la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que el artículo 6 señala:

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Y en el artículo 15 del mismo documento que expresa:

Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. A nadie se le privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad

III. De igual forma, documentos continentales sobre derechos humanos, como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el artículo 17 consigna elementos esenciales que tienen que ver con la defensa del

derecho a la identidad en el continente Americano, numeral que a la letra señala:

Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Este mismo documento internacional señala en el artículo 19:

Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela.

En suma, queda claro el derecho que tienen los ciudadanos de este continente a la identidad, lo que implica tener una nacionalidad, ser sujeto de derechos y contar con personalidad jurídica, prerrogativas que nacen del derecho a ser registrado ante la autoridad gubernamental y contar con un nombre que nos singularice, individualice y nos dé identidad familiar.

Por último, en lo que respecta a los documentos internacionales, tenemos que la Convención sobre los Derechos de los Niños de 1989, el protocolo internacional más aprobado de la historia, y el que regula de forma más especializada el derecho a la identidad, señala expresamente dentro de su artículo 7 y 8 lo siguiente:

#### Artículo 7

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Parte velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

#### Artículo 8

1. Los Estados Parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Parte deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Como podemos ver, todos los países miembros de la convención, entre los que se encuentra México, están obligados a reconocer el derecho del niño a un nombre, a una nacionalidad, y en medida de lo posible a conocer a sus padres, y tener relaciones familiares. La obligación debe estar escrita, es exigible y, por lo mismo, debe estar consignada en nuestras normas internas.

Sin embargo, y no obstante estos deberes encontramos la necesidad de precisar contundentemente lo imperativo y prioritario del derecho a la identidad, tanto en nuestra carta magna, como en las leyes secundarias que de ésta se desprenden, pues de lo contrario estaría dejando vacíos que se prestan a malas interpretaciones y que no fomentan decididamente el registros de las niñas y los niños, así como el ejercicio pleno de su derecho a la identidad. Además, es impostergable armonizar la norma interna mexicana a los tratados internacionales que suscribimos, para hacerlos más operativos y poder ver una mayor aplicación de éstos.

IV. Por otra parte, nuestro máximo tribunal, la Suprema Corte de Justicia de Nación, en la primera sala emitió una tesis durante la novena época, que se encuentra visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI de Julio de 2007, página 260. Tesis 1ª CXLII/2007. Tesis aislada en materia civil, en la cual se asienta lo siguiente:

El artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por el Estado mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991) dispone que el niño tiene derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. En concordancia con lo anterior y conforme al numeral 3 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (de orden público, interés social y observancia obligatoria para toda la república), son principios rectores de la protección de los menores, entre otros, el del interés superior de la infancia y el de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales. En ese tenor, el artículo 22 de dicha Ley establece el derecho a la identidad, el cual se compone por el derecho a tener un nom-

bre y los apellidos de los padres desde que nazca, a tener una nacionalidad y a conocer su filiación y su origen, salvo en el caso que las leyes lo prohíban. **Así, el hecho de que el menor tenga la certeza de quién es su progenitor, constituye un principio de orden público que es parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, cuya importancia no sólo radica en la posibilidad de solicitar y recibir información sobre su origen, la identidad de sus padres y el conocimiento de su origen genético, sino que a partir de esos elementos puede derivarse, por una parte, su derecho a tener una nacionalidad y, por otra, el derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral.**

Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.,

Tal y como lo expresa esta Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho a la identidad es un derecho de orden público y de cuyo respeto se derivan derechos elementales como: el derecho a la nacionalidad y a conocer su origen; mismos que al ser respetados y consagrados en una norma, no solo elevan jurídicamente a la esfera de protección de garantías del ciudadano, sino que dignifican su individualidad y calidad de ser humano, al poder conocer su identidad de forma certera y plena.

V. Por otra parte, y no obstante la existencia de los tratados antes citados, tenemos que en México, existe un preocupante problema de falta de registro de nacimiento y de carencia de actas de nacimiento; de acuerdo con organizaciones de la sociedad civil, tenemos más de 10 millones de mexicanos que carecen de acta de nacimiento y que nunca fueron registrados, de los cuales casi 4 millones son niñas y niños invisibles, que por no tener este documento y nunca haber sido registrados, son invisibles para el Estado. De acuerdo con la Organización de Estados Americanos, en América Latina y el Caribe, 18 por ciento de los niños menores de 5 años no han sido registrados.

El problema de la falta de registro o subregistro, como lo denominan algunos investigadores, es que sin el acta de nacimiento, no se puede acceder a los servicios sociales, tales como programas de superación de la pobreza, de salud o de

educación, es por ello que el subregistro agrava la situación de pobreza y vulnerabilidad en la que se encuentran un gran número de niños.

Entre las causas de la falta de registro se encuentran, principalmente la pobreza, los usos y costumbres, la desconfianza en la autoridad, y la desintegración familiar.

VI. Cocientes de esta realidad, la Organización de Estados Americanos (OEA), realizó el Proyecto de Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y El Derecho a la Identidad, donde establece como misión para todos los miembros de la OEA lograr para el 2015 la universalidad, accesibilidad y de ser posible, la completa gratuidad del registro de nacimiento, a través del cual, se asegura el derecho a la identidad con énfasis en las personas en situación de pobreza y vulnerabilidad. De igual forma, señala la urgente necesidad de establecer esquemas que hagan respetar en todos las naciones el derecho a la identidad.

VII. Ante este contexto sociológico, de atrasó en el registro de niñas y niños de un subregistro que llega a los 10 millones de mexicanos, y tomando en cuenta la urgente necesidad de establecer mecanismos nacionales que hagan validos los derechos consagrados en los protocolos internacionales que antes citamos, aunando las metas que establece la OEA para el 2015, estimamos necesario y urgente, lo siguiente:

Primero: reformar el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer claramente la universalidad, obligatoriedad y gratuidad del derecho a la identidad, tal y como lo establecen los objetivos de la Organización de Estados Americanos para el 2015, así mismo, se asienta la obligación de los padres de familia de registrar de forma inmediata a sus hijos.

Segundo: reformar el Código Civil Federal, con lo cual se deja clara la obligación de registrar inmediatamente a los recién nacidos, por parte de los padres de familia, tutores o ascendientes de los menos que ejerzan la patria potestad.

Tercero: Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. A fin de dejar clara la gratuidad, universalidad y la rapidez con la que debe operar el derecho a la identidad. Además de dejar asentadas obligaciones claras para que las entidades federativas tomen todas las medidas necesarias a fin de proteger el registro inmediato de los menores, abatir el subregistro y respetar integralmente el derecho a la identidad.

Por lo expuesto y fundado, se somete a la consideración del pleno de ésta honorable Cámara de Diputados, la siguiente iniciativa con proyecto de iniciativa de ley con proyecto de

**Decreto que propone los párrafos sexto y séptimo del artículo 4 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, reforma los artículos 55, 162 Y 413 Del Código Civil Federal, asimismo, reforma el artículo 22 Y adiciona un artículo 22 Bis a la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, los Niños y los Adolescentes**

**Primero.** Se reforma el párrafo séptimo, y se adiciona un nuevo párrafo octavo, recorriéndose los subsecuentes del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4o. ...

...

...

...

...

...

...

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. **Estarán obligados a respetar el derecho a la identidad registrando su nacimiento de forma inmediata y cumpliendo con sus deberes establecidos en la ley.**

**El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. El derecho a la identidad será universal, gratuito y oportuno, ningún niño puede ser privado de su nombre e identidad familiar o cultural.**

...

...

**Segundo.** Se reforma el primer párrafo del artículo 55 del Código Civil Federal para quedar como sigue:

Artículo 55. Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos y, en su defecto, los maternos **o quien ejerza la patria potestad, inmediatamente a la fecha en que ocurrió aquél.**

...

...

...

**Tercero.** Se reforma el primer párrafo, la fracción A, y se deroga el último párrafo del artículo 22, y se adiciona un artículo 22 Bis a la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 22. El derecho a la identidad **será universal, gratuito y expedito.** Está compuesto por:

A. Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y a ser inscrito **en el menor tiempo posible** en el Registro Civil.

B. a D. ...

**Se deroga.**

Artículo 22 Bis. **A fin de que niñas, niños y adolescentes puedan ejercer plenamente el derecho a su identidad, las normas de cada entidad federativa deberán:**

**I. Garantizar la gratuidad del registro de nacimiento y la expedición de acta de nacimiento por primera vez;**

**II. Disponer lo necesario para que de forma inmediata al nacimiento la madre y el padre registren a sus hijos sin distinción en virtud de las circunstancias de nacimiento;**

**III. Prohibir cualquier tipo de registro o anotación en las actas de nacimiento que sean discriminatorias, atenten contra la dignidad del menor o no le permitan ejercer plenamente sus derechos;**

**IV. Establecer campañas permanentes de registro;**

**V. Contar con personal capacitado en lenguas y dialectos indígenas para que asesore correctamente a**

**los padres, tutores, y ascendientes, en la importancia del registro de nacimiento y en el respeto a su derecho a la identidad;**

**VI. Contar con personal capacitado para que brinde atención a los padres, tutores, y ascendientes que tengan discapacidad auditiva o visual para que entiendan la importancia del registro de nacimiento y del respeto del derecho a la identidad;**

**VII. Las demás que consideren necesarias para garantizar el respeto del derecho a la identidad de las niñas, niños y los adolescentes.**

#### Transitorios

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor a los sesenta días de su publicación, el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Las entidades federativas tendrán sesenta días hábiles para realizar las modificaciones legales necesarias a fin de armonizar sus marcos normativos con este decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de febrero de 2011.— Diputada María Joann Novoa Mossberger (rúbrica).»

**Se turna a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia y de Atención a Grupos Vulnerables, para dictamen.**

---

#### LEY FEDERAL DE MECANISMOS DE COOPERACION CIUDADANA EN LA GESTION PUBLICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

---

«Iniciativa que expide la Ley Federal de Mecanismos de Cooperación Ciudadana en la Gestión Pública de la Administración Pública Federal, a cargo de la diputada Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes, del Grupo Parlamentario del PAN

La suscrita, Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes, diputada a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacio-

nal, somete a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto de Ley Federal que regula los Mecanismos de Cooperación Ciudadana en la Administración Pública Federal.

Lo anterior se promueve con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución; y 6, numeral 1, fracción II, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, al tenor de la siguiente

### Exposición de Motivos

La presente iniciativa propone crear un cuerpo normativo que tenga por objeto regular en una mínima expresión, los mecanismos de cooperación ciudadana en la gestión pública de la administración pública federal, con la finalidad de que los esfuerzos ciudadanos que durante años han pugnado por este derecho, tengan una herramienta jurídica que les apoye en su tarea de búsqueda del bien común. Por ello es importante establecer la base conceptual de la que se parte, la naturaleza de los derechos que se buscan salvaguardar y el contenido de la propuesta de ley, en la forma que se pretende la consecución de los fines planteados.

El Estado es un orden jurídico total, que configura íntegramente a la sociedad, dentro del cual se enmarca el desarrollo y configuración de la política,<sup>1</sup> su objeto es necesariamente el bienestar colectivo y para ello, su ordenamiento interno, basado en la generación de instituciones y por supuesto en la elección de un gobierno.

Las personas que reúnen los requisitos que el propio marco legal advierte, como producto del contrato social del que habla Rousseau, adquieren la calidad de “ciudadano”, y son quienes detentan el legítimo poder para elegir a quienes deban representarlos o servirlos en los bártulos de la cosa pública.

En los sistemas democráticos como el nuestro, los gobiernos son elegidos por la ciudadanía para servir al pueblo, desempeñando funciones determinadas que se les encomiendan.

Dentro de la división de poderes, las facultades administrativas del Estado, recaen en el Poder Ejecutivo. La palabra española administración proviene de las voces latinas *ad*, “a, hacia”; y *ministratio*, del verbo *ministrare*, que significa “servir”, por lo que viene a ser la acción y el efecto de servir a, que lo mismo puede registrarse en el ámbito estatal que en el de los particulares, lo que acarrea como con-

secuencia la existencia de la administración pública, a cargo de las instituciones públicas, y de administración privada, encomendada a instituciones privadas.<sup>2</sup>

Según Jean Charles Bonnin, la administración pública es la que tiene la gestión de los asuntos respecto de las personas, de los bienes y de las acciones del ciudadano como miembro del Estado y de su persona, sus bienes y sus acciones como incumbiendo al orden público.<sup>3</sup>

La definición de Bonnin resalta que la finalidad de la administración pública es la relativa a los bienes de los ciudadanos en lo colectivo, es decir de los bienes públicos, de los bienes que son de todos, y si bien son las instituciones públicas quienes tienen la responsabilidad primaria de su ejecución, el ciudadano en lo individual o asociado con pares, tiene pleno derecho de velar por sus intereses y de vigilar la actividad de quienes ha delegado para su administración.

En México, de conformidad con el artículo 40 constitucional, nos constituimos como una federación; un sistema de gobierno que reparte las responsabilidades de lo público en distintos órdenes, en nuestro caso, el municipal, el estatal y el federal. En los tres órdenes, en sentido estricto hay administración pública, por ello es importante señalar que la presente iniciativa, derivada de la competencia de la Cámara de Diputados, se centra en los bienes públicos responsabilidad de la federación; es decir, de la administración pública federal (APF).

En tal entendido, la APF se basa en preceptos, denominados políticas públicas, por las cuales se debe entender como “el conjunto de actividades de las instituciones de gobierno, actuando directamente o a través de agentes, y que van dirigidas a tener una influencia determinada sobre la vida de los ciudadanos”.

Las políticas públicas son la administración de los bienes comunes para beneficiar al pueblo y que tiene ingerencia directa o indirecta en la ciudadanía. Son las acciones, planes y programas de gobierno de las dependencias y entidades, que buscan satisfacer las necesidades sociales, mediante el uso estratégico de recursos públicos.

Las entidades o dependencias de la APF distinguen tres momentos en la vida de una política pública:

- El diseño de la política pública, su preparación, fundamentación y elaboración;

- La ejecución de la política pública; es decir, su implantación; y
- La evaluación o revisión de la política pública, la cual servirá como garantía de la efectividad que alcance su ejecución.

El estudio de las políticas públicas como bien plantea Pa-l-lares, debe realizarse y plantarse bajo tres cuestiones: qué políticas desarrolla el Estado en los diferentes ámbitos de su actividad, cómo se elaboran y desarrollan y cómo se evalúan y cambian”.<sup>4</sup> Estudiar las políticas públicas representa, como señalan Dror (1971) y T. Dye (1976), tratar de “analizar qué hacen los gobiernos, cómo y por qué, y qué efecto produce”.

Cada momento en las políticas públicas tiene una particular relevancia, y de diferente forma repercute en la vida cotidiana de los gobernados. Por ello, los ciudadanos tienen pleno derecho a participar en el diseño, ejecución y evaluación, pues su éxito o fracaso es un menester público.

Los ciudadanos y la APF deben cooperar para el éxito de las políticas públicas. La cooperación pensada como el obrar conjuntamente con otro u otros para un mismo fin, implica que los ciudadanos colaboren activamente en el quehacer público y que a su vez las instituciones, por conducto de los servidores públicos, permitan la participación activa de los ciudadanos en la toma de decisiones del poder estatal, mediante las políticas públicas.

La APF y los ciudadanos que así lo deseen deben transitar conjuntamente desde el ámbito de sus competencias a la consecución de un mismo fin, el bienestar social.

La propia sociedad ha entendido mejor que el sector gobernante, la trascendencia de esta cooperación y ha buscado espacios que les permitan interactuar de forma propositiva en la actividad de la APF.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) menciona que “los Estados (tienen) la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro tipo que puedan ser necesarias para garantizar que los ciudadanos tengan efectivamente la posibilidad de gozar de los derechos que ampara”.<sup>5</sup> Y este desarrollo legislativo del derecho a la participación no debe implicar una visión restrictiva de ésta; por el contrario debe tender a su desarrollo progresivo.

En nuestro sistema legislativo, es un principio fundamental “la consolidación de la democracia como sistema de vida, fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, impulsando su participación activa en la planeación y ejecución de las actividades del gobierno”,<sup>6</sup> siendo responsable el Ejecutivo federal de conducir la planeación nacional del desarrollo con la participación democrática de los grupos sociales.

Por muchas razones un país debería querer contar con leyes que aseguren la existencia de un sector cívico fuerte, vigoroso e independiente. La más importante es la de proteger las libertades, internacionalmente reconocidas, de expresión, de asociación y de reunión pacífica. Estas libertades quedan plasmadas en acuerdos internacionales y regionales que obligan a la mayoría de los países. Además, las constituciones y las leyes de muchos países protegen estas libertades fundamentales.<sup>7</sup>

La sociedad debe ser vista como un ente pensante y no como una mera masa, los logros de la asociación civil que vigila al gobierno, es un derecho fundamental democrático.

Las organizaciones cívicas son participantes clave en la presentación y el debate de asuntos de políticas públicas y, al igual que los individuos, deberán gozar del derecho a hablar libremente sobre todas las cuestiones de importancia pública, incluidas la legislación actual o las propuestas legislativas, las acciones estatales y las políticas. Del mismo modo, las organizaciones cívicas deberán tener el derecho a criticar (o alabar) a los funcionarios estatales y a los candidatos a puestos políticos.<sup>8</sup>

Durante mucho tiempo las dependencias del gobierno federal que por su competencia, pueden interactuar con organizaciones de la sociedad civil, se encontraron herméticas y sin ningún tipo de mecanismo que lo permitiera o fomentara.

Durante los últimos diez años se ha dado una apertura considerable, que no puede entenderse sino como un triunfo ciudadano en la conquista de espacios que por propio derecho le pertenece, pero que ha sido mediante el esfuerzo, la dedicación y la voluntad que han conseguido se constituyan como una realidad.

La intención de la propuesta de mérito, es consolidar el derecho de los ciudadanos a intervenir en las distintas etapas de las políticas públicas de la APF, garantizando a la socie-

dad organizada una mayor participación en la generación, implementación y evaluación de éstas, que tienen efecto directo o indirecto en el bienestar individual y colectivo de los mexicanos.

Así, se establecen los mecanismos de cooperación que deben regularse, los procedimientos para que las entidades y organismos de la APF en coordinación con las secretarías responsables las implanten y las consecuencias jurídicas positivas y negativas ante su cumplimiento e incumplimiento, respectivamente.

Se trata de un marco legal que reconoce los esfuerzos ciudadanos por integrarse desde el ámbito de su competencia al quehacer público y que pretende dotar de certeza jurídica a dichas actividades, promoviendo además uniformidad para que todas las entidades y dependencias de la APF, que no tienen mecanismos que permitan a la ciudadanía interactuar en medida de lo legalmente posible, establezcan un mínimo de apertura, para que los ciudadanos conozcan y opinen en torno de las políticas públicas que se elaboran, ejecutan y evalúan.

Así, la presente iniciativa se compone de seis capítulos, cuyo contenido es el siguiente:

**Capítulo I. Disposiciones generales:** Establece el objeto de la ley, sus alcances y un glosario de los términos empleados.

**Capítulo II. De los mecanismos de cooperación:** Se clasifican por su naturaleza en dos tipos de mecanismos, los que serán obligatorios y los que serán optativos para las entidades y dependencias de la APF.

Los mecanismos obligatorios son opciones básicas que cualquier entidad puede implementar y que dan al ciudadano una garantía mínima en su derecho a participar.

En tanto, los mecanismos facultativos, son pensados de forma enumerativa, para que se apliquen de acuerdo a las necesidades de cada dependencia, dejando abierta la posibilidad de implementar mecanismos diversos a los que contiene la ley, siempre que cumplan los elementos establecidos en ella.

Muchos de estos mecanismos ya son implantados por entidades y dependencias de la APF, por lo que se considera que serán válidos los demás que consideren otras leyes o determinen las dependencias y entidades.

La Secretaría de Gobernación, en coordinación con las dependencias y entidades, deberá emitir las disposiciones que establezcan los requisitos, integración y funcionamiento de los mecanismos, según corresponda, atendiendo a la ley.

Finalmente, se incorpora un catálogo de derechos y deberes mínimos de los ciudadanos que decidan participar en cualquier mecanismo de cooperación que se regulan en el capítulo en comento.

**Capítulo III. De la política y programa de cooperación:** Establece que la APF establecerá la política federal de fomento a la cooperación ciudadana en la gestión pública de las dependencias y entidades y será la Secretaría de Gobernación, en colaboración con las demás dependencias y entidades quien formule el programa especial de fomento a la cooperación ciudadana.

Las dependencias y entidades serán las responsables de instaurar la política y el programa de cooperación ciudadana, en el ámbito de su competencia.

En el capítulo se establecen los deberes que tendrán las dependencias y entidades en la implantación de los mecanismos de cooperación a que hace referencia el capítulo II.

**Capítulo IV. Del Consejo Federal de Cooperación Ciudadana:** Se crea el órgano de asesoría y consulta de la APF en materia de cooperación ciudadana en la gestión pública gubernamental denominado “Consejo Federal Cooperación Ciudadana”.

Se señalan sus atribuciones, la forma en que se integrará y las bases de su funcionamiento, entre otros aspectos.

**Capítulo V. De la información y transparencia de los mecanismos:** Se constituye el principio de publicidad y transparencia en las actividades de los mecanismos. Además, las dependencias y entidades deberán elaborar y hacer público un informe anual sobre el desempeño de los mecanismos de cooperación y su efecto en la gestión pública.

**Capítulo VI. Infracciones y sanciones:** Se establece que el incumplimiento por parte de los servidores públicos a las disposiciones referidas, será sancionado en términos de lo que establece la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, y en cuanto a los ciudadanos participantes que incumplan dichas disposiciones, podrán ser sancionados por el Consejo Federal

de Cooperación Ciudadana, con apercibimiento o expulsión de él.

Por lo expuesto y fundado, presento ante esta soberanía la siguiente

### **Iniciativa que expide la Ley Federal de Mecanismos de Cooperación Ciudadana en la Gestión Pública de la Administración Pública Federal**

**Artículo Único.** Se expide la Ley Federal de Mecanismos de Cooperación Ciudadana en la Gestión Pública de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

### **Ley Federal de Mecanismos de Cooperación Ciudadana en la Gestión Pública de la Administración Pública Federal**

#### **Capítulo I Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer los principios y mecanismos de cooperación ciudadana en la gestión pública de la administración pública federal; así como regular, fomentar y favorecer la coordinación en la materia, entre las dependencias y entidades.

Los servidores públicos federales, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de facilitar y apoyar la cooperación ciudadana, así como el acceso a los mecanismos para ejercerla previstos en esta ley.

**Artículo 2.** La presente ley tiene los siguientes objetivos:

- I. Garantizar y fortalecer el ejercicio pleno de los derechos políticos y civiles de los ciudadanos;
- II. Impulsar los derechos ciudadanos mediante su cooperación en la planeación, implantación, seguimiento, control y evaluación de las políticas públicas.
- III. Relacionar la opinión de los ciudadanos con el proceso de toma de decisiones en la administración pública federal, con base en sus atribuciones;
- IV. Promover la instrucción, las capacidades de análisis y opinión de los ciudadanos;

V. Fortalecer la cooperación ciudadana objetiva y responsable;

VI. Establecer una relación corresponsable sobre las políticas públicas, entre los servidores públicos de las dependencias y entidades y los ciudadanos;

VII. Combatir la corrupción;

VIII. Fomentar la mejora continua en la administración pública federal;

IX. Fortalecer la transparencia y rendición de cuentas;

X. Contribuir a la mejora de las políticas públicas de las dependencias y entidades de la administración pública federal; y

XI. La demás que establezcan ésta y otras leyes.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta ley se entenderá por

I. Ciudadano: Los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, cumplan con los requisitos del artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Dependencias y entidades: Las dependencias y entidades de la administración pública federal previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, sujetas a la obligación de implantar mecanismos de cooperación ciudadana en la gestión pública;

III. Mecanismos de cooperación: Los mecanismos de cooperación ciudadana, que permiten a los ciudadanos participar de forma individual o colectiva, en la gestión pública de la administración pública federal, en los términos previstos en esta ley;

IV. Cooperación ciudadana en la gestión pública gubernamental: El conjunto de acciones que realizan las y los ciudadanos a través de los mecanismos establecidos en la presente ley, para tomar parte de las decisiones en el proceso de desarrollo de las políticas públicas; y

V. Políticas públicas: Las acciones, los planes y los programas de gobierno de las dependencias y entidades que buscan satisfacer las necesidades sociales mediante el uso estratégico de recursos públicos.

**Artículo 4.** La cooperación ciudadana en la gestión pública gubernamental tendrá como principios rectores los de libertad, certeza, legalidad, veracidad, imparcialidad, objetividad, transparencia, interés general, publicidad, respeto, tolerancia, diálogo, corresponsabilidad, inclusión, equidad de género y rendición de cuentas.

**Artículo 5.** Se considerarán prácticas contrarias a la cooperación ciudadana en la gestión pública gubernamental todas las que no se conduzcan conforme a los principios señalados en el artículo anterior, además de las que tengan como objetivo dañar a las instituciones del poder público y a los ciudadanos, así como las que busquen un fin o interés particular, de grupo o vulneren la gobernabilidad y las instituciones democráticas.

**Artículo 6.** No serán materia objeto de la cooperación ciudadana en la gestión pública gubernamental la seguridad nacional, la hacienda pública, las relaciones laborales, los actos y decisiones en materia de expropiación y los reglamentos internos y de organización de la administración pública federal, y las demás que determinen la Constitución y las leyes.

**Artículo 7.** La cooperación ciudadana en la gestión pública gubernamental deberá ser ajena a las actividades político-partidistas, religiosas o electorales.

## **Capítulo II De los Mecanismos de Cooperación**

**Artículo 8.** Son mecanismos de cooperación obligatorios

- I. El acceso a la información pública, en términos de lo dispuesto en el artículo 60. de la Constitución General;
- II. La recepción y respuesta de comentarios o sugerencias al titular de la dependencia o entidad, a través de medios electrónicos, sin demérito de los demás medios que se consideren necesarios para su implantación y de los cuales se deberá enviar copia a los integrantes de los mecanismos de cooperación facultativos para su conocimiento;
- III. Recepción de quejas o denuncias contra servidores públicos de las dependencias o entidades;
- IV. La figuras de testigos sociales, para el acompañamiento de las adquisiciones gubernamentales bajo los

criterios establecidos en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público;

V. Consejo consultivo o ciudadano: Entendido como el órgano colegiado de cooperación y consulta, encargado de opinar y proponer respecto de los asuntos relacionados con el desarrollo de las actividades de las dependencias; y

VI. Consulta a los ciudadanos sobre aspectos de funciones sustantivas de las dependencias o entidades, con excepción de los que por su propia naturaleza deban clasificarse como reservada o confidencial, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**Artículo 9.** Son mecanismos de cooperación facultativos por implantarse

- I. Consejo consultivo o ciudadano: Entendido como el órgano colegiado de participación y consulta, encargado de opinar y proponer respecto de los asuntos relacionados con el desarrollo de las actividades de las entidades;
- II. Contraloría Social: Entendido como el mecanismo que permite el seguimiento y control de programas sociales federales;
- III. Monitoreo ciudadano de la gestión pública: Entendido como el mecanismo ciudadano o de sus organizaciones, particularmente académica, para verificar la legalidad y la eficacia en la gestión de la dependencia o entidad;
- IV. Observatorio Ciudadano: Entendido como el mecanismo que tiene la finalidad de realizar acciones de observación y análisis de las políticas públicas, contribuyendo a la formación de una opinión pública mejor informada, responsable y crítica;
- V. Procesos o subprocesos compartidos gobierno-sociedad: Entendidos como los mecanismos que permiten compartir responsabilidades entre el gobierno y la sociedad civil;
- VI. Rendición de cuentas a grupos de interés: Entendido como el mecanismo mediante sesiones presenciales

de información y diálogo sobre aspectos sustantivos del funcionamiento o desempeño de las dependencias o entidades; y

VII. Los demás que consideren otras leyes o determinen las dependencias y entidades, siempre que no contravenga lo establecido en la presente ley.

La Secretaría de Gobernación, en coordinación con las dependencias y entidades, deberá emitir las disposiciones que establezcan los requisitos, integración y funcionamiento de los mecanismos señalados en el presente artículo, según corresponda, atendiendo a lo establecido en esta ley.

**Artículo 10.** Los ciudadanos que intervengan en los mecanismos de cooperación tendrán los siguientes derechos, según corresponda:

- I. Emitir su opinión;
- II. Presentar propuestas;
- III. Vigilar y denunciar anomalías en el diseño, aplicación o evaluación de las políticas públicas;
- IV. Recibir reconocimientos y estímulos; y
- V. Los que establezcan otras leyes o las dependencias y entidades.

**Artículo 11.** Los ciudadanos y las organizaciones sociales que intervengan en los mecanismos de cooperación deberán

- I. Conducirse con respeto a los servidores públicos, a sus homólogos y a las instituciones;
- II. Conocer el tema o capacitarse en él;
- III. No tener un interés personal o de grupo en la política pública en la cual se participa o se pretende participar;
- IV. Participar en las tareas encomendadas al mecanismo de cooperación al que pertenezcan;
- V. Rendir informes de sus actividades, de acuerdo a la naturaleza de sus funciones y del mecanismo de cooperación de que se trate; y
- VI. Los que señalen otras leyes, reglamentos o demás disposiciones aplicables.

### **Capítulo III** **De la Política y el Programa de Cooperación**

**Artículo 12.** La administración pública federal establecerá la política federal de fomento a la cooperación ciudadana en la gestión pública de las dependencias y entidades.

**Artículo 13.** La Secretaría de Gobernación, en colaboración con las demás dependencias y entidades, formulará el programa especial de fomento a la cooperación ciudadana en la gestión pública, de conformidad a las leyes aplicables.

**Artículo 14.** Las dependencias y entidades son las responsables de instaurar la política y el programa de cooperación ciudadana en la gestión gubernamental, en el ámbito de su competencia.

Para tal efecto deberán contar con una oficina o ventanilla, número telefónico o correo electrónico, que sirva para la recepción de quejas, sugerencias o comentarios sobre la instauración a que se refiere el párrafo que antecede.

**Artículo 15.** La Secretaría de Gobernación conducirá, en coordinación con las dependencias y entidades, la formulación de la política y del programa.

**Artículo 16.** Las dependencias y entidades deberán

- I. Establecer los mecanismos obligatorios y al menos un mecanismo facultativo de cooperación ciudadana;
- II. Establecer los lineamientos y las bases particulares de la cooperación ciudadana en la gestión pública gubernamental; presentar informe de actividades; establecer estímulos y reconocimientos a los mejores mecanismos de cooperación; y formular el reglamento y la normatividad correspondiente a la cooperación ciudadana;
- III. Implantar medios electrónicos que faciliten el acceso a información y de recepción de propuestas, para la cooperación ciudadana;
- IV. Enviar cualquier documento ingresado por ventanilla que contenga propuestas u observaciones de ciudadanos para mejorar las políticas públicas a los integrantes de los mecanismos ciudadanos facultativos que tengan implantados en la dependencia o entidad; y

V. Enviar anualmente la siguiente documentación a la Secretaría de Gobernación y al Consejo Federal de Cooperación Ciudadana:

- a) Relación de los mecanismos de cooperación facultativos que se encuentran implantados; y
- b) Informe de los resultados de los mecanismos de cooperación.

**Artículo 17.** Las dependencias y entidades deberán considerar dentro de los recursos presupuestales que les asigne la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a través del Presupuesto de Egresos de la Federación una partida que garantice

- I. Difusión y promoción de los mecanismos de cooperación que se implantan;
- II. Apoyos a los ciudadanos participantes que lo requieran, a efecto de garantizar su intervención en los mecanismos de cooperación,
- III. Estímulos a los proyectos de innovación que en materia de cooperación ciudadana, presenten los ciudadanos u organizaciones sociales; y
- IV. Los recursos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

#### **Capítulo IV Del Consejo Federal de Cooperación Ciudadana**

**Artículo 18.** El Consejo Federal Cooperación Ciudadana es un órgano de asesoría y consulta de la administración pública federal en materia de cooperación ciudadana en la gestión pública gubernamental. La cooperación en dicho consejo será de carácter honorario, estará adscrito y presidido por la Secretaría de Gobernación, la cual proveerá los recursos necesarios para su funcionamiento y atribuciones.

**Artículo 19.** El Consejo Federal de Cooperación Ciudadana estará integrado por cuatro representantes de la administración pública federal, seis representantes de las organizaciones de la sociedad civil y tres del sector académico, preferentemente con desarrollo en investigaciones en materia de cooperación ciudadana. Contará con una dirección

colegiada de tres de sus miembros, que serán elegidos por mayoría de los integrantes de dicho consejo, y se renovarán en forma escalonada cada tres años.

Con excepción de los representantes de la administración pública federal, el consejo deberá integrarse por el principio de equidad de género y deberá haber al menos un representante de cada sector, menor de cuarenta años al día de su designación.

Los integrantes del Consejo Federal de Cooperación Ciudadana serán propuestos por sí, por organizaciones sociales, instituciones educativas o grupos de ciudadanos, acreditando cumplir con los requisitos de la convocatoria que previamente emitirá la Secretaría de Gobernación, la cual, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, determinará quién deberá empeñar el cargo.

**Artículo 20.** El consejo se reunirá en sesiones plenarias ordinarias una vez al mes, y extraordinarias cuando así lo determine la presidencia del consejo, e integrará los grupos de trabajo necesarios para atender sus atribuciones.

**Artículo 21.** El Consejo Federal de Cooperación Ciudadana tiene las siguientes atribuciones:

- I. Dar seguimiento y evaluar a la política y el programa especial y medir los efectos de la cooperación;
- II. Opinar sobre los requisitos específicos de cooperación ciudadana en la gestión pública gubernamental para cada mecanismo;
- III. Conocer y opinar sobre las convocatorias para la cooperación ciudadana en la gestión pública gubernamental de cada mecanismo correspondiente;
- IV. Sugerir a las dependencias o entidades los mecanismos idóneos para la cooperación;
- V. Dar seguimiento a la cooperación ciudadana de cada mecanismo y presentar un informe sobre ésta;
- VI. Proponer contenidos para la capacitación de quienes participen en los mecanismos;
- VII. Sugerir los estímulos y reconocimientos a los ciudadanos que participan en los mecanismos;

VIII. Conocer sobre las actividades de los mecanismos e integrar sus informes;

IX. Realizar estudios e investigaciones que contribuyan a fortalecer la cooperación de los ciudadanos en la gestión pública gubernamental;

X. Realizar foros, mesas de trabajo, seminarios, encuestas en línea y mesas de diálogo sobre cooperación ciudadana en la gestión gubernamental y cualquier acción que considere pertinente que tenga por objeto el cumplimiento de esta ley; y

XI. Las demás que le confieran esta ley y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

### Capítulo V De la Información y Transparencia de los Mecanismos

**Artículo 22.** La información sobre la cooperación ciudadana en los diferentes mecanismos de cooperación deberá ser pública y accesible a través de los medios que sean necesarios para su debida difusión.

Las dependencias y entidades deberán elaborar y hacer público un informe anual sobre el desempeño de los mecanismos de cooperación y su efecto en la gestión pública.

Los informes deberán contener por lo menos, los logros obtenidos, los logros pendientes y datos estadísticos.

### Capítulo VI Infracciones y Sanciones

**Artículo 23.** El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley será sancionado en términos de lo que establece la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos.

**Artículo 24.** Los ciudadanos participantes de los mecanismos de cooperación que incumplan las disposiciones referidas en el artículo 11 podrán ser sancionados por el Consejo Federal de Cooperación Ciudadana, con apercibimiento o expulsión de él.

### Transitorios

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** La Secretaría de Gobernación, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública federal, deberá emitir el reglamento correspondiente a los mecanismos de cooperación dentro de los 120 días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

**Tercero.** La Secretaría de Gobernación, en coordinación con las entidades y dependencias de la administración pública federal, deberá implantar la creación del Consejo Federal de Cooperación Ciudadana dentro de los 150 días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

**Cuarto.** Las dependencias y entidades de la administración pública federal deberán realizar las adecuaciones normativas correspondientes y a su estructura y funciones que fueren necesarias en un plazo de 180 días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

#### Notas:

1 Serra Rojas, Andrés. *Teoría del Estado*, Porrúa, México, 2006.

2 Fernández Ruiz, Jorge, *Poder Ejecutivo*, UNAM-Porrúa, México, 2008.

3 Bonnin, Charles Jean. *Principios de la administración pública*, Aaga, España, 2004.

4 Pallares, Francesc. "Las políticas públicas: el sistema político en acción", en *Revista de Estudios Políticos*, número 62, 1988.

5 Observación general número 25 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 12/07/96, sobre derecho a participar en asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad (en interpretación del artículo 25 del PIDCP).

6 Ley de Planeación, artículo 2, fracción II. Diario Oficial de la Federación, 5 de enero de 1983. Última reforma, 13 de junio de 2003.

7 Irish, León E.; et al. (2004). *Guía para las leyes que afectan a las organizaciones cívicas*. Nueva York, Open Society Institute.

8 Ídem.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de febrero de 2011.— Diputada Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes (rúbrica).»

**Se turna a las Comisiones Unidas de Gobernación y de Participación Ciudadana, para dictamen y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión.**

---

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO  
Y EXPLOSIVOS - CODIGO FEDERAL  
DE PROCEDIMIENTOS PENALES

---

«Iniciativa que reforma los artículos 83 Quat de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, a cargo del diputado Sergio Gama Dufour, del Grupo Parlamentario del PAN

El que suscribe, Sergio Gama Dufour, diputado federal a la LXI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 83 Quat de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; y se adiciona el inciso 4) de la fracción III del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, al tenor de la siguiente:

**Exposición de Motivos**

Ante la necesidad del Estado de prevenir las consecuencias de las conductas antisociales que atentan contra la convivencia social y la subsistencia de la propia sociedad, éste tiene como último recurso hacer uso del *ius puniendi*.

Ahora bien, en entre las principales razones que han puesto de relieve la necesidad de nuevos planteamientos con respecto a la prevención debe mencionarse el incremento de la delincuencia, la repercusión del delito en la sociedad, la ineficacia de las penas clásicas.

La palabra pena proviene del latín *poena*, que significa castigo impuesto por la autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta, la pena es el mal, de conformidad con la

ley del Estado infligen a aquellos que son reconocidos como culpables de un delito. La pena se justifica por la necesidad de asegurar la obediencia a determinados preceptos con las más enérgicas sanciones de justicia. Se garantiza con ella el mantenimiento de orden jurídico del Estado. La función penal es esencialmente social y la pena exclusivamente pública. Se considera que la pena debe cumplir con los principios de necesidad, ello significa que la pena debe ser necesaria para los fines que se propone, y justa en cuanto a la proporción entre el delito y la pena, además debe ser pronta, así como de utilidad esto se obtiene cuando, con su aplicación, tanto el Estado como la sociedad logran un beneficio, es decir, que esa utilidad es en bien de la comunidad.

La Secretaria de la Defensa Nacional publico dentro de su Primer Informe de labores en el periodo comprendido de diciembre del año 2006 a Agosto del año 2007 que al realizar la aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, cuya finalidad es controlar y regular los asuntos relacionados con el control de armas de fuego dentro del territorio nacional se obtuvieron los aseguramiento de cartuchos de diferentes calibres por un total de **256 mil 776**. Así mismo en su Segundo informe de labores que comprende de septiembre del año 2007 a agosto del 2008, respecto de este tema se aseguraron cartuchos de diferentes calibres la cantidad de **952 mil 093**. En su tercer informe de labores que comprendió del 1 de septiembre del 2008 al 31 de agosto del 2009 se aseguraron cartuchos de diferentes calibres siendo un total de **2 millones 301 mil 124**. En su cuarto informe de labores que abarco del 1 de septiembre de 2009 al 31 de agosto de 2010 se aseguraron cartuchos de diferentes calibres dando un total de **2 millones 134 mil 543**.

Si a nosotros como legisladores nos corresponde elaborar las leyes y sus respectivas sanciones, el juez es el único órgano llamado a interpretarlas y aplicarlas al caso concreto, por eso debe de proporcionar mejores leyes a los justicieros para poder tener cada vez mejores normas jurídicas de las cuales puedan aplicarse al infractor.

Por lo anterior, es menester concluir que los delitos tipificados en el artículo 83 Quat de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que refiere sobre cartuchos, y ante la gran cantidad de aseguramiento que ha aumentando en una forma alarmante, además que son utilizados para las armas del crimen organizado, es por ello necesario aumentar una tercera parte tanto al mínimo como al máximo de las penas corporales como pecuniarias a los delitos. Asimismo se

considera necesario adicionar el inciso 4) y recorrer los subsecuentes de la fracción III del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para que los delitos tipificados en el artículo 83 Quat de la Ley de Armas de Fuego y Explosivos se consideren como delitos graves, y como consecuencia no se les otorgue la libertad bajo fianza, y su proceso lo lleven privados de la libertad, porque existen casos en que estos tipos de delincuentes que obtiene su libertad bajo caución, y posteriormente se sustraen de la justicia y siguen cometiendo este tipo de delitos que hacen daños a la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del pleno de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

**Decreto por el que se reforma el artículo 83 Quat de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; y se adiciona el inciso 4), recorriendo los subsecuentes, de la fracción III del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales**

**Artículo Primero.** Se reforma el artículo 83 Quat de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos para quedar como sigue:

**Artículo 83 Quat.** Al que posea cartuchos en cantidades mayores a las permitidas, se le sancionará:

I. Con prisión de **uno año con cuatro meses a cinco años con cuatro meses y de catorce a sesenta y siete días de multa**, si son para armas que están comprendidas en los artículos 9, 10 y 11, incisos a) y b), de esta ley, y

II. Con prisión de **dos años con ocho meses a ocho años y de treinta y cuatro a ciento treinta y cuatro días de multa**, si son para las armas que están comprendidas en los restantes incisos del artículo 11 de esta ley.

**Artículo Segundo.** Se adiciona el inciso 4) y recorriendo los subsecuentes de la fracción III del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

**Artículo 194.** Se califican como delitos graves para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

I. al II....

III. De la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los delitos siguientes:

1) ...

2) ...

3) ...

**4) Los previstos en el artículo 83 Quat.**

5) ...

6) ...

**Artículo Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo, San Lázaro, a 15 de febrero de 2011.— Diputado Sergio Gama Dufour (rúbrica).»

**Se turna a las Comisiones Unidas de Defensa Nacional y de Justicia, para dictamen.**

---

ARTICULOS 55 Y 82 CONSTITUCIONALES

---

«Iniciativa que reforma los artículos 55 y 82 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Agustín Castilla Marroquín, del Grupo Parlamentario del PAN

El suscrito, Agustín Castilla Marroquín, diputado federal a la LXI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 55 y 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para

efecto de incorporar como una causal de inelegibilidad para poder ser candidato a presidente de la república, senador de la república o diputado federal el ocupar el cargo de dirigente gremial a menos que se separen definitivamente de sus funciones seis meses antes del día de la elección, y con ello garantizar tanto la autonomía sindical o gremial, como los principios de imparcialidad y equidad que se deben preservar en las contiendas electorales, al tenor de la siguiente:

### Exposición de Motivos

Para efecto de entender el objeto del proyecto de decreto que se presenta, resulta imprescindible en primer término analizar el origen y fines de instituciones fundamentales de nuestro país, como los sindicatos de trabajadores y los partidos políticos.

En ese sentido, tenemos que el artículo 123, Apartado A, inciso XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho tanto de los obreros como de los empresarios para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera.

Asimismo el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo, define la figura del “sindicato” como la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

El *Diccionario jurídico mexicano* del Instituto de Investigaciones Jurídicas, al definir la figura del sindicalismo reformista, considera la “sindicalización” como el instrumento natural de organización y defensa del trabajo.

Por su parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41, numeral I, párrafo segundo, de la Constitución Política, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así, la segunda parte del párrafo constitucional citado, concluye con lo siguiente: Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, **quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la**

### **creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.**

En esa misma lógica, el artículo 22, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prohíbe la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa a ellos y el artículo 351, párrafo 1, incisos b) y c), del dispositivo comicial mencionado, consigna como infracciones de carácter electoral por parte de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, el permitir que en la creación de un partido político intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito así como el realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro.

Cabe señalar que el enunciado de **“sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos”**, data de la reforma electoral de mil novecientos noventa y seis cuya finalidad según la exposición de motivos de la iniciativa original del proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, fue reforzar el derecho constitucional de los ciudadanos mexicanos a asociarse libremente a cualquier actividad con fines políticos, así como evitar que su ejercicio libre y voluntario fuera vulnerado por diversos mecanismos de integración inducida u obligada, individual o colectiva, a cualquier asociación de carácter político.

Resulta orientador citar en la parte que interesa los argumentos de la iniciativa mencionada que diera como resultado la reforma del año mil novecientos noventa y seis:

“Esta iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos representa la culminación de un esfuerzo que habrá de contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de las instituciones políticas y de la vida democrática de la nación.

Con el propósito de reforzar el derecho constitucional de los mexicanos de libre asociación con fines políticos... Asegurando en todo momento que se ejerza en un ámbito de **libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano**, la iniciativa propone que esta prerrogativa, contenida en la fracción III del artículo 35 constitucional, **se rija por la condición de ser in-**

**dividual.** En el mismo sentido, también se propone establecer en el artículo 41, que la afiliación a los partidos políticos sea libre e individual.”

Los argumentos fundamentales de dicha iniciativa, fueron retomados en los mismos términos en el dictamen formulado por la Cámara de Diputados en ese mismo año en los siguientes términos:

“La iniciativa que se dictamina propone modificaciones sustantivas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que involucra temas medulares para el desarrollo político del país, en atención y como resultado del esfuerzo conjunto de las diferentes fuerzas políticas de la nación por dar mayor certidumbre a nuestros procesos electorales, en el afán de consolidar el estado de derecho. Los temas que han estado presentes en el debate político nacional y que la iniciativa recoge, pueden examinarse de la siguiente manera:

I. Prerrogativas y obligaciones de los ciudadanos mexicanos. Con el propósito de reforzar el derecho constitucional de los ciudadanos mexicanos a asociarse libremente a cualquier actividad con fines políticos, así como **evitar que su ejercicio libre y voluntario sea vulnerado por diversos mecanismos de integración inducida u obligada, individual o colectiva**, a cualquier asociación de carácter político, se propone que esta prerrogativa ciudadana, contenida en el artículo 35 constitucional, se rija por la condición de ser individual. En ese mismo sentido, también se propone establecer en el artículo 41, que la afiliación a los partidos sea libre e individual.

Por su parte, del análisis del dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Gobernación, con proyecto de decreto que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134; y se deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que diera lugar a la última reforma constitucional y legal en materia electoral de 2007-2008, es posible encontrar congruencia en cuanto al espíritu de mantener separadas las relaciones entre partidos políticos y organizaciones gremiales, manifestando lo siguiente:

“En el segundo párrafo de la Base I la Minuta propone diversas adecuaciones cuyo propósito común es **fortalecer la calidad que nuestra Constitución establece**

**para los partidos políticos como organizaciones de ciudadanos; por ello se proscribire de manera expresa la intervención de organizaciones gremiales o de cualquier otra con objeto social distinto al de formar y registrar un partido político**, en los procesos ciudadanos que la ley establece para tal efecto. En correspondencia con lo anterior se proscribire también la afiliación corporativa a los partidos.”

Como se puede ver, el origen de las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, radica en preservar la libre participación política de los ciudadanos la cual se puede manifestar tanto en la libre asociación, la libre participación o con el simple ejercicio del sufragio pero en cualquier caso, como una manifestación personalísima del ciudadano y absolutamente libre de cualquier factor externo que pudiera coaccionar o influir en la forma o sentido de su intervención.

En concordancia con lo anterior, es de mencionarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado respecto de los fines de preservar la separación de las organizaciones gremiales de la creación de partidos políticos en la sentencia identificada con el número SUP-JDC-514/2008 y acumulados, la cual derivó de la negativa de registro como partido político a una agrupación política nacional tras acreditarse que el líder de la agrupación mencionada lo era también de un sindicato y que los ciudadanos que conforme a los requisitos de ley, se acreditaron como afiliados para validar la supuesta “representación” del partido que se pretendía constituir, se trataba de los propios afiliados del sindicato en cuestión. Al respecto el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral señaló lo siguiente:

“Esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que en ejercicio del derecho fundamental de afiliación político-electoral, el ciudadano puede afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación, o incluso desafiarse.

(...)

**El ciudadano mexicano tiene la facultad de actuar conforme dicte su voluntad, en el ámbito del derecho fundamental de asociación político-electoral** (en su primer aspecto, afiliación) tal actuar se traduce en la intención de conformar un nuevo partido político, o bien, de solicitar su integración a un partido ya existente.

Lo óptimo es que el ejercicio de éste derecho ciudadano se sustente en el análisis informado que haga de las opciones políticas existentes, para que esto le permita decidirse por la que se adecue a sus inclinaciones políticas, en virtud de su contexto social, económico, étnico, etcétera.

Esto es así, porque sólo de esa manera podría entenderse que un ciudadano actúa con libertad (**ejercicio de su potestad de obrar**) al conformar una nueva opción política o solicitar su integración a una ya existente.

En tales condiciones es lógico pensar que, para captar afiliados, las agrupaciones o partidos políticos deberán desplegar las actividades necesarias, a fin de exponer a la ciudadanía sus documentos básicos, objetivos, programas de acción, etcétera, para que de manera informada, si así lo desea, el ciudadano pueda decidir libremente a qué opción solicita su integración, o bien, conformar una nueva.

(...)

**Al preceptuarse que la afiliación debe ser individual,** debe entenderse como personal, esto es, que cada ciudadano, por sí mismo, **deberá manifestar su voluntad de pertenecer a un determinado partido político.**

Tal exigencia tiende a evitar uno de los vicios que pueden afectar a la democracia, consistente en la afiliación colectiva, la cual debe leerse como la afiliación automática de un ciudadano a un determinado partido político, por la sola pertenencia a una institución, empresa, sindicato, etcétera.

Lo anterior en razón de que **la finalidad buscada** con el establecimiento de la norma fue, precisamente, **eliminar las prácticas de afiliación colectiva o corporativista...**

En el marco internacional, es de señalarse lo que en el capítulo de “condiciones de inscripción de los partidos políticos”, al respecto señala el Tratado de derecho electoral comparado de América Latina lo siguiente:<sup>1</sup>

“En efecto, las normas que establecen los requisitos de conformación de los partidos políticos, así como las prohibiciones, lejos de ser inocuas y sin intención, o de mero trámite formal, sientan las bases para la construcción de partidos políticos de ciertas características y no

de otras, y orientados a asumir ciertas funciones y no otras.

(...)

**De igual modo, cuando se establecen prohibiciones de participación de directivas de partidos políticos en directivas de sindicatos u otro tipo de organización sectorial y viceversa, se propicia la conformación de partidos pluriclasistas y no de aquellos que defiendan intereses de clase o grupos específicos.**

(...)

En todos los casos las afiliaciones son individuales y la voluntad de integrar un partido político debe expresarse mediante una aceptación escrita. Éste es un elemento claro en el que las instituciones partidarias evolucionan del estadio en el que eran posibles los partidos ‘indirectos’ hacia partidos a los cuales sólo es posible pertenecer por decisión individual, **Chile llega al punto de volver incompatible la pertenencia a dirigencias partidarias y sectoriales al mismo tiempo.”**

Ahora bien, partiendo de las ideas planteadas, se puede señalar que en congruencia con el espíritu que dio origen a las distintas limitaciones tendientes a mantener a las organizaciones gremiales ajenas a la creación de partidos políticos y a cualquier intento de afiliación colectiva, con el fin de preservar el derecho personalísimo de cada ciudadano de crear un nuevo partido político o de participar o integrarse a otro ya existente, es menester fortalecer el régimen de derechos políticos de aquellos trabajadores agremiados cuya voluntad política es continuamente ofertada a las diferentes fuerzas políticas por parte de los líderes de los gremios a los que pertenecen, con el fin de lograr determinadas posiciones políticas a cambio de comprometer el voto colectivo de sus representados.

Resulta de la mayor trascendencia para nuestro país, establecer por un lado las bases mínimas fundamentales para fortalecer la figura sindical, a partir de procurar que los fines que busca y para los que fue creada cada organización gremial, se cumplan sin contaminarse con la injerencia de intereses externos a aquellos tendientes a procurar mejoras laborales para los trabajadores, (fin primordial de los sindicatos), y por el otro, fortalecer nuestro régimen democrático a partir de establecer nuevos mecanismos que otorguen las garantías de que cada voto que se emite en los distintos

procesos electorales de nuestro país, fue derivado de la voluntad y convicción individual de cada ciudadano mexicano y por tanto, libre de cualquier factor externo de influencia o de presión que pudiese vulnerar o alterar dicha voluntad.

Por otra parte, la iniciativa que se propone tiene una íntima relación con las razones que tuvo desde su origen y con sus correspondientes actualizaciones el constituyente permanente para establecer en los artículos 55, 58 y 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como requisitos para ser diputado, senador y presidente de la república, el no estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes de la elección, ni ser secretario ni subsecretario de Estado, procurador general de la República, gobernador de algún estado ni jefe de Gobierno del Distrito Federal, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección.

Sirvan como sustento de lo señalado anteriormente, algunos argumentos del análisis del origen de los artículos y preceptos mencionados, de la obra “Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus constituciones”, quinta edición:<sup>2</sup>

“Las fracciones IV y V, contienen requisitos de carácter negativo, pues que establecen que funcionarios públicos están incapacitados de manera condicionada o absoluta para poder figurar como candidatos a diputados. **Estas dos fracciones persiguen promover comicios libres.**

El requisito de no estar en servicio activo en el ejército, Armada y Fuerza Aérea, por lo menos seis meses antes de la elección, fue una novel disposición de la Constitución de 1917.

En el curso de los debates, el constituyente Ibarra, militar de profesión, explicó que la intención de esta disposición era evitar la concurrencia de ambas condiciones: militar de servicio y candidato a la presidencia, porque no eran compatibles entre sí. El diputado Rubén Martí aclaró que **resultaba poco creíble suponer que un militar con mando de fuerza, saliera democráticamente electo de una lucha electoral sin utilizar presión sobre el electorado.**

(...)

**La misma razón se ha dado para no fungir como secretario de Estado, subsecretario, jefe o secretario**

**general de Departamento Administrativo, procurador general de la República o gobernador de un estado durante los seis meses anteriores a la elección.**

(...)

El diputado del Congreso Constituyente el C. Ibarra señalaba que en la Constitución debía de establecerse la condición forzosa de que los militares, para desempeñar cargos de elección popular, tenían que separarse por completo del servicio cuando menos un año antes del día de la elección. **De otra manera, consideraba que seguirían teniendo ellos su mismo carácter de militares, seguirían teniendo la misma autoridad sobre sus hombres, la misma influencia en las regiones en que hubieran operado y esto burlaría el voto.**

(...)

La prohibición de pertenencia al estado eclesiástico proviene desde el Constituyente de 1857 y no sólo pretende la separación entre el Estado y la Iglesia sino **que persigue los mismos fines de evitar influencia indebida en el electorado.**

**Estas fracciones estipulan la prohibición de que no se debe estar en los cargos en las circunstancias a que se refiere, por lo menos con 90 días antes de la elección, con el objeto de evitar que el puesto que ocupen ejerza una influencia sobre los electores y así poder distorsionar en su provecho la voluntad popular.** La comisión redactora de 1916 debía asegurar la práctica del voto en las mejores condiciones posibles de pureza, de libertad y de confianza del acto.”

Como es posible observar, el bien jurídico tutelado en la promulgación de tales disposiciones fue el de garantizar el libre sufragio, ajeno a factores secundarios de presión o influencia, como evidentemente lo implicaría el mantener en una misma temporalidad la doble función de ser candidato y a su vez miembro activo de las fuerzas armadas, candidato y funcionario público de alto rango, candidato y ministro de culto etc., dado que desde por distintas que parezcan las funciones sujetas a limitantes, todas tienen como común denominador el constituir posiciones privilegiadas desde la cuales existiría una altísima posibilidad de influir indebidamente en la voluntad de determinados grupos, no por cuestiones de liderazgo sino por la presencia de relaciones de subordinación frente a quien podría desempeñar el cargo de candidato a un puesto de elección popular.

En ese orden de ideas, resulta imprescindible incorporar a los dirigentes de organizaciones gremiales en el listado de cargos que por su naturaleza, pueden ejercer una potencial influencia y/o presión indebida entre determinados grupos y que podría eventualmente, coartar el ejercicio libre y razonado del voto de cada individuo en nuestro país.

En efecto, se debe considerar que la influencia ejercida por un líder o dirigente sindical frente a sus agremiados, no es menor que la que puede ejercer un gobernador frente a sus gobernados, la de un ministro de culto frente a los creyentes ni la de un general del ejército frente a su tropa. Al igual que en los ejemplos planteados y de hecho ya regulados constitucionalmente, los líderes o dirigentes de las organizaciones gremiales por el sólo hecho de ostentarse como tales, cuentan con una gran capacidad de manipular voluntades en tanto de acuerdo a la propia definición de liderazgo, “es un patrón de conducta cuyo propósito es la organización y dirección de los esfuerzos de un grupo hacia el logro de fines deseados.”<sup>3</sup>

Según Petraca, “los líderes son personas que dentro de un grupo detentan una posición de poder que influye en forma determinante en las decisiones de carácter estratégico, poder que ejerce activamente y que encuentra una legitimación en su correspondencia con las expectativas del grupo”.<sup>4</sup>

Bajo esa lógica, es inconcuso que la participación como candidato a un cargo de elección popular de un líder o dirigente gremial en funciones, sin duda habrá de inducir el sentido del voto una amplísima mayoría de los cientos o miles de ciudadanos que formen parte de la organización que se lidera.

Si tomamos la definición de Petraca antes citada, podemos concluir que el hecho de no establecer reglas a la participación de líderes o dirigentes sindicales que desean ocupar puestos de elección popular, evidentemente generaría vicios por partida doble, es decir, por un lado contaminando la esencia y fines de la organización gremial de que se trate y por el otro, quebrantando directa o indirectamente la libertad del sufragio de los trabajadores o agremiados representados, ante el sentir generalizado de que las expectativas del dirigente, han de ser en beneficio absoluto de las expectativas del grupo y por tanto, habrá de incentivar indebidamente su apoyo incondicional en sus fines electorales.

No debe pasar inadvertido que las reflexiones mencionadas, no son casuales sino por el contrario, guardan absoluta congruencia con lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política y 22 del código comicial federal ambos anteriormente descritos, en cuanto a la inalienable prohibición a las organizaciones gremiales de intervenir en modo alguno en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

En tal sentido, resulta de la mayor relevancia el establecer reglas específicas con el fin de evitar que los fines que busca una organización gremial, se mezclen con los fines de una organización política los cuales no sobra mencionar, son muy distintos y por tanto, es menester garantizar que en las intenciones de participación política-electoral de un dirigente gremial en concreto, en forma alguna se comprometa la voluntad política libre e individual de sus agremiados para la consecución de sus fines particulares.

No es óbice mencionar que con la presente iniciativa, de modo alguno se pretende restringir el ejercicio de los derechos políticos de los líderes gremiales en tanto éstos, como ciudadanos mexicanos, en todo momento pueden hacerlos valer. Por el contrario, la propuesta busca por un lado fortalecer los fines de las organizaciones gremiales preservando la esencia de su creación y por el otro, dotar a sus trabajadores afiliados o a sus agremiados de condiciones idóneas para que puedan ejercer su garantía constitucional de participación política libre e individual, ajena a intereses particulares y ajenos a los de la organización a la que pertenecen.

Asimismo se debe reconocer y destacar la positiva trascendencia que reviste el que aquellos que en algún momento han liderado organizaciones gremiales, deseen participar activamente e incorporarse en los asuntos políticos del país. No obstante, en la participación de dirigentes gremiales como candidatos, deben prevalecer las mismas inquietudes que motivaron los artículos que se proponen adicionar, en el sentido de establecer un tiempo para separarse del encargo con anterioridad a la elección, con el fin de evitar que la influencia que un dirigente ejerce en los fines de la organización, contamine la voluntad de sus representados en intenciones electorales que no les corresponde a éstos, así como la eventual utilización de recursos humanos y materiales de la estructura que tiene bajo su mando, y que resultaría inaceptable se les diera un uso distinto a aquellos para los que están destinados.

De esta forma, las personas que ejerzan la función de dirigentes gremiales y que a su vez pretendan participar como candidatos a algún puesto de elección popular, deberán sujetarse a las condiciones de elegibilidad contenidas en los artículos 55, 58 y 82 constitucionales al igual que todas las otras hipótesis que se encuentran contempladas en las mismas, ya que como se ha justificado y en virtud de la naturaleza de lo que representan, existe una potencial probabilidad de que se induzca el voto de aquellos que dirige y por tanto, al establecer como requisito de elegibilidad el no fungir como dirigente gremial o en su caso, separarse en definitiva de dicho cargo en un tiempo determinado de anterioridad al día de la elección, con toda certeza se les estará otorgando a los miembros de las organizaciones gremiales las garantías fundamentales para ejercer el sufragio de manera libre, individual y razonada y sobre todo, ajena a cualquier elemento que pudiera generar algún tipo de presión o coacción indebida que pudiera influir para razonar de un modo o de otro.

Por lo anterior, se propone adicionar los artículos 55 y 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de establecer como condicionante de elegibilidad para ocupar cargos de elección popular a aquellas personas que fungen como dirigentes de organizaciones gremiales, el separarse en definitiva de su encargo con por lo menos seis meses de anticipación a la fecha de la elección y con ello, evitar una indebida presión o coacción electoral entre los individuos que representa así como la utilización de recursos materiales y humanos de la organización, para fines distintos a ella.

Por lo expuesto, someto a la consideración de esta asamblea el siguiente

### **Decreto por el que se adicionan los artículos 55 y 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Único.** Se adiciona una fracción VII al artículo 55 y 82, y se recorren las subsecuentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 55.** Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

(...)

**VII. No ser dirigente de una organización gremial, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, seis meses antes del día de la elección.**

(Se recorre el inciso VII para quedar como inciso VIII)

**Artículo 82.** Para ser Presidente se requiere:

(...)

**VII. No ser dirigente de una organización gremial, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, seis meses antes del día de la elección.**

(Se recorre el inciso VII para quedar como inciso VIII)

### **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

### **Notas:**

1 *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Fondo de Cultura Económica.

2 *Derechos del pueblo mexicano, México a través de sus constituciones*. Coedición de Editorial Porrúa y Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión. Quinta Edición. Tomos VII y IX.

3 *Diccionario electoral*. Instituto Nacional de Estudios Políticos. Segunda edición, pág. 232.

4 Ídem.

Dado en el Recinto Legislativo de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, a 15 de febrero de 2011.— Diputado Agustín Castilla Marroquín (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.**

CODIGO PENAL FEDERAL -  
LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR  
LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO

«Iniciativa que reforma los artículos 25 del Código Penal Federal, y 10 y 11 de la Ley General para prevenir y sancionar los Delitos en materia de Secuestro, a cargo del diputado José Luis Ovando Patrón, del Grupo Parlamentario del PAN

El que suscribe, José Luis Ovando Patrón, diputado federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometido a consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de decreto, al tenor de la siguiente:

### Exposición de Motivos

La libertad es uno de los más preciados dones con que cada individuo nace y debe desarrollarse durante toda su vida. Históricamente, la humanidad ha luchado por su libertad, ya sea de otros pueblos o de otros individuos. Al respecto, México no ha sido la excepción al luchar por su independencia, así como por la abolición de la esclavitud.

Así pues, nuestro pueblo debe ser libre de toda opresión; sin embargo, en estos tiempos ha proliferado una forma, por demás lacerante, de privar de esa libertad a nuestros ciudadanos. En ese sentido, el secuestro se ha convertido en una forma de vida para los sujetos que optan por un camino fácil para hacerse de recursos. De igual forma llegan a constituir bandas criminales bien organizadas y estructuradas, incluso con recursos humanos provenientes de instituciones de seguridad pública.

Por desgracia los secuestradores se han convertido en verdaderos enemigos del pueblo de México, se trata de individuos con la desafortunada capacidad para causar severos y sanguinarios daños físicos al secuestrado y morales a las familias de éstos. Por esto último, los legisladores de esta honorable Cámara de Diputados no debemos claudicar en la búsqueda de mecanismos que permitan prevenir y sancionar de forma justa a los sujetos que privan de la libertad, tanto a secuestrados como a sus familias.

Para que cada uno de nosotros pueda ser libre, es necesario que ajustemos nuestro marco jurídico para que cada indivi-

duo pueda gozar de su libertad. Por virtud de ello, el Ejecutivo federal, así como el honorable Congreso de la Unión hemos trabajado para establecer medios jurídicos que deriven en una adecuada política de prevención del delito de secuestro. Al respecto, con la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro se ha dado un paso muy importante en el abatimiento de la dolorosa herida causada por los secuestradores.

La citada ley emergió después de la dictaminación de diversas iniciativas, entre otras una muy importante presentada por el Presidente de la República que proponía la implementación de la pena de prisión vitalicia; sin embargo, esa propuesta fue desestimada por la Cámara de Senadores, razón por la que la recién publicada legislación antisequestro no prevé la aplicación de dicha sanción.

Por otra parte, hay que destacar que el mismo Ejecutivo federal en agosto de 2008, presentó la iniciativa que reforma los artículos 25 y 366 del Código Penal Federal, cuyo objetivo es el de inhibir la comisión del delito de secuestro mediante el establecimiento de la prisión vitalicia, misma que fue turnada a la Comisión de Justicia de esta Cámara de Diputados.

Como es posible apreciar, el gobierno del Presidente Felipe Calderón Hinojosa ha mostrado su ocupación en garantizar, a las víctimas de los secuestradores, los medios para encontrar una administración de justicia eficaz que proteja y satisfaga las demandas de aquellos que han sufrido por este, muy lamentable, doloroso delito.

Compañeras y compañeros legisladores, en Acción Nacional sabemos de la necesidad de continuar adecuando nuestro marco legal en busca de una sociedad justa. Por ello, es dable sostener que aquellos que son capaces de negar la libertad a otro y causar un sufrimiento atroz, a cambio de la obtención de un beneficio económico, no merecen quedar libres. En tal virtud consideramos que es de vital importancia retomar el tema de la prisión vitalicia para el delito en comento, cuyo pionero es el Ejecutivo federal.

Hablar de la prisión vitalicia es una pena adecuada al fenómeno criminal, y proporcional al daño causado. Asimismo, no cambia el carácter o la naturaleza de la pena de prisión, sino tan sólo extiende su duración, a fin de asegurar que el secuestrador que comete una acción tan indignante como la mutilación de miembros del cuerpo, así como la privación de la vida no pueda salir libre.

Nuestra obligación como legisladores, en especial para los de Acción Nacional, radica en el fortalecimiento de los medios válidos y legítimos para prevenir el secuestro. Esta obligación, se exalta al pretender proteger la vida y la integridad de personas indefensas. Tomando en cuenta todo lo anterior, no podemos permitir que nuestro sistema jurídico permanezca indiferente ante los graves daños y secuelas que esta actividad delictiva representa.

En otras palabras, hoy es indispensable no aplazar la aplicación de la prisión vitalicia en algunas modalidades de secuestro previstas en la ley general para prevenir y sancionar dicho delito.

Por las razones anteriores, la iniciativa que ahora se presenta propone reformar el artículo 25 del Código Penal Federal, que actualmente prevé una pena máxima de prisión de sesenta años, a fin de establecer como límite la pena de prisión vitalicia, restringiendo su aplicación a los casos expresamente previstos en la ley.

De esta forma, se abriría la posibilidad de que nuestro sistema jurídico penal prevea de forma válida y legítima la aplicación de este tipo de penas a tan degradante conducta y dignificando a quienes han sufrido a causa de los secuestradores.

Por lo que hace a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos de Secuestro, es menester reformar el artículo 10. Con esto se estaría sancionando con prisión vitalicia aquellos casos en que el o los autores sean o hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, de procuración o administración de justicia, o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, o se ostenten como tales sin serlo; que el o los autores tengan vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con la víctima o persona relacionada con ésta.

De la misma manera se aplicaría en aquellos casos en que durante su cautiverio se cause a la víctima alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 del Código Penal Federal; que en contra de la víctima se hayan ejercido actos de tortura o violencia sexual; y que durante o después de su cautiverio, la víctima muera debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia de la privación de la libertad, o por enfermedad previa que no hubiere sido atendida en forma adecuada por los autores o partícipes del delito.

Sumado a lo anterior, la prisión vitalicia se aplicaría en el supuesto contenido en el artículo 11, es decir, en los casos que la víctima sea privada de la vida por los autores o partícipes de los mismos.

Paralelamente, la iniciativa propone la prisión vitalicia como pena única, es decir, se respeta la facultad de que los jueces valoren todos los elementos de prueba, así como las circunstancias bajo las que se cometió el delito a efecto de individualizar la pena. En tal virtud las disposiciones que se pretenden reformar mantienen parámetros mínimos y máximos de sanción, de esa forma los órganos jurisdiccionales mantendrán la facultad de imponer o no la pena de prisión vitalicia, solo en los casos en que caso lo amerite.

De esta forma, en Acción Nacional refrendamos nuestro compromiso con la sociedad, con la construcción de un sistema jurídico que permita una proporcionada impartición de justicia y sobre todo de lograr un marco jurídico preventivo, que verdaderamente inhiba la comisión de delitos que afectan de forma grave a la vida y la dignidad humana.

Por lo expuesto, se somete a consideración de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión la siguiente iniciativa con:

**Proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 25 del Código Penal Federal, así como los artículos 10 y 11 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.**

**Primero.** Se reforma el primer párrafo del artículo 25 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 25.** La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a setenta años. Podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. **Sólo en los casos en que la ley expresamente lo autorice se podrá imponer prisión vitalicia.** Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

...

**Segundo.** Se reforman los artículos 10 y 11 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, para quedar como sigue:

**Artículo 10.** Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:

I. ...

a) a f) ...

II. De veinticinco **años de prisión a prisión vitalicia** y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) a e) ...

...

**Artículo 11.** Si la víctima de los delitos previstos en la presente Ley es privada de la vida por los autores o partícipes de los mismos, se impondrá a éstos una pena de cuarenta años de prisión **a prisión vitalicia** y de seis mil a doce mil días multa.

### Transitorios

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** A las personas que hayan cometido un delito previsto en el presente decreto con anterioridad a la entrada en vigor de éste, incluidas las sentenciadas o procesadas, les serán aplicadas las disposiciones vigentes al momento de su comisión.

México Distrito Federal. Cámara de Diputados, 15 de febrero de 2011.— Diputado José Luis Ovando Patrón (rúbrica).»

**Se turna a las Comisiones Unidas de Justicia y de Seguridad Pública, para dictamen.**

---

## LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE

---

«Iniciativa que reforma los artículos 171 y 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a cargo del diputado Óscar Saúl Castillo Andrade, del Grupo Parlamentario del PAN

El suscrito, diputado Óscar Saúl Castillo Andrade, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 171 y 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al tenor de la siguiente

### Exposición de Motivos

En Acción Nacional estamos convencidos de que la transformación económica y social debe realizarse respetando al medio ambiente, por lo que dentro de la agenda legislativa consideramos como tema estratégico el desarrollo sustentable.

Este planteamiento lo realizamos reconociendo que a pesar de los importantes avances en materia ambiental, aún persisten retos, entre ellos, incrementar el cumplimiento de las obligaciones de los gobiernos locales, así como la participación de los ciudadanos y del sector empresarial en el cuidado y preservación del medio ambiente.

Así por ejemplo, observamos que tareas como el manejo integral de los residuos no han sido resueltas, pues se estima que en nuestro país en el año 2010 sólo el 64 por ciento de los residuos recolectados se dispuso en rellenos sanitarios y sitios controlados, el resto fue depositado en tiraderos a cielo abierto.

Asimismo, únicamente el 45.8 por ciento de las aguas residuales colectadas en los alcantarillados municipales fueron tratadas. En el rubro forestal, se estima que se deforestaron aproximadamente 155.2 miles de hectáreas de selvas y bosques.

En ese sentido, cada vez es mayor la fragilidad de la vida silvestre ante la creciente caza, la destrucción de su hábitat y la captura indiscriminada. Así podemos enumerar diversas fuentes de presión como los procesos productivos, la urbanización, desarrollo de infraestructura, patrones de consumo que generan la sobreexplotación y agotamiento de los recursos naturales.

Estas presiones demandan cada vez más la protección al ambiente. Para alcanzar este cometido es necesario considerar vertientes que van desde el incremento en la cantidad

y calidad en el gasto público hasta contar con instrumentos de supervisión y control que permitan detectar y sancionar a quienes infrinjan la normatividad ambiental.

En este tema, el marco legal debe ser preciso al definir las infracciones y las sanciones en materia ambiental, en especial, para castigar conductas nocivas e inhibir prácticas que generen impactos irreversibles.

Con base en lo anterior, la presente iniciativa busca fortalecer el capítulo de las Sanciones Administrativas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para hacerlo más efectivo en su función de castigar las conductas dañinas para el ambiente. De ahí que se propone incrementar el monto de las multas, pasando de cincuenta mil a cien mil días de salario mínimo vigente, a fin de que sean ejemplares e inhiban los delitos en la materia.

Esta modificación contribuirá a que el posible infractor opte por prevenir las infracciones antes que pagar multas cuantiosas que reducirían significativamente sus recursos, hecho relevante si consideramos que multas pequeñas no persuaden de la adopción de acciones, procesos, tecnologías o prácticas más amigables con el medio ambiente.

Es importante hacer notar que los recursos producto de las multas no tienen fines recaudatorios, sino que el espíritu es castigar severamente a quienes dañen el ambiente. Asimismo, es importante considerar que las multas pueden ser utilizadas para restaurar los ecosistemas y compensar a la población que se ha visto afectada por el deterioro ambiental.

Por otro lado, se propone incorporar un enfoque más preventivo en la legislación con el fin de prevenir daños ambientales que deriven en la violación a los derechos individuales y colectivos respecto a un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. De ahí que ponemos a su consideración incluir como causal de clausura temporal o definitiva, total o parcial, la violación a la normatividad que genere riesgo inminente de severo daño ambiental. Con esta disposición la autoridad podrá evitar que la realización de alguna actividad pudiese derivar en una grave afectación a los recursos naturales.

De la misma manera, consideramos necesario eliminar el límite de las multas por día de incumplimiento, ya que la legislación vigente establece que "...podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo

permitido, conforme a la fracción I de este artículo" pues no existe razón alguna para proteger a quienes cometieron una infracción en contra del medio ambiente y además incumplieron con sus obligaciones. Asimismo, se considera que esta disposición favorecerá el expedito pago de las multas.

También se propone incrementar el período para considerar reincidente a un infractor, pasando de los dos a los cinco años, con el fin de impedir que se realice una misma infracción durante períodos mayores.

Por último, considero necesario corregir una imprecisión existente en la fracción primera del artículo 174 Bis, pues establece que cuando el valor de lo decomisado no exceda de 5 millones salarios mínimos vigentes se realizará la venta de los bienes a través de invitación a cuando menos tres compradores, pues si observamos lo especificado en la fracción segunda que señala que se realizará "Remate en subasta pública cuando el valor de lo decomisado exceda de 5 mil veces el salario diario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción", es fácil notar que existe un error, ya que se buscaba expresar que los bienes decomisados con valor de hasta 5 mil salarios mínimos se venderán a través de invitación, y los de mayor valor serán rematados. Esta última modificación podría considerarse mínima, sin embargo contribuye a otorgar precisión a ley.

Con base en lo expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta soberanía el presente proyecto de

## Decreto

**Artículo Único.** Se reforman la fracción I y los párrafos segundo y cuarto del artículo 171, la fracción I del artículo 174 Bis; y se adiciona un inciso d) a la fracción II, del artículo 171, todos de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para quedar como sigue

## Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

### Capítulo IV

#### Sanciones administrativas

**Artículo 171.** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen se-

rán sancionadas administrativamente por la secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

**I.** Multa por el equivalente de veinte a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;

**II.** Clausura temporal o definitiva; total o parcial, cuando:

a) a c) ...

**d) Haya riesgo inminente de severo daño ambiental.**

**III. a V. ...**

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

...

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

**Artículo 174 Bis.** La secretaría dará a los bienes decomisados alguno de los siguientes destinos:

**I.** Venta a través de invitación a cuando menos tres compradores, en aquellos casos en que el valor de lo decomisado no exceda de 5,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción. Si dichos invitados no comparecen el día señalado para la venta o sus precios no fueren aceptados, la autoridad podrá proceder a su venta directa;

**II. a IV. ...**

### Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Recinto Legislativo de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a 22 de febrero de 2011.— Diputado Óscar Saúl Castillo Andrade (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen.**

---

### CODIGO PENAL FEDERAL - CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

---

«Iniciativa que reforma los artículos 395 del Código Penal Federal y 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, a cargo de la diputada Oralía López Hernández, del Grupo Parlamentario del PAN

La que suscribe, Oralía López Hernández, diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6 numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de decreto, al tenor de la siguiente

### Exposición de Motivos

Honorable Cámara de Diputados, en la actualidad han proliferado las conductas delictivas organizadas, con una infraestructura muy bien consolidada que permite a los delincuentes actuar de forma ágil y con gran capacidad operativa; sin embargo, el crimen organizado tiene su origen en delitos que, en apariencia, son de poca gravedad y por ello de poca atención.

Lo anterior no es correcto, los delitos menores y que se consideran de competencia del fuero común, constituyen un elemento básico y esencial para la estructuración de bandas criminales que más tarde trascienden el ámbito de las entidades federativas y tienen que ser atendidas por el gobierno federal. Tal es el caso de los delitos patrimoniales, desde un pequeño robo de un bien inmueble, hasta quitar los bienes muebles que con tanto trabajo los ciudadanos logran adquirir.

De acuerdo con las tendencias doctrinarias en materia de jurisdicción, los delitos de orden patrimonial, con excepción

del robo, no suelen considerarse como antisociales graves. La realidad es que dichos ilícitos son la punta del iceberg para la comisión de antijurídicos más graves, que afectan la integridad y la seguridad de las personas.

De esta manera y para el caso específico del delito de despojo de cosas inmuebles o de aguas, previsto y sancionado en el artículo 395 del Código Penal federal, se establecen sanciones, tanto de prisión como pecuniarias, que resultan insuficientes y promueven la impunidad y el crecimiento desmesurado en la comisión de dicho ilícito. De esta forma, surgen grupos que se organizan para ejecutar estrategias que les permiten a estos individuos despojar de su patrimonio a personas honestas, mismas que se ven obligadas a participar en un proceso civil o penal largo y complicado para poder recuperar su casa.

En tal virtud, con frecuencia es posible advertir, que tanto personas en lo individual como en grupo, cometen cada vez más y con mayor frecuencia el delito de despojo. Mismo que en muchas ocasiones se comete haciendo uso de la violencia, física o moral. Circunstancias que se agravan, cuando los delincuentes son asesorados, apoyados o hasta dirigidos por pseudo profesionales del derecho, quienes por su afán de obtener dividendos lucrativos a su favor, coordinan estas actividades delictivas, apoyados desde luego por grupos de choque que con su accionar inhiben cualquier defensa de los agraviados.

Así pues, no sólo la integridad patrimonial se encuentra en juego. También el bienestar físico y psicológico. Por tanto, también es la vida de las personas contra la que se atenta cuando se cometen este tipo de delitos. En ese sentido, se debe resaltar que en aquellas zonas del país en las que la delincuencia organizada ha sentado sus raíces, el problema es cada vez más recurrente y con circunstancias de violencia más extrema.

En tal virtud, el despojo no se circunscribe sólo a la consumación de un delito patrimonial sino que su comisión implica o deriva en la configuración y realización material de otros ilícitos, muchos de los cuales, como ya se mencionó, afectan y atentan de manera grave la vida y seguridad de las personas agraviadas por el despojo que se hace de su patrimonio.

Por otra parte, conviene señalar, que la penalidad prevista en el artículo 395 del Código Penal federal, en realidad resulta irrisoria e incongruente con la conducta que pretende

castigar. Lo anterior, toda vez que al establecer una pena mínima de 3 meses y una máxima de 5 años, se deja en completo estado de indefensión a las víctimas de dicho ilícito, ya que el amplio margen de sanción entre uno y otro extremo es plena e indubitadamente aprovechada por el infractor, dadas las reglas específicas que el juzgador debe observar para la imposición de la pena que por la comisión del ilícito en cuestión corresponde aplicar.

En tal sentido, conviene imaginar por un momento, la comisión de un despojo en agravio de una persona o familia determinada, que durante la mayor parte de su vida ha generado a través de su esfuerzo el único patrimonio inmobiliario de su propiedad y que a través de la mecánica señalada en las líneas que anteceden le es arrebatado, ya por medio de la furtividad o la violencia material.

En primer lugar tendrá que enfrentar el de por sí escabroso y tedioso procedimiento ministerial, una vez franqueado tal escollo, deberá esperar la benevolencia del juzgador para iniciar contra el o los infractores el debido proceso penal, mismo que después de concluir, determina que por tratarse de transgresores que de acuerdo a constancias delinquen por primera vez y que sus antecedentes personales y de conducta demuestran su escasa peligrosidad es dable, lógica y jurídicamente, imponer una pena de prisión de 3 meses (conmutable) y a pagar una multa equivalente a cincuenta pesos.

Pero como el procedimiento penal sólo castiga la conducta cometida, el inmueble sigue en poder del o los transgresores sin que hasta ese momento la víctima pueda hacer algo al respecto porque además está amenazada en su vida y seguridad personal.

Conviene preguntarse, es esta circunstancia la más justa, en verdad se está impartiendo justicia.

Evidentemente, la respuesta es negativa, por tanto es viable sugerir un aumento en los mínimos y máximos que prevé el ya citado artículo 395 del Código Penal federal, a efecto de que como pena mínima de prisión se impongan 3 años al o los infractores y una máxima de cuando menos 12 años de prisión.

Al respecto, la aprobación de la iniciativa que ahora someto a su consideración, podría impulsar reformas en las legislaciones estatales que sigan a la reforma federal. Es necesario que las entidades federativas se sumen a las

propuestas que pretenden inhibir la comisión de delitos y con ello consolidar la paz y tranquilidad de los mexicanos.

Asimismo, resulta procedente proponer la adición al catálogo de delitos considerados como graves por el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales a efecto de que el delito de despojo sea considerado como ilícito grave y que quien lo cometa deba enfrentar su proceso en prisión preventiva y no en libertad caucional como actualmente sucede. De esa forma, si los delitos se consideran graves por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad según la literalidad del primer párrafo del precepto aludido, entonces, por las consideraciones y razonamientos ya expuestos, es posible lógica y jurídicamente integrar como delito grave el antisocial que se viene comentando.

Finalmente, y sólo a manera de reflexión, es bien sabido que la reforma y adición que se propone se refiere a ordenamientos sustantivos y adjetivos de carácter federal, y que en caso de aprobarse las ideas aquí expuestas, su aplicación se haría efectiva en inmuebles que tengan esa naturaleza; sin embargo, como ya mencioné, las entidades federativas y sus respectivos órganos legislativos pudieren ver en el ejemplo federal el camino a seguir en el ámbito de sus respectivas competencias.

Por lo expuesto, se somete a consideración de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión la siguiente iniciativa con proyecto de

### Decreto

Por el que se reforma el artículo 395 del Código Penal federal y se adiciona el inciso 37) al artículo 194, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales.

**Primero.** Se reforma el artículo 395 del Código Penal federal, para quedar como sigue

**Artículo 395.** Se aplicará la pena de tres a doce años de prisión y de cien a seiscientos días multa:

I. a III. ...

...

**Segundo.** Se adiciona el inciso 37) al artículo 194, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue

### Artículo 194. ...

I. ...

1) a 36). ...

37) Despojo de cosas inmuebles o de aguas, previsto en el artículo 395

II. a XVII. ...

### Transitorios

**Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de febrero de 2011.— Diputada Oralía López Hernández (rúbrica).»

### Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.

---

## LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL

---

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Social, a cargo de la diputada Guadalupe García Almanza, del Grupo Parlamentario de Convergencia

### Problemática

Las crisis económicas suscitadas en el mundo durante los últimos 30 años han demandado la instauración de políticas sociales que incluyen más programas de gobierno que pretenden mitigar los desequilibrios económicos y sociales provocados por las propias crisis.

Hoy, las economías desarrolladas no solo cuentan con una política social incluyente e integral que les permite distribuir la riqueza de forma más equitativa; sino también, cuentan con una política fiscal, monetaria, de gasto público y financiamiento del desarrollo que les posibilita resolver su inestabilidad económica y social que son consecuencia de las crisis económicas.

A contracorriente de lo que ocurre en economías avanzadas, en México observamos una apuesta del actual gobierno federal, por una política social plagada de más y más

programas asistencialistas que por más que se amplíen no atienden al total de pobres que ha generado el modelo económico actual. Hay cerrazón para modificar la política económica nacional, que es lo que necesitamos para cambiar el rumbo económico del país.

No obstante lo anterior, reconocemos que la política social y los programas de gobierno que la componen, juegan un papel fundamental en el corto plazo para mitigar los efectos de los desequilibrios económicos y sociales de una crisis, aunque afirmamos que en el largo plazo no hay política social que subsane los errores de un modelo económico obsoleto.

Desde esa perspectiva, en América Latina los programas sociales tienen una larga historia, en la que aparecen como intervenciones del Estado destinadas a potenciar el capital humano, cuyo propósito final es ofrecer oportunidades productivas e influir sobre el entorno familiar y comunitario recurriendo para ello a diversos mecanismos.<sup>1</sup>

En México su introducción se vincula con el fenómeno de la pobreza,<sup>2</sup> con los problemas del desarrollo, de cara a la incursión de la visión neoliberal y la crisis económica que ha disminuido la capacidad de respuesta del Estado. Los programas sociales han sido concebidos como una herramienta de gobierno que tiene como objetivo dar respuesta a las demandas de la sociedad frente a un modelo que se supone opera “de abajo hacia arriba” para que la comunicación fluya en todas direcciones y la participación de los “beneficiarios” promueva la sustentabilidad y legitimidad del programa.

Muchos de los programas de combate de la pobreza han surgido como respuesta a la crisis económica que agobia al país desde principios de la década de 1980 y que se ha traducido en la falta de crecimiento económico, la ínfima generación de empleos, de inversión y reactivación del mercado interno; que permita al país salir de la profunda problemática en que se encuentra.

Para los socialdemócratas, como señalamos, no hay política social que corrija los errores de la política económica. Por ello, Convergencia ha reiterado que la solución de fondo de la difícil situación económica en que se encuentran millones de mexicanos consiste en sustituir el actual modelo económico.

Estamos claros de que mientras logramos los consensos en la Cámara de Diputados para cambiar el modelo económi-

co imperante, es urgente que revisemos en su conjunto la implantación de la política social.

### **Fundamentos que la sustentan**

En los últimos años, el comportamiento de los programas sociales, que son parte de la política social, ha puesto de relieve el vínculo entre la pobreza y otros problemas que la acompañan, como la falta de capacidades y patrimonio, la insuficiente participación de la sociedad civil en la toma de decisiones, diseño y evaluación de la política social, así como la falta de acceso pleno a la exigibilidad de sus derechos.

Los programas sociales y, en general, la política de desarrollo social revisten gran importancia porque se hallan como mecanismos de integración e inclusión que facilitan el ejercicio de una ciudadanía plena. Desafortunadamente, México no ha avanzado en la definición de metas en su política social, pues mantiene modelos que ponderan las políticas asistencialistas.

Este modelo asistencialista viene acompañado de limitaciones presupuestarias, de tal forma que los programas se han convertido en programas piloto, con vigencia sexenal, y no alcanzan a tener cobertura universal.

Aunado a lo anterior, la administración federal no considera la influencia de los referentes de organismos internacionales que han modificado las nociones sobre desarrollo y pobreza en los últimos años y que implican la adecuación o creación de marcos normativos, que orienten los programas sociales universal e integral, que desde nuestro punto de vista es lo que requiere el país.

La Ley General de Desarrollo Social, publicada el 20 de enero de 2004, suponía un avance significativo, ya que a través de ella, por una parte, se atendió una demanda social histórica que consistía en generar un marco normativo en materia de desarrollo social, y por otra, se establecieron los criterios para promover mecanismos de participación ciudadana.

Desde el punto de vista de la participación social, la Ley General de Desarrollo Social concretaba el reconocimiento y fortalecimiento de la sociedad civil en la toma de decisiones, el fomento de la transparencia y rendición de cuentas, buscando el involucramiento de todos los sectores en los programas de combate de la pobreza.

A escasos siete años de publicarse este marco legal, desde nuestra perspectiva son incipientes los resultados en el cumplimiento de los objetivos, las estrategias y las prioridades de la política social.

Por lo anterior, es imperativo para Convergencia que se revise y adecue este instrumento normativo por lo menos en los términos establecidos en los artículos 10, que se refiere al derecho de los beneficiarios de los programas de desarrollo social; y 61, que señala la obligación correspondiente a los gobiernos federal, de las entidades federativas y municipales para instituir de manera obligatoria la participación social como un principio y, al mismo tiempo, objetivo de la política nacional de desarrollo social.

La Ley General de Desarrollo Social considera la creación de instancias que permiten la participación de las organizaciones y de la sociedad en el diseño, la ejecución y la evaluación de las políticas, programas y acciones públicas en materia de desarrollo social. Estas instancias son el Consejo Consultivo de Desarrollo Social y la Contraloría Social, las cuales Convergencia pretende fortalecer con la presentación de esta iniciativa.

Más allá de las obligaciones y los quehaceres específicos de estas instancias, resulta preocupante la falta de cumplimiento de las obligaciones del Ejecutivo federal para favorecer el funcionamiento del consejo y la contraloría. Ello da como resultado una planeación arbitraria de las políticas públicas que a la fecha no han incidido en su principal eje rector que es el combate a la pobreza, y sí, por el contrario, lo que hemos visto son programas sociales tradicionalmente utilizados de manera discrecional con fines proselitistas.

Las evidentes fallas de la política social se reflejan en el hecho de que al menos 45 de los principales programas federales del área de desarrollo social presentan fallas y debilidades según los resultados que arrojaron auditorías realizadas entre 2006 y 2009 por instituciones de educación superior, públicas y privadas. Algunos de ellos son Procampo, Alianza para el Campo, Proárbol, Primer Empleo, Apoyo y Fomento al Empleo, Enciclomedia, Desayunos Escolares, Fondo Apoyo a Pyme, IMSS Oportunidades, Fonart, Vivienda Rural, Escuelas de Calidad y Sistema Nacional de Investigadores, que fueron los sometidos a revisión por el Consejo Nacional de Evaluación (Coneval). Éste es el organismo encargado de revisar y evaluar los programas sociales instaurados por el gobierno federal.

Entre las fallas encontradas destacan éstas:

- Ausencia de mecanismos de medición que permitan conocer si las acciones que se realizan son efectivas;
- Inexistencia o inexactitud de cifras de “beneficiarios”, que limita el encauzamiento de subsidio;
- Falta de diagnósticos previos para contar con un panorama completo que permita eficacia en la planeación;
- Inexistencia de evaluaciones de impacto y de seguimiento de beneficiarios con metodologías rigurosas para contar con elementos sólidos que permitan medir su desempeño y, en algunos casos, sugieren que se evalúe la conveniencia de mantener o suprimir programas;
- Posible duplicación de apoyos ya que, por ejemplo en el Programa de Inducción y Desarrollo del Financiamiento al Medio Rural, hay la posibilidad de que se generen duplicaciones “entre los apoyos que otorga y los de Financiera Rural”;
- Carencia de estudios que midan de manera rigurosa y adecuada la generación de empleos y la competitividad de las empresas apoyadas, como el caso de Fondo de Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Fondo Pyme);
- En el caso del Procampo, se sugiere modificar el fin, propósito, actividades e indicadores, para que haya claridad respecto a los objetivos estratégicos del Plan Nacional de Desarrollo (PND);
- En el caso del Programa de Apoyo al Empleo, se señala que falta definir metas de mediano y largo plazo y los procedimientos para orientar y canalizar a los buscadores de empleo hacia las opciones que ofrece el programa no están estandarizados y las encuestas a beneficiarios carecen de metodologías, así como de criterios homogéneos. Éste es uno de los problemas estructurales que enfrenta México, las inconsistencias revelan que el “presidente del empleo” soslaya la calidad de los empleos que dice ha generado su administración;
- La Secretaría de Desarrollo Social (Sedesol) opera programas esenciales, como es el caso de Programa de Opciones Productivas y el de Coinversión Social (Instituto Nacional de Desarrollo Social, Indesol), ambas op-

ciones apoyan la identificación de modelos productivos viables y sustentables. Sin embargo, los recursos se manejan a discreción y se desconocen los criterios para aprobar o desechar los proyectos;

- Una de las críticas más severas realizadas a estos programas es la estrategia de microrregiones, en virtud de que la asignación de los recursos a través de áreas geográficas dejan fuera a miles de familias que requieren de los apoyos; observándose una mayor concentración de beneficiarios en zonas de influencia política y no necesariamente en donde se presentan los mayores índices de pobreza y pobreza extrema; y

- El Programa de Coinversión Social, a cargo del Indesol, brinda apoyo financiero complementario a proyectos dirigidos para la superación de la pobreza y atención a grupos vulnerables. Se basa en el principio de corresponsabilidad, el cual se materializa a través de un esquema de coinversión entre los recursos que aportan los actores sociales y la Sedesol. No obstante, uno de los problemas detectados es la deficiente difusión, situación que ha limitado el acceso de las organizaciones de la sociedad civil a las convocatorias.

Si bien se reconoce la importancia del papel que desempeñan las organizaciones de la sociedad civil para contribuir al desarrollo social y bajar los beneficios de los programas a los grupos sociales, aún es insuficiente la experiencia de estos actores para gestionar los recursos, lo cual se demuestra en el número reducido de proyectos apoyados.

Con estos ejemplos es posible comprobar que las políticas en materia social no han sido congruentes con las condiciones que permitan una aplicación efectiva de la Ley General de Desarrollo Social, ni de otros marcos normativos que deberían promover y facilitar el ejercicio de una política social acorde con las necesidades reales de los mexicanos; lo que es peor, permiten suponer que enfrentamos un ejercicio de simulación en donde el cumplimiento de las obligaciones más básicas resulta difícilmente comprobable.

Otra dimensión por considerar es la operación de los programas sociales, en particular si se atiende al hecho de que frecuentemente concurren en su ejecución el gobierno federal y los estatales, y que en general se carece de mecanismos de coordinación entre estas instancias que permitan una política generalizada de transparencia.

Esta situación puede explicarse por diversas razones. Una de ellas es la falta de un marco conceptual que permita entender el significado y alcance de la transparencia como una política pública. El marco normativo establecido en las leyes de transparencia y acceso a la información pública, así como en otro conjunto de disposiciones legislativas y reglamentarias fundamentalmente de orden presupuestario o financiero, es un elemento necesario pero insuficiente para avanzar significativamente en la construcción de entornos de transparencia efectivos.

En esta argumentación no podemos dejar de lado el desempeño de la Auditoría Superior de la Federación, que ha reconocido la existencia de problemas sistemáticos con la definición de la población meta y las regiones meta. A pesar del uso obligatorio de elaboradas ecuaciones para asegurar que la asignación de beneficios sociales se haga en forma objetiva, continúan los problemas generalizados con el cumplimiento.

En el análisis que sustenta la presente iniciativa también se detectó que se contraviene lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la Evaluación de los Programas Federales de la Administración Pública Federal, considerando que los programas sujetos a reglas de operación y otros programas que, en su caso, determinen juntos el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social y las secretarías de Hacienda y Crédito Público, y de la Función Pública, deben ser evaluados y monitoreados, a fin de fomentar una gestión basada en resultados.

Por lo expuesto, resulta pertinente plantear esta propuesta con el objetivo de mejorar la incidencia de la participación ciudadana tanto en el diseño de la política social como en los mecanismos de rendición de cuentas; y evitar subejercicio en la aplicación de los recursos públicos, el desvío de fondos y el manejo discrecional de recursos financieros y de los propios programas sociales.

Asimismo, se busca dar transparencia a los procesos de selección de proyectos provenientes de las organizaciones de la sociedad civil; crear la obligatoriedad para que todos los programas derivados de la política social sean evaluados por el Coneval y determinar su eficacia y eficiencia; fortalecer las instancias ciudadanas emanadas de la presente ley para garantizar un planteamiento integral de la política social con miras a resolver de manera real los graves conflictos que enfrenta la población.

## Fundamento legal

La presente iniciativa se presenta con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

## Ordenamientos por modificar

Adición de la fracción X del artículo 19, adición del artículo 20, adición del artículo 21, adiciones de las fracciones I y III del artículo 23 y adiciones de los artículos 24 a 27 del capítulo III de la Ley General de Desarrollo Social.

## Ley General de Desarrollo Social

### Capítulo III

#### Del Financiamiento y el Gasto

**Artículo 18.** Los programas, fondos y recursos destinados al desarrollo social son prioritarios y de interés público, por lo cual serán objeto de seguimiento y evaluación de acuerdo con esta ley; y no podrán sufrir disminuciones en sus montos presupuestales, excepto en los casos y términos que establezca la Cámara de Diputado al aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación.

**Artículo 19.** Son prioritarios y de interés público

- I. Los programas de educación obligatoria;
- II. Las campañas de prevención y control de enfermedades transmisibles y los programas de atención médica;
- III. Los programas dirigidos a las personas en condiciones de pobreza, marginación o en situación de vulnerabilidad;
- IV. Los programas dirigidos a zonas de atención prioritaria;
- V. Los programas y acciones públicas para asegurar la alimentación y nutrición materno-infantil;
- VI. Los programas de abasto social de productos básicos;
- VII. Los programas de vivienda;

VIII. Los programas y fondos públicos destinados a la generación y conservación del empleo, a las actividades productivas sociales y a las empresas del sector social de la economía;

IX. Los programas y obras de infraestructura para agua potable, drenaje, electrificación, caminos y otras vías de comunicación, saneamiento ambiental y equipamiento urbano; y

**X. Los programas emanados de las organizaciones de la sociedad civil que tengan como objetivo la superación de la pobreza y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, así como los que pretenden la protección y la vigencia de los derechos tutelados en la Constitución.**

**Artículo 20.** El presupuesto federal destinado al gasto social no podrá ser inferior, en términos reales, al del año fiscal anterior. Este gasto se deberá incrementar cuando menos en la misma proporción en que se prevea el crecimiento del producto interno bruto en los Criterios Generales de Política Económica y en congruencia con la disponibilidad de recursos a partir de los ingresos que autorice el Congreso al gobierno federal. **El gobierno federal no podrá realizar ninguna modificación presupuestal o transferencia entre programas. El gobierno federal, los gobiernos locales y municipales no podrán incurrir en subejercicios en los recursos asignados al rubro de desarrollo social. Los recursos del rubro de desarrollo social no podrán ser destinados por ningún motivo a fideicomisos o fondos.**

**Artículo 21.** La distribución de los fondos de aportaciones federales y de los ramos generales relativos a los programas sociales de educación, salud, alimentación, infraestructura social y generación de empleos productivos y mejoramiento del ingreso se hará con criterios de equidad y transparencia, conforme a la normatividad aplicable y **deberá tomar en cuenta los instrumentos, convenios o modelos internacionales vigentes que México adopte en la definición de la política pública en materia de desarrollo social.**

**Artículo 23.** La distribución del gasto social con que se financiará el desarrollo social se sujetará a los siguientes criterios:

- I. El gasto social per cápita no será menor en términos reales que el asignado el año inmediato anterior, y debe-

**rá considerar las previsiones en materia de inflación para el ejercicio correspondiente.**

II. ...

III. Se basará en indicadores y lineamientos generales de eficacia y de cantidad y calidad en la prestación de los servicios sociales, **los cuales deberán ser avalados por el Consejo Nacional de Evaluación y el Congreso.**

IV. ...

**Artículo 24.** Los recursos presupuestales federales asignados a los programas de desarrollo social podrán ser complementados con recursos provenientes de los gobiernos estatales y municipales, así como con aportaciones de organismos internacionales y de los sectores social y privado. **Tratándose de este tipo de aportaciones, las mismas serán objeto de fiscalización y evaluación por las instancias señaladas en la presente ley.**

**Artículo 25.** El Ejecutivo federal podrá establecer y administrar un fondo de contingencia social como respuesta a fenómenos económicos y presupuestales imprevistos. En el Presupuesto de Egresos de la Federación se determinará el monto y las reglas mínimas a las que quedará sujeta su distribución y aplicación, incluyendo las previsiones correspondientes para garantizar que los recursos del fondo sean utilizados en el ejercicio fiscal. **La ministración de estos recursos deberá ser evaluada de manera puntual por el Congreso, a través de la Auditoría Superior de la Federación, y en caso de no utilizarse en el año fiscal a que correspondan podrán emplearse, previa autorización del Congreso, en los programas prioritarios considerados en esta ley.**

**Artículo 26.** El gobierno federal deberá elaborar, **en coordinación con los actores involucrados en la presente ley,** y publicar en el Diario Oficial de la Federación las reglas de operación de los programas de desarrollo social incluidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como la metodología, normatividad, calendario y las asignaciones correspondientes a las entidades federativas. Por su parte, los gobiernos de las entidades federativas publicarán en sus respectivos periódicos oficiales, la distribución a los municipios de los recursos federales.

**Artículo 27.** Con el propósito de asegurar la equidad y eficacia de los programas de desarrollo social, el gobierno fe-

deral, por conducto de la secretaría y los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, integrará el padrón, **el cual deberá ser revisado a solicitud del Congreso a fin de evitar duplicación de beneficiarios y desvío de recursos.**

**Artículo 28.** ...

### Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Notas:**

1 *La protección social de cara al futuro: acceso, financiamiento y solidaridad*, capítulo V, Cepal, 2009.

2 *La pobreza* entendida como la “falta de oportunidades y opciones básicas para el desarrollo humano, en términos de vivir una larga vida, sana y creativa y disfrutar de un nivel digno de subsistencia, libertad, dignidad, respeto por sí mismo y de los demás”, *Informe sobre desarrollo humano*, PNUD, 1997.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de febrero de 2011.— Diputada Guadalupe García Almanza (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Desarrollo Social, para dictamen.**

---

### LEY GENERAL DE SALUD

---

«Iniciativa que reforma el artículo 376 de la Ley General de Salud, a cargo de la diputada Gloria Trinidad Luna Ruiz, del Grupo Parlamentario del PAN

La que suscribe, Gloria Trinidad Luna Ruiz, diputada federal de la LXI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 376 de la Ley General de Salud, al tenor de la siguiente

### Exposición de Motivos

No basta con inventar o patentar un nuevo componente químico a efecto de obtener un registro sanitario para la fabricación y venta de un medicamento, sino que es necesario demostrar ante la autoridad sanitaria que el medicamento correspondiente es seguro y eficaz.

Dependiendo el caso en particular, un laboratorio de investigación, realizará estudios clínicos respecto a cierto principio activo durante un periodo relevante de tiempo, que puede alcanzar los diez años o más, en un gran número de pacientes, con los costos correspondientes siendo cubiertos por dicho laboratorio de investigación.

El conjunto de dicha información se somete a estudio de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, junto con una solicitud de registro sanitario.

Los sucesos que llevan a la expedición de un registro sanitario para un determinado medicamento, se pueden dar de la siguiente forma:

1. Dentro de sus líneas de investigación, un laboratorio de investigación realiza importantes inversiones en el desarrollo de nuevos medicamentos para el tratamiento de distintas enfermedades o afecciones.
2. Como parte de dicho desarrollo, se puede llegar a inventar una molécula química, que posteriormente será denominada con el INN (International Non-proprietary Name).
3. Esa molécula, como nuevo componente químico, se puede presentar como patente en nuestro país, siempre que cumpla con los requisitos que al efecto señale la Ley de la Propiedad Industrial. Dicha patente aparecerá publicada en la Gaceta de la Propiedad Industrial correspondiente a Patentes Vigentes de Medicamentos Alopáticos, que realiza el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

De la naturaleza de los registros sanitarios contemplados en diversos artículos de la Ley General de Salud y del Reglamento de Insumos para la Salud, podemos manifestar lo siguiente:

Un registro sanitario, en términos del artículo 204 de la Ley General de Salud, concede a su titular la autorización para importar, exportar, fabricar, acondicionar, vender o

suministrar al público un medicamento, contemplando tanto al principio activo contenido en el medicamento, que es aquél compuesto sintético u orgánico que tiene la actividad terapéutica, como a la forma farmacéutica de venta (por ejemplo tabletas, solución inyectable, pomada, etcétera), las indicaciones terapéuticas del mismo y la denominación bajo la cual será comercializado.

En el entendido anterior, un registro sanitario confiere a un particular la autorización para fabricar y comercializar el producto autorizado, encaminado a determinadas indicaciones tanto en el mercado privado como en licitaciones públicas o asignaciones directas que lleven a cabo el gobierno federal o los gobiernos locales.

El hecho de que el medicamento de un laboratorio de investigación haya sido designado como medicamento de referencia para el uso de un determinado principio activo, acredita que se demostró la seguridad y eficacia del mismo.

Los estudios efectuados por el laboratorio de investigación permitieron a la autoridad sanitaria determinar la seguridad y eficacia del medicamento que contenga el principio activo desarrollado por algún laboratorio de investigación.

Lo anterior ocasiona, como hemos mencionado, que se otorgue el registro sanitario correspondiente, y que se designe como producto de referencia.

Como podemos apreciar de lo expresado, nuestra legislación contempla una obligación de exhibir información técnica y científica que demuestre la seguridad y eficacia de un medicamento para efectos de la autorización de una nueva indicación terapéutica, y dicha información debe ser generada por el mismo solicitante.

Se deduce entonces que la empresa que lleve a cabo la investigación para desarrollar un nuevo medicamento, no tiene mas opción para comercializarlo que llevar a cabo todos los análisis necesarios a efecto de acreditar que el medicamento en cuestión es seguro y eficaz. Sin estos análisis sería imposible obtener la autorización de comercialización correspondiente.

El proceso para verificar que un medicamento sea seguro y eficaz para tratar ciertos padecimientos implica importantes inversiones económicas y de tiempo. En una primera etapa se llevan a cabo estudios en animales en lo que se conoce como la fase “pre-clínica”, y tienen por objetivo determinar si el medicamento tiene efectos positivos en ani-

males enfermos y si carece de efectos secundarios en animales sanos. La mayoría de los medicamentos no pasan esta fase pre-clínica.

Basándose en los resultados de la fase pre-clínica se realizan estrictos protocolos para realizar pruebas de seguridad y eficacia en humanos. Dichas pruebas se deben realizar con la anuencia de autoridades en materia de salud. Los estudios implican una importante inversión que en 2007 llegó alrededor de los 800 millones de dólares por producto y pueden tomar varios años entre 10 y 15, antes de completarse.

Este proceso resulta en la generación del equivalente a miles de páginas de información sobre estudios, respecto de la cual se realizan resúmenes y resultados que explican dicha información. El paquete de información configura un expediente o "dossier" que se somete ante las autoridades sanitarias para acreditación de seguridad y eficacia.

Sin embargo, aun y cuando en algunas ocasiones, para efectos sanitarios o promocionales se publican los resultados de estos estudios clínicos, el paquete de información y el cúmulo de datos que generaron dichos resultados normalmente no se publican y son mantenidos como confidenciales.

Así las cosas, una parte muy importante de los costos relacionados con la obtención o modificación de un registro sanitario para un producto de referencia deriva de la necesidad de llevar a cabo los estudios clínicos de seguridad y eficacia.

A los solicitantes de registros sanitarios para medicamentos genéricos se les permite apoyarse en los datos de seguridad y eficacia generados por el solicitante de registro para el medicamento innovador, a efecto de que el procedimiento de aprobación del medicamento genérico sea sumario, siempre y cuando haya transcurrido un período razonable, de por lo menos 5 años a partir de la concesión del registro sanitario del producto innovador. De otra forma para obtener un registro sanitario antes de que transcurra dicho período el solicitante del medicamento genérico tendría que generar sus propios datos de seguridad y eficacia.

Derivado de la conveniencia de la protección a la información y de diversas obligaciones surgidas de tratados internacionales varios países han incluido en su legislación y regulación sanitaria disposiciones en las que se prohíbe la

concesión de registros sanitarios para medicamentos genéricos hasta que transcurra un período de cinco años o mayor, a menos que el tercero realice y exhiba estudios independientes a los generados por el titular del registro del medicamento innovador, prohibiendo con ello el uso comercial desleal.

A efecto de cumplir con las disposiciones legales y de tratados internacionales aplicables al tema específico dicha permisión de apoyo debe estar sujeta a una limitación temporal, esto es, no puede darse dentro de un período no menor a 5 años a partir de la concesión del registro de medicamento innovador o de molécula nueva.

Esto ocasiona en términos prácticos, que una vez otorgado un registro sanitario, no se deberá otorgar a un segundo solicitante un registro de medicamento genérico que incluya el principio activo desarrollado por un laboratorio de investigación, sino hasta después de 5 años a partir de la concesión del registro.

Lo anterior no impediría que un tercero solicitara un registro en cualquier momento con información independiente y generada por dicho tercero sobre seguridad y eficacia, esto es, sin poder apoyarse en la información generada por las coactoras y exhibida ante las responsables. En este caso, evidentemente, dicho registro no tendría la naturaleza de genérico, y por supuesto deberán respetarse los derechos de patente correspondientes.

Por lo expuesto es que se propone el siguiente proyecto de

### **Decreto que reforma el artículo 376 de la Ley General de Salud**

#### **Artículo 376.**

...

...

**Para los efectos del presente artículo y cuando se trate de medicamentos alopáticos genéricos intercambiables, solamente podrá otorgárseles el registro cuando hayan transcurrido cinco años de concedido por primera vez el mismo, al medicamento innovador o producto de referencia; salvo que el solicitante sea el titular del registro sanitario del medicamento innovador o producto de referencia o, posea autorización expresa de éste.**

### Transitorios

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** La autoridad sanitaria contará con 180 días para las modificaciones al Reglamento de Insumos de la Ley General de Salud.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 22 días de febrero del año 2011.— Diputada Gloria Trinidad Luna Ruiz (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen.**

---

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

---

«Iniciativa que reforma el artículo 69-E de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a cargo de la diputada Norma Sánchez Romero, del Grupo Parlamentario del PAN

La que suscribe Norma Sánchez Romero, diputada de la LXI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta honorable Cámara de Diputados, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo 69-E de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al tenor de la siguiente

### Exposición de Motivos

#### I. Antecedentes

Una de las principales tareas de la LXI Legislatura es el fortalecimiento de la mejora regulatoria, en donde se debe revisar el marco regulatorio nacional, así como diagnosticar la efectividad en su aplicación, con el fin de reformar el marco jurídico aplicable, para promover la inversión y la innovación en nuevos productos y tecnologías, así como consolidar un ambiente propicio para que se dé una mayor apertura de empresas.

En los últimos años, se ha observado que los éxitos nacionales en materia de competitividad se derivan de los éxitos municipales, por lo que los esfuerzos de los gobiernos y los sectores privado, académico y social de una región son los que determinan la capacidad de las ciudades para competir en los mercados mundiales.

De acuerdo a un estudio realizado por el Banco Mundial (Djankov, 2002), en 1999 en México el número de procedimientos requeridos para la apertura de una empresa eran 15; y el número de días, 67. Ello, situaba al país en el lugar 69 de 85 países analizados en tiempo y procedimientos requeridos para abrir una empresa. Dicha posición se encontraba por encima de Jamaica, Perú, Uruguay, Chile, Argentina y Brasil.

En México –república federalista–, el mejoramiento del ambiente de negocios involucra una política de mejora regulatoria en los tres órdenes de gobierno, por lo que resulta indispensable coordinar e instrumentar acciones para adecuar y mejorar los marcos normativos estatales y municipales conforme a las mejores prácticas nacionales o internacionales, a fin de que se logren mayores estándares de competitividad regional y nacional.

Cabe señalar, que la comparación de los resultados del estudio del Doing Business en México de los años 2007 y 2009 (Banco Mundial), permite observar que los tres órdenes de gobierno en México han desarrollado avances significativos en el mejoramiento del clima de negocios, destacando, entre otros, los siguientes

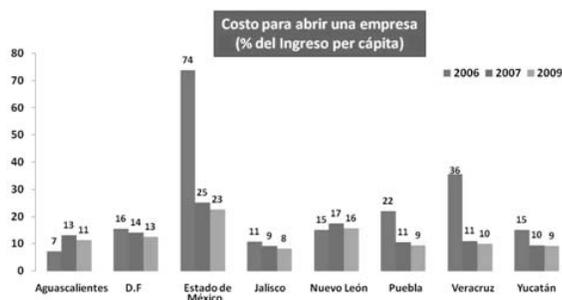
- 28 de las 31 entidades federativas introdujeron reformas en por lo menos una de las áreas medidas (apertura de empresa, obtención de permisos de construcción, registro de una propiedad y cumplimiento de contratos); y,
- El tiempo promedio para abrir una empresa en México bajó de 36 a 24 días, muy cerca del desempeño de algunos países industrializados como Japón.
- El costo promedio de abrir una empresa en México bajó de 15.69 al 14.41 por ciento del Ingreso Nacional Bruto per cápita.

De acuerdo con la Comisión Federal de Mejora Regulatoria lo siguientes son los resultados que reportan los procesos para mejorar y simplificar la apertura de empresas:

### Avances en la apertura de empresas en diversos estados de la República Mexicana



### Avances en la apertura de empresas en diversos estados de la República



Asimismo, recientemente el Banco Mundial (Banco Mundial, 2010) describió los resultados de diversos estudios que cuantifican los efectos derivados de la reducción de tiempo y dinero en el proceso de apertura de empresas, como detonante de la actividad económica, destacando lo siguiente

- i. Una reducción sustancial en el número de procedimientos necesarios para abrir empresas, a través de *one stop shops* (sistemas de ventanilla única), incrementa la creación de nuevas empresas hasta en 6 por ciento.
- ii. Los países que lograron desplazarse 50 lugares en el ranking de costos de apertura dentro del estudio Doing Business del Banco Mundial, experimentaron un incremento de 11 por ciento en el número de empresas creadas.
- iii. En el estudio realizado por Bartelsman, Haltiwanger y Scarpetta (2004), se encontró que entre 61 y 87 por ciento de las empresas que se crean en un año, siguen operando al segundo año.

iv. En México, el total de firmas que sobreviven al primer año de operación rebasan 60 por ciento de las originalmente creadas, mientras que al séptimo año, 27 por ciento de las empresas continúan operando. Para este año, las firmas emplean a 105 por ciento del personal que tenían al abrir la empresa, es decir, un negocio que comenzó con 20 empleados, si logra sobrevivir a su séptimo año, contará con 41 trabajadores.

v. En el estudio de México (Bruhn, 2008), se encontró que la implementación de las *one stop shops* a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas coordinado por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer), propició un incremento directo en la creación de empresas (5 por ciento) y la generación de empleos (2.8 por ciento).

En particular, se encontró que en Guadalajara, a un año de la introducción de las *one stop shops*, se crearon 5,520 nuevas empresas y 18,768 empleos. Por lo que se espera que después de siete años, 1,510 empresas de las originalmente creadas, sobrevivan; y empleen a 19,707 trabajadores.

vi. Bruhn también encontró que después de la introducción de las *one stop shops* en México, las ganancias de las empresas se incrementaron en 3 por ciento. Lo anterior se explica debido a que al elaborar políticas públicas que disminuyan la rigidez para crear empresas, se genera mayor competencia y el poder de mercado de las empresas líderes se distribuye entre los participantes.

vii. Una reducción de 10 días en el procedimiento para abrir una empresa, genera un incremento en la inversión de 0.3 por ciento y un crecimiento de 0.36 por ciento en la tasa de crecimiento de Producto Interno Bruto nacional.

viii. Se encontró que los efectos positivos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) en México, fueron aún mayores en los lugares que poseen mejores climas de inversión.

En este sentido, desde el año 2002, la Cofemer ha promovido ante gobiernos estatales y municipales la adopción de los Sistemas de Apertura Rápida de Empresas, los cuales son un programa de simplificación, reingeniería y modernización administrativa de los trámites municipales involucrados en el establecimiento e inicio de operaciones de una empresa de bajo riesgo, con las siguientes características:

1. Ventanilla única *one stop shop*.
2. Identificación de grados de riesgo por actividad económica, desregulando a lo mínimo posible a las de bajo o nulo.
3. Formato único de solicitud y sometimiento de un análisis costo-beneficio a las formalidades exigidas en el trámite.
4. Resolución máxima (72 horas).
5. Adecuaciones a la normatividad y operación municipal para el establecimiento formal del SARE.
6. Verificaciones posteriores a la autorización para el inicio de operaciones (en lugar de antes de dicha autorización).

De esta manera y de acuerdo con la información disponible en su página web, la Cofemer ha impulsado el establecimiento de 185 SARE en el mismo número de municipios de México, con los siguientes resultados:

Si bien la Comisión Federal de Mejora Regulatoria ha promovido entre los estados y municipios de México la simplificación administrativa, ésta se ha centrado en la organización del Sistema de Apertura Rápida de Empresas, esta figura si bien dotada de un reconocimiento programático no tiene un reconocimiento legislativo dentro del ordenamiento federal que la dote de una permanencia ante los cambios de gobierno.

Si bien tiene su fundamento se encuentra en un acuerdo presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de enero de 2002, nos parece que dicha regulación debe ser elevada a la categoría de norma jurídica legislativa para conseguir su permanencia institucional y para que con ello el Congreso de la Unión anualmente dote de recursos a la Secretaría de Economía y a la Cofemer para continuar promoviendo su desarrollo.

La mayoría de los municipios metropolitanos y de mayor desarrollo económico en México han creado una ventanilla SARE, mediante la modificación de sus reglamentos municipales consideramos que es necesario reconocer legislativamente este esfuerzo realizado por el gobierno federal, con la finalidad de dar institucionalidad a tan importante esfuerzo de simplificación administrativa.

La presente iniciativa tiene como finalidad reconocer desde el ámbito legislativo la facultad conferida a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria para promover a nivel nacional la creación de los Sistemas de Apertura Rápida de Empresas, así como verificar su adecuado funcionamiento y operación.

De acuerdo con lo anterior proponemos la modificación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que es el ordenamiento legal que dio nacimiento a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria. En este sentido se propone modificar el artículo 69-E de la ley antes mencionada, cuyo texto vigente es el siguiente

**“Artículo 69-E.** La Comisión Federal de Mejora Regulatoria, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, promoverá la transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y que éstas generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad. Para ello la comisión contará con autonomía técnica y operativa, y tendrá las siguientes atribuciones

I. Revisar el marco regulatorio nacional, diagnosticar su aplicación y elaborar para su propuesta al titular del Ejecutivo federal, proyectos de disposiciones legislativas y administrativas y programas para mejorar la regulación en actividades o sectores económicos específicos;

II. Dictaminar los anteproyectos a que se refiere el artículo 69-H y las manifestaciones de impacto regulatorio correspondientes;

III. Llevar el Registro Federal de Trámites y Servicios;

IV. Opinar sobre los programas de mejora regulatoria de las dependencias y los organismos descentralizados de la administración pública federal;

V. Brindar asesoría técnica en materia de mejora regulatoria a las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, así como a los estados y municipios que lo soliciten, y celebrar convenios para tal efecto;

VI. Celebrar acuerdos interinstitucionales en materia de mejora regulatoria, en los términos de la Ley sobre Celebración de Tratados;

VII. Expedir, publicar y presentar ante el Congreso de la Unión un informe anual sobre el desempeño de las funciones de la comisión y los avances de las dependencias y organismos descentralizados en sus programas de mejora regulatoria, y

VIII. Las demás que establecen esta ley y otras disposiciones.

El objetivo central de la presente iniciativa es dar permanencia institucional al Sistema de Apertura Rápida de Empresas, mediante su reconocimiento en ley, que dé la posibilidad de dotarla de recursos federales. Asimismo, la presente iniciativa no pretende limitar la facultad de los estados y municipios para impulsar la creación del SARE en sus ámbitos de gobierno, ya que dicha regulación constitucionalmente corresponde a sus ámbitos de competencia.

En atención a lo anteriormente expuesto, la suscrita diputada Norma Sánchez Romero del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional someto a consideración de esta honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

### Decreto

Por el que se modifica el artículo 69-E de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en los términos siguientes:

**Primero.** Se modifica el artículo 69-E de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para quedar redactado de la siguiente forma

“**Artículo 69-E.** La Comisión Federal de Mejora Regulatoria, .....

**I.** ...;

**II.** ...;

**III.** ...;

**IV.** Opinar sobre los programas de mejora regulatoria de las dependencias y los organismos descentralizados de la administración pública federal, así como promover entre los estados y municipios del país el establecimiento de un sistema de apertura rápida de empresas que permita obtener los permisos federales, estatales y municipal para iniciar un negocio en máximo 72 horas. Tratándose de la emisión de los permisos federales, los

mismos se sujetarán a los lineamientos establecidos por acuerdo del titular del Poder Ejecutivo;

**V.** ...;

**VI.** ...;

**VII.** ..., y

**VIII.** ... .

### Transitorios

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Cada año el Congreso de la Unión deberá autorizar las partidas presupuestales necesarias, en el presupuesto de egresos, para dotar a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria de los recursos necesarios para promover y modernizar los Sistemas de Apertura Rápida de Empresas.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de febrero de 2011.— Diputada Norma Sánchez Romero (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de la Función Pública, para dictamen.**

---

### ARTICULO 73 CONSTITUCIONAL

---

«Iniciativa que reforma el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Óscar Martín Arce Paniagua, del Grupo Parlamentario del PAN

El que suscribe, Óscar Martín Arce Paniagua, diputado federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad establecida en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo dispuesto en los artículos 60. numeral 1, fracción II, 77, 78 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a considera-

ción de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, al tenor de la siguiente

### Exposición de Motivos

Actualmente el objeto del registro público de la propiedad es en términos generales dar publicidad a los actos jurídicos para surtir efectos frente a terceros, como la propiedad y posesión de bienes inmuebles, limitaciones, gravámenes, así como la constitución y modificación de asociaciones civiles y sociedades mercantiles.

Uno de los principales antecedentes al Registro Público en México se tiene en “las leyes aztecas, ya que dicha ley tenía un capítulo el cual se refería a la definición de la tierra, títulos de posesión y propiedad, en donde se reglamentaba cómo se transmitía dicha propiedad la cual en aquellos años se delimitaba con banderas o banderines de distintos colores, de acuerdo al nivel social de los propietarios”.<sup>1</sup>

En México se tiene conocimiento de que funciona la publicidad registral de los actos jurídicos prácticamente desde mitad del siglo XVII, sin embargo no como lo conocemos en la actualidad; pues durante varias décadas prevaleció el esquema conocido como “Oficios de Hipotecas”, para atender las funciones registrales.

“Durante la etapa de aculturación y colonización, el oficio de escribano era específico de los españoles peninsulares, más tarde este oficio fue practicado también por los criollos nacidos en la Nueva España.

Los rasgos principales de la actividad del escribano fedatario eran asentar por medio escrito la fundación de las ciudades, la creación de instituciones, los asuntos tratados en los cabildos y todo hecho relevante en vida de la época”.<sup>2</sup>

Según Arturo G. Orenday González, el derecho registral se nutre principalmente de las siguientes fuentes:

a) Derecho constitucional. El derecho registral mexicano se funda de manera categórica en imperativos constitucionales, puesto que el artículo 121 nuestra Carta Magna establece los Registros como instituciones locales, expresando que en todas las Entidades Federativas se dará entera fe y crédito a los procedimientos, actos públicos y registros de todas las otras.

b) Derecho administrativo. El Registro forma parte de la Administración Pública, cuya regulación jurídica corresponde al Derecho Administrativo. Por esta razón en todas las Entidades del país, el Registro público de la Propiedad y del Comercio es una institución dependiente del Poder Ejecutivo.

c) Derecho civil. Siendo esta rama jurídica de la que proviene originalmente, el Código Civil dedica título y capítulos especiales al Registro Público. Pero es además este ordenamiento el que regula la estructura y su contenido de los derechos reales, cuya constitución, modificación o extinción serán motivo de inscripción en el Registro.

d) La jurisprudencia. La interpretación reiterada y uniforme que han hecho la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegidos de de Circuito sobre diversos aspectos que atañen a la registración, hacen que consideremos también a la jurisprudencia como fuente del Derecho Registral Mexicano.

Esto es, la finalidad del Registro Público de Comercio se nutre de los mismos principios teóricos y cumple la función de tutelar al derecho de terceros en el ámbito del tráfico mercantil, en nuestro país, se trata de un derecho local, reservado a las Entidades Federativas, sin embargo la falta de actualización y de programas de modernización del Registro Público Local, ha originado rezago y en consecuencia el servicio se torna deficiente, lento e inoportuno, lo cual favorece la corrupción.

Regularmente, las localidades trabajan con libros registrales, susceptibles de robo y sus fojas objeto de mutilación, alteración, etc.

Es normal que el crecimiento poblacional vaya aparejado con el crecimiento de la actividad inmobiliaria y mercantil, así como el permanente aumento de la demanda de servicios registrales, y como consecuencia se ha rebasado la capacidad de respuesta de los Registros públicos locales.

El sistema registral vigente, impide la creación de un banco de información inmobiliaria y mercantil a nivel nacional.

En ciertas entidades federativas se ha considerado necesario emprender programas de modernización registral, pero sólo en algunas de ellas se han realizado acciones para ejecutarlos.

Sin embargo, en la mayoría de los casos esas acciones no se traducen en una mejoría en la prestación del servicio, debido, entre otras causas, a que no contemplan una modernización integral, solamente se limitan a la adquisición de equipos informáticos para llevar a cabo la operación registral y pasan por alto la necesaria modificación de las normas jurídicas.

Es por ello, que resulta necesario un Sistema Nacional de Registro Público y de Comercio, la iniciativa que se plantea tiene por objeto no solo simplificar procedimientos y agilizar trámites que por sí, resultaría una reducción considerable de los tiempos y costos de operación, además de ello, se pretende reducir los conflictos jurídicos que, a su vez, impacten en la disminución de costos que por impartición de justicia y solución de conflictos de esta índole.

Unificar en un solo sistema el Registro Público y del Comercio estatal o municipal y del Distrito Federal, ofrece que de mejor forma sea tutelado el derecho adquirido por tercero de buena fe en el ámbito del tráfico mercantil.

Ofrecer al usuario realizar consultas a través de medios electrónicos en cualquier parte del país, ya que las bases generales normativas para el registro permiten una homologación, que darían al usuario la confianza de que el trámite registral se aplica de manera uniforme en todo el territorio nacional.

Reunir en las oficinas registrales de la propiedad los registros catastrales y de uso de suelo, con la consiguiente simplificación de trámites y la reducción de costos para los gobernados.

Con lo anterior, se generaría la posibilidad de una base de datos para la planeación local y regional. Se incentivaría la inversión y atracción de capitales, ya que se tendría mayor transparencia en las actividades y los actos que se inscriben en el Registro Público de la Propiedad.

En Latinoamérica, países como El Salvador, Perú, Colombia, Panamá y Ecuador cuentan con organismos descentralizados que tienen entre sus principales funciones y atribuciones el de dictar las políticas y normas técnico-registrales de los registros públicos que integran el sistema nacional, cuyo fin es planificar y organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de actos y contratos en los Registros que conforman el sistema.

La unificación de un sistema registral, permite contribuir al fortalecimiento institucional de los gobiernos locales con la federación, por medio de un organismo autónomo que cuente con una base de datos, por la cual archive y verifique e intercambie información con dichos gobiernos.

Vincular las actividades del Registro Público de la propiedad con las que realizan los demás inventarios de la administración pública, a efecto de contar con una fuente confiable de información y regulación urbana.

Propiciar una mejor administración de los recursos técnicos, financieros y humanos que aplican en materia de modernización catastral y registral los gobiernos de las entidades federativas y municipios del país.

Impulsar la vinculación de las tareas de Registro Público de la Propiedad y de Comercio, con el fin de promover la modernización de dichos servicios públicos, contar con una mejor planeación del desarrollo urbano de los recursos.

Por lo expuesto, me permito someter a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

### Decreto

**Único.** Se adiciona la fracción XXIX-P al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

I. a XXIX-O ...

XXIX-P. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de registro inmobiliario, además de instituir un sistema nacional del registro público de la propiedad.

### Transitorios

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Se deberá expedir la Ley General del Sistema del Registro, en un plazo no mayor a un año, con posterioridad al del día de la entrada en vigor del presente decreto.

**Notas:**

1 Julio Antonio Cuauhtémoc García Amor, *Historia del Derecho Notarial*, Editorial Trillas, primera edición, página 97.

2. Registro Público de la Propiedad y del Comercio, <http://www.consejeria.df.gob.mx/rppc/historia/index.html>.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de febrero de 2011.— Diputado Óscar Martín Arce Paniagua (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.**


---

LEY FEDERAL PARA EL RESCATE Y MANEJO DE  
CADAVERES EN SITUACIONES DE DESASTRE -  
LEY ORGANICA DE LA  
ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

---

«Iniciativa que expide la Ley Federal para el Rescate y Manejo de Cadáveres en Situaciones de Desastre, y reforma el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a cargo de la diputada Mary Telma Guajardo Villarreal, del Grupo Parlamentario del PRD

La suscrita, diputada Mary Telma Guajardo Villarreal, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77, 78, 89, 97, 102 y 105 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito someter a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa de ley con proyecto de decreto que crea la Ley Federal para el Rescate y Manejo de Cadáveres en Situaciones de Desastre.

**Planteamiento del problema a resolver con esta iniciativa**

Crear una Ley que llene el vacío jurídico sobre la responsabilidad del Estado en el rescate y manejo de los cadáveres en situaciones de desastre, como instrumento fundamental para el respeto de los derechos humanos. Esto, de manera especial, ante la persistente negativa del Gobierno Federal para recuperar los restos mortales de los mineros que fallecieron en la explosión del 19 de febrero de 2006 en la mina 8, Uni-

dad Pasta de Conchos, municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila.

La posición del gobierno federal sobre el rescate de los cuerpos de los mineros víctimas de la explosión ocurrida el 19 de febrero de 2006 en la mina Pasta de Conchos, es que la STPS, ni la Secretaría de Economía, ni dependencia alguna o entidad del gobierno federal, tienen competencia para llevar a cabo las acciones necesarias para el rescate de los restos mortales, con independencia de la responsabilidad solidaria de Grupo México. A lo largo de esta iniciativa se prueba, que en el marco de la legislación existente, el gobierno federal tiene clara responsabilidad de rescatar los restos mortales de los mineros y de cualquier otro cadáver en situación de desastre; no obstante lo cual, para que no quede en lo futuro duda alguna sobre la responsabilidad de gobierno federal en la materia, las dependencias que deben intervenir en este rescate y la forma en que se debe llevar a cabo el manejo de los cadáveres. Proponemos la aprobación de una Ley Federal para el Rescate y Manejo de Cadáveres, que realiza pequeños cambios, para adecuarlos a nuestra legislación, del “Modelo de ley para el manejo de cadáveres en situación de desastre”, propuesta por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Panamericana de la Salud, de las que nuestro país forma parte.

De los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos y de acuerdo al convenio signado en esta convención, así como con el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se establece, que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral; y que, en este caso, el Estado mexicano no está respetando lo anterior al no llevar a cabo la recuperación de los cuerpos. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirma que estos derechos han sido conculcados a las víctimas y a los familiares de las mismas ya que éstos últimos han estado expuestos a un terrible estado de angustia e incertidumbre, derivados del desaparición de sus familiares y de la absoluta falta de información del caso.

Para elaborar esta iniciativa, partimos de los ejes esenciales de la argumentación del gobierno federal vertidos en la nota: “(Ayuda de memoria) sobre la posición del Ejecutivo federal sobre la procedencia de realizar u ordenar administrativamente el rescate de los restos mortales de la mina Pasta de Conchos (mesa jurídica)”, diciembre del 2008, mesa abierta en el marco de las negociaciones entre la Familia Pasta de Conchos y la STPS, con la intermediación

de algunos miembros de la Cámara de Diputados, mismos que se pueden resumir en los siguientes:

- 1) Las autoridades deben actuar bajo un régimen de facultades expresas.
- 2) No hay fundamento legal para que el gobierno federal efectúe el rescate de los restos mortales de los mineros, ni tampoco para que lo ordene o autorice a tercero. Comenzando porque la Segob no tiene facultades operativas en materia de protección civil, aunque a nuestro juicio si tiene la obligación de intervenir, toda vez que es facultad de esta secretaria el despacho referente a la protección civil y es desde esta materia de donde se debe partir para alcanzar el objetivo de los familiares, quienes tienen un interés legítimo en certificar en todo caso, la muerte de sus familiares.
- 3) Que únicamente de un análisis doctrinal del artículo 5o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José de Costa Rica”), se puede desprender el derecho a la recuperación de los cuerpos, ya que toda persona tiene derecho a su integridad “psíquica y moral, pero evidentemente esto le resulta insuficiente para el Ejecutivo federal.
- 4) En contraste con lo anterior, sigue señalando el Ejecutivo federal, el respeto a la integridad física y a la vida se consigna de manera expresa en el Instrumento Internacional de mención. Los derechos de cada persona se delimitan por los derechos de los demás.
- 5) La Dirección General de Minas, de la Secretaría de Economía, no puede revocar la suspensión definitiva que decretó sobre los trabajos de Pasta de Conchos.

1. Si bien las autoridades deben actuar sobre un régimen de facultades expresas (“la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite”); eso no significa que se deba estar únicamente al significado literal de la ley, sino que para delimitar tales facultades se puede y debe hacer uso de los diversos medios de interpretación. Esto nos permite llegar a una conclusión diametralmente diversa a la que se expresa en esta Nota, hecha bajo consigna, para negar el rescate de los restos mortales de los mineros fallecidos a consecuencia del homicidio industrial del 19 de febrero de 2006. Veamos:

La Ley General de Salud, expresamente señala, que:

**Artículo 346.** Los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración.

Por otra parte, la propia Ley General de Salud, y el Código Civil Federal, prohíben las inhumaciones sin la autorización estatal; igualmente ratifican el trato respetuoso y con dignidad que debe darse a los cadáveres:

### **Código Civil Federal**

#### **Capítulo IX De las actas de defunción**

**Artículo 117.** Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita dada por el juez del Registro Civil, quien se asegurará suficientemente del fallecimiento, con certificado expedido por médico legalmente autorizado. No se procederá a la inhumación o cremación sino hasta después de que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda.

### **Ley General de Salud**

#### **Capítulo V Cadáveres**

**Artículo 348.** La inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del oficial del Registro Civil que corresponda, quien exigirá la presentación del certificado de defunción.

Los cadáveres deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público, o de la autoridad judicial.

La inhumación e incineración de cadáveres sólo podrá realizarse en lugares permitidos por las autoridades sanitarias competentes.

Ahora bien, para que los cadáveres reciban el trato respetuoso y digno que marca la Ley General de Salud y sean objeto de inhumación en apego a derecho, deben ser recuperados e identificados, lo cual está a cargo de protección civil, servicio público a cargo del Estado. Con mayor razón, cuando las personas han perdido la vida como pro-

ducto de un desastre al que concurrió la responsabilidad del propio gobierno federal, cual es el caso de la explosión en Pasta de Conchos.

En este sentido, la afirmación de que la Segob, y más concretamente la Coordinación General de Protección Civil, en el marco de la Ley General de Protección Civil, carece de facultades operativas para la recuperación de cadáveres, es una pésima calumnia.

La protección civil es un servicio público a cargo del Estado, en cuya realización coadyuvan de manera coordina el gobierno federal, las entidades federativas y los municipios. De manera que las facultades de **integrar, coordinar y supervisar** el Sistema Nacional de Protección Civil, no le resta a la Segob atribuciones operativas, por lo que puede “realizar coordinadamente la acción directa y específica” para rescatar los cuerpos.

Si ahora vamos a la fracción XXIV del artículo 27 (que enlista las atribuciones de la SEGOB), de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ésta nos muestra con claridad que las atribuciones de la Segob en materia de protección civil son de conducción pero también operativas:

**Artículo 27, fracción XXIV. Conducir y poner en ejecución**, en coordinación con las autoridades de los gobiernos de los estados, del Distrito Federal, con los gobiernos municipales, y con las dependencias y entidades de la administración pública federal, las políticas y programas de protección civil del Ejecutivo, en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil, para la prevención, auxilio, **recuperación** (otra vez, de manera expresa la obligación de hacer tareas de recuperación de cadáveres, pues el precepto no distingue) y apoyo a la población en situaciones de desastre y concertar con instituciones y organismos de los sectores privado y social, las acciones conducentes al mismo objetivo;

Este precepto incluso habla expresamente de las obligaciones de **recuperación en casos de desastre**, y toda vez que no se debe distinguir donde la ley no lo hace, la recuperación igualmente está referida a los cadáveres. Lo que además está en armonía con las disposiciones de la Ley General de Salud y Códigos Federales ya referidos e el proemio.

La obligación de la federación para recuperar los cadáveres, queda más firme, si leemos las siguientes facultades

de la Segob, previstas en el propio artículo 27 de la Ley Orgánica de referencia:

**XII.** Conducir la política interior que competa al Ejecutivo y no se atribuya expresamente a otra dependencia;

**XIII. Vigilar el cumplimiento** de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que se refiere a las **garantías individuales** y dictar las medidas administrativas necesarias para tal efecto;

**XIV.** Conducir, siempre que no esté conferida esta facultad a otra Secretaría, las relaciones del Poder Ejecutivo con los demás Poderes de la Unión, con los órganos constitucionales autónomos, con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios y con las demás autoridades federales y locales, así como rendir las informaciones oficiales del Ejecutivo federal;

**XXX.** Contribuir en lo que corresponda al Ejecutivo de la Unión, a dar sustento a la unidad nacional, a preservar la cohesión social y a fortalecer las instituciones de gobierno;

Es decir, si un aspecto a la vez tan obvio e importante, como es la recuperación de los cadáveres en caso de desastre, no está asignada a ninguna otra dependencia debe asumirla la Segob, quien por otra parte debe velar por el respeto de las garantías individuales, dentro de las cuales se contiene el respeto a la recuperación de los restos mortales (garantías individuales de libertad de creencias y religión, a la verdad, a la integridad psíquica y emocional, etcétera); la recuperación de los restos mortales en respeto a las garantías individuales señaladas, es indispensable para preservar la unidad y cohesión nacionales.

### Instrumentos internacionales

Es inusitado que el gobierno federal refiera, como único argumento, derivado de los instrumentos internacionales, para dar base al derecho de recuperación de los cadáveres la “integridad psíquica y moral” prevista en el artículo 5o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Sin menoscabo de esta “integridad”, debe tomarse en cuenta el derecho humano-garantía individual de libertad de creencias y religión prevista en el artículo 24 de nuestra Constitución federal, en los artículos 12.1. y 27.2. de la conven-

ción de mención, así como en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; ambos ratificados por México. El resto de los derechos humanos que se agreden con la negativa a la recuperación de los cadáveres, se precisan adelante.

Lo anterior, es muestra de que la persona o personas que hicieron esta Nota, ni siquiera se tomaron el cuidado de leer la Recomendación 26/2006 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos relativa a Pasta de Conchos, y que precisamente sobre el punto relativo a la recuperación de los cadáveres, señala:

“Esta Comisión Nacional expresa su preocupación por el rescate de los cuerpos de 64 (actualmente 63) trabajadores que aún permanecen al interior de la mina, toda vez que ello ha implicado la vulneración de un derecho para los familiares de los mismos. En este sentido, conforme los artículos 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a la libertad de creencias y religión, dentro de éstas se encuentran las relativas a la relación del individuo con los restos mortales de sus difuntos. A ese respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia de Reparaciones del 22 de febrero de 2002, del caso *Bácama Velásquez*, párrafo 81, señaló que el cuidado de los restos mortales de una persona es una forma de observancia del derecho a la dignidad humana y que merecen ser tratados con respeto ante sus deudos, por la significación que tienen para éstos. Adicionalmente, el entonces juez Sergio García Ramírez, en su voto concurrente consideró que el derecho que asiste a los familiares de una persona que ha fallecido de recibir los restos mortuorios de ésta, independientemente de cualesquiera consideraciones étnicas, religiosas, culturales que particularicen el caso, se trata de un derecho universal e irreducible...”

Pero además para “ayudar” al gobierno federal a “enterarse” de su atribución para recuperar los restos mortales de los mineros, y se dé debida interpretación al marco jurídico aplicable. Recordemos que México forma parte de la Organización Panamericana de la Salud y de la Organización Mundial de la Salud. Estas instituciones auspiciaron la elaboración de un manual para el “Manejo de cadáveres en situaciones de desastre”, que da elementos de enorme valor para calmar las dudas “interpretativas” del gobierno federal. Por lo que nos permitimos transcribir las partes fundamentales de este Manual:

“Es fundamental que inmediatamente después de ocurrido un desastre, **las autoridades del país**, ya sean nacionales, regionales o locales, enfoquen sus acciones y recursos hacia **tres actividades básicas**: en primer lugar, el rescate y la atención de los sobrevivientes; en segundo lugar, la rehabilitación y el mantenimiento de los servicios básicos **y, finalmente, la recuperación y el manejo de los cadáveres.**

Para el caso de muertes masivas el manual establece que: “El manejo de los fallecidos comprende una serie de actividades que comienzan con la **búsqueda de los cuerpos, su localización, identificación in situ** traslado al centro escogido como morgue, **entrega a sus familiares** y la ayuda que el Estado pueda brindar para su disposición final **siguiendo sus ritos y costumbres**. Al ser una actividad multisectorial requiere del concurso de un equipo humano de la más diversa índole: **personal de rescate**, médicos legistas, fiscales, agentes del orden, personal administrativo, psicólogos, equipos de apoyo para el personal que está a cargo del manejo directo de los cuerpos, organizaciones independientes y hasta voluntarios de la comunidad. **El Estado tiene la obligación de manejar el tema con los más altos niveles de responsabilidad y profesionalismo**, cubriendo **todos** los aspectos mencionados anteriormente. El sector salud debe liderar la preocupación sanitaria respecto al supuesto riesgo epidemiológico de los cuerpos, el proceso de la identificación y la ayuda médica a los familiares de las víctimas.

Por todo lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa de ley con proyecto de

### Decreto

**Artículo Primero.** Se expide la Ley Federal para el Rescate y Manejo de Cadáveres en Situaciones de Desastre”, en los siguientes términos:

**Artículo 1.** El Estado, a través de la Secretaría de Gobernación, en coordinación con las Secretarías de Estado y las autoridades locales que correspondan según la naturaleza y localización del desastre, tiene el deber de tomar las medidas necesarias para rescatar, levantar apropiadamente, identificar y disponer de los cadáveres y restos humanos generados por situaciones de desastre, incluidos los desastres ocasionados en ejercicio o con motivo del trabajo; en éste último caso el Estado tendrá acción en contra de los patrones corresponsables. La identificación de los restos de las víctimas de catástrofes es un derecho de los familiares,

de aquéllos que cuenten con un interés legítimo en la identificación y de toda la comunidad afectada.

**Artículo 2.** Se crea el Comité Operativo de Emergencias para el Manejo de Cadáveres, tendrá como función el manejo de cadáveres en situaciones de desastre. La Dependencia responsable de la coordinación de esta función será la Secretaría de Gobernación. Estará apoyada por un equipo de trabajo interinstitucional encargado de las funciones de localización y recuperación, identificación y disposición final de los cuerpos, así como del acompañamiento a los familiares sobrevivientes.

**Artículo 3.** La Secretaría de Gobernación deberá organizar y preparar un grupo para el manejo masivo de cadáveres en situaciones de desastre. Tal grupo deberá estar adecuadamente entrenado y contar con los recursos necesarios para proceder a rescatar los cuerpos y sus restos, proceder a su levantamiento, determinar la causa y el momento de muerte, establecer la identidad de los mismos, elaborar fichas de identificación y preparar los cadáveres y restos mortales para su disposición final. Dicho grupo deberá ser entrenado convenientemente, en especial, mediante la participación en ejercicios de simulacros.

**Artículo 4.** La recuperación de los cadáveres debe llevarse a cabo de tal forma que preserve la mayor cantidad de información posible presente en la escena y que ayude a determinar la causa de muerte y la identidad de los fallecidos.

Los profesionales a cargo deben proceder a elaborar un acta donde conste como mínimo el nombre del profesional a cargo, hora, fecha y lugar de la actuación, integridad de los cuerpos, edad estimada, sexo, raza si fueran reconocibles, descripción del vestuario, documentos u otros elementos que acompañen al cuerpo, correlación entre la lesión y el lugar donde se encuentran los restos y la firma del actuante.

**Artículo 5.** Los cadáveres y restos humanos deben ser adecuadamente embalados conforme se determine en el reglamento y contar con su correspondiente acta de levantamiento.

**Artículo 6.** Para el traslado de los cadáveres y restos a los locales de trabajo, el reglamento determinará la forma en que deben ser transportados y concentrados en áreas previstas con el fin de que sean depositados, expuestos para reconocimiento y se realicen los exámenes forenses.

**Artículo 7.** En materia de identificación de cadáveres, los profesionales a cargo de la identificación deben elaborar una ficha de identificación confirmando y legalizando la descripción efectuada en el acta de levantamiento. Los cuerpos deben ser clasificados al menos por sexo, edad, color de la piel y talla aproximada y preparados para ser sometidos al reconocimiento por los familiares o allegados.

**Artículo 8.** En caso de que los cuerpos no fueran reconocidos o identificados será necesario completar la ficha de identificación mediante la toma de muestras aptas para efectuar exámenes de ADN y otros datos especificados en la reglamentación.

**Artículo 9.** En materia de disposición final de los cadáveres, los cuerpos no identificados deberán ser enterrados de manera en que se preserve su individualidad conforme se determine en el reglamento. El sitio exacto de sepultura deberá ser marcado de manera que exista una clara relación entre la ficha de identificación y el lugar exacto donde se encuentra el cuerpo que corresponde a ella, es decir debe preservarse la cadena de custodia.

**Artículo 10.** El cuerpo humano y sus restos deben ser manipulados en todo momento con dignidad y respeto e inhumados conforme a las disposiciones legales aplicables, las tradiciones religiosas o ritos culturales del lugar del hecho. Se prohíbe la utilización de fosas comunes, entendidas éstas como los lugares en que se colocan cadáveres o restos humanos sin respetar la individualidad de los mismos, y sin relación a una ficha de identificación que permita una exhumación futura.

**Artículo 11.** Igualmente queda prohibida la cremación de cadáveres no identificados. En caso de que exista de manera científicamente comprobada un riesgo sanitario derivado de los cuerpos o sus restos se deberán seguir los pasos reglamentados en la medicina forense, marcando adecuadamente el lugar de entierro y preservando la cadena de custodia.

**Artículo 12.** Las autoridades mexicanas competentes deberán trabajar en acuerdos de cooperación con otros Estados a fin de que brinden asistencia a través de sus equipos de rescate e identificación de cadáveres en caso de que los recursos internos sean insuficientes.

**Artículo Segundo.** Se adiciona con una fracción el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Públi-

ca Federal, de manera que su actual fracción XXXII pasa a ser la fracción XXXIII, en los siguientes términos:

## Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

### Título Segundo De la Administración Pública Centralizada

#### Capítulo II

#### De la competencia de las secretarías de Estado, departamentos administrativos y Consejería Jurídica del Ejecutivo federal

**Artículo 27.** A la Secretaría de Gobernación corresponden el despacho de los siguientes asuntos:

I a XXXI. ...

XXXII. Tomar las medidas necesarias, en coordinación con las demás autoridades federales y locales competentes, para rescatar, levantar apropiadamente, identificar y disponer de los cadáveres y restos humanos generados por situaciones de desastre, incluidos los desastres ocasionados en ejercicio o con motivo del trabajo. La identificación de los restos de las víctimas de catástrofes es un derecho de los familiares, de aquéllos que cuenten con un interés legítimo en la identificación y de toda la comunidad afectada; y

XXXIII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

...

#### Transitorios

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** La Secretaría de Gobernación, en coordinación con las Secretarías de Economía, y Trabajo y Previsión Social y el gobernador de Coahuila, deberá iniciar hasta su total conclusión, los trabajos para el rescate de los restos mortales de los 63 mineros que permanecen en los socavones de la mina 8, Unidad Pasta de Conchos a consecuencia de la explosión del 19 de febrero de 2006, en el municipio San Juan de Sabinas, Coahuila, en un término máximo de

90 días hábiles siguientes a la publicación del presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de febrero de 2011.— Diputada Mary Telma Guajardo Villarreal (rúbrica).»

**Se turna a las Comisiones de Gobernación, para dictamen y de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión.**

---

### LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA

---

«Iniciativa que adiciona el artículo 126 Bis a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a cargo del diputado Carlos Luis Meillón Johnston, del Grupo Parlamentario del PAN

El que suscribe, Carlos Luis Meillón Johnston, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, de la Constitución, y 6 numeral 1 fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de decreto, al tenor de la siguiente

#### Exposición de Motivos

La finalidad de la presente iniciativa es dotar de armamento a los cuerpos policiales de las entidades federativas y municipios, al asignar las armas y municiones aseguradas a la delincuencia y crimen organizado, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por los ordenamientos legales correspondientes. Lo anterior con el propósito de dar herramientas de trabajo funcionales y adecuadas a las instituciones de seguridad pública para que tengan la posibilidad de dar un adecuado cumplimiento de sus obligaciones elementales, como es la paz y tranquilidad de los mexicanos, en materia de seguridad pública.

No es posible ocultar la visión de la sociedad sobre el clima de inseguridad en todo el territorio nacional, motivo suficiente para un reclamo justo y fundado hacia las autoridades; aunado al incremento de las estadísticas delictivas en determinadas zonas del país y enfatizado por los crímenes de alto impacto social ocasionados por la delincuencia organizada.

Esto es, dicha preocupación se acentúa por la reacción agresiva y lesiva de la delincuencia organizada, con el empleo de la violencia, como instrumento principal, con la utilización de todo tipo de armamento.

Por ello, se hace necesaria la implementación de diversas medidas legislativas para reformar el marco jurídico nacional, a efecto de transformar las estructuras y operación de los cuerpos de seguridad pública con el propósito de cumplir con la obligación de brindar paz y seguridad a la sociedad.

No olvidemos, la trascendental reforma en materia de seguridad y justicia, de fecha 18 de junio de 2008 publicada en el Diario Oficial de la Federación, en donde se establecen las bases para adicionar y derogar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dentro de la reforma se realizó un cambio en el artículo 21 constitucional para establecer la facultad concurrente de los tres órdenes de gobierno en materia de seguridad pública; puntualizando que dicha facultad comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas.

Asimismo, impone la obligación al Ministerio Público con las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno de coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública, sujetos a las bases mínimas, siendo una de ellas la formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

Con la citada reforma se dio pauta a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública como reglamentaria del artículo 21 constitucional, cuyo objeto es regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, además de establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre los tres ámbitos de gobierno en esta materia.

La intención primordial en la implementación del Sistema Nacional de Seguridad Pública fue fortalecer a las instituciones, entre ellas las concernientes en materia de seguridad pública; asimismo, ser un control de vigilancia y transparencia de sus funciones.

Ahora bien, aunque loables los esfuerzos realizados por parte de las autoridades para encontrar solución a la pro-

blemática de la inseguridad, sólo constituyen el principio de un camino que se debe ir forjando día con día para llegar al objetivo final, que es seguridad y tranquilidad para las familias mexicanas.

En este sentido, la presente iniciativa pretende corroborar las funciones de seguridad pública por parte de los estados, Distrito Federal y municipios al asignarles armamento para sus cuerpos policiales, proveniente de aquellas armas aseguradas por las diversas instituciones, mismas que son destruidas por la Secretaría de la Defensa Nacional, aún las armas útiles, funcionales y con tiempo de vida considerables.

Lo anterior, si consideramos lo informado por la Secretaría de la Defensa Nacional, que del 25 de agosto 2009 al 14 de enero 2010, se llevó a cabo el programa de destrucción de 79,074 armas de fuego de diferentes calibres, tipos y modelos, mismas que fueron aseguradas en todo el territorio nacional por personal militar durante la aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en un período de 10 años.<sup>1</sup>

Las cifras citadas toman relevancia al tomar en cuenta la carencia en el equipo y armamento de varios cuerpos policiales de los estados y municipios, siendo razón para no combatir a la criminalidad, quienes cometen sus conductas ilícitas con apoyo de armas de alto poder.

Es decir, permitir que las armas y municiones aseguradas por las autoridades abastezcan a nuestros cuerpos policiales para atender el reclamo de seguridad y tranquilidad de la sociedad, será un avance importante en materia de seguridad pública.

Con la propuesta se pretende que el Consejo Nacional de Seguridad Pública, como instancia superior del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en un plazo de 90 días determine a que cuerpos policiales le serán asignadas aquellas armas aseguradas, útiles y funcionales, conforme a las necesidades y problemáticas de criminalidad que afronta el estado o municipio correspondiente. Lo anterior en atención, a las estadísticas de criminalidad, número de fuerza del cuerpo policial y del registro de armamento reportado en las bases informáticas del sistema.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6 numeral 1 fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Dipu-

tados, someto a la consideración del pleno de la honorable Cámara de Diputados el siguiente decreto que adiciona el artículo 126 Bis en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

### Decreto

**Artículo Primero.** Se adiciona el artículo 126 Bis de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar como sigue

**Artículo 126 Bis.** Las autoridades competentes determinarán el tipo, calibre, funcionamiento y tiempo de utilidad de las armas y municiones aseguradas. Las que resulten funcionales y útiles serán asignadas a instituciones policiales estatales o municipales, siempre que cumplan con las disposiciones previstas en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

El consejo nacional en un plazo máximo de 90 días, a partir de la recepción del inventario anual de armas de fuego y municiones aseguradas remitido por la Secretaría de la Defensa Nacional, determinará a qué institución policial serán asignadas las armas y municiones, previo cumplimiento a lo ordenado en esta sección.

Para efectos de la asignación del armamento y municiones, el consejo nacional considerará lo siguiente

- I. La necesidad de armas y municiones por parte del cuerpo policial que corresponda;
- II. El índice delictivo del estado o municipio correspondiente, y
- III. El cumplimiento de las obligaciones para la creación y actualización de los registros indicados en esta ley, por parte de las instituciones de seguridad pública respectiva.

### Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

### Notas:

1. Información obtenida de la página oficial de Presidencia del Gobierno Mexicano, <http://www.presidencia.gob.mx/prensa/sedena/?contenido=52144>.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de febrero de 2011.— Diputado Carlos Luis Meillón Johnston. (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Seguridad Pública, para dictamen.**

---

## LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL - LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

---

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Social y de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, a cargo del diputado Carlos Flores Rico, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, Carlos Flores Rico, diputado federal a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en lo previsto por los diversos artículos 6º, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1; y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Social; y que reforma el artículo 3º, párrafo tercero, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La evaluación de las políticas públicas es en la actualidad condición fundamental para el fortalecimiento democrático de toda nación, en tanto que contribuye a mejorar la eficiencia y eficacia de la administración pública, exigencia que al nuevo Estado realizan sociedades mucho más maduras y participativas que, como la nuestra, demandan de sus gobiernos una actuación con buenos resultados y bajo la premisa de administrar bien y mejor los recursos públicos.

Evaluar las políticas públicas no solo es trascendental por la información que proporcionan, sino además porque sus conclusiones y recomendaciones sirven de plataforma para mejorar leyes, programas y acciones; para orientar y con-

trolar estratégicamente el gasto público, y para medir el desempeño gubernamental, con lo que, en nuestra consideración, se planea mejor el desarrollo de un país.

La evaluación permite decidir sobre la continuación o interrupción de un programa sobre su base de capacidad para lograr los objetivos deseados; admite elegir entre distintas opciones en políticas públicas, mostrando las ventajas e inconveniencias de cada una; permite mejorar el diseño de los programas y políticas públicas; permite dar seguimiento a las políticas públicas, alineando y corrigiendo su rumbo; permite mejorar la ejecución de esos programas y políticas; perfeccionar el funcionamiento de la administración pública; y, desde luego, permite una rendición de cuentas mucho más efectiva.

En suma, la evaluación es un instrumento indispensable para lograr la calidad máxima en la gestión pública y, por ende, se ha convertido en un instrumento toral de planificación democrática, situándose como herramienta clave para lograr principalmente el control del gasto y la racionalización de la toma de decisiones públicas; pero también, considero, como elemento determinante para lo que debe ser en nuestro país una inaplazable, urgente y profunda modernización de la administración pública, cuya estructura y organización de tiempo atrás tiene visos de deterioro y no responde más a las necesidades actuales de la población.

Por todo ello, la utilidad y función de la evaluación se hace más que necesaria para garantizar la transparencia en la gestión y ejecución de la actuación de gobierno. Eficiencia y eficacia, al lado de transparencia en la gestión, se convierten en las expresiones más inequívocas de todo Estado que se jacte de ser democrático, donde la utilización de las técnicas de evaluación debe jugar un papel esencial.

No obstante que en la última década se ha observado a nivel internacional un esfuerzo por implementar sistemas de evaluación y medición del desempeño gubernamental, establecer una "cultura evaluadora" en México ha sido complejo, difícil y de tránsito lento por la escasa voluntad política que regularmente ha existido en las administraciones de gobierno. Aún cuando en nuestro país está actualmente en proceso de consolidación, este esfuerzo se encuentra inconcluso aún y no ha logrado todavía permear plenamente como condición que coadyuve a lo que debe ser una nueva relación de la gestión de gobierno con la ciudadanía.

Inició con ejercicios dispersos en los años setenta, cuando el gobierno federal realizó evaluaciones a programas que

en ese tiempo eran pioneros en la lucha por la reducción de la pobreza y la marginación, como lo fue el denominado PIDER, *Programa de Inversiones Públicas para el Desarrollo Rural*. Continuó en los ochentas e inicios de los noventas, al introducirse por primera vez los conceptos de medición de desempeño y de auditorías integrales. Se fortaleció más a mediados de los años noventa, cuando se iniciaron aisladamente evaluaciones a programas de corte social como los de Abasto Social de Leche-Liconsá, de Abasto Rural-Diconsá y del PRONASOL, *Programa Nacional de Solidaridad*, por citar los más relevantes. Ya con una buena dinámica y con cierta influencia por las tendencias de organismos y foros internacionales, a finales de los noventas se sentaron las bases de una función sistemática de evaluación del desempeño y propició el fortalecimiento institucional de la rendición de cuentas, siendo lo más significativo la introducción de la evaluación de impacto del PROGRESA, *Programa de Educación, Salud y Alimentación*, que representó, entonces, un programa innovador de combate a la pobreza extrema rural, cuyos lineamientos integraron criterios de transparencia, seguimiento y evaluación.

Con una mejor perspectiva sobre el papel trascendental que juega la evaluación de las políticas públicas para el mejoramiento de la gestión gubernamental, se abrió el camino para la institucionalización de la evaluación en nuestro país, cuando la Secretaría de Desarrollo Social comenzó a implementar un sistema de medición y evaluación en el sector, utilizando en mayor medida la creciente información de las evaluaciones en la toma de decisiones de política social. El Poder Legislativo, por su parte, hizo también su tarea, introduciendo en el Presupuesto de Egresos de la Federación no solo reglas a través de las cuales deberían operar todos los programas federales que ofrecieran subsidios, con información básica sobre el diseño del programa, sus objetivos, indicadores de desempeño, poblaciones beneficiarias y mecanismos de operación, sino que también determinó la obligatoriedad para que todos aquellos programas con reglas de operación debían ser evaluados anualmente por evaluadores externos.

La creación de la Auditoría Superior de la Federación; la autonomía al Instituto Nacional de Estadística y Geografía; la promulgación de las Leyes Federales de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, han contribuido por supuesto a este esfuerzo por institucionalizar la evaluación de la gestión gubernamental; pero en nuestra consideración, lo que representa un mayor avance en este esfuerzo lo es sin lugar

a dudas la expedición de la Ley General de Desarrollo Social, no solo porque con ella se fortaleció el marco jurídico vigente en materia de desarrollo social, garantizando en mejor medida la protección y el ejercicio de los derechos sociales de la población en su conjunto, y porque se introdujeron mejores prácticas a través de la concurrencia de los tres niveles de gobierno en la planeación, diseño y ejecución de las acciones para el desarrollo social, sino porque previendo la utilización de estándares de medición y evaluación internacionalmente aceptados, creó el Consejo Nacional de Evaluación de la Política Social, CONEVAL, organismo público descentralizado a quien se le encomendó normar y coordinar la evaluación de las políticas y programas de desarrollo social que ejecuten las dependencias públicas, así como establecer los lineamientos y criterios para la definición, identificación y medición de la pobreza.

El CONEVAL vino a sentar bases sólidas en el trayecto por institucionalizar la evaluación de las políticas públicas, particularmente las de corte social, logrando ubicar su objetivo primordial de establecer los lineamientos y criterios para la definición, identificación y medición de la pobreza, como el principal indicador de desempeño de la política de desarrollo social del país, lo que tiende sin duda alguna a dotar de mayor transparencia y continuidad a las políticas públicas en materia social.

Con recursos limitados y autonomía restringida, el CONEVAL ha tenido avances y resultados importantes, al grado tal que ha conseguido convertirse en el eje del sistema de medición y evaluación del sector social en México y, por tanto, en el principal responsable del desarrollo de la evaluación en la materia. Con metodologías integrales y con evaluaciones confiables, ha logrado ubicarse como referente de la evaluación de las políticas públicas destinadas a superar la pobreza y la marginación, lo que le ha permitido evaluar a corto y mediano plazo el impacto de esas políticas respecto del cumplimiento de los derechos sociales de las personas y sobre su bienestar económico y social. El CONEVAL ha logrado que el sector público utilice en mayor medida las encuestas, la información estadística y los resultados de sus evaluaciones para medir el desempeño de las intervenciones sociales, contribuyendo con ello a la institucionalización del uso de la información de las evaluaciones de los programas y acciones de desarrollo social.

En su corta vida, el CONEVAL ha generado importantes herramientas para el cumplimiento de su objeto, dentro de

las que podemos destacar: 1) Los criterios metodológicos para medir periódicamente la pobreza a escala nacional, estatal y municipal, mediante la "*Metodología para la medición multidimensional de la pobreza en México*", con criterios específicos para la medición transparente, objetiva y técnicamente rigurosa de la pobreza; 2) *Los mapas de pobreza por ingresos*, los cuales muestran la distribución geográfica de la pobreza, con lo que permite definir prioridades para la asignación de recursos públicos, al focalizar el gasto público en zonas geográficas que presentan una mayor incidencia de la pobreza; 3) *Los mapas de desigualdad*, los cuales muestran diferentes indicadores de desigualdad a nivel estatal y municipal, así como la significancia estadística de los cambios en los indicadores de desigualdad en los periodos medidos; 4) El *Índice de Rezago Social*, el cual es una medida ponderada que resume cuatro indicadores de carencias sociales (educación, salud, servicios básicos y espacios en la vivienda) en un solo catálogo que tiene como finalidad ordenar a las unidades de observación según sus carencias sociales; 5) Información relevante de corto plazo sobre las tendencias económicas y sociales más relevantes del país, la cual permite valorar la posible tendencia de algunos componentes de la pobreza durante los periodos en los que no se tiene información oficial; 6) Criterios de resultados, con el fin de apoyar el establecimiento de las *Zonas de Atención Prioritaria*; 7) Los "*Lineamientos Generales para la Evaluación de los Programas Federales de la Administración Pública Federal*", que tienen como propósito orientar los programas y el gasto público al logro de objetivos y metas, así como medir el impacto del gasto social público; 8) Lineamientos para la elaboración de la matriz de indicadores y los sistemas de monitoreo, así como la elaboración de los objetivos estratégicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; 9) Mecanismos para el seguimiento a los aspectos susceptibles de mejora derivados de informes y evaluaciones externas a programas federales, que tienen como objetivo establecer el procedimiento general para dar seguimiento a los aspectos susceptibles de mejora derivados de los resultados de las evaluaciones de consistencia y resultados, así como de diseño.

Pero a pesar de que el CONEVAL ha conseguido situarse como un organismo que goza de credibilidad y respaldo por su alta capacidad técnica y experiencia en materia de evaluación de las políticas públicas de naturaleza social, su modelo jurídico no le permite avanzar más en el cumplimiento efectivo de sus objetivos y de sus funciones, pues si bien cuenta con cierto grado de independencia frente al go-

bierno federal, su diseño actual le ata a seguir sectorizado y depender de la Secretaría de Desarrollo Social, cuya dependencia además denota incongruencia al ser una de sus funciones evaluar precisamente a su cabeza de sector. No puede tampoco avanzar más en la observancia segura de sus objetivos y fines, porque las relaciones del CONEVAL con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con frecuencia se tornan complicadas y en algunos casos hostiles, en particular cuando las evaluaciones identifican problemas de implementación y deficiencias en los programas que cada una de esas dependencias aplica, lo que se complica todavía más cuando las políticas, acciones y programas sociales se encuentran dispersos entre numerosas dependencias y entidades del sector público. Pero lo que sin duda constituye un obstáculo para lograr que el CONEVAL realice una labor con un mayor grado de independencia técnica, es que en el nombramiento de su titular interviene solo y exclusivamente el Ejecutivo Federal y no otro poder del Estado.

Para que el CONEVAL juegue verdaderamente un papel de mayor liderazgo en el impulso y coordinación de la función de evaluación en todo el sector social, requiere contar con una mayor autonomía a fin de lograr hacer exigible plenamente el uso de la información de las evaluaciones en las decisiones del gobierno, y para consolidar los mecanismos para mejorar la planificación de los programas sociales y la medición de los resultados del presupuesto federal destinado al desarrollo social.

Para alcanzar este propósito, resulta inevitable transformar su configuración jurídica actual a la de un organismo público descentralizado, no sectorizado, de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio; autonomía técnica, de gestión y presupuestaria, mediante el uso de mecanismos interinstitucionales de colaboración entre Poderes, fundamentalmente en el proceso de designación de su director general, al tratarse de una institución encargada de llevar a cabo la evaluación de la política social del país, particularmente la de las políticas públicas destinadas a superar la pobreza y la marginación, cuya necesidad de autonomía se sustenta todavía más cuando alrededor de la mitad de la población del país se encuentra en pobreza y pobreza extrema.

Es importante subrayar que actualmente el CONEVAL se encuentra sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Social, de acuerdo a lo establecido por los vigentes artículos 81 y 82 de la Ley General de Desarrollo Social, por lo que en

congruencia a la intención de dotarlo de autonomía es necesario desincorporarlo del ámbito de la Secretaría de Desarrollo Social, debiendo reformar y adicionar no solo dicho ordenamiento legal, sino también reformar necesariamente el artículo 3º, párrafo tercero, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, a fin de excluirlo de su observancia, como así lo están actualmente otras instituciones que gozan de autonomía presupuestaria y de gestión, y en donde colaboran interinstitucionalmente los Poderes Ejecutivo y Legislativo en el nombramiento de sus directores o administradores, como la Agencia de Noticias del Estado Mexicano, NOTIMEX.

En ese contexto, se propone que el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social se integre por un Director General, y ya no más por un Secretario Ejecutivo; siendo además compuesto por seis investigadores académicos que sean o hayan sido miembros del Sistema Nacional de Investigadores, conforme a lo que actualmente dispone la Ley General de Desarrollo Social.

El titular del Ejecutivo Federal, conforme a las facultades que le corresponden y que se previenen en el artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nombraría al Director General del CONEVAL, pero en la norma se establecerá que corresponderá a la Cámara de Diputados objetar o no dicho nombramiento por mayoría, perteneciendo esta facultad a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión en los recesos de la primera, con la misma votación. Para ello, en uno o en otro caso, el órgano legislativo tendría hasta treinta días naturales para resolver sobre la objeción o no; estableciéndose en la Ley que vencido este plazo, sin que se emita resolución al respecto, se entenderá como no objetado el nombramiento del Ejecutivo Federal.

Es importante advertir que este mecanismo de colaboración interinstitucional entre poderes de la Unión, el de la "objeción o no", respecto del nombramiento de los directores generales o administradores en este tipo de organismos descentralizados como el que hoy propongo, fue declarado constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 32/2006, donde nuestro máximo Tribunal del país se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 16 de la Ley que Crea la Agencia de Noticias del Estado Mexicano, NOTIMEX, emitiendo la tesis de jurisprudencia del tenor siguiente:

**Novena Época****Registro: 70873****Instancia: Pleno****Jurisprudencia****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número XXVI, Diciembre de 2007****Materia(s): Constitucional, Administrativa****Tesis: P/J. 94/2007****Página: 861****ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL. TRATÁNDOSE DEL NOMBRAMIENTO DE SUS DIRECTORES O ADMINISTRADORES, PUEDEN ESTABLECERSE EN LA LEY MECANISMOS DE COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL.**

Dentro de la administración pública paraestatal se ubican los organismos públicos descentralizados, cuyas características los distinguen de la administración centralizada en virtud de que tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, así como funciones que se encuentran separadas de la administración; por tanto, respecto de organismos descentralizados sí pueden establecerse en la ley mecanismos de colaboración interinstitucional para el nombramiento de sus directores o administradores, siempre que exista razón que justifique la intervención de otro poder, porque aun cuando conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Ejecutivo Federal actúa como conductor principal de la administración pública, ello no significa que sea el único que ejerce competencia en ese ámbito, ya que conforme al artículo 90 constitucional, el legislador tiene amplias facultades para configurar, a través de una ley, la forma e intensidad de la intervención del Poder Ejecutivo en la administración pública; sin embargo, esta libertad tampoco es absoluta, ya que está limitada por disposiciones constitucionales en este sentido, así como por el principio de división de poderes. Por consiguiente, la atribución conferida al Congreso de la Unión en los artículos 73, fracción XXX y 89, fracción II, última parte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Federal, para que a través de una ley sea configurado un sistema que contenga la determinación del procedimiento y la participación de los órganos que puedan intervenir en la designación de los demás empleados de la Unión, no es absoluta sino que, en todo caso, el Congreso tendrá que verificar que ese sistema no sea contrario a las facultades reservadas y, por ende, exclusivas que tienen los tres poderes de la Unión, esto es, aquellas facultades que constitucionalmente les han si-

do conferidas, derivado de las funciones que a cada uno corresponde, pues tal proceder colocaría a alguno de ellos por encima del resto, es decir, en condiciones de superioridad situación contraria al principio de división de poderes.

Acción de inconstitucionalidad 32/2006. Procurador General de la República. 7 de mayo de 2007. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

Este tipo de mecanismo de colaboración interinstitucional entre poderes de la Unión viene, además de fortalecer al nuevo Estado democrático, a otorgar a estos órganos plena autonomía, así como credibilidad y respaldo en su actuar, con lo que se asegura sin lugar a dudas un equilibrio en su ejercicio, garantizando el debido cumplimiento de los objetivos y funciones que le han sido conferidos.

Luego entonces, la intervención del Poder Legislativo en el nombramiento del titular del CONEVAL implicaría a la Cámara de Diputados, el ejercicio de sus facultades como órgano de control y vigilancia al debido ejercicio de sus atribuciones, con lo que además habría un control de los perfiles y aptitudes de quienes pretendan ocupar cargos de tan importante papel, que por supuesto implica el dirigir el CONEVAL.

Lo que se busca con esta figura es que el CONEVAL tenga una verdadera autonomía de gestión, una autonomía técnica, un presupuesto propio, con la característica de que quedaría clausurada totalmente la puerta para que, en su gestión y nombramiento del titular, no haya más una injerencia parcial o indebida del Ejecutivo Federal; y lo que pretende precisamente esta Iniciativa es fortalecer la independencia técnica de un organismo público que ha probado con creces ser fundamental para el desarrollo social del país.

Lo que se procura finalmente con este proceso interinstitucional de designación del titular del CONEVAL, es establecer un mecanismo que obligue al Ejecutivo Federal a enviar nombramientos de personas con altas calificaciones profesionales, so pena de demandar la revocación o remoción del nombramiento, por lo que para ese motivo se establecerá en la Ley que propongo reformar y adicionar que el director general del CONEVAL podrá ser removido de sus funciones cuando transgreda en forma grave o reitera-

da las disposiciones contenidas en la Constitución General de la República, en la Ley General de Desarrollo Social, así como por actos u omisiones que afecten las atribuciones del Consejo o cuando haya sido condenado por delito grave mediante sentencia debidamente ejecutoriada.

Precisamente sobre el perfil de quién pretenda ser nombrado director general, se propone que cuente, como mínimo, con licenciatura en materia relacionada al desarrollo social; acredite experiencia de al menos cinco años en el campo de la planeación y/o de la evaluación o metodologías de evaluación de programas de desarrollo social. Con la adición que propongo, se busca también garantizar la independencia partidista del director general nombrado, al pretender que no desempeñe o no haya desempeñado cargo de dirección, nacional o estatal, en algún partido o agrupación política, en los cinco años anteriores a su designación; además de no desempeñar ni haber desempeñado cargo de Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República, Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, legislador federal o local, en el año anterior a su nombramiento.

El director general duraría en su encargo cuatro años, pudiendo ser ratificado únicamente para un segundo periodo de igual duración; estableciendo asimismo que durante su ejercicio no podrá desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión distintos, que sean remunerados, con excepción de los de carácter docente o científico.

En el artículo 97 que se propone adicionar a la Ley, se establecerían las facultades y obligaciones del director general, que implica desde luego la administración y representación legal del organismo, aquellas que se derivan del objeto y atribuciones propias del CONEVAL, entre otras propias de la función administrativa que le corresponderían y que en el proyecto de decreto de la presente Iniciativa se precisan con puntualidad.

Para abundar a la verdadera autonomía del CONEVAL, la reforma que someto a la consideración de esta Soberanía permitirá que el director general, designado conforme a la fórmula anteriormente propuesta, presida el Consejo y ya no más el titular de la Secretaría de Desarrollo Social.

Sobre la designación de los investigadores académicos como consejeros del CONEVAL, además de ratificar lo que actualmente señala la Ley respecto de que corresponde a la Comisión Nacional de Desarrollo Social su elección, se

dispone y establece con claridad que serán reelectos la mitad de los investigadores académicos para un segundo periodo de igual duración, pero conforme al procedimiento que establezca el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Social y en términos de la convocatoria que expida el director general.

Sobre el funcionamiento de las sesiones del CONEVAL, se propone que el Consejo se reunirá con la periodicidad que señale su Estatuto Orgánico, debiendo celebrar cuando menos cuatro sesiones ordinarias por año, además de las extraordinarias que se consideren necesarias para la atención de los asuntos de su competencia.

Las sesiones serían convocadas por el director general, por lo menos con cinco días de anticipación a la fecha señalada para su celebración, debiendo tener la convocatoria la orden del día a desahogar; sin embargo, como un mecanismo de contrapeso frente a las facultades del director general, se propone que los investigadores académicos integrantes del Consejo puedan solicitar al director general emitir convocatoria a sesión ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, para la atención de asuntos de la competencia del CONEVAL que consideren pertinentes. Si el director general se rehusare sin causa justificada a hacer la convocatoria, o no lo hiciera dentro de los quince días siguientes contados a partir de recibida la solicitud, la convocatoria podrá hacerla cuando menos cuatro de los consejeros académicos, señalando en todo momento los asuntos a tratar que deberán ser de la competencia del Consejo y con la oportunidad anteriormente citada.

Se establece que el Consejo sesionará válidamente cuando se encuentren presentes el director general y cuando menos cuatro de sus miembros. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y, en caso de empate, el director general tendrá voto de calidad.

A las sesiones del CONEVAL, se plantea la obligatoriedad de acudir con derecho a voz pero sin voto, los representantes de las siguientes dependencias: a) Uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; b) Uno de la Secretaría de Desarrollo Social; c) Uno de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; d) Uno de la Secretaría de Economía; e) Uno de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; f) Uno de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; g) Uno de la Secretaría de Educación Pública; h) Uno de la Secretaría de Salud; i) Uno de la Secretaría del Trabajo y Previsión So-

cial; j) Uno de la Secretaría de la Reforma Agraria; y, k) Uno de la Auditoría Superior de la Federación.

Esta última propuesta tiene su fundamento, en que las Secretarías de Estado que se propone deban participar en las sesiones del CONEVAL tienen a su cargo la operación de los programas correspondientes al presupuesto funcional de desarrollo social, los principales programas de superación de la pobreza, así como los programas de apoyo a la generación de empleo y oportunidades de ingreso, y la formación de capacidades para el empleo. Consideramos fundamental la concurrencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y de la Auditoría Superior de la Federación en las sesiones del CONEVAL, en tanto que, en el caso de la primera, le corresponde operar el Sistema de Evaluación de Desempeño, en términos de lo que dispone la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, función que lleva a cabo mediante la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Sobre la pertinencia de que la Auditoría Superior de la Federación participe en las sesiones del Consejo, nuestra propuesta se fundamenta en que corresponde a este órgano autónomo del Estado evaluar, mediante la fiscalización de la Cuenta Pública, los resultados de la gestión financiera de las dependencias y entidades públicas.

Se prevé que los representantes de las dependencias públicas ante las sesiones del Consejo deban tener nivel de subsecretario o equivalente, y sus respectivos suplentes, el nivel jerárquico inmediato, los cuales contarán con las mismas facultades que los propietarios en caso de ausencia de éstos.

Cuando el asunto a atender lo estime conveniente, se propone que el CONEVAL pueda convocar a sus sesiones a funcionarios de dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a los de los órganos autónomos, así como a representantes de los sectores social y privado.

En el artículo 83 que se plantea reformar, se establecerán con claridad las atribuciones que corresponderán al Consejo, que básicamente consistirán en las que actualmente detenta por Ley y por virtud de los ordenamientos legales que actualmente le rigen, como otras más que por obviedad de espacio no cito en este apartado pero con puntualidad se establecen en el proyecto de decreto correspondiente, y que se refieren a atribuciones sobre capacitación, sobre promoción de la cultura de la evaluación, sobre propuestas temáticas y metodológicas, estudios de investiga-

ción, y sobre administración de la información estadística y temática.

Pero la autonomía que se propone para el CONEVAL obliga consecuentemente a una mayor responsabilidad y compromiso del propio organismo, de sus integrantes, trabajadores y colaboradores. No constituye una *patente de corso* que implique una actuación sin control, transparencia y rendición de cuentas. Siendo el CONEVAL el órgano que abandera la práctica de la evaluación en México, justo es que se halle sujeto a procesos de transparencia y resultados, que permitan valorar la calidad de su actuar.

En ese contexto, se requieren de elementos que permitan evaluar el quehacer del propio CONEVAL, el del uso eficiente de sus recursos financieros y humanos, así como la calidad y contenido de las evaluaciones que se contraten; por ello, se propone que el Consejo tenga además entre sus atribuciones determinar, bajo parámetros de transparencia, objetividad y rigor técnico, los programas y acciones de la política de desarrollo social que serán evaluados por el propio CONEVAL, así como aquellos que serán evaluados por organismos evaluadores independientes. Determinará a su vez, bajo los mismos parámetros, a los organismos independientes que evaluarán los programas y acciones de la política de desarrollo social que se determine deban realizarse externamente, así como cuáles corresponderán a cada uno de ellos. Además estará obligado a elaborar un informe ejecutivo anual sobre el costo de las evaluaciones realizadas por sí y por los organismos evaluadores independientes.

El CONEVAL establecerá el calendario para la evaluación de los programas y acciones de la política social, dentro del periodo que la Ley establece; pero, además, definirá el calendario para que los organismos evaluadores independientes entreguen al Consejo los resultados de las evaluaciones de los programas y acciones de la política de desarrollo social que les corresponderá evaluar, con lo que se pretende eficientar la planeación y desarrollo de las evaluaciones.

A fin de abonar a la transparencia y con el objeto de asegurar la disponibilidad de evaluadores externos profesionales y calificados, se propone que el CONEVAL elabore y mantenga actualizado el *Padrón Único de Evaluadores Independientes*; y promoverá la capacitación y actualización en técnicas y metodologías de evaluación y medición de la pobreza, tanto en las dependencias y entidades públicas como en los sectores social y privado, lo que permitirá no solo ampliar la oferta de evaluadores profesionales y

bien calificados, sino además permitiría que universidades e instituciones académicas del país produzcan nuevas herramientas de evaluación y de gestión basada en resultados, incluyendo una mayor oferta de asistencia técnica y asesoría especializada.

Las evaluaciones de programas realizadas por el CONEVAL de manera directa, o las contratadas por sí, o con cargo a las dependencias federales debe ser medida, no solo en términos de cumplimiento de objetivos del programa, de metas nacionales, sino también en comparación con instrumentos alternativos, impactos directos e indirectos, así como la sinergia que se genera con otras acciones de gobierno, por lo que el Consejo tendrá entre sus atribuciones proponer a las dependencias y entidades públicas, la corrección, modificación, adición, reorientación, suspensión total o parcial de los programas, metas y acciones de la política de desarrollo social, con base en los resultados de las evaluaciones realizadas.

Sin embargo, el objetivo que se busca con esta nueva atribución para el CONEVAL no se logrará si no se da puntual seguimiento a las recomendaciones hechas a los entes públicos para corregir las políticas de desarrollo social, de ahí que se propone que el Consejo establezca mecanismos de seguimiento a los aspectos susceptibles de mejora de las evaluaciones realizadas. Asimismo, el CONEVAL tendrá bajo su responsabilidad establecer los lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades públicas para elaborar el diagnóstico acerca de la conveniencia, viabilidad y eficiencia para crear un nuevo programa o una nueva acción de desarrollo social a su cargo.

Buscando evitar duplicidad de acciones y de mejorar la sinergia interinstitucional, se propone establecer en la Ley, como ya lo dispone la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que el CONEVAL coordine las evaluaciones en materia de desarrollo social que realicen las dependencias y entidades públicas, y elaborará el *Programa Anual de Evaluación*. Se busca con ello, armonizar la función de evaluación de las dependencias y entidades públicas, a fin de reforzar la función de planeación y presupuestación, pero también se pretende identificar las evaluaciones que deben ser implementados en los próximos años, definiendo etapas, secuencias, pautas y métodos de evaluación a realizar. El CONEVAL además definirá los criterios, normas y lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades públicas cuando realicen evaluaciones internas de los programas y acciones de desarrollo social que tengan a su cargo.

Siendo congruente con la reciente reforma a la Ley General de Desarrollo Social para crear un Sistema Nacional de Indicadores, actualmente en revisión en la Cámara de Senadores, se propone establecer en la Ley que el CONEVAL, entre sus atribuciones, determinará los indicadores que conformarán dicho Sistema; y se determinará también como atribución del propio Consejo establecer los criterios para la construcción, homologación, resguardo y mantenimiento de las *bases de datos*, en tanto instrumentos públicos que contiene la información relativa a los programas de desarrollo social de la federación, estados y municipios, y los beneficiarios de los programas sociales que son atendidos por cada orden de gobierno.

Para garantizar su plena autonomía presupuestaria, corresponderá al CONEVAL aprobar su presupuesto con base al proyecto que elaborará el Director General y que someterá a su consideración. Buscando lograr una actuación con transparencia y rendición de cuentas, se propone que el CONEVAL rinda un informe anual sobre el desempeño de sus actividades y un informe del ejercicio presupuestal, los cuales serán enviados a la Auditoría Superior de la Federación, así como a las Comisiones de Desarrollo Social de las Cámaras de Diputados y de Senadores, para los efectos que al caso correspondan.

Se dispone que, como así lo señala la Ley actualmente, el CONEVAL tenga su domicilio legal en la ciudad de México, precisándose las aportaciones y fuentes de recursos para integrar su patrimonio, así como aquellas que se determinen para su incremento, a saber: I) Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título; II) Los recursos que le sean asignados en el Presupuesto de Egresos de la Federación; III) Las aportaciones voluntarias y/o donaciones que reciba de organismos u organizaciones no gubernamentales, sin fines de lucro, nacionales o extranjeras; IV) Los ingresos que obtenga por las actividades que realice, conforme a las disposiciones legales aplicables, y; V) Los demás bienes, recursos y derechos que adquiera por cualquier título, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Por último, y no por ello menos importante, se prevé que el CONEVAL cuente con un Estatuto Orgánico, en el que se establezcan las bases de organización, así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integren el organismo, la estructura administrativa que deberá contar el Consejo, así como la dirección general, y el cual corresponderá elaborar al director general para ser sometido a la aprobación del Consejo.

Compañeras y compañeros diputados:

Si bien México ha logrado importantes avances en materia de desarrollo social, que se reflejan en el cumplimiento de los *Objetivos de Desarrollo del Milenio*, a los que el país se comprometió asumir frente a la comunidad internacional, persiste el reto de la pobreza que revirtió su tendencia de crecimiento, afectando a alrededor de 52 millones de mexicanos que tienen ingresos por debajo de la línea de bienestar, estimada para 2008 por el propio CONEVAL. De estos, 17 millones 640 mil personas se encuentran por debajo de la línea de bienestar mínimo. Por otra parte, el CONEVAL señaló que para esa misma fecha, habían 23 millones de personas con carencia en materia de rezago educativo, 43 millones con carencia de acceso a la salud, 69 millones con carencia de acceso a la seguridad social, casi 19 millones con carencia en materia de calidad y espacios de la vivienda, 20 millones con carencias en acceso a servicios básicos en la vivienda y 23 millones con carencia de acceso a la alimentación.

Existe en nuestro país una persistente desigualdad. No todos los mexicanos logran beneficiarse del desarrollo por igual. El 10 por ciento de los hogares más pobres reciben tan solo el 1.7 por ciento del ingreso. En contraste, el 10 por ciento de los hogares más ricos, reciben el 36.6 por ciento. Las diferencias son tan grandes que la relación existente entre el ingreso promedio del 10 por ciento más rico de los hogares, equivale a 21 veces el ingreso promedio del 10 por ciento más pobre.

Gracias a algunos programas sociales de transferencia de ingresos y a las remesas, las cifras de pobreza en 2008 no fueron mayores. Sin embargo, el esfuerzo para combatir este flagelo es insuficiente. Distintas circunstancias han aumentado la vulnerabilidad de los hogares en pobreza. Uno de ellos es el empleo, que si bien ha crecido, su crecimiento en cuatro años fue apenas equivalente al que se requiere para uno solo, lo que representa, según la última estimación del INEGI, 5.6 millones de personas en situación de ocupación parcial o desocupación.

Otro elemento, es la pérdida del poder adquisitivo de los más pobres, que se redujo más que el resto de la población. Muchos mexicanos ganan ahora menos que antes; baste decir que el número de trabajadores que percibieron remuneraciones mayores a 5 salarios mínimos ha disminuido en 22.8 por ciento entre el tercer trimestre de 2008 y el de 2010, mientras que los que ganan como máximo 3 salarios

mínimos, se incrementaron 4.65 por ciento en el mismo lapso.

México ocupa en el mundo el lugar 56 en materia de desarrollo humano, indicador de la situación de la educación, salud e ingreso de la población. Sin embargo, las desigualdades entre sus regiones se reflejan claramente a través de este indicador, mientras municipios o delegaciones como la Benito Juárez en el Distrito Federal se encuentran por encima del promedio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, otros se encuentran por debajo de las condiciones del África Subsahariana, como Cochoapa el Grande en el estado de Guerrero, o Batopilas en el de Chihuahua.

Las cifras que aquí expreso, son tan solo una radiografía que concluye que la política social, como está diseñada, no combate la pobreza, no reduce la desigualdad, no eleva el desarrollo humano y no resuelve el contraste regional.

Resulta inadmisibles que en todos estos años, la desigualdad se mantenga inalterada, e incluso que los índices de desarrollo humano y bienestar hayan descendido tanto como se ha elevado el desempleo, la informalidad y la incertidumbre hacia el futuro.

La pobreza en México no sólo es elevada sino persistente; la desigualdad no sólo es profunda sino inamovible. Ese es el tamaño del desafío que enfrentan las instituciones sociales del Estado mexicano.

La política actual en la materia está descoordinada hacia dentro del aparato público y propicia una insostenible duplicidad entre los programas federales; y entre los de estados y municipios, ocasionando dispendio y desperdicio del esfuerzo de todos. Es cuantiosa, onerosa y al mismo tiempo insuficiente. No tiene cobertura adecuada de los programas ni en la magnitud de los gastos. No se enfoca a erradicar la pobreza y la marginación; tampoco a reducir sustancialmente la desigualdad.

Para hacer frente a ello, el Grupo Parlamentario del PRI se propuso replantear el modelo y revolucionar las instituciones sociales. La superación de la pobreza no será una realidad en tanto no se logre edificar instituciones sociales fuertes, eficaces y democráticas.

Es precisamente en ese contexto en que se inscribe la Iniciativa que hoy someto a su consideración, resultado del

compromiso de impulsar un constante fortalecimiento de los órganos del Estado con los que se ejerce la política social. Con la autonomía que hoy se propone para el CONEVAL, se estaría dando un paso importante en el trayecto por institucionalizar la cultura de la evaluación en nuestro país. Creemos que con este nuevo marco jurídico para el CONEVAL, permitirá un órgano especializado, fuerte e independiente, con lo que se logrará, sin lugar a dudas, consolidar los mecanismos para mejorar la planificación de los programas sociales y la medición de los resultados del presupuesto federal destinado al desarrollo social, para que el Estado esté en condiciones de diseñar mejores políticas públicas y mejores herramientas para hacer frente a uno de los lastres más significativos que padece nuestra sociedad: la pobreza y la pobreza extrema.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO

**Artículo Primero.** Se reforman los artículos 81, 82, 83, 84 y 85 de la Ley General de Desarrollo Social; y se adicionan los artículos 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99 y 100, para quedar como sigue:

“**Artículo 81.** El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social es un organismo público descentralizado, **no sectorizado**, con personalidad jurídica y patrimonio propio; autonomía técnica, de gestión y **presupuestaria**.

**Artículo 82.** El Consejo tiene por objeto normar y coordinar la evaluación de las políticas y programas de desarrollo social que ejecuten las dependencias y entidades públicas, así como establecer los indicadores, lineamientos y criterios para la definición, identificación y medición de la pobreza, garantizando la transparencia, objetividad y rigor técnico en dicha actividad.

**Artículo 83.** Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

**I.** Revisar periódicamente el cumplimiento del objetivo social de los programas, metas y acciones de la política de desarrollo social, por sí mismo o a través de uno o varios organismos independientes;

**II.** Determinar los indicadores que conformarán el Sistema Nacional de Indicadores;

**III.** Establecer los criterios de resultados para la definición de zonas de atención prioritaria;

**IV.** Establecer y, en su momento, aprobar los indicadores de resultados, gestión y servicios a que se refiere la Ley, para medir la cobertura, calidad e impacto de los programas y acciones de la política de desarrollo social;

**V.** Previo a la aprobación de los indicadores, someter la propuesta a la consideración de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Cámara de Diputados por conducto de la Auditoría Superior de la Federación, para que emitan las recomendaciones que en su caso estimen pertinentes;

**VI.** Establecer criterios y lineamientos para las metodologías de evaluación sobre los programas y acciones de la política de desarrollo social;

**VII.** Coordinar las evaluaciones en materia de desarrollo social que realicen las dependencias y entidades públicas;

**VIII.** Elaborar el Programa Anual de Evaluación de los programas y acciones de la política de desarrollo social;

**IX.** Determinar, bajo parámetros de transparencia, objetividad y rigor técnico, los programas y acciones de la política de desarrollo social que serán evaluados por sí, y aquellos que serán evaluados por organismos evaluadores independientes;

**X.** Emitir la convocatoria para que los organismos evaluadores independientes interesados, participen en la evaluación de los programas y acciones de la política de desarrollo social;

**XI.** Definir los requisitos que deberán cumplir los organismos evaluadores independientes para participar en la evaluación de los programas y acciones de la política de desarrollo social;

**XII.** Designar, bajo parámetros de transparencia, objetividad y rigor técnico, a los organismos evaluadores independientes que evaluarán los programas y acciones de la política de desarrollo social;

XIII. Establecer el calendario, dentro del periodo que la Ley establece, para la evaluación de los programas y acciones de la política de desarrollo social, así como el calendario para la entrega de los resultados correspondientes;

XIV. Elaborar el informe de resultados de las evaluaciones, el cual deberá entregarse al Ejecutivo Federal, así como a las Comisiones de Desarrollo Social de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión;

XV. Emitir las sugerencias y recomendaciones que considere pertinentes al Ejecutivo Federal y a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con base en los resultados de las evaluaciones realizadas a los programas y acciones de la política de desarrollo social;

XVI. Recomendar a las dependencias y entidades públicas, la corrección, modificación, adición, reorientación, suspensión total o parcial de los programas, metas y acciones de la política de desarrollo social, con base en los resultados de las evaluaciones realizadas;

XVII. Establecer mecanismos de seguimiento a los aspectos susceptibles de mejora de las evaluaciones realizadas;

XVIII. Elaborar un informe ejecutivo anual sobre las evaluaciones realizadas, y sobre el costo de las realizadas por sí y por los organismos evaluadores independientes;

XIX. Definir los criterios, normas y lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades públicas cuando realicen evaluaciones internas de los programas y acciones de desarrollo social que tengan a su cargo;

XX. Establecer los lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades públicas para elaborar el diagnóstico acerca de la conveniencia, viabilidad y eficiencia para crear un nuevo programa de desarrollo social a su cargo;

XXI. Recibir y, en su caso, considerar las propuestas temáticas y metodológicas de evaluación que sugie-

ran los sectores público, social y privado relacionados con el desarrollo social;

XXII. Impulsar y fortalecer la cultura de la evaluación en todos los ámbitos relacionados con la política de desarrollo social;

XXIII. Realizar y mandar a hacer estudios e investigaciones en la materia;

XXIV. Actuar, en su caso, como órgano de consulta y asesoría en materia de evaluación de programas sociales y medición de pobreza, de las dependencias y entidades públicas, así como de los sectores social y privado;

XXV. Promover la evaluación de programas y acciones de la política de desarrollo social;

XXVI. Elaborar y mantener actualizado el padrón único de evaluadores independientes;

XXVII. Establecer los criterios para la construcción, homologación, resguardo y mantenimiento de las bases de datos a que refiere la Ley;

XXVIII. Establecer los indicadores, lineamientos y criterios para la definición, identificación y medición de la pobreza conforme a lo que la Ley establece;

XXIX. Realizar los estudios para la definición, identificación y medición de la pobreza con la periodicidad que la Ley establece;

XXX. Participar en el diseño y ejecución de la Política Nacional de Desarrollo Social;

XXXI. Promover la capacitación y actualización en técnicas y metodologías de evaluación y de medición de la pobreza entre las dependencias y entidades públicas, así como en los sectores social y privado;

XXXII. Aprobar el Estatuto Orgánico, tomando en consideración la propuesta que le presente el Director General;

XXXIII. Aprobar el proyecto de presupuesto del Consejo que someta a su consideración el Director General, y conocer los informes sobre el ejercicio del mismo;

XXXIV. Aprobar el informe anual de desempeño de las actividades del Consejo, así como el informe del ejercicio presupuestal; y

XXXV. Las demás que la Ley y otros ordenamientos aplicables señalen.

**Artículo 84.** El Consejo tendrá su domicilio legal en la Ciudad de México, Distrito Federal, y su patrimonio se integra por:

I. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título;

II. Los recursos que le sean asignados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

III. Las aportaciones voluntarias y/o donaciones que reciba de organismos u organizaciones no gubernamentales, sin fines de lucro, nacionales o extranjeras;

IV. Los ingresos que obtenga por las actividades que realice, conforme a las disposiciones legales aplicables, y

V. Los demás bienes, recursos y derechos que adquiera por cualquier título, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

**Artículo 85.** El Consejo estará integrado de la siguiente forma:

I. El Director General, y

II. Seis investigadores académicos, que sean o hayan sido miembros del Sistema Nacional de Investigadores, con amplia experiencia en la materia y que colaboren en instituciones de educación superior y de investigación inscritas en el Padrón de Excelencia del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

**Artículo 86.** Los investigadores académicos a que se refiere el artículo anterior, serán designados por la Comisión Nacional de Desarrollo Social para un periodo de cuatro años.

Podrán ser reelectos la mitad de ellos para un segundo periodo de igual duración conforme al procedimiento

que establezca el Reglamento, y en términos de la convocatoria pública que emita el Director General.

**Artículo 87.-** El Consejo se reunirá con la periodicidad que señale su Estatuto Orgánico, debiendo celebrar cuando menos cuatro sesiones ordinarias por año, además de las extraordinarias que se consideren necesarias para la atención de los asuntos de su competencia.

**Artículo 88.-** Las sesiones serán convocadas por su Director General, por lo menos con cinco días de anticipación a la fecha señalada para su celebración. La convocatoria deberá contener la orden del día a desahogar.

**Artículo 89.-** Los investigadores académicos integrantes del Consejo podrán solicitar al Director General emita convocatoria a sesión ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, para la atención de asuntos de la competencia del Consejo que consideren pertinentes.

Si el Director General se rehusare sin causa justificada a hacer la convocatoria, o no lo hiciera dentro de los quince días siguientes contados a partir de recibida la solicitud, la convocatoria podrá hacerla cuando menos cuatro consejeros académicos con la misma oportunidad, señalando en todo momento los asuntos a tratar que deberán ser de la competencia del mismo.

**Artículo 90.-** El Consejo sesionará válidamente cuando se encuentren presentes el Director General y cuando menos cuatro de sus miembros. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y, en caso de empate, el Director General tendrá voto de calidad.

**Artículo 91.-** A las Sesiones del Consejo deberán acudir con derecho a voz pero sin voto, los siguientes representantes:

a) Uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

b) Uno de la Secretaría de Desarrollo Social;

c) Uno de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

d) Uno de la Secretaría de Economía;

- e) Uno de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
- f) Uno de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- g) Uno de la Secretaría de Educación Pública;
- h) Uno de la Secretaría de Salud;
- i) Uno de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- j) Uno de la Secretaría de la Reforma Agraria; y
- k) Uno de la Auditoría Superior de la Federación.

Los representantes de las dependencias públicas deberán tener nivel de Subsecretario o equivalente, y sus respectivos suplentes, el nivel jerárquico inmediato, los cuales contarán con las mismas facultades que los propietarios en caso de ausencia de éstos.

**Artículo 92.-** El Consejo podrá convocar a sus sesiones a funcionarios de dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a los de los órganos autónomos, así como a representantes de los sectores social y privado, cuando el asunto a atender lo estime conveniente.

**Artículo 93.** Para ser Director General del Consejo se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar, como mínimo, con licenciatura en materias relacionadas al desarrollo social;
- III. Acreditar experiencia de al menos cinco años en el campo de la planeación y/o evaluación o metodologías de evaluación de programas de desarrollo social.
- IV. Haber desempeñado cargos de alto nivel decisivo, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa;
- V. No desempeñar, ni haber desempeñado, cargo de dirección nacional o estatal, en algún partido o agru-

pación política, en los cinco años anteriores a su designación;

VI. No desempeñar, ni haber desempeñado, cargo de Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República, Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, legislador federal o local, en el año anterior a su nombramiento, y

VII. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión.

**Artículo 94.-** El Director General del Consejo será designado por el titular del Poder Ejecutivo Federal. La Cámara de Diputados podrá objetar dicho nombramiento por mayoría, y cuando ésta se encuentre en receso, la objeción podrá realizarla la Comisión Permanente, con la misma votación.

En todo caso, la instancia legislativa tendrá treinta días para resolver sobre la objeción o no; vencido este plazo sin que se emita resolución al respecto, se entenderá como no objetado el nombramiento del Ejecutivo Federal.

**Artículo 95.-** El Director General durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser ratificado únicamente para un segundo periodo de igual duración.

Podrá ser removido de sus funciones cuando transgreda en forma grave o reiterada las disposiciones contenidas en la Constitución, en esta Ley, así como por actos u omisiones que afecten las atribuciones del Consejo o cuando haya sido condenado por delito grave mediante sentencia debidamente ejecutoriada.

**Artículo 96.-** Durante el desempeño de sus funciones, el Director General no podrá desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión distintos, que sean remunerados, con excepción de los de carácter docente o científico.

**Artículo 97.-** El Director General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Solicitar a las dependencias y entidades públicas la información y las facilidades necesarias para la realización de las evaluaciones, para el cumplimiento de los objetivos del Consejo;

- II. Emitir la convocatoria pública para elegir a los investigadores académicos a que hace referencia la Ley, y en los términos previstos por la misma;
- III. Remitir al Ejecutivo Federal los criterios de resultados establecidos por el Consejo para la definición de zonas de atención prioritaria;
- IV. Remitir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Cámara de Diputados por conducto de la Auditoría Superior de la Federación, la propuesta de indicadores de resultados, gestión y servicios para los efectos previstos en la Ley;
- V. Publicar la convocatoria para que los organismos evaluadores independientes interesados participen en la evaluación de los programas y acciones de la política de desarrollo social;
- VI. Remitir los resultados de las evaluaciones a las Comisiones de Desarrollo Social de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como al Ejecutivo Federal;
- VII. Remitir al Ejecutivo Federal y a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las sugerencias y recomendaciones emitidas por el Consejo con base a sus atribuciones, haciéndolas del conocimiento público;
- VIII. Publicar en el Diario Oficial de la Federación los resultados de las evaluaciones, a más tardar el último día del mes de mayo del año siguiente a aquel en que inició el periodo de evaluación a que refiere la Ley;
- IX. Dar a conocer y poner a disposición del público en general, los resultados de las evaluaciones y otros estudios referentes al desarrollo social, a través de los medios más accesibles a la población;
- X. Mandar publicar los lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades públicas para elaborar el diagnóstico acerca de la conveniencia, viabilidad y eficiencia para crear un nuevo programa de desarrollo social a su cargo;
- XI. Dar a conocer y poner a disposición del público en general, los resultados sobre la medición de la pobreza, a través de los medios más accesibles a la población;
- XII. Elaborar el proyecto de Estatuto Orgánico y estructura administrativa, y someterlo a la aprobación del Consejo;
- XIII. Elaborar el proyecto de presupuesto y someterlo a la aprobación del Consejo;
- XIV. Elaborar el proyecto de informe de desempeño, así como el informe sobre el ejercicio presupuestal, y someterlo a la aprobación del Consejo;
- XV. Enviar a la Auditoría Superior de la Federación y a las Comisiones de Desarrollo Social de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, el informe de desempeño y el informe sobre el ejercicio presupuestal de las actividades del Consejo;
- XVI. Nombrar y remover a los servidores públicos del Consejo, en los términos que señale el Estatuto Orgánico;
- XVII. Distribuir y delegar facultades, en términos del Estatuto Orgánico;
- XVIII. Adquirir, arrendar o enajenar, en los términos de la legislación aplicable, los bienes muebles e inmuebles que el Consejo requiera para el cumplimiento de sus objetivos;
- XIX. Elaborar el calendario de sesiones del Consejo y ponerlo a la disposición de sus integrantes;
- XX. Expedir la Convocatoria a las sesiones del Consejo, ordinarias y extraordinarias;
- XXI. Presidir y conducir las sesiones del Consejo;
- XXII. Levantar y publicar las actas de las sesiones que celebre el Consejo, asentarlas en el libro respectivo y llevar el registro de los acuerdos tomados en las mismas;
- XXIII. Ejecutar los acuerdos y demás disposiciones del Consejo;
- XXIV. Diseñar y aplicar el servicio de carrera de sus servidores públicos, de conformidad con la legislación aplicable;

**XXV.** Suscribir, en su caso, los contratos colectivos e individuales que regulen las relaciones laborales de la entidad con sus trabajadores;

**XXVI.** Administrar y representar legalmente al Consejo, llevando a cabo todos los actos jurídicos de dominio necesarios;

**XXVII.** Llevar a cabo actos de administración y para pleitos y cobranzas, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, así como delegar esta representación en uno o más apoderados, para que la ejerzan conjunta o separadamente;

**XXVIII.** Suscribir contratos civiles o mercantiles con particulares, para el cumplimiento de los objetivos del Consejo;

**XXIX.** Atender y dar seguimiento a toda clase de procedimientos judiciales o contencioso administrativos los que sea parte el Consejo, llevando a cabo todos los actos procesales para la adecuada defensa de los intereses jurídicos del Consejo;

**XXX.** Recabar información y elementos estadísticos sobre las funciones del Consejo para mejorar su desempeño;

**XXXI.** Elaborar y suscribir convenios, acuerdos y bases de coordinación con dependencias y entidades públicas, así como con organizaciones de los sectores social y privado, para el cumplimiento de los objetivos del Consejo, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

**XXXII.** Planear, programar, organizar y coordinar las actividades que el Consejo realice para el debido cumplimiento de las atribuciones que le competen, en términos de lo establecido en la Ley y otros ordenamientos aplicables; y

**XXXIII.** Las demás que señale la Ley, el Estatuto Orgánico y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 100.** El Consejo y la dirección general contarán con la estructura administrativa que establezca el Estatuto Orgánico.”

**Artículo Segundo.** Se reforma el artículo 3º, párrafo tercero, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, para quedar como sigue:

“Artículo 3º .....

.....

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Procuraduría Agraria, la Procuraduría Federal del Consumidor, la Agencia de Noticias del Estado Mexicano y el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, atendiendo a sus objetivos y a la naturaleza de sus funciones, quedan excluidos de la observancia del presente ordenamiento.

.....”

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** Los Consejeros Académicos designados conforme al procedimiento anteriormente previsto en la Ley, continuarán en su encargo hasta el término de su mandato. Quienes lleven un periodo en su mandato, no estarán impedidos para ser reelectos conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley.

**Tercero.-** En tanto concluye el término de su designación, el Secretario Ejecutivo del Consejo asumirá las funciones y facultades de Director General.

**Cuarto.-** A fin de instalar legalmente el Consejo, el Secretario Ejecutivo, en funciones de director general, deberá convocar a Sesión Ordinaria dentro de los quince días siguientes a la publicación del presente decreto y conforme al procedimiento que la Ley establece.

**Quinto.-** El Consejo aprobará y expedirá el Estatuto Orgánico, dentro de los noventa días siguientes a la publicación del presente decreto.

**Sexto.-** El Estatuto Orgánico del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, aprobado el 8 de mayo de 2006 y modificado el 16 de marzo de 2007, continuará en vigor en lo que no se oponga al presente de-

creto, en tanto se expide el Estatuto Orgánico a que refiere la Ley.

**Séptimo.-** Las evaluaciones contratados con terceros antes de la entrada en vigor de este decreto, y de las cuales se desprendan derechos y obligaciones para las dependencias y entidades públicas e instituciones evaluadoras independientes, se sujetarán a los términos de los convenios y contratos celebrados.

**Octavo.-** Los convenios de colaboración que el Consejo hubiere celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto conservarán su valor y eficacia.

**Noveno.-** El Ejecutivo Federal, dentro de los noventa días siguientes a la publicación de este decreto, en el ámbito de sus atribuciones y facultades, realizará las reformas y adiciones correspondientes al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Social.

**Décimo.-** Se abroga el Decreto por el que se regula el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2005.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de febrero de 2011.— Diputado Carlos Flores Rico (rúbrica).»

**Se turna a las Comisiones Unidas de Desarrollo Social y de Gobernación, para dictamen.**

---

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL -  
LEY PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS  
DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

---

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes de Asistencia Social, y para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a cargo del diputado Agustín Castilla Marroquín, del Grupo Parlamentario del PAN

El suscrito, Agustín Castilla Marroquín, diputado federal de la LXI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6,

numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Asistencia Social y Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, al tenor de la siguiente

### Exposición de Motivos

A 22 años de la creación de la Convención sobre los Derechos del Niño resulta necesario que la protección de dichos derechos, se convierta realmente en un tema prioritario dentro de la agenda nacional, a fin de que estemos en posibilidad de establecer las bases concretas que le den solidez al marco jurídico de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En este sentido, debemos considerar los avances que se han tenido en la legislación federal derivados de la propia Convención de 1989. Es imperioso recordar que fue el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante que incorpora toda la gama de derechos humanos, civiles, culturales, económicos, políticos y sociales para los menores de 18 años y que dio origen a la reforma del artículo 4º constitucional y a la creación de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el año 2000, que si bien ha tenido una aplicación limitada, representa un avance que no debemos soslayar, ya que permitió conceptualizar a los menores de edad como sujetos de derecho, y no solamente como objetos de tutela, lo que acertadamente cambió la teoría respecto de los sujetos de derecho -aunque aún falta que permee entre la sociedad y autoridades-, y consecuentemente se abrió la posibilidad de que el propio Estado modificara su visión para efecto de proporcionar una mayor protección a los derechos en comento. Es precisamente en este plano donde entra la regulación federal y estatal de las Instituciones de Cuidado, como pueden ser los albergues o casas hogar.

La Convención de los Derechos del Niño establece criterios generales para el funcionamiento de las instituciones de cuidado, en su artículo 3, último párrafo, prevé que los Estados parte se aseguren de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Adicionalmente, el mismo instrumento jurídico internacional establece en su diverso 19 que los Estados parte deben de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo, como es el caso de las instituciones de cuidado.

Es así que en México existe un marco general regulatorio de dichas instituciones, en donde a nivel federal el artículo 168 de la Ley General de Salud establece como actividades básicas de asistencia social la atención en establecimientos especializados a menores en estado de abandono o desamparo, así como el ejercicio de la tutela de los menores, mientras que la Ley de Asistencia Social establece los servicios que se deben prestar, la supervisión de las Instituciones dedicadas a tales fines, así como la obligación de que éstas se sujeten a lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se expidan.

Los artículos 65 y 66 de la Ley de Asistencia Social establecen que le corresponde a la Secretaría de Salud a través del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y a las autoridades locales, la supervisión y vigilancia del cumplimiento de la legislación y de las NOM en la materia, a la vez que serán coadyuvantes en la supervisión los Sistemas Estatales y del Distrito Federal para el Desarrollo Integral de la Familia y las Juntas de Asistencia Privada u órganos similares, lo que pocas veces se realiza en la práctica, como lo veremos más adelante.

Al respecto, la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SSA1-1997, denominada "Para la prestación de servicios de asistencia social para menores y adultos mayores", -que por cierto no se ha actualizado desde hace 14 años-, indica que toda institución que brinde servicios de asistencia social como las casas hogar, albergues temporales para menores, internados y guarderías infantiles deben incorporarse a un directorio nacional de instituciones públicas y privadas de asistencia social del DIF Nacional. También el artículo 28 de la Ley de Asistencia Social obliga al DIF Nacional a elaborar y actualizar dicho directorio.

Sin embargo, al consultar el directorio de referencia, en el rubro de servicio de tutela y custodia de menores, en noviembre de 2009 solamente se tenían registradas a 281 instituciones en todo el país y para el año 2010 existían 337,

lo que representó solamente un 20 por ciento más de registros, lo que refleja que no se cuenta un dato preciso respecto al número de albergues o casas hogar existentes, ni mucho menos a cuántos menores de edad albergan.

La única estadística que proporciona el Sistema Nacional de Información de la Asistencia Social señala que hasta enero de 2009 en toda la república se tienen albergados un total de 10 mil 326 menores, la gran mayoría en albergues privados, sin embargo, en 17 entidades federativas aún no existe información, lo que representa el 53 por ciento del total, e incluso dentro de las entidades que sí proporcionaron información, en algunos casos los números reportados resultan difíciles de creer como es el caso de Chiapas que asegura tener sólo 46 albergados.

De esta manera, los datos que arroja el Sistema Nacional de Información de la Asistencia Social respecto de la información estadística de menores albergados hasta enero de 2009 en las Entidades Federativas en donde se tienen datos, son los siguientes: Baja California 7,336 (40 por ciento en albergues privados), Campeche 247 (80 por ciento en albergues privados), Chiapas 46, Coahuila 354 (60 por ciento en albergues privados), Colima 152 (100 por ciento en albergues privados), Estado de México 668, Hidalgo 148, Michoacán 67, Morelos 221, Querétaro 563 (100 por ciento en albergues privados), Quintana Roo 148, San Luis Potosí 76 (90 por ciento en albergues privados), Yucatán 237, Zacatecas 53, DIF Nacional 617.

Aunado a lo anterior, la Red por los Derechos de la Infancia en México indica que en 2010 existían en el país alrededor de 29 mil 310 niños que no cuentan con cuidados familiares ni institucionales, por lo que es urgente que el Estado Mexicano actúe frente a este altísimo grado de vulnerabilidad en que se encuentran todos estos menores.

En este sentido, la falta de información real respecto a cuantas niñas y niños se encuentren en albergues, quiénes son, dónde y cómo están, sumados a la incapacidad del Estado y de la sociedad para dar atención y cuidado a miles de niños, abre un amplio espacio de riesgo e impunidad.

Otro aspecto a considerar es la limitada aplicación de la normatividad actualmente vigente, ya que al existir un cúmulo de atribuciones y facultades dispersas en diversas normas y en distintos ámbitos de competencia, se origina que se diluya la responsabilidad de las autoridades en la supervisión y control de los albergues, no obstante que incluso existen una serie de derechos establecidos en la le-

gislación local para los menores que se encuentren en una institución de cuidado, sin embargo en la práctica las autoridades competentes han sido omisas en cuanto a la debida aplicación de la ley.

Al respecto resulta relevante hacer mención del caso de Casitas del Sur, albergue privado al que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal canalizó indebidamente a menores de edad, siendo el caso más ilustrativo y públicamente conocido el de Ilse Michel Curiel Martínez quien actualmente continúa desaparecida.

Al recordar esta trágica historia que ejemplifica muy bien la problemática que estamos describiendo, tenemos el hecho de que en 2008 una Juez de lo Familiar en el Distrito Federal, mediante sentencia judicial resuelve otorgar la guarda y custodia de Ilse Michel a favor de su abuela materna, sentencia que ordenaba a la Procuraduría entregar a la menor en comento, sin embargo esto no ocurre, por el contrario, ni la Procuraduría ni los encargados de Casitas del Sur devuelven a la niña, por lo que al no poder recuperar a Ilse Michel, sus familiares acudieron ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, para posteriormente, denunciar ante los medios de comunicación la desaparición de la menor y presentar una denuncia penal y otra administrativa en contra de los servidores públicos encargados de la protección de la pequeña, con el fin de excitar a las autoridades competentes para que investigaran formalmente la desaparición y se sancionara a los funcionarios públicos responsables.

Ante las denuncias en comento, la Procuraduría Local comenzó a realizar diversas acciones para recuperar a la menor, incluso se llegaron a realizar algunos operativos al albergue de referencia, pero resultaron fallidos. Es así que fue hasta enero de 2009 cuando la Procuraduría realizó operativos simultáneos en dos albergues de Reintegración Social A.C., ambos denominados Casitas del Sur para rescatar a Ilse Michel y a los demás niños alojados en dichos albergues, dando como resultado la recuperación de 126 menores, sin embargo, no se encontró a Ilse Michel y se detectó la desaparición de más menores.

Además de estas desapariciones, en dichos operativos se pudo constatar que los menores presentaban signos evidentes de violencia psicológica, adoctrinamiento y fanatismo, incluso así lo determinó el peritaje que se les practicó por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, aunado a que los infantes gritaban y mos-

traban cartelones con consignas apocalípticas al momento del ingreso de la autoridad a los inmuebles al mismo tiempo que se cambiaban de nombre, lo que demostró la falta de registro, de supervisión y de cuidados adecuados, razón por la cual se interpuso otra denuncia penal en contra de los administradores de Casitas del Sur por la violencia psicológica de la cual fueron objeto los menores, todo lo cual originó que la propia Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal emitiera la recomendación 4/2009 al Gobierno Local por la ausencia de mecanismos de supervisión y seguimiento de la situación y condiciones de las niñas y niños que se encuentran en albergues.

Las investigaciones llevadas a cabo por las autoridades locales prendieron los focos rojos tanto de las instituciones encargadas de la salvaguarda de los menores como de la Procuraduría General de la República, razón por la cual en abril de 2009, esta última determinó ejercer su facultad de atracción y hacerse cargo de las investigaciones de los menores desaparecidos, persiguiendo los delitos de delincuencia organizada y trata de personas, máxime cuando se tuvo conocimiento que estos hechos no eran aislados y que se habían presentado casos similares en otras entidades de la república.

Efectivamente, hoy sabemos que el total de menores desaparecidos asciende a cuando menos 22 ya que se descubrió que la misma asociación civil que administraba Casitas del Sur, administraba albergues en Cancún y Monterrey de donde también se registró la desaparición de menores.

Estos lamentables casos pusieron al descubierto la falta de supervisión de los albergues en el país, el nulo control que se tiene sobre las instituciones de asistencia social y sobre todo que las autoridades competentes en ningún momento fiscalizaron el actuar de los encargados de los albergues, ni las condiciones en que se encontraban los menores albergados, lo que a todas luces transgrede los derechos humanos de los menores y evidencia la inaplicabilidad de la ley por parte de las autoridades.

Citando la recomendación 4/2009 de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal al Gobierno del Distrito Federal, tan solo en el caso del albergue Casitas del Sur se violaron los siguientes derechos humanos: a) Derechos de la niñez, derivados de la negativa, restricción u obstaculización para llevar a cabo las medidas de protección de las niñas y de los niños que se requieren por parte del Estado. b) Derecho a la seguridad jurídica de los niños y niñas.

Lo anterior nos obliga a reflexionar sobre la importancia de supervisar a los encargados de esta tan importante tarea que en principio corresponde al Estado, pero que ante la falta de capacidad de éste, ha sido necesaria la participación social, que si bien no deseamos estigmatizar, lo cierto es que existen agrupaciones que se valen de estas instituciones para sus fines perversos.

Como hemos podido constatar, los sucesos presentados en Casitas del Sur pusieron al descubierto el gran riesgo en que pudieran encontrarse muchos menores en diversos albergues del país.

En México son miles los menores de edad que se encuentran en riesgo por no haber una estadística oficial de cuántos menores se encuentran albergados, no se tiene conocimiento de cuántos albergues existen ni bajo qué figura jurídica operan, es decir, si son Asociación Civil, Sociedad Civil o estrictamente Instituciones de Asistencia Privada, lo que genera que sus responsabilidades ordenadas por Ley pueden ser diversas o nulas en determinado caso. Ejemplo de ello es el propio albergue Casitas del Sur en el Distrito Federal, que operaba por medio de una Asociación Civil denominada "Reintegración Social".

Tampoco existe supervisión de la condición de los menores, lo que puede dar lugar a un sinnúmero de riesgos como puede ser la falta o inadecuada educación, alimentación, asistencia médica o psicológica, pero sobre todo no se podrá supervisar si los menores son sujetos de corrupción, violencia psicológica, golpes, trabajo forzado, adoctrinamiento o fanatismo religioso, vejaciones, pornografía infantil, lenocinio, violación o abuso sexual, por mencionar algunos.

De igual manera, la falta de supervisión de la presencia física de los menores dentro de los albergues puede dar lugar a la comisión de otros ilícitos, como sustracción ilegal de menores, turismo sexual infantil, tráfico de menores u órganos, prostitución infantil, adopción ilegal, entre otros.

Al respecto es importante destacar las graves implicaciones para los menores que son víctimas de un delito sexual si no son debidamente atendidos ya que sufren un síndrome post traumático que incluso los puede llegar a convertir en agresores o derivar en un suicidio.

Asimismo, las últimas observaciones formuladas a México por el Comité de los Derechos del Niño en el año 2006, dejaron manifiesta la preocupación del Comité por la falta de

información sobre el número y las condiciones de vida de los niños que han sido separados de sus padres y viven en instituciones de cuidado. El Comité recomendó reforzar las medidas vigentes para evitar la separación de los niños de sus familias y adoptar medidas eficaces para evaluar el número y las condiciones de vida de los niños que viven en instituciones, incluyendo las administradas por el sector privado.

Como podemos ver, las consecuencias de la desprotección en que se encuentran miles de niñas y niños son sumamente graves y múltiples los riesgos a los que se enfrentan. Así la seguridad, integridad y derechos de los niños se encuentran actualmente en latente peligro, razón por la cual, la presente iniciativa busca que las autoridades administrativas de los tres niveles de gobierno en conjunto afronten esta problemática desde cada una de sus respectivas esferas de competencia.

Con todo lo anterior, la presente iniciativa no pretende satanizar, estigmatizar o denostar la noble labor que realizan las instituciones públicas o privadas de cuidado, sino por el contrario, la intención es detectar las deficiencias que existen en el sistema a fin de darle una integral solución.

En este sentido, no podemos permitir que los albergues o casas hogar se conviertan en simples inmuebles en donde se "guardan" a los niños, no podemos considerar a las instituciones de cuidado como simples "bodegas de niños", en donde incluso, se trate a los menores como una mercancía rentable, de ahí la necesidad de legislar en este rubro.

Ya se ha avanzado en la detección de los puntos vulnerables a partir de experiencias dolorosas como el caso de Casitas del Sur, ahora resulta necesario avanzar hacia los cambios posibles para proteger a nuestra niñez, ya que, si bien es cierto que con la función legislativa podemos adecuar el marco jurídico, también lo es que las autoridades administrativas deben proporcionar a los menores la debida protección de su integridad y derechos en general.

El propio Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) México realizó un llamado para colocar en el centro de la agenda nacional la necesidad de revisar los procesos de institucionalización y cuidados alternativos de niños privados de su medio familiar, tomando como marco de referencia la Convención sobre los Derechos del Niño.

La UNICEF alude también al anteproyecto de las "Directrices de Naciones Unidas para el uso apropiado y condi-

ciones del cuidado alternativo de niños y niñas”. Este proyecto de reglas está concebido como un instrumento internacional no obligatorio que propone recomendaciones jurídicas y prácticas sobre la utilización y las condiciones de cuidado alternativo para cualquier persona menor de 18 años, independientemente del ámbito en el que intervenga este cuidado y de su naturaleza formal o informal. Estas reglas están basadas en principios ya aceptados internacionalmente. En particular, pretenden poner en práctica el principio del interés superior de la niñez en el contexto del cuidado alternativo. Enfatizan no sólo el papel primordial de la familia extensa y de la comunidad, sino también las obligaciones de los Estados respecto a todos los niños que no son cuidados por sus padres u otras personas que tengan esa responsabilidad. Ciertos principios que figuran en el documento pueden también aplicarse a personas jóvenes que ya cuentan con un cuidado alternativo y que necesitan que se les siga prestando apoyo después de su mayoría de edad.

En el contenido de las directrices en comento, destaca que todas las entidades y personas involucradas en la provisión de cuidados alternativos para niños o niñas, deben haber recibido la debida autorización para hacerlo por parte de una autoridad competente y estar sujetas al regular monitoreo y revisión por parte de ésta, de conformidad con dichas Directrices. A tal fin, estas autoridades deberán desarrollar criterios psicológicos y otros más para evaluar la aptitud profesional y ética de los cuidadores y para su acreditación, monitoreo y supervisión.

De igual manera, el documento de referencia establece que los Estados deberían garantizar el derecho de todo niño que esté en cuidado alternativo provisional a una revisión regular y profunda —preferentemente al menos cada tres meses— de lo apropiado de su cuidado y tratamiento, teniendo en cuenta particularmente su desarrollo personal y todo cambio en sus necesidades. La revisión debería ser realizada por personas debidamente autorizadas y calificadas, y deberá involucrar plenamente al niño y a todas aquellas personas relevantes en la vida de éste.

Asimismo, con la finalidad de implementar estrategias que conlleven a la salvaguarda, protección y seguridad de las niñas, niños y adolescentes, y con ello evitar cualquier tipo de afectación que se pudiera generar en contra de ellos, se propone establecer que las instituciones de cuidado, supervisen que el personal a su cargo no cuente con antecedentes penales por delito grave cometido en contra de un menor de edad.

Como podemos concluir, la atención de los niños que se encuentran privados de su medio familiar plantea retos complejos y exige un abordaje integral e interinstitucional. En este sentido, el marco jurídico debe ser aplicado a cabalidad, pero por otro lado, debemos seguir en la constante tarea de su perfeccionamiento, de su desarrollo y en la búsqueda de reformas que permitan adecuarse a la realidad social, a los nuevos riesgos que surgen, realizando el estudio constante para la actualización jurídica de las normas y acciones que tengan como fin lograr pasar de un esquema reactivo a un esquema preventivo y realmente garante de los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes, ya que sin lugar a dudas son temas que no se pueden soslayar y por tanto deben ser nuestra prioridad.

En este sentido, la presente Iniciativa consciente de que es momento de emprender acciones concretas, y de que esta problemática no debe quedar en el discurso, ni se puede esperar a que suceda otra desgracia, surja algún escándalo o se conmemore una fecha para actuar de manera decidida, busca más allá de banderas políticas, de coyunturas o de ideologías, proteger a nuestras niñas, niños y adolescentes y garantizarles un sano desarrollo, ya que de otra manera, irremediablemente estaremos condenándonos al fracaso como sociedad y como Nación.

Asimismo, es menester considerar lo aducido por la NOM-167-SSA1-1997, “Para la prestación de servicios de asistencia social para menores y adultos mayores” en el siguiente sentido: “en nuestro país la Asistencia Social es una expresión de solidaridad humana que se manifiesta en la familia, en la sociedad y en el ámbito del Estado, cuyas acciones se han caracterizado por la operación de programas circunstanciales que limitan el desarrollo de la asistencia social, amén que el retardo en la solución a los problemas más urgentes y el surgimiento de nuevas necesidades incrementan los rezagos, principalmente en los sectores más pobres de la sociedad, en los grupos más vulnerables como son los menores de edad en condición de orfandad, abandono, rechazo social o maltrato físico y mental.”

En este sentido, también la presente iniciativa en respuesta a lo anterior, considera necesario estimular y fortalecer las acciones de asistencia social que realizan los integrantes del Sistema Nacional de Salud de conformidad con lo que disponen las leyes respectivas, no sólo en el control y supervisión del uso de los recursos y aspectos administrativos, sino principalmente en la calidad de la atención, a fin de asegurar mayor coherencia entre instrumentos y objetivos,

para alcanzar una operación integral más eficaz, una gestión más eficiente y la contribución hacia una sociedad más justa y democrática que proteja a la infancia de nuestro país.

En este orden de ideas, podemos válidamente concluir que resulta imperioso para la seguridad y protección de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en albergues o casas hogar, la realización de lo siguiente:

- Elaborar un registro nacional de albergues que permita actualizar el Directorio Nacional de Instituciones de Asistencia Social del DIF nacional, y mantenerlo actualizado permanentemente.
- Actualizar la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SSA1-1997.
- Establecer como obligación legal que todo albergue o casa hogar informe al DIF estatal y/o nacional el nombre del mismo, figura jurídica bajo la cual opera, representante legal, administrador, relación de trabajadores.
- Establecer como obligación legal que todo albergue o casa hogar informe al DIF estatal y/o nacional las condiciones de cada menor, como mínimo se debe informar sobre: número de menores que tiene bajo su cuidado, nombre de cada menor, edad, circunstancia por la que ingresa al albergue, fecha de ingreso, fecha de egreso, persona o institución que lo canaliza o ingresa, persona a la que se le entrega a su salida, capacidad del albergue.
- Supervisar los trabajos y condiciones de los albergues, a través de visitas aleatorias y constantes.
- Supervisar continuamente el estado físico, psicológico y condiciones en general de los menores.
- Establecer que una autoridad en específico determine los criterios de supervisión y evaluación de la atención que presten las instituciones.
- Evaluar y diseñar políticas que optimicen los servicios de asistencia social que proporcionan las asociaciones civiles y las instituciones de asistencia privada.
- Capacitar, evaluar y supervisar constantemente al personal y que éstos no cuenten con antecedentes penales.
- Incluir en la legislación federal un estatuto que enuncie los derechos de los menores de edad que se encuen-

tren en instituciones de cuidado (a semejanza de cómo lo establece la legislación para el Distrito Federal).

- Certificar las funciones y servicios que presten las instituciones de asistencia pública, para que puedan acceder a recursos públicos.
- Publicar los resultados de las supervisiones a las que sean sujetas las instituciones de asistenciales.

En este sentido, entre más recursos tengamos para brindar seguridad y certeza jurídica en el funcionamiento de las instituciones de cuidado, estaremos protegiendo a nuestra niñez y avanzando como país.

Con todo lo anteriormente expuesto y fundado, en aras de otorgar una mayor protección a los menores que se encuentran en algún albergue o institución de cuidado y a fin de tutelar los derechos de las niñas, niños y adolescentes en situación de desamparo, presento ante el pleno de esta Honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

### **Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Asistencia Social y Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**

**Artículo Primero.** Se reforman las fracciones VII y XIII del artículo 9, el párrafo primero y el inciso b) del artículo 52, los artículos 58, 62 y 64; y se adicionan los incisos f) y g) al artículo 45, un artículo 52 Bis y un párrafo segundo al diverso 65, todos de la Ley de Asistencia Social, para quedar como sigue:

**Artículo 9.** La Secretaría de Salud, en su carácter de autoridad sanitaria, y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en su carácter de coordinador del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada, tendrán respecto de la asistencia social, y como materia de salubridad general, las siguientes atribuciones:

I. a VI. ...

VII. Formar, **capacitar, evaluar y supervisar** personal profesional en materias relacionadas con la prestación de servicios de asistencia social;

VIII. a XII...

XIII. Coordinar, integrar, sistematizar y **actualizar** un Directorio Nacional de Instituciones públicas y privadas de asistencia social;

XIV a XV...

**Artículo 45.** Con el objeto de ampliar la cobertura y la calidad de los servicios de asistencia social en las entidades federativas y los municipios, El Organismo, promoverá la celebración de convenios entre los distintos niveles de gobierno, a fin de:

a) a e) ...

**f) Verificar e inspeccionar las condiciones en las que se encuentran las personas al cuidado de las instituciones de asistencia social públicas y privadas, a través de visitas aleatorias, e**

**g) Integrar, sistematizar y actualizar permanentemente el Directorio Nacional de las Instituciones de Asistencia Social.**

**Artículo 52.** Las instituciones públicas y privadas de asistencia social tendrán las siguientes obligaciones:

a) ...

b) Inscribirse en el Directorio Nacional de Instituciones de Asistencia Social, e **informar al Organismo las modificaciones que se realicen a los datos e información proporcionada;**

c) a d)...

**Artículo 52 Bis.** Las instituciones públicas y privadas de asistencia social que funjan como instituciones de cuidado, casa hogar, albergues o similares, cuya población objetivo sean menores de edad, además de las obligaciones que indican los artículos 52 y 59, deberán informar al organismo lo siguiente:

**a) Nombre del personal que labora en la institución;**

**b) Condiciones en las que se encuentra cada menor;**

**c) Capacidad del albergue.**

**d) Número de menores que tiene bajo su cuidado;**

**e) Nombre y edad de cada menor;**

**f) Circunstancia por la que ingresa al albergue;**

**g) Fecha de ingreso y egreso de cada menor de edad;**

**h) Nombre de la persona o institución que canaliza o ingresa al menor de edad, así como nombre de la persona a la que se le entrega a su salida;**

**Cada menor de edad que ingrese a una de estas instituciones contará con un expediente que contenga los datos.**

**Artículo 58.** El registro de las instituciones y la supervisión y **certificación** de las funciones y **servicios** asistenciales, será requisito para recibir recursos de las instituciones de asistencia social pública.

**Artículo 62.** El Servicio Nacional de Información publicará anualmente un compendio de información básica sobre las instituciones asistenciales registradas, su capacidad y cobertura de atención, los servicios que ofrecen y **los resultados de las supervisiones a las que sean sujetas.**

**Artículo 64.** Se entiende por normalización de la asistencia social al proceso por el cual se regulan actividades desempeñadas por las instituciones públicas y privadas que prestan servicios asistenciales, mediante el establecimiento de terminología, directrices, atributos, especificaciones, características, aplicables a personas, procesos y servicios a través de Normas Oficiales Mexicanas **que serán actualizadas periódicamente.**

**Artículo 65.** La supervisión y vigilancia para el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, corresponde a la Secretaría de Salud a través del Organismo y a las autoridades locales.

**El organismo emitirá los criterios de supervisión y evaluación de los servicios que presten las instituciones de asistencia social.**

**Artículo Segundo.** Se adiciona el artículo 25 Bis, y el inciso I al artículo 49, recorriéndose los actuales, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

**Artículo 25 Bis.** Son derechos de las niñas, niños y adolescentes sujetos a la guarda o custodia en instituciones

de cuidado o albergues públicos o privados, los siguientes:

- I. Ser atendidos sin ningún tipo de discriminación;
- II. Recibir un trato digno tanto por el personal del centro, como por las otras personas beneficiarias;
- III. Mantener el secreto profesional y utilización reservada de su historial y de los datos que en el mismo consten, pudiendo ser solicitado únicamente por el Ministerio Público o la autoridad judicial competente, a efecto de determinar su situación jurídica;
- IV. Mantener relaciones con sus familiares y recibir sus visitas en el centro, salvo que exista mandamiento judicial en contra;
- V. Tener cubiertas suficientemente las necesidades fundamentales de su vida cotidiana que les permitan el adecuado desarrollo personal;
- VI. Acceder a los servicios de salud, educación y los necesarios para atender todas las necesidades que demanda el adecuado desarrollo de su personalidad, y que no le sean satisfechas en el propio centro;
- VII. Ser respetados en su intimidad personal y de sus pertenencias individuales en el contexto educativo que debe regir en el centro;
- VIII. Disfrutar en su vida cotidiana, del descanso, recreación y actividades que favorezcan a su desarrollo integral;
- IX. Participar de manera activa en la elaboración normativa y programática de actividades del centro y en el desarrollo de éstas, sean internas o externas;
- X. Conocer su situación legal en todo momento y a participar en la elaboración de su proyecto individual de vida;
- XI. Ser protegidos contra toda forma de abuso sexual, explotación sexual comercial infantil o trata de personas; y
- XII. Ser escuchados en las decisiones de trascendencia.

**A fin de garantizar una protección integral de las niñas, niños y adolescentes, dichas instituciones supervisarán que su personal no cuente con antecedentes penales por delito grave cometido en contra de un menor de edad.**

**Artículo 49.** Las instituciones señaladas en el artículo anterior, tendrán las facultades siguientes:

A. a H. ...

**I. Coadyuvar con las autoridades competentes en la supervisión e inspección continua del estado físico y psicológico de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en instituciones de asistencia social públicas y privadas, así como las condiciones y calidad de los servicios que presten.**

**J.** Aplicar las sanciones establecidas en esta ley.

**K.** Las demás que le confieran expresamente las disposiciones legales aplicables.

### **Transitorios**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Recinto Legislativo de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, a los 11 días del mes de febrero del año dos mil once.— Diputado Agustín Castilla Marroquín (rúbrica).»

**Se turna a las Comisiones Unidas de Salud y de Atención a Grupos Vulnerables, para dictamen.**

---

### LEY PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

---

«Iniciativa que reforma los artículos 13, 21 y 32 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a cargo de la diputada Lucila del Carmen Gallegos Camarena, del Grupo Parlamentario del PAN

La que suscribe, Lucila del Carmen Gallegos Camarena, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en la fracción I del numeral 1 del artículo 6 y demás artículos relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados somete a consideración del pleno de esta asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los párrafos primero, A y B del artículo 13, B del artículo 21 y B del artículo 32 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, al tenor de la siguiente

### Exposición de Motivos

Entre las prácticas sociales que en muchas ocasiones refieren relaciones de poder desiguales se encuentra el “matrimonio precoz o matrimonio en la infancia”, considerado por el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (Unicef) como una violación de los derechos humanos que afecta principalmente a las niñas, pues pese a que en algunos países los niños también se casan siendo menores de edad, la mayoría de quienes lo hacen prematuramente son niñas.

Para las niñas, el ingreso en un matrimonio implica sujetarse a una serie de obligaciones de cuidado de otros, además de las domésticas relacionadas con el lugar que ocupan en la estructura familiar, sujetándolas a un papel de género que implica la obligación de realizar la mayoría de las tareas domésticas, además de tener pocas posibilidades de elegir continuar su educación y contar con recursos para subsistir fuera de ese núcleo familiar.

El matrimonio precoz despoja a los niños de su adolescencia y los fuerza a tener relaciones sexuales tempranas, comprometiendo su desarrollo y acarreando embarazos prematuros y aislamiento social.

De acuerdo con cifras del Unicef, cada año nacen 15 millones de bebés de menores casadas y muchas de ellas se enfrentan al parto sin ningún tipo de información. Las complicaciones del embarazo son la mayor causa de mortalidad entre adolescentes en el mundo.

En México, de acuerdo con el Sistema de Información Estadística del Instituto Nacional de las Mujeres, en 2007 se registraron 447 mil 51 partos de madres menores de 20 años, que representaron 16.8 por ciento de los nacimientos registrados ese año.

De los nacimientos registrados en 2007 en el grupo de mujeres de 15 a 19 años, en la mayoría de los casos se trataba

del primer hijo (78.3 por ciento); en 18 por ciento de los casos era el nacimiento del segundo y en sólo 2.9 se trataba del tercero.

El matrimonio precoz también puede generar otras consecuencias importantes, particularmente para las niñas, cuya juventud e indefensión las hace más vulnerables a la violencia doméstica y el abuso sexual y las expone de mayor manera a contraer infecciones de transmisión sexual, como el VIH, toda vez que tienen limitada capacidad de negarse a tener relaciones sexuales con sus esposos y, en caso de ser violadas, tienen reducida capacidad de negociar el uso de preservativo y de denunciar.

El matrimonio precoz puede derivar además en trabajo servil y en explotación sexual. Incluso, refiere el Unicef, hay casos en que las niñas y los niños son objeto de trata para forzarlos a contraer matrimonio.

La Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas reconoció el matrimonio forzado como una de las manifestaciones de la violencia sexual que se ejerce contra la mujer. De acuerdo con Unifem, puede definirse *matrimonio forzado* como el que “carece del consentimiento libre y válido de al menos una de las partes”. En su forma más extrema, el matrimonio forzado puede implicar conducta amenazante, secuestro, encarcelamiento, violencia física, violación y, en algunos casos, asesinato; es decir, se trata de un matrimonio arreglado, oficializado **sin** el consentimiento de las partes interesadas.

El matrimonio forzado tiene como base relaciones sociales y culturales asimétricas de dominio entre los géneros. La sexualidad de las niñas, de los niños y de los adolescentes se subordina y se pone al servicio de otros con mayor poder, convirtiéndose en simple fuente de placer que puede ser adquirida comercialmente y aceptada socialmente.

A mayor abundamiento, el matrimonio forzado implica para las niñas someterse a una relación de subordinación y dominio entre las generaciones, en la que las personas de mayor poder se aprovechan de su posición para satisfacer sus deseos, vulnerando la integridad física, psicológica y moral de menores de edad, al considerar que la inmadurez, la vulnerabilidad social y económica de las víctimas o sus obligaciones familiares son un vicio que condiciona la aceptación del matrimonio.

Según un informe del Unicef, unos 60 millones de mujeres en el mundo de entre 20 y 24 años fueron obligadas a casarse antes de cumplir la mayoría de edad. De ellas, 6.6 millones son de Latinoamérica.

El informe indica que una de las causas principales es la pobreza, pues muchas veces las niñas son vistas como una carga económica y su matrimonio con alguien mayor se toma como una estrategia de supervivencia familiar.

Entre los factores que perpetúan el matrimonio precoz cabe mencionar la pobreza, el deseo de los progenitores de asegurar que las relaciones sexuales se limiten a la pareja conyugal, la ausencia de oportunidades educacionales o de empleo para las niñas, la costumbre de la dote y la idea de que lo más importante para las niñas es su destino como esposas y madres.

Respecto al matrimonio forzado y precoz, el artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre señala que las mujeres y los hombres mayores de edad tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, siempre que haya libre y pleno consentimiento de ellos.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reafirma lo establecido en la declaración respecto al derecho a contraer matrimonio y al requisito sine qua non del consentimiento libre y pleno de los contrayentes.

La Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios señala que hombres y mujeres tienen ese derecho, sin restricción por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse; siempre que cumplan la edad núbil y se realice mediante su libre y pleno consentimiento. Señala que es obligación de los Estados abolir el matrimonio de niñas y de niños.

El Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, órgano encargado de vigilar el pleno cumplimiento de la convención, con motivo del tercer informe periódico presentado por México emitió, entre otras, las siguientes recomendaciones:

21. Al Comité preocupa que la edad mínima para contraer matrimonio sea tan baja y sea distinta para las niñas (14) y los niños (16).

22. El comité alienta al Estado parte a que aumente la edad mínima para contraer matrimonio, tanto para las niñas como para los niños, y establezca la misma edad para ambos a un nivel internacionalmente aceptable. El comité también aconseja al Estado parte que emprenda campañas de información y que adopte otras medidas para impedir los matrimonios precoces. Al respecto, el comité se refiere también a la recomendación del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (véase E/C.12/CO/MEX/4, párrafo 40).

En el ámbito nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en el artículo 4o. la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer y que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de los hijos y el derecho de niñas y de niños a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Establece en el artículo 3o. el derecho de todo individuo a recibir educación.

No obstante, en el país tanto los matrimonios precoces como los forzados siguen siendo una realidad: diariamente niñas y niños son sometidos a matrimonios que atentan contra su desarrollo, en mucho por el vacío legal existente en la materia.

Por ello consideramos indispensable modificar la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de tal suerte que el Estado, en los ámbitos federal, estatal y municipal, tome las medidas legales necesarias para evitar el matrimonio de menores de edad y garantice a las adolescentes embarazadas su continuidad en el sistema educativo.

Además, consideramos necesario que se proteja a niñas, a niños y a adolescentes de ser afectados por matrimonios precoces o forzados.

En atención a lo expuesto, se somete a consideración de la Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

**Decreto por el que se reforman los párrafos primero, A y B del artículo 13, B del artículo 21 y B del artículo 32 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**

**Único.** Se reforman los párrafos primero y B del artículo 13, el párrafo B del artículo 21 y el párrafo B del artículo

32 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

**Artículo 13.** A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en este capítulo, las leyes federales, del Distrito Federal y de las entidades federativas **deberán** disponer lo necesario para que se cumplan en todo el país:

**A.** Las obligaciones ascendientes o tutores, o de cualquier persona que tenga a su cargo el cuidado de una niña, de un niño o de un o una adolescente de protegerlo contra toda forma de abuso; tratarlo con respeto a su dignidad y a sus derechos; cuidarlo atenderlo y orientarlo a fin de que conozca sus derechos; aprenda a defenderlos y a respetar los de las otras personas; **y orientarlo sobre la importancia de contraer matrimonio después de los dieciocho años.**

**B.** Para que el Estado, en los ámbitos federal, estatal y municipal, pueda intervenir, con todos los medios legales necesarios, para evitar que se generen violaciones, particulares o generales del derecho de protección de niñas, niños y adolescentes. Especialmente se proveerá lo necesario para evitar que salgan del país sin que medie la autorización de sus padres, tutores o de un juez competente, **así como para evitar el matrimonio de niñas, de niños y de adolescentes.**

C. ...

**Artículo 21. ...**

A. ...

**B.** La explotación, el uso de drogas y enervantes, **el matrimonio adolescente o forzado**, el secuestro y la trata.

C. ...

**Artículo 32. ...**

A. ...

**B.** Se evite la discriminación de las niñas y las adolescentes en materia de oportunidades educativas. Se establecerán los mecanismos que se requieran para contrarrestar las razones culturales, económicas o de cualquier otra índole, que propicien dicha discriminación, **así como para garantizar a las adolescentes embarazadas la continuidad en el sistema educativo.**

C. a G. ...

### Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de febrero de 2011.— Diputada Lucila del Carmen Gallegos Camarena (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, para dictamen.**

---

### LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACION

---

«Iniciativa que reforma los artículos 9o. y 10 de la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación, a cargo de la diputada Lucila del Carmen Gallegos Camarena, del Grupo Parlamentario del PAN

La que suscribe, diputada Lucila del Carmen Gallegos Camarena, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la fracción I, del numeral 1, del artículo 6 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta honorable asamblea iniciativa con proyecto de decreto que reforma los párrafos quinto y sexto del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

### Exposición de Motivos

El acceso a la justicia supone la posibilidad formal y real de que cualquier persona pueda acceder a los órganos jurisdiccionales y contar con el debido proceso legal para garantizar el respeto a sus derechos y para resolver, frente a la autoridad y frente a otros particulares, las controversias que deriven de intereses tutelados por el ordenamiento jurídico. Además, el efectivo acceso a la justicia depende sustancialmente, de acuerdo con Mauro Cappelletti, de que las partes en conflicto se encuentren en igualdad de condiciones y recursos durante el proceso, de tal forma que el re-

sultado del litigio no dependa de la capacidad económica o de la condición social y cultural de alguna de las partes o bien, de los encargados de la procuración o impartición de justicia, es decir, la promoción de un efectivo acceso a la justicia exige procurar que las diferencias entre las partes no sean determinantes en el desarrollo y desenlace del proceso.

En este sentido, podemos señalar que el derecho de acceso a la justicia se configura como una garantía del derecho de igualdad en la medida que supone que los estados deben asegurar que todos los ciudadanos tengan igualdad de oportunidades, y hagan efectivo su derecho sin sufrir discriminación alguna de por medio.

Esta garantía fundamental que constituye el derecho de acceso a la justicia cuenta con aceptación nacional e internacional. El sistema interamericano de derechos humanos, por ejemplo, se basa en la premisa de que el acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos constituye la primera línea de defensa de los derechos básicos.

Los instrumentos de protección de derechos humanos vinculantes como son la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 8 y 25 y en el artículo XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre afirman el derecho de acceder a una protección judicial que cuente con adecuadas garantías frente a actos de violencia. En dicho marco, los estados tienen la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar estos actos. Asimismo, estos instrumentos señalan que el deber de los estados de proveer recursos judiciales no se limita a una disponibilidad formal, sino que tales recursos deben ser idóneos.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de algunas sentencias y opiniones consultivas, ha hecho referencia a las obligaciones de los estados en relación a la efectividad del derecho de acceso a la justicia.

Por otra parte, la Convención de Belém do Pará señala que los estados parte se encuentran obligados a incluir normas penales, civiles, administrativas y de otra naturaleza en su ordenamiento interno para prevenir, sancionar erradicar la violencia; a adoptar medidas de restricción al agresor, a abolir leyes vigentes, así como reglamentos y modificar prácticas consuetudinarias que “respalden la persistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer”; a establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan entre otros,

medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos y a “establecer mecanismos judiciales y administrativos que garanticen a la mujer víctima de violencia a una reparación y a medios de compensación justos y eficaces”.

También resulta pertinente tener en cuenta la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el 2007, que señala en su artículo 34 que “Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones.

En el ámbito nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

A pesar de que nuestro país ha signado estos y otros instrumentos internacionales que lo obligan a garantizar el acceso a la justicia, y de lo establecido en la propia Carta Magna, persisten distintas barreras que lo limitan o impiden, en particular a los grupos más vulnerables. Podemos mencionar como ejemplo diversos problemas como el de la discriminación étnica y cultural que afecta a los pueblos indígenas y que se traduce en barreras culturales y lingüísticas; el costo que entrañan los procesos y la ausencia o falta de defensores de oficio o de asistencia legal gratuita, lo que se constituye en barreras económicas; y, la existencia de prejuicios y estereotipos de género en los funcionarios del sistema de justicia y la ausencia de servicios jurídicos especializados que colocan en desventaja a las mujeres, lo que origina las barreras de género.

Generalmente, una persona pretende acceder al sistema de procuración e impartición de justicia cuando alguno de sus derechos ha sido vulnerado, el enfrentarse a obstáculos, limitaciones o impedimentos para acceder a la justicia, está sufriendo una doble vulneración o victimización.

A este respecto, el artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación señala como práctica discriminatoria impedir el acceso a la procuración e impartición de justicia. No obstante, en la práctica las barreras existentes, no necesariamente impiden de facto el acceso a

la justicia, empero sí lo vulneran a través de limitaciones u obstáculos.

Esta conducta de obstaculizar el acceso a la justicia, aún cuando genera un menoscabo en el ejercicio de los derechos fundamentales, no se encuentra establecida como una práctica discriminatoria, lo que la deja también sin sanción, de tal suerte que si una persona al hacer uso de su derecho pretende acceder a la justicia y éste acceso le es limitado pero no negado, no puede acudir a las medidas de protección que otorga la ley de la materia.

En virtud de lo anterior, consideramos necesario reformar la fracción XI del artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación de tal suerte que se considere como práctica discriminatoria y se sancione como tal impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia.

Por otra parte, la misma ley establece otra práctica discriminatoria que consiste en realizar o promover el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual.

Si bien es cierto, esta práctica contempla importantes supuestos por los que se puede realizar o promover el maltrato físico o psicológico, como puede ser alguna discapacidad, o bien alguna condición de salud, social o económica estamos convencidos que existen muchas más causas que deben de ser contempladas y sancionadas, y que sin duda alguna, constituyen supuestos por los que en la vida cotidiana se generan actos violentos.

Uno de estos supuestos es, sin duda, el embarazo; como muestra tenemos los datos arrojados de la Encuesta Nacional sobre Violencia hacia las Mujeres 2006, los cuales señalan que del total de las mujeres encuestadas 38.85 por ciento refirió que en alguno de sus embarazos sufrió algún tipo de maltrato. De las mujeres que alguna vez han estado embarazadas 5 por ciento reportó haber sido golpeada o pateada en el abdomen mientras estuvo embarazada y 39.4 por ciento de las mujeres que sufrieron violencia durante el embarazo refirió que ésta empeoró durante este periodo.

Por otro lado, es bien sabido que el género es otro de los factores que desencadena el maltrato. A este respecto, el Sistema de Indicadores de Género del Instituto Nacional de las Mujeres reporta que 30 por ciento de las mujeres han tenido algún incidente de violencia laboral, 16 por ciento ha

reportado sufrir violencia en la escuela y 40 por ciento ha enfrentado violencia en espacios comunitarios (calle, mercado, transporte, etcétera.).

En este mismo sentido podríamos mencionar como otros factores, la religión, las opiniones, el estado civil, etcétera. Sin embargo, consideramos que en el caso particular de este acto discriminatorio enunciar limita, es por eso que proponemos modificar la fracción XXVIII del artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, a efecto de que se contemple de manera general como acto discriminatorio el promover el maltrato físico o psicológico. Esto en virtud de que estas conductas tienen como marco conceptual lo establecido en el artículo 4 del mismo ordenamiento legal, que a la letra dice:

**“Artículo 4.** Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

“También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.”

Por último, quiero hacer referencia a las medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres señaladas en el artículo 10 de la propia ley.

De acuerdo al texto de este artículo, la ley que nos ocupa dispone una serie de acciones positivas en materia de educación, salud sexual y reproductiva, derecho a decidir el número y espaciamiento de los hijos y guarderías o centros de desarrollo infantil (Cendis). Sin embargo, estamos convencidos de que las medidas positivas en materia de igualdad de oportunidades que marca la ley deben ir más allá, sobre todo, si tomamos en cuenta que las medidas positivas son acciones que deben estar dirigidas a eliminar los obstáculos que se oponen a que las mujeres disfruten de sus derechos en condiciones de igualdad; a compensar situaciones de desventaja con que parten las mujeres; y, en este caso particular, dirigidas sobre todo a erradicar la discriminación.

A este respecto, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de la que México es parte, dispone la obligación de los estados, de tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas.

Sin duda alguna un requisito indispensable para que las mujeres dejen de ser objeto de discriminación y puedan hacer un ejercicio pleno de sus derechos, es el conocimiento de los mismos. En la medida en que las mujeres conozcan sus derechos y cómo y ante qué autoridad ejercerlos, se hará realidad la igualdad jurídica entre las mujeres y los hombres enmarcada en nuestra Constitución, en la medida en que las mujeres conozcan sus derechos y los hagan valer se podrán eliminar las desventajas que de partida tienen en la sociedad.

En virtud de lo anterior, consideramos necesario adicionar una fracción V al artículo 10 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación a efecto de establecer como medida compensatoria ofrecer información completa y actualizada sobre los derechos de las mujeres y la forma e instituciones ante los cuales pueden ejercerlos.

En atención a lo expuesto, someto a consideración de esta honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

### Decreto

Por el que se modifican las fracciones XI y XXVIII del artículo 9 y se adiciona una fracción V al artículo 10 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

**Primero.** Se modifican las fracciones XI y XXVIII del artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación para quedar como sigue

#### Artículo 9. ...

...

I. a X. ...

XI. Impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia;

XII a XXVII. ...

XXVIII. Realizar o promover el maltrato físico o psicológico por cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 4 de esta ley, y

**Segundo.** Se adiciona una fracción V al artículo 10 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación para quedar como sigue

#### Artículo 10. ...

I. a IV. ...

V. Ofrecer información completa y actualizada sobre los derechos de las mujeres y la forma e instituciones ante los cuales pueden ejercerse.

### Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de febrero de 2011.— Diputada Lucila del Carmen Gallegos Camarena (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Derechos Humanos, para dictamen.**

---

### ESTADO DE NUEVO LEON

---

«Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta al gobierno de Nuevo León a incorporar General Zuazua a la zona metropolitana de Monterrey y beneficiarlo con los recursos del Fondo Metropolitano, a cargo de María de Jesús Aguirre Maldonado y suscrita por Rogelio Cerda Pérez, diputados del Grupo Parlamentario del PRI

Los suscritos, Rogelio Cerda Pérez y María de Jesús Aguirre Maldonado, Diputados Federales por el Estado de Nuevo León e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 79, numeral 1 y 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente Proposición con Punto de Acuerdo:

### Consideraciones

Dado al crecimiento poblacional de las ciudades más importantes de México se ha generado un notable desarrollo en las zonas metropolitanas del país. En México se identificaron 56 zonas o áreas metropolitanas, de acuerdo a la “Delimitación de las zonas metropolitanas de México 2005”, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática en conjunto con la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional de Población.

Las zonas metropolitanas del país generan el 75 por ciento del producto interno bruto y, por tanto, es primordial tener una plena identificación, delimitación, estudio, gestión y actualización de las mismas para favorecer el manejo y aprovechamiento de los recursos que se generan en ellas. Contrariamente a lo que se piensa, son las zonas metropolitanas las que han conurbado a varios municipios más pequeños gracias al proceso de urbanización de las mismas y por ende, a las características de dichas zonas ya que son los sitios de trabajo o lugares de residencia de trabajadores dedicados a actividades no agrícolas y que mantienen una interrelación socioeconómica directa, constante e intensa con la ciudad central, y viceversa.

De acuerdo con la definición que se hace en el documento anteriormente referido, una zona metropolitana es un conjunto de dos o más municipios donde se localiza una ciudad de 50 mil o más habitantes, cuya área urbana, funciones y actividades rebasan el límite del municipio que originalmente la contenía, incorporando como parte de sí misma o de su área de influencia directa a municipios vecinos, predominantemente urbanos, con los que mantiene un alto grado de integración socioeconómica; en esta definición se incluye además a aquellos municipios que por sus características particulares son relevantes para la planeación y política urbanas, como el caso del municipio de General Zuazua, con relación al área metropolitana de Monterrey.

Por lo anterior, es preciso establecer mecanismos que incentiven un desarrollo equitativo en toda la zona metropolitana de Monterrey para evitar la aglomeración de población en regiones específicas y que se deteriore la calidad de vida de los habitantes, ello mediante la inyección de recursos que incentiven el desarrollo de ciudades medias como General Zuazua.

La concentración poblacional en distintas regiones del país y su rápido tránsito hacia la urbanización e industrialización

provoca transformaciones que repercuten en la vida de sus pobladores. De acuerdo a ello es necesario implementar políticas urbanas que cuiden los valores culturales, estéticos, marginalidad, segregación social, pobreza, calidad ambiental, etc., precisamente para procurar el bienestar de la población. Para ello es necesaria la aplicación de recursos federales que contribuyan a dotar y mejorar a los municipios con servicios de calidad como el agua potable, carreteras, electricidad, drenaje, pavimentación, infraestructura, sanidad, etcétera.

En el caso de general Zuazua se ha dado un crecimiento poblacional de forma exponencial gracias a la oferta de fraccionamientos habitacionales como una posibilidad viable para solucionar el déficit de vivienda que actualmente padece Monterrey.

Esto ha producido una serie de cambios cuantitativos y cualitativos en la organización social del municipio de General Zuazua, entre ellos destaca que en los últimos años es posible observar modificaciones importantes en la situación demográfica, ya que de contar con apenas 6,985 personas en 2005, de acuerdo con los resultados preliminares para el estado de Nuevo León del Censo de Población y Vivienda de 2010, se estima que hoy en día se alcanzan los 55 mil 172 habitantes, es decir, el crecimiento poblacional fue de 689.86 por ciento en tan solo 5 años. Este crecimiento poblacional es originado por la migración de la Zona Conurbada de Monterrey hacia los municipios de la región periférica, particularmente hacia General Zuazua.

Este es un factor esencial a considerar en el proceso de planeación de General Zuazua y de toda la región periférica debido a que genera profundas implicaciones de política pública, no solo a nivel local sino también en toda la región periférica a la zona metropolitana de Monterrey.

Esta situación genera un incremento en la demanda de infraestructura a corto y mediano plazo para sostener los diversos proyectos de inversión en el sector servicios, los cuales son generados por el desarrollo del sector inmobiliario vinculado al desenvolvimiento de Monterrey.

General Zuazua no puede crecer deliberadamente sin una estricta planeación urbana, para ello es preciso llevar un diseño y valoración del crecimiento en el sector habitacional para conocer las deficiencias en infraestructura y servicios básicos y cubrirlos mediante la dotación de equipamiento y servicios urbanos tales como instalaciones educativas, de salud, abasto, esparcimiento, transporte, carreteras, etc., todo

esto con una visión autosustentable y en comunión con el medio ambiente.

Al integrar estos servicios de una manera eficiente se evitarían largos desplazamientos de los habitantes de Zuazua en búsqueda de dichos servicios que apenas se están consolidando en dicha localidad, también se verían descongestionadas las zonas centrales de la zona metropolitana de Monterrey, se reducirían los gastos de traslado de la población, habría una disminución de los índices de contaminación y, en general, una mejora en la calidad de vida de los pobladores.

También es necesario contar con oferta de suelo eficiente y adecuada para el establecimiento de industrias, centros de distribución, y oficinas, es decir fuentes de trabajo acordes a las oportunidades económicas de la región y que coadyuven a cubrir la demanda de servicios.

La atención prestada a los enlaces funcionales entre los municipios de residencia, trabajo, esparcimiento, etc., de la población merece prioridad y preferencia estratégica como elementos estructuradores de la región y de esta manera mejorar la competitividad productiva de la ciudad en su entorno regional y nacional.

Actualmente el instrumento financiero con el que cuentan las zonas metropolitanas del país para realizar todas estas adecuaciones es el Fondo Metropolitano, con el cual la Federación apoya a las entidades federativas y a sus municipios para financiar programas, proyectos y obras públicas de infraestructura con base en la planeación del desarrollo urbano metropolitano, con la finalidad de impulsar la competitividad económica y las capacidades productivas de las zonas metropolitanas; el aprovechamiento óptimo de las ventajas comparativas derivadas de su consolidación urbana e influencia económica y regional, así como reducir la vulnerabilidad de las mismas ante contingencias urbanas y contribuir al ordenamiento territorial de su expansión, entre otras.

La aplicación apropiada de políticas públicas y ordenamiento territorial se facilita a través del apoyo invaluable que significaría el contemplar a General Zuazua dentro de la Zona Metropolitana de Monterrey y a su vez con el Fondo Metropolitano, el cual provocaría la generación de nuevas oportunidades económicas y sociales, incentivando la competitividad de la ciudad.

La zona metropolitana de Monterrey está conformada por 11 municipios, la mayoría de ellos fueron establecidos como municipios centrales y uno de ellos considerado Municipio exterior con base en criterios estadísticos y geográficos. Cabe mencionar que actualmente se considera la posibilidad de integrar a Cadereyta dentro de la zona metropolitana de Monterrey puesto que la Comisión de Desarrollo Social en esta honorable Cámara aprobó un punto de acuerdo en el que se exhorta al gobierno estatal de Nuevo León para que considere al municipio de Cadereyta como parte de la zona metropolitana de Monterrey, y por consiguiente que sea beneficiado con el Fondo Metropolitano.

Dicho objetivo se comparte en este Punto de Acuerdo, ya que tanto Cadereyta como General Zuazua son municipios que tienen actividades económicas de gran interrelación con el Municipio de Monterrey y ninguno de ellos están considerados dentro de la zona metropolitana de Monterrey, la cual actualmente está conformada por los siguientes municipios: Apodaca, García, San Pedro Garza García, General Escobedo, Guadalupe, Juárez, Monterrey, Salinas Victoria, San Nicolás de los Garza, Santa Catarina y Santiago.

Este sentido, en el Presupuesto de Egresos de la federación 2011 se destina la cantidad de 7 mil 846 millones de pesos para 46 de las 56 Zonas Metropolitanas delimitadas en 2005, estos recursos serán distribuidos a través del Fondo Metropolitano. Para la zona metropolitana de Monterrey se destinaron 770 millones 106 mil 563 pesos, lo que equivale al casi 10 por ciento (9.8 por ciento) del presupuesto asignado para los fondos metropolitanos, que como se dijo, se destinarán a financiar la ejecución de estudios, proyectos y acciones de infraestructura que impulsen la actividad económica y las capacidades productivas de las zonas metropolitanas. Sin embargo, la población de General Zuazua no podrá ser favorecida con estos recursos y por tanto no serán aprovechadas las ventajas que el Fondo Metropolitano ofrece para elevar la calidad de vida de la población.

Finalmente cabe recordar que durante la administración de la gubernatura anterior del estado de Nuevo León, en el año de 2008, esta moción fue promovida, identificándose desde ese entonces la necesidad de integrar al municipio de General Zuazua a la zona metropolitana de Monterrey.

Por lo anteriormente expuesto propongo ante el Pleno de esta Honorable Cámara el siguiente

### Punto de Acuerdo

**Único.** Se exhorta al gobierno del estado de Nuevo León para que incorpore el municipio de General Zuazua a la zona metropolitana de Monterrey y de este modo sea beneficiado con los recursos del Fondo Metropolitano.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de febrero de 2011.— Diputados: Rogelio Cerda Pérez, María de Jesús Aguirre Maldonado (rúbricas).»

### Se turna a la Comisión de Desarrollo Social, para dictamen.

---

#### AUTOTRANSPORTE DE CARGA

---

«Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta al Ejecutivo federal a aumentar el número de operaciones para que el autotransporte de carga que circula por carreteras federales de Tamaulipas cumpla la normativa sobre pesos y dimensiones, a cargo de la diputada Norma Leticia Salazar Vázquez, del Grupo Parlamentario del PAN

La suscrita, diputada federal Norma Leticia Salazar Vázquez a la LXI legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, fracción II, y numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta ante esta asamblea punto de acuerdo por el que se exhorta al Ejecutivo federal a aumentar el número de operativos para que el autotransporte de carga que circula por las carreteras federales en el estado de Tamaulipas cumpla con la normatividad en materia de pesos y dimensiones, con base en la siguiente

#### Exposición de Motivos

El autotransporte de carga representa para las empresas u organizaciones un eslabón determinante dentro de las cadenas productivas, debido a que a través de esta modalidad se trasladan grandes cantidades de insumos, materias primas o productos terminados que se entregan a las empresas, industrias o clientes en los distintos mercados. Además de que contribuye a agregar valor a la carga que transporta cuando estos se entregan en tiempo y forma cumpliendo con estándares de calidad.

Para los niveles de seguridad en la vida como en el patrimonio de las personas que hacen uso de los caminos y carreteras federales, así como disminuir los daños a la infraestructura del país, se requiere que se cumplan con las características y especificaciones de las unidades, en cuanto al límite máximo de peso y dimensiones que deben observar los vehículos de autotransporte que circulan por los caminos y puentes que forman parte de las vías generales de comunicación, de acuerdo con las características físicas y especificaciones técnicas que tiene la infraestructura carretera nacional.

La regulación del peso y dimensiones de los vehículos que transitan por las carreteras y puentes de jurisdicción federal comprende la atención de diversos temas como son: los riesgos a que son expuestas las personas que las utilizan; el daño a pavimentos y puentes; problemas de tránsito, así como el uso eficiente de la infraestructura y del transporte.

Sin embargo, el autotransporte en el afán de disminuir sus costos logísticos rebasan los límites establecidos en la normatividad en relación a los pesos y dimensiones, circulando por carreteras que por sus características geométricas y estructurales no deben transitar, provocando daños severos a la carpeta asfáltica, lo que pone en riesgo a los usuarios de la red carretera, además de generar pérdidas económicas.

La transportación de la carga es responsabilidad de la empresa de transporte, pues en las carreteras federales de la entidad, la infraestructura se encuentra muy dañada debido principalmente a que no se respeta la normatividad existente en relación a los pesos y dimensiones, que es atribución de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT).

En relación a lo anterior, considero que se deben intensificar el número de operativos en la verificación de los pesos y dimensiones en el Estado de Tamaulipas por parte de la dependencia, ya que no respetan los límites de peso que deben transportar, lo que ha deteriorado considerablemente las carreteras de la entidad.

En este sentido, carreteras federales, como lo son Matamoros-Reynosa, Ciudad Victoria Matamoros, Tampico-Ciudad Victoria, Ciudad Victoria-Monterrey, Tampico-Ciudad Valles, Tampico-Poza Rica, tienen un aforo importante del autotransporte de carga en sus distintas configuraciones, es así que es necesario que se intensifiquen los operativos de la SCT para regular los pesos y dimensiones de los vehículos de carga que transitan cotidianamente por estas.

Debemos crear una cultura de cuidado a la infraestructura carretera, ya que el gobierno federal implementa programas de mantenimiento preventivo y correctivo de la carpeta asfáltica, pero si no se cumplen con las normas en materia de los pesos, las carreteras tienden a presentar fatiga por carga cíclica, discontinuidades, deformaciones y deterioros que terminan siendo un peligro para todos aquellos conductores que circulan por estas, poniendo en riesgo su vida y la de sus bienes materiales.

Actualmente la red de carreteras federales presenta un ritmo de deterioro en pavimentos y puentes superior a los recursos que se destinan en el presupuesto para su mantenimiento, debido principalmente al constante aforo de vehículos y a los efectos del clima que la van dañando gradualmente. Si bien cada tipo de carretera está diseñada para diferentes volúmenes de tráfico, y por sus condiciones estructurales en el grosor, es primordial que el transportista respete los estándares permitidos en el peso de la carga que transporta, esto con la finalidad de evitar el deterioro de la infraestructura carretera.

Estoy convencida de que es necesario que la SCT intensifique los operativos respecto a la normatividad existente en relación a los pesos y dimensiones, a fin de que el auto-transporte de carga que circula por los caminos federales en el estado de Tamaulipas cumplan con las disposiciones oficiales en la materia, esto con el objetivo de proteger la infraestructura carretera que favorece al desarrollo de la actividad económica y permite la comunicación entre las diferentes zonas del estado y del país.

Por lo expuesto, someto a la consideración de esta soberanía la aprobación del siguiente

#### **Punto de Acuerdo**

**Único.** Se hace un atento exhorto al Ejecutivo federal a aumentar el número de operativos para que el autotransporte de carga que circula por las carreteras federales en el estado de Tamaulipas cumpla con la normatividad en materia de pesos y dimensiones.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de febrero de 2011.— Diputada Norma Leticia Salazar Vázquez (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Transportes, para dictamen.**

#### **DESARROLLO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS**

«Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la ASF a revisar exhaustivamente la aplicación en las entidades federativas y los municipios de recursos derivados del Fidem, a cargo de la diputada Claudia Edith Anaya Mota, del Grupo Parlamentario del PRD

Quien suscribe, diputada federal Claudia Edith Anaya Mota, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, numeral 1, fracción I, y 79, numeral 1, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados somete a consideración de esta asamblea proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Auditoría Superior de la Federación, a revisar exhaustivamente la ejecución de los recursos erogados en las entidades federativas y municipios derivados del Fideicomiso número 1249.

#### **Consideraciones**

La transferencia de recursos de la federación hacia las entidades federativas y municipios son resultado de un pacto entre el gobierno nacional y los gobiernos subnacionales, desde que existe el federalismo mexicano; el desarrollo democrático y las nuevas reglas políticas han planteado que los recursos que emana la federación hacia las entidades federativas y municipios tienen que ser transparentes.

Las transferencias federales están determinadas en distintos Ramos del Presupuesto de Egresos de la Federación y se diferencian entre sí por su uso, ya sea que este etiquetado o no; algunos de los recursos etiquetados que provienen de la Federación hacia los gobiernos subnacionales se conocen como aportaciones federales o Ramo 33, asimismo existen otro tipo de transferencias de uso determinado, como son los programas y proyectos de inversión, los Fondos que se determinan en el Presupuesto de Egresos de la Federación y que ejecutan las entidades federativas y municipios año con año.

A lo largo de los últimos meses se han incrementado distorsiones en referencia a los recursos que son asignados por la Cámara de Diputados hacia los gobiernos subnacionales. Anomalías que han detonado en el surgimiento de cuotas, comisiones y diezmos, por parte de los presidentes municipales, legisladores y funcionarios en general.

El burdo mecanismo que se ha generalizado, es el condicionamiento de apoyo para “bajar” recursos federales hacia ciertos municipios con una “comisión” de por medio.

Es indignante que exista este tipo de trato al presupuesto que todos los mexicanos aportamos, y más aun, cuando se observa que el presupuesto nacional según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos alcanza tan sólo un 21 por ciento del PIB. Siendo lo más preocupante que del total de este presupuesto sólo una quinta parte (20 por ciento) se eroga en gasto de capital, y que de eso todavía hay que descontarle un porcentaje al pago de comisiones, lo cual resulta incomprensible. Con lo anterior se hace plausible el por qué México se encuentre en lugar 89 de corrupción de acuerdo con datos de transparencia internacional.

Es inaceptable que esta corrupción siga encareciendo y postergando los resultados del gasto en inversión, y que detone un ambiente de opacidad y complicidad entre los actores de las Finanzas Públicas nacionales.

La facultad expresa que tenemos los diputados de discutir y aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación se encuentra plasmada en el artículo 74 Constitucional, la cual también, nos compromete a hacer cumplir la Ley, y velar por los intereses de todo el pueblo de México, con responsabilidad y transparencia.

La transparencia con que las entidades federativas deben ejercer los recursos provenientes de la federación es indispensable para el afianzamiento del federalismo mexicano, el cual se encuentra determinado en los artículos 40, 115, 116 y 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Otra mención que debo hacer de la Constitución Mexicana, es la referente a las remuneraciones de los funcionarios públicos, en donde en el 127 se determina que todos los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades; por lo que bajo ninguna circunstancia se pueden admitir distorsiones que contradigan dicha disposición.

Compañeras y compañeros diputados: es nuestra obligación como legisladores velar por la transparencia de los recursos públicos de la nación y más aun, de aquellos que emanan de la federación, por medio de ramos, transferencias, obras específicas en programas y proyectos de inversión, de tal modo que apuntalemos a mantener unas finanzas públicas blindadas de corrupción.

Por lo antes expuesto someto a consideración del pleno de esta soberanía la siguiente proposición con

### Punto de Acuerdo

**Primero.** La Cámara de Diputados en el marco de la legislación aplicable, solicita a la Auditoría Superior de la Federación, para que en ejercicio pleno de sus atribuciones instrumente las acciones pertinentes para llevar a cabo el seguimiento y en su caso, las auditorías en los programas y proyectos de inversión que emanan de la federación hacia las entidades federativas y los municipios, haciendo énfasis en los recursos que se ejercen en el Fideicomiso número 1249, para coadyuvar al desarrollo de las entidades federativas y municipios, mejor conocido como Fidem.

**Segundo.** En el mismo tenor se exhorta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en coordinación con la Auditoría Superior de la Federación, se instrumenten los acuerdos y medidas necesarias para efecto de transparentar las erogaciones referidas en el acuerdo primero del presente.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 22 días del mes de febrero de 2011.— Diputada Claudia Edith Anaya Mota (rúbrica).»

### Se turna a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación.

---

#### REGISTRO NACIONAL DE USUARIOS DE TELEFONIA MOVIL

---

«Proposición con punto de acuerdo, relativo a la venta ilegal de información del Registro Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil, a cargo del diputado Eduardo Ledesma Romo, del Grupo Parlamentario del PVEM

Eduardo Ledesma Romo, integrante de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión por el Grupo Parlamentario del

Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 79, numerales 1, fracción II, y 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados presenta proposición con puntos de acuerdo por los que se exhorta respetuosamente al procurador general de la República a emprender acciones, en ejercicio de sus facultades, para investigar la presunta venta ilegal de chips en el mercado informal inscritos en el Registro Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (Renaut), así como la probable difusión, distribución o venta ilegal de los datos conservados en él; y a informar a esta soberanía sobre los resultados obtenidos, con base en la siguiente

### Exposición de Motivos

Desde su creación, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) en 2009, el Renaut se estableció como un mecanismo para concentrar la información actualizada de los usuarios de la telefonía móvil, con objeto de contribuir a la prevención, investigación y persecución de delitos como extorsión, amenazas, secuestro en cualquiera de sus modalidades o algún delito grave o relacionado con la delincuencia organizada, en los que frecuentemente se utilizan teléfonos móviles para su ejecución.<sup>1</sup>

El 10 de abril de 2010 entró en vigor el Renaut, y con su implantación varios sectores de la sociedad cuestionaron la confiabilidad y veracidad de la información, pues quedó demostrado que diversos usuarios proporcionaron datos falsos en su registro. La situación se agravó cuando en junio del mismo año, un periódico de circulación nacional denunció la venta ilegal en Internet de la base de datos, donde se ofrecían nombres, teléfonos y clave única del Registro de Población (CURP) de millones de mexicanos que dieron de alta el número de celular.

La confidencialidad de la información se puso en entredicho y creció el temor de que se filtrara a bandas delictivas.

En 2011, la eficacia del Renaut volvió a cuestionarse: en el mismo diario de circulación nacional se publicó que en el mercado informal se venden chips de teléfonos celulares y se clonan números registrados en el Renaut, lo cual permite a quien adquiere el chip realizar llamadas mediante el registro de otra persona.<sup>2</sup> La presunta venta de chips telefónicos ilegales permitiría entonces a cualquier delincuente, a través de un celular, realizar actividades ilícitas como la extorsión o el cobro de un secuestro sin proporcionar al Renaut sus datos personales.

La venta ilegal de la información del Renaut pone en riesgo la integridad y seguridad de los usuarios, lo cual resulta contrario a la *ratio legis* de las reformas aprobadas por el Poder Legislativo de la Federación en 2009 y, peor aún, pone en entredicho la utilidad de la base de datos en materia de seguridad pública.

Ante ese escenario, resulta imprescindible que el gobierno federal informe a esta soberanía sobre la eficacia del Renaut en el combate de la delincuencia y, por otra parte, explique las medidas adoptadas para que las concesionarias garanticen la debida protección de datos y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, así como su difusión, distribución o venta indebida.

Si bien en términos del artículo 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes “supervisar a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones la elaboración y actualización por los concesionarios del Registro Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil”, la resolución por la que el pleno de la Cofetel emite las reglas del Renaut<sup>3</sup> establece en el numeral 4.1 que la administración de éste será responsabilidad de la Secretaría de Gobernación a través del Registro Nacional de Población (Renapo), con apoyo de los proveedores de servicios.

Más aún: en el numeral 9, las mismas reglas disponen que el Renapo se encarga de mantener los datos de identidad de la población, recabará y conservará la huella digital y la documentación a que se refiere la fracción XI, incisos a) y b), del artículo 44 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, correspondiente a número de la línea telefónica y su respectiva CURP asociada y vinculada a nombre completo, domicilio y nacionalidad, como parte de las acciones que la Secretaría de Gobernación realiza a efecto de certificar la identidad de los usuarios, de acuerdo con la legislación aplicable.

No obstante las disposiciones legales y administrativas citadas, a casi dos años de la publicación de las reglas, el actual presidente de la Cofetel, maestro Mony de Swaan Addati, recientemente informó que la Secretaría de Gobernación hizo un análisis y determinó que no tiene suficientes atribuciones para hacerse cargo del Renaut.<sup>4</sup>

En consecuencia, resulta urgente que el secretario de Gobernación informe a esta soberanía por qué razones la dependencia a su cargo no hizo la manifestación correspondiente con oportunidad y, sobre todo, informe sobre la

eficacia del Renault en materia de combate de la delincuencia.

Es sumamente grave que el nombre, la CURP y el domicilio de 83 millones de usuarios que se han registrado debidamente ante el Renault hoy no tengan la certeza de la debida protección de la información y, peor aún, que se esté haciendo mal uso de sus registros no sólo a través de la venta ilegal de la base de datos sino mediante la venta ilícita de chips en un mercado informal.

Urge la intervención del Ministerio Público de la Federación que, como autoridad competente para investigar y perseguir delitos del orden federal, emprenda las acciones necesarias para investigar su probable comisión por la presunta copia sin autorización de la base de datos del Renault y su venta ilegal, así como los delitos que se hayan cometido por proporcionar información falsa para obtener el registro de una línea telefónica y la venta en el mercado informal de chips telefónicos.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 79, numerales 1, fracción II, y 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados, se somete a consideración de esta asamblea la siguiente proposición con

### Puntos de Acuerdo

**Primero.** La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión exhorta respetuosamente al procurador general de la República a emprender en ejercicio de sus facultades acciones para investigar la presunta venta ilegal de chips en el mercado informal inscritos en el Registro Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil, así como la probable difusión, distribución o venta ilegal de los datos conservados en él e informe a esta soberanía sobre los resultados obtenidos.

**Segundo.** La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión exhorta respetuosamente al procurador general de la República a informar a esta soberanía respecto a la utilidad del Registro Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil para contribuir a la investigación y persecución de delitos como extorsión, amenazas, secuestro en cualquiera de sus modalidades o algún delito grave o relacionado con la delincuencia organizada.

**Tercero.** La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión exhorta respetuosamente a la Comisión Federal de Telecomunicaciones a adoptar medidas administrativas

adicionales para que los concesionarios del Registro Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil fortalezcan acciones que impidan el uso de los datos para fines distintos de los legalmente autorizados, así como su divulgación o acceso no autorizados.

### Notas:

1 Según el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones publicado en el DOF el 9 de febrero de 2009.

2 *El Universal*, nota del 17 de enero de 2010.

3 Publicada en el DOF el 15 de mayo de 2009.

4 Versión estenográfica de conferencia de prensa del 17 de enero de 2011.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de febrero de 2011.— Diputado Eduardo Ledesma Romo (rúbrica).»

### Se turna a las Comisiones Unidas de Justicia y de Comunicaciones, para dictamen.

---

### FRANQUICIAS

---

«Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta al Ejecutivo federal a dirigir por la Secretaría de Economía los programas a su cargo a diversificar la economía y fomentar las vocaciones productivas, estimular el desarrollo de las cadenas productivas, y difundir e impulsar el modelo de franquicias de las empresas del norte del país en el territorio nacional y en el extranjero, a cargo de la diputada Norma Leticia Salazar Vázquez, del Grupo Parlamentario del PAN

La suscrita, diputada federal Norma Leticia Salazar Vázquez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 70, fracción primera, 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 79, numeral 1, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta honorable Cámara de Di-

putados la siguiente proposición con punto de acuerdo de conformidad con la siguiente

### Exposición de Motivos

Para alcanzar un mayor crecimiento económico en el país se requiere fortalecer e impulsar el desarrollo de nuestras empresas; se requiere hacerlas competitivas en los mercados nacionales e internacionales y promover su crecimiento a partir del desarrollo de las vocaciones productivas y de las ventajas comparativas de las distintas regiones de México.

El desarrollo de las vocaciones productivas y de las ventajas comparativas de cada región son determinantes para lograr un mayor crecimiento. Por tanto, se requiere de la creación de las condiciones necesarias para que las micro, pequeñas y medianas empresas (Mipyme) puedan formarse, desarrollarse y transformarse de acuerdo con el ritmo que marcan los rápidos cambios, atendiendo las necesidades y oportunidades particulares que surgen de los sectores productivos y de las vocaciones locales y regionales.

Una estrategia viable para el fomento del desarrollo del sector de las Mipyme es promover el fortalecimiento de las vocaciones productivas locales y regionales, la integración de cadenas productivas y de agrupamientos empresariales.

En este sentido, las líneas de acción deben ser las siguientes:

- La promoción de esquemas de asociación empresarial;
- El desarrollo de proveedores y distribuidores; y
- El desarrollo regional y sectorial, así como el impulso a la inversión productiva en las áreas potenciales de cada región.

Una de las condiciones fundamentales para impulsar y asegurar el desarrollo sostenido de una economía radica en la generación de círculos virtuosos constituidos por inversión productiva, crecimiento económico, empleos bien remunerados y ahorro. Para cumplir con este propósito, los gobiernos están obligados a diseñar y utilizar herramientas de política pública altamente eficaces, con visión y oportunidad, con responsabilidad y eficacia.

Los retos económicos que se viven en la actualidad en la frontera norte del país exigen redoblar esfuerzos entre las

Mipyme y el gobierno, para dinamizar y consolidar el desarrollo de la región, a través de una mayor productividad, producción con valor agregado, empleo y competitividad.

El reto para los próximos años, es la generación sostenida de empleos, que sean suficientes para cubrir la demanda de los jóvenes que se incorporan año con año al mercado laboral, para lo cual se requerirá propiciar un mayor crecimiento en la región fronteriza.

Es importante señalar, que la mera voluntad política no basta para asegurar niveles adecuados de crecimiento económico. Por ello, es necesario imprimir mayor dinamismo a las principales potencialidades productivas de cada región, y de manera particular de la frontera norte de nuestro país.

Bajo este contexto, es necesario que la Secretaría de Economía intensifique la aplicación de políticas públicas para diversificar la economía en la región norte del país, así como promover y fomentar las vocaciones productivas de dicha región, e impulsar el desarrollo de las cadenas productivas, y difundir e impulsar el modelo de franquicias de empresas del norte del país en el territorio nacional y en el extranjero.

Bajo este escenario, y en atención a las demandas de las Mipyme del norte de nuestro país, solicito a esta honorable Cámara de Diputados que tenga a bien aprobar la siguiente proposición con

### Punto de Acuerdo

**Único.** Se exhorta al Ejecutivo federal a través de la Secretaría de Economía para enfocar los programas a su cargo a diversificar la economía en la región norte del país, así como promover y fomentar las vocaciones productivas de dicha región, e impulsar el desarrollo de las cadenas productivas de los estados del norte, y difundir e impulsar el modelo de franquicias de empresas del norte del país en el territorio nacional y en el extranjero.

Palacio Legislativo de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a 24 de febrero de 2011.— Diputada Norma Leticia Salazar Vázquez (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Economía, para dictamen.**

## MINA PASTA DE CONCHOS

«Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta al Congreso de la Unión a emitir un decreto para rescatar los restos mortales de los 63 trabajadores que permanecen en los túneles de la mina Pasta de Conchos, de Coahuila, a cargo de la diputada Mary Telma Guajardo Villarreal, del Grupo Parlamentario del PRD

La suscrita, diputada Mary Telma Guajardo Villarreal, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en el artículo 79, numeral 2, fracción I, del reglamento de la Cámara de Diputados, presenta a esta soberanía la siguiente proposición con punto de acuerdo

### Consideraciones

Las familias de Pasta de Conchos y el pueblo de México llevan un lustro esperando justicia frente a uno de los homicidios industriales más evidentes y dolorosos. Habría bastado el cumplimiento de las normas mínimas en materia de seguridad e higiene de parte de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) y Grupo México, para que se hubiera evitado la muerte de 65 mineros en Pasta de Conchos.

A cinco años de aquel 19 de febrero de 2006, nos encontramos con que

- a) No se ha llevado a cabo el rescate de los restos mortales de los 63 mineros que aún permanecen en los socavones de Pasta de Conchos, incumpliendo la recomendación 26/2006 de la Comisión de Derechos Humanos, el informe final de la Comisión Especial constituida en la LX Legislatura, la normativa nacional aplicable, y diversos instrumentos internacionales de los que México es parte.
- b) La Procuraduría General de la República (PGR), se sigue negando a proceder en contra de los responsables, comenzando por el ex secretario del Trabajo y Previsión Social y, ahora diputado federal, Francisco Salazar Sáenz y, Jorge Larrea, dueño del Grupo México.
- c) Se han evitado las reformas legales indispensables para impedir que este tipo de crímenes se repitan.

Como sabemos, en los socavones de la mina Pasta de Conchos permanecen los restos mortales de 63 mineros, a cuyas familias, de manera arbitraria, usando triquiñuelas jurídicas, han negado el derecho humano a su rescate.

Entre tanto, continúan los decesos de mineros en la zona carbonífera de Coahuila: 41 mineros han perecido con posterioridad al 19 de febrero de 2006 en que tuvo lugar la explosión en Pasta de Conchos. Uno de estos fallecimientos sucedió el 23 de noviembre de 2009, en el interior de la mina Ferber, también en el municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila, respecto al cual la Comisión de Derechos Humanos emitió la recomendación 85/2010 que parece una reproducción de la emitida en relación a Pasta de Conchos, las mismas omisiones cíclicas de las obligaciones en materia de seguridad e higiene por parte de la patronal y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

¿Qué respuesta recibió la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) frente a esta recomendación? La rebeldía absoluta de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para aceptarla, con la falacia de que la CNDH carece de competencia en materia laboral, siendo que esta comisión tiene facultad de intervenir ante las omisiones criminales de esta secretaría en materia de seguridad e higiene, que constituye no una materia laboral sino administrativa. En este caso la STPS de manera grotesca incumplió no sólo la normativa expresa de la Ley Federal del Trabajo y los reglamentos aplicables, sino su publicitada NOM -032-STPS-2008, Seguridad para Minas Subterráneas de Carbón, que se expidió precisamente con motivo de Pasta de Conchos y ha quedado como un mero golpe político de Javier Lozano Alarcón. Eso sin menoscabo de que urge reformar el artículo 102, Apartado B de la Constitución federal, para otorgar a la CNDH competencia en materia laboral, cuya exclusión en la tutela de los derechos humanos, es insostenible.

No podemos permitir que la muerte de los 65 mineros no haya significado nada para estos malos funcionarios, y que ni siquiera se apliquen las medidas necesarias para evitar en lo futuro estos crímenes. Pasta de Conchos debe ser más que nunca una memoria viva para seguir peleando por el rescate de los restos mortales de los mineros, y para exigir las medidas necesarias que eviten más muertes. Insistimos: los trabajadores venden su fuerza de trabajo, no su vida ni su salud.

Frente a tanta ilegalidad y cinismo debemos recordar el rescate de los mineros de San José, en Chile, para lo cual empresarios y gobierno se unieron en una de las jornadas más significativas en materia de humanismo y respeto a sus respectivas responsabilidades.

Anunciamos, que como parte de la lucha por el rescate de los restos mortales ya referido, conjuntamente con esta proposición con punto de acuerdo presentaremos una iniciativa para que este Congreso de la Unión expida una ley que deje claro que ante un accidente laboral u otro tipo de desastres el estado estará obligado a rescatar los cadáveres, en respeto a los derechos humanos de los familiares.

Por todo lo expuesto y fundado someto a la consideración de esta asamblea, la siguiente proposición con punto de

### Acuerdo

**Único.** Se exhorta al Congreso de la Unión a emitir de inmediato un decreto para rescatar los restos mortales de los 63 mineros que permanecen en los túneles de la mina 8, unidad Pasta de Conchos, en el estado de Coahuila, con base en los artículos 1o. párrafo tercero; 24, 70 y 73, fracción X de la Constitución federal.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de febrero de 2011.— Diputada Mary Telma Guajardo Villarreal (rúbrica).»

### Se turna a la Junta de Coordinación Política.

---

#### ESTADO DE TAMAULIPAS

---

«Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta al Ejecutivo federal y al gobierno de Tamaulipas a generar e intensificar en la entidad campañas de promoción del turismo en sus diferentes modalidades, e impulsar y desarrollar infraestructura en las playas de Matamoros, a cargo de la diputada Norma Leticia Salazar Vázquez, del Grupo Parlamentario del PAN

La suscrita, diputada Norma Leticia Salazar Vázquez a la LXI legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79 numeral 1 fracción II y numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta ante esta asamblea punto de acuerdo por el que se exhorta al

Ejecutivo federal y al gobierno del estado de Tamaulipas para que generen e intensifiquen campañas de promoción del turismo –en sus diferentes modalidades– hacia la mencionada entidad federativa, así como también se impulse y desarrolle la infraestructura en las playas del municipio de Matamoros, con base en la siguiente

### Exposición de Motivos

El turismo genera grandes oportunidades, debido que permite avanzar hacia un mejor desarrollo económico y social, por la derrama monetaria que dejan los turistas a su paso por las diferentes comunidades, lo que viene a incentivar y fortalecer a la economía local. Por lo que representa el turismo, es una importante fuente de riqueza para la entidad y para el país.

A raíz del problema coyuntural que está pasando el estado de Tamaulipas por el tema de la delincuencia, se requiere que ambos niveles de gobierno se coordinen para trazar una estrategia que refuerce la imagen del estado de Tamaulipas como un interesante destino turístico, en el que se exponga las grandes bondades que posee esta importante entidad para los visitantes extranjeros.

La campaña promocional debe fomentar el turismo en sus diferentes modalidades: ecoturismo, médico, religioso, deportivo, gastronómico, cultural, sustentable, rural, etcétera, para que los visitantes puedan explorar la riqueza natural y cultural con la que cuenta esta entidad federativa.

Asimismo, ambos niveles de gobierno implementen programas que apoyen y fomenten el turismo de frontera, en el que los municipios que tienen jurisdicción en la frontera apliquen medidas que favorezcan la llegada de turistas extranjeros.

El estado de Tamaulipas es frontera con los Estados Unidos es así que es necesario que se despliegue una campaña para atraer viajeros del país vecino, para mostrarles el folclore, la gastronomía, la cultura, la fauna y flora que se extiende a lo largo y ancho de todo el estado. Además de que el estado es seguro y que todo turista puede visitar libremente cada atractivo de la entidad.

Dentro de la riqueza podemos hacer mención de una importante biosfera conocida como El Cielo, la cual es una maravilla natural de México, es una área natural protegida, la más representativa del noreste de México, en cuanto a diversidad de flora, fauna silvestre y ecosistemas. Cabe se-

ñalar que fue declarada como reserva natural en 1985 por el gobierno del estado; reconocida por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) como Patrimonio de la Humanidad, y hoy es una de las Maravillas Naturales de México.

Esta reserva natural El Cielo cuenta con 144 mil 539 hectáreas que incluye una sección de la Sierra Madre Oriental con elevaciones que van desde los 200 hasta los 2,200 metros sobre el nivel del mar. Se encuentra ubicada en cuatro municipios: Gómez Farías en su acceso principal, Ocampo, Llera y Jaumave, que es ideal para los amantes del ecoturismo.

Asimismo, se cuenta con treinta campos cinegéticos que le conceden a Tamaulipas el liderazgo en turismo de este tipo en México. Para la práctica de esta actividad existe una gran gama de especies atractivas para los aficionados de esta disciplina clasificada como turismo sustentable.

En las costas del estado, en el Golfo de México, están localizadas las playas de La Pesca, Carbonera, Bagdad, Barra del Tordo y Miramar, las cuales aún están en etapa temprana de desarrollo de infraestructura turística, sin embargo, eso no detiene a todo aquel turista que desea disfrutar del sol, la arena y el mar que ofrece Tamaulipas.

Es necesario que ambos niveles de gobierno redoblen sus esfuerzos, para impulsar la infraestructura que requieren las playas tamaulipecas, siendo el caso concreto de la playa de Bagdad ubicada en el municipio de Matamoros.

La playa Bagdad representa un verdadero atractivo para los visitantes no solamente de Nuevo León, sino también de Coahuila, San Luis Potosí y el Valle de Texas, independientemente de que los tamaulipecos también disfrutan de paseos recreativos.

Esta playa cuenta con las condiciones para generar grandes desarrollos hoteleros, es así que considero necesario que la Secretaría de Turismo, a través de Fondo Nacional de Fomento al Turismo, y con la participación del gobierno estatal canalicen inversión suficiente para impulsar y desarrollar la infraestructura que permita captar más turistas, nacionales y extranjeros.

Estoy convencida que se requiere de una estrategia de medios en el que se promocióne la riqueza que posee el estado, y que representa un importante destino turístico para el país, en el que el gobierno federal y el gobierno del estado

se coordinen para crear e intensificar campañas de promoción turística, así como también desarrollen la infraestructura turística en las playas del municipio de Matamoros.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta soberanía la aprobación de los siguientes puntos de

### Acuerdo

**Primero.** Se hace un atento exhorto al Ejecutivo federal y al gobierno del estado de Tamaulipas, para que generen e intensifiquen campañas de promoción del turismo en sus diferentes modalidades en el estado de Tamaulipas.

**Segundo.** Se hace un atento exhorto al Ejecutivo federal y al gobierno del estado de Tamaulipas para impulsar y desarrollar la infraestructura en las playas del municipio de Matamoros, Tamaulipas.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de febrero de 2011.— Diputada Norma Leticia Salazar Vázquez (rúbrica).»

### Se turna a la Comisión de Turismo, para dictamen.

---

#### TRATADO DE LIBRE COMERCIO MEXICO - PERU

---

«Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta al Ejecutivo federal a excluir diversas fracciones de la negociación del Tratado de Libre Comercio con Perú y no modificar los aranceles de las fracciones no presentadas en el Acuerdo de Complementación Económica número 8, permaneciendo conforme a la oferta original de México con reciprocidad la desgravación más larga a 10 años, a cargo de la diputada Nelly del Carmen Márquez Zapata, del Grupo Parlamentario del PAN

La suscrita, Nelly del Carmen Márquez Zapata, diputada en la LXI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de este pleno la proposición con punto de acuerdo por el que la Cámara de Diputados hace un atento exhorto al Ejecutivo federal para que excluya las fracciones **16042099, 03061301, 03062399, 03074901, 03075999, 03032101, 15042001, 16041301 y 16041401** en la negociación del Tratado de Libre Comercio con la República de Perú y no modifique los aranceles de las

fracciones no presentadas en el Acuerdo de Complementación Económica (ACE) número 8, permaneciendo conforme a la oferta original de México con reciprocidad, la desgravación más larga a 10 años, con base en las siguientes

### Consideraciones

El sector pesquero ha jugado y podría jugar un papel aún más importante en desarrollo económico de México considerando el enorme potencial que tenemos con una línea costera que comprende 11 mil 500 kilómetros y una zona económica exclusiva de 3 millones de kilómetros cuadrados, es decir, disponemos de una superficie susceptible de realizar actividades pesqueras y acuícolas mayor a la superficie terrestre nacional.

México cuenta con una enorme variedad de recursos pesqueros, que debemos potenciar y preservar preponderando no sólo lo económico, sino también lo social, como fuente de ingresos de numerosas familias y lo ambiental dada la gran diversidad biológica.

Es importante además, tomar en cuenta el efecto multiplicador de la actividad del sector pesquero en otros sectores productivos, como aquellos que proveen al sector de equipos e insumos en pesca y acuicultura, maquinaria para embarcaciones y establecimientos o servicios como los de astilleros y varaderos.

Sin embargo, no hemos logrado consolidar una actividad pesquera nacional fuerte y competitiva, impedidos por problemas estructurales asociados al costo de insumos, incumplimiento de la ley en la materia, pesca ilegal y furtiva, rezago social, limitaciones de carácter organizacional, tecnológico, de asistencia y de capacitación en el trabajo, así como por la incapacidad de asegurar un crecimiento y desarrollo del sector que permitan un aprovechamiento sustentable de los recursos.

A dicho escenario, se suma la desventaja que como industria pesquera enfrentaría México ante la firma de acuerdos comerciales con Perú, ya que éste último en 2008 fue el segundo productor más importante a nivel mundial en pesca de captura, en 2009 se ubicó entre los cinco países exportadores principales de aceite de pescado, y es productor principal de harina de pescado en el mundo.

El Tratado de Libre Comercio Perú-México implica la ampliación del Acuerdo de Complementación Económica

(ACE) número 8 para que abarque temas de reducción de aranceles a productos agropecuarios, protección a las inversiones y derechos de propiedad intelectual, principalmente.

En lo que se refiere a la pesca, al concederse la desgravación de productos como camarones, langostinos y demás decápodos natantia, se pondría en riesgo este tipo de pesquerías dadas las posibles triangulaciones debido a la falta de controles aduanales y a las considerables importaciones ilegales.

En casos de pesquerías como calamares y truchas, que en los últimos años han mostrado un esfuerzo por desarrollarse y consolidar su sistema producto, encontrándose en un momento crítico para su desarrollo, demanda el fortalecimiento del mercado interno y su promoción a fin de diversificar los productos pesqueros en beneficio del sector y de la seguridad alimentaria, a través de la oferta de productos con alto valor proteínico a precios accesibles.

También, en el tema de grasas y aceites animales o vegetales, sardina y atún existe preocupación por parte de empresarios enlatadores que posiblemente se verían afectados vía triangulación de dichos productos.

Es de hacerse notar que para la aprobación de un tratado la Ley sobre Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica, fracción VI, entre otros elementos, plantea prever que las normas de los tratados consideren las asimetrías, diferencias y desequilibrios así como las medidas correspondientes para compensarlas.

En materia de comercio exterior, la ley aplicable, contempla prever la determinación de la existencia de daño material a la rama de producción nacional, tomando en cuenta el efecto que pueden causar las importaciones sobre la rama de la producción nacional, considerando la disminución potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones, y otros factores e índices económicos pertinentes.

Así pues, es importante que el Ejecutivo federal analice escrupulosamente los beneficios, ventajas y desventajas del tratado de libre comercio Perú-México, toda vez que el sector pesquero nacional acusa vulnerabilidad ante su posible aprobación, debido al carácter de potencia pesquera con que cuenta el Perú.

Finalmente, destaco un consenso con productores pesqueros en que las especies señaladas [fracciones **16042099** harina, polvo y “pellets”, de pescado o de crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos; **03061301** camarones, langostinos y demás decápodos natantia y **03062399** los demás; **03074901** calamares, **03075999** los demás; **03032101** truchas (*Salmo trutta*, *Oncorhynchus mykiss*, *Oncorhynchus clarki*, *Oncorhynchus aguabonita*, *Oncorhynchus gilae* *Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*); y **15042001** grasas y aceites animales o vegetales, **16041301** sardina, **16041401** atún] se excluyan del tratado comercial dado que la petición para desgravarlas vulnera a las pesquerías y la seguridad alimentaria, siendo imprescindible mantener la situación actual de los aranceles, en tanto no se cuente con los debidos controles aduanales y la adecuada restricción a la importación ilegal.

Por lo expuesto, como representante de los productores pequeros mexicanos me permito someter a consideración desde esta honorable soberanía el siguiente

#### Punto de Acuerdo

**Único.** Se exhorta respetuosamente al Ejecutivo federal a excluir las fracciones **16042099**, **03061301**, **03062399**, **03074901**, **03075999**, **03032101**, **15042001**, **16041301** y **16041401** en la negociación del Tratado de Libre Comercio con la República de Perú y no modifique los aranceles de las fracciones no presentadas en el Acuerdo de Complementación Económica (ACE) número 8, permaneciendo conforme a la oferta original de México con reciprocidad, la desgravación más larga a 10 años, dado que se considera que esto tendría un impacto negativo en la industria pesquera nacional.

México, Distrito Federal, a 24 de febrero de 2011.— Diputada Nelly del Carmen Márquez Zapata (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Economía, para dictamen.**

---

#### CENTRO NACIONAL DE PREVENCIÓN DEL DELITO

---

«Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública a realizar por el Centro Nacional de Preven-

ción del Delito un estudio sobre la viabilidad de implantar la “policía social”, a cargo del diputado Camilo Ramírez Puente, del Grupo Parlamentario del PAN

El suscrito, Camilo Ramírez Puente, diputado de la LXI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 79, numeral 1, fracción II, numeral 2 y 3 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea la presente proposición con punto de acuerdo al tenor de las siguientes

#### Consideraciones

En fecha 2 de enero de 2009 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como reglamentaria del artículo 21 constitucional y con objeto de regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios en esta materia.

De la misma forma, se establece que el Secretariado Ejecutivo es el órgano operativo del sistema y gozará de autonomía técnica, de gestión y presupuestal, además de contar con los Centros Nacionales de Información, de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, así como de Certificación y Acreditación.

Además, cabe resaltar que el 26 de octubre de 2009 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para establecer su estructura, organización y funcionamiento, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación.

Tanto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como en el citado reglamento, se aprecia que a cargo de este queda el Centro Nacional del Prevención del Delito.

De la misma forma, en ambos ordenamientos se establecen las atribuciones que le son conferidas al Centro Nacional de Prevención del Delito, las cuales, evidentemente, serán acciones encaminadas a prevenir el delito, mediante la implementación de políticas, planes, programas, campañas o propuestas que sean tendientes a ese objeto principal.

Sin embargo, se debe resaltar que en la ley general referida se dispone como principal atribución del citado centro, hacer la proposición al Consejo Nacional de lineamientos de prevención social del delito, a través del diseño transversal de políticas de prevención, cuyas acciones tendrán el carácter de permanentes y estratégicas.

Se puntualiza lo anterior en virtud de que se ha difundido en los medios de comunicación, concretamente en la televisión y por parte de la titular del Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, “una propuesta de trabajo” para implantar la “policía social”.

Al respecto, la policía social es una política para prevenir la comisión de delitos, que opera sólo a nivel municipal. Además, puede servir de mediadora entre la comunidad y las autoridades.

En este sentido, cabe destacar que el fenómeno de la inseguridad debe ser erradicado en forma prioritaria por parte de las autoridades de los tres órdenes de gobierno.

Es claro el papel preponderante que juega la prevención social para poder garantizar a la sociedad, la seguridad pública a la cual tiene derecho para poder realizar sus actividades cotidianas, cualquiera que sea el ámbito en el que se desenvuelva.

Ante ello, se observa que la propuesta de la “policía social”, resulta de suma relevancia nacional, al ser un modelo que, dentro del marco de las atribuciones del Centro Nacional de Prevención Social del Delito, va dirigido precisamente a inhibir la inseguridad pública en el país.

Así las cosas, el exhorto que se propone tiene el objetivo de que el mencionado Centro Nacional de Prevención Social del Delito, determine las ventajas de la implementación de esta propuesta de trabajo como medida de prevención del delito.

Es por todo lo anterior que se somete a consideración de esta honorable asamblea la siguiente proposición con

### **Punto de Acuerdo**

**Único.** La Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión exhorta al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública para que, a través del Centro Nacional de Prevención del Delito, realice un estudio

que tenga el objeto de considerar la viabilidad de la implantación de la “policía social”.

México, Distrito Federal, Cámara de Diputados, a 24 de febrero de 2011.— Diputado Camilo Ramírez Puente (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Seguridad Pública, para dictamen.**

## ASISTENCIA

DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONE EL REGLAMENTO PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, SE PUBLICA LA SIGUIENTE LISTA DE ASISTENCIA DE LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS

### SECRETARÍA GENERAL

GRUPO PARLAMENTARIO	ASISTENCIA	ASISTENCIA POR CÉDULA	ASISTENCIA COMISIÓN OFICIAL	PERMISO MESA DIRECTIVA	INASISTENCIA JUSTIFICADA	INASISTENCIAS	NO PRESENTES EN LA MITAD DE LAS VOTACIONES	TOTAL
<b>PRI</b>	185	5	2	1	0	27	19	239
<b>PAN</b>	105	0	2	1	0	14	19	141
<b>PRD</b>	58	0	2	2	0	2	4	68
<b>PVEM</b>	17	0	0	3	0	1	0	21
<b>PT</b>	13	0	0	0	0	0	0	13
<b>CONV</b>	6	0	1	0	0	1	0	8
<b>NA</b>	5	1	0	0	0	1	0	7
<b>IND</b>	1	0	0	0	0	0	1	2
<b>TOTAL</b>	<b>390</b>	<b>6</b>	<b>7</b>	<b>7</b>	<b>0</b>	<b>46</b>	<b>43</b>	<b>499</b>

**Nota:** Las diferencias que existen entre las listas de asistencia y el número de votos pueden variar conforme a los diputados presentes al momento de la votación.

### SECRETARÍA GENERAL

#### REPORTE DE ASISTENCIA

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		OFICIAL COMISIÓN
1 Acosta Gutiérrez Manuel Ignacio	ASISTENCIA	22 Benítez Lucho Antonio
2 Agüero Tovar José Manuel	ASISTENCIA	23 Benítez Treviño Víctor Humberto
3 Aguilar Góngora Efraín Ernesto	ASISTENCIA	24 Bojórquez Gutiérrez Rolando
4 Aguilar González José Óscar	ASISTENCIA	25 Borja Texocotitla Felipe
5 Aguirre Herrera Ángel	INASISTENCIA	26 Cadena Morales Manuel
6 Aguirre Maldonado Ma. de Jesús	ASISTENCIA	27 Callejas Arroyo Juan Nicolás
7 Aguirre Romero Andrés	ASISTENCIA	28 Campos Villegas Luis Carlos
8 Ahued Bardahuil Ricardo	ASISTENCIA	29 Cano Ricaud Alejandro
9 Albarrán Mendoza Esteban	ASISTENCIA	30 Cano Vélez Jesús Alberto
10 Albores Gleason Roberto Armando	ASISTENCIA	31 Caro Cabrera Salvador
11 Alvarado Arroyo Fermín Gerardo	ASISTENCIA	32 Casique Vences Guillermina
12 Álvarez Martínez José Luis	ASISTENCIA	33 Castillo Ruz Martín Enrique
13 Álvarez Santamaría Miguel	ASISTENCIA	
14 Ambrosio Cipriano Heriberto	ASISTENCIA	34 Castro Ríos Sofía
15 Arana Arana Jorge	ASISTENCIA	35 Ceballos Llerenas Hilda
16 Ávila Nevárez Pedro	ASISTENCIA	36 Cerda Pérez Rogelio
17 Aysa Bernat José Antonio	ASISTENCIA	
18 Báez Pinal Armando Jesús	NO PRESENTE EN LA MITAD DE LAS VOTACIONES	37 Cervera Hernández Felipe
		38 Clariond Reyes Retana Benjamín
19 Bailey Elizondo Eduardo Alonso	ASISTENCIA	39 Concha Arellano Elpidio Desiderio
20 Bautista Concepción Sabino	ASISTENCIA	40 Contreras García Germán
21 Bellizia Aboaf Nicolás Carlos	ASISTENCIA	41 Córdova Hernández José del Pilar
		42 Corona Rivera Armando

43 Cota Jiménez Manuel Humberto	ASISTENCIA	93 Guillén Vicente Mercedes del Carmen	ASISTENCIA
44 Cruz Mendoza Carlos	ASISTENCIA	94 Gutiérrez de la Torre Cuauhtémoc	NO PRESENTE EN LA MITAD DE LAS VOTACIONES
45 Chirinos del Ángel Patricio	ASISTENCIA		
46 Chuayffet Chemor Emilio	ASISTENCIA	95 Hernández García Elvia	INASISTENCIA
47 David David Sami	NO PRESENTE EN LA MITAD DE LAS VOTACIONES	96 Hernández Hernández Jorge	ASISTENCIA
		97 Hernández Olmos Paula Angélica	ASISTENCIA
48 De Esesarte Pesqueira Manuel Esteban	NO PRESENTE EN LA MITAD DE LAS VOTACIONES	98 Hernández Pérez David	ASISTENCIA
		99 Hernández Silva Héctor	ASISTENCIA
49 De la Fuente Dagdug María Estela	ASISTENCIA	100 Hernández Vallin David	ASISTENCIA
50 De la Torre Valdez Yolanda	ASISTENCIA	101 Herrera Jiménez Francisco	ASISTENCIA
51 De Lucas Hopkins Ernesto	ASISTENCIA	102 Hinojosa Ochoa Baltazar Manuel	ASISTENCIA
52 Díaz Escárraga Heliodoro Carlos	ASISTENCIA	103 Hurtado Vallejo Susana	ASISTENCIA
53 Díaz Salazar María Cristina	ASISTENCIA	104 Ibarra Piña Inocencio	ASISTENCIA
54 Díaz Brown Ramsburgh Rogelio Manuel	ASISTENCIA	105 Irizar López Aarón	ASISTENCIA
55 Domínguez Arvizu María Hilaria	ASISTENCIA	106 Izaguirre Francos María del Carmen	ASISTENCIA
56 Domínguez Rex Raúl	ASISTENCIA	107 Jiménez Concha Juan Pablo	ASISTENCIA
57 Durán Rico Ana Estela	INASISTENCIA	108 Jiménez Hernández Blanca Estela	INASISTENCIA
58 Enríquez Fuentes Jesús Ricardo	ASISTENCIA	109 Jiménez Merino Francisco Alberto	ASISTENCIA
59 Enríquez Hernández Felipe	ASISTENCIA	110 Joaquín González Carlos Manuel	ASISTENCIA
60 Espino Arévalo Fernando	ASISTENCIA	111 Juraidini Rumilla Jorge Alberto	ASISTENCIA
61 Fayad Meneses Omar	ASISTENCIA	112 Kidnie De La Cruz Víctor Manuel	ASISTENCIA
62 Fernández Aguirre Héctor	ASISTENCIA	113 Kuri Grajales Fidel	ASISTENCIA
63 Ferreyra Olivares Fernando	ASISTENCIA	114 Lagos Galindo Silvio	NO PRESENTE EN LA MITAD DE LAS VOTACIONES
64 Flores Castañeda Jaime	ASISTENCIA		
65 Flores Espinosa Felipe Amadeo	INASISTENCIA	115 Lara Aréchiga Óscar Javier	NO PRESENTE EN LA MITAD DE LAS VOTACIONES
66 Flores Morales Víctor Félix	ASISTENCIA		
67 Flores Rico Carlos	ASISTENCIA	116 Lara Salazar Óscar	INASISTENCIA
68 Franco López Héctor	NO PRESENTE EN LA MITAD DE LAS VOTACIONES	117 Lastiri Quirós Juan Carlos	ASISTENCIA
		118 Ledesma Magaña Israel Reyes	ASISTENCIA
69 Franco Vargas Jorge Fernando	ASISTENCIA	119 León Perea José Luis Marcos	ASISTENCIA
70 Galicia Ávila Víctor Manuel Anastasio	ASISTENCIA	120 Lepe Lepe Humberto	NO PRESENTE EN LA MITAD DE LAS VOTACIONES
71 Gallegos Soto Margarita	ASISTENCIA		
72 García Ayala Marco Antonio	INASISTENCIA	121 Lerdo de Tejada Covarrubias Sebastián	ASISTENCIA
73 García Barrón Óscar	NO PRESENTE EN LA MITAD DE LAS VOTACIONES	122 Levin Coppel Óscar Guillermo	ASISTENCIA
		123 Liborio Arrazola Margarita	ASISTENCIA
74 García Corpus Teófilo Manuel	NO PRESENTE EN LA MITAD DE LAS VOTACIONES	124 Lobato García Sergio	ASISTENCIA
		125 López Aguilar Cruz	ASISTENCIA
75 García Dávila Laura Felicitas	ASISTENCIA	126 López Loyo María Elena Perla	INASISTENCIA
76 García Granados Miguel Ángel	ASISTENCIA	127 López Pescador José Ricardo	ASISTENCIA
77 Garza Flores Noé Fernando	INASISTENCIA	128 López-Portillo Basave Jorge Humberto	ASISTENCIA
78 Gastélum Bajo Diva Hadamira	ASISTENCIA	129 Lugo Oñate Alfredo Francisco	ASISTENCIA
79 Gil Ortiz Francisco Javier Martín	INASISTENCIA	130 Luna Munguía Miguel Ángel	INASISTENCIA
80 Gómez Caro Clara	ASISTENCIA	131 Mancilla Zayas Sergio	ASISTENCIA
81 González Cuevas Isaías	ASISTENCIA	132 Marín Torres Julieta Octavia	ASISTENCIA
82 González Díaz Joel	ASISTENCIA	133 Mariscales Delgadillo Onésimo	ASISTENCIA
83 González Ilescas Jorge Venustiano	ASISTENCIA	134 Márquez Lizalde Manuel Guillermo	ASISTENCIA
84 González Morales José Alberto	ASISTENCIA	135 Martel López José Ramón	CÉDULA
85 González Soto Diana Patricia	ASISTENCIA	136 Martínez Armengol Luis Antonio	ASISTENCIA
86 González Tostado Janet Graciela	INASISTENCIA	137 Martínez González Hugo Héctor	ASISTENCIA
87 Guajardo Villarreal Ildefonso	ASISTENCIA	138 Massieu Fernández Andrés	ASISTENCIA
88 Guerra Castillo Marcela	ASISTENCIA	139 Mazari Espín Rosalina	CÉDULA
89 Guerrero Coronado Delia	ASISTENCIA	140 Medina Ramírez Tereso	ASISTENCIA
90 Guevara Cobos Luis Alejandro	ASISTENCIA	141 Mejía de la Merced Genaro	NO PRESENTE EN LA MITAD DE LAS VOTACIONES
91 Guevara Ramírez Héctor	ASISTENCIA		
92 Guillén Padilla Olivia	INASISTENCIA	142 Melhem Salinas Edgardo	INASISTENCIA

143 Méndez Hernández Sandra	ASISTENCIA	196 Rubio Barthell Eric Luis	ASISTENCIA
144 Mendoza Kaplan Emilio Andrés	ASISTENCIA	197 Ruíz de Teresa Guillermo Raúl	ASISTENCIA
145 Merlo Talavera María Isabel	ASISTENCIA	198 Ruíz Massieu Salinas Claudia	INASISTENCIA
146 Miranda Herrera Nely Edith	ASISTENCIA	199 Saldaña del Moral Fausto Sergio	ASISTENCIA
147 Monroy Estrada Amador	ASISTENCIA	200 Salgado Romero Cuauhtémoc	ASISTENCIA
148 Montes Cavazos Fermín	ASISTENCIA	201 Sánchez de la Fuente Melchor	NO PRESENTE EN LA MITAD DE LAS VOTACIONES
149 Morales Martínez Fernando	CÉDULA		
150 Moreno Arcos Mario	ASISTENCIA	202 Sánchez Gálvez Ricardo	ASISTENCIA
151 Moreno Merino Francisco Alejandro	INASISTENCIA	203 Sánchez García Gerardo	ASISTENCIA
152 Nadal Riquelme Daniela	ASISTENCIA	204 Sánchez Guevara David Ricardo	ASISTENCIA
153 Navarrete Prida Jesús Alfonso	INASISTENCIA	205 Sánchez Vélez Jaime	ASISTENCIA
154 Nazar Morales Julián	PERMISO	206 Santiago Ramírez César Augusto	ASISTENCIA
	MESA DIRECTIVA	207 Saracho Navarro Francisco	ASISTENCIA
155 Neyra Chávez Armando	ASISTENCIA	208 Scherman Leañó María Esther de Jesús	ASISTENCIA
156 Ochoa Millán Maurilio	NO PRESENTE EN LA MITAD DE LAS VOTACIONES	209 Serrano Hernández Maricela	ASISTENCIA
		210 Silva Chacón Víctor Roberto	ASISTENCIA
157 Orantes López Hernán de Jesús	ASISTENCIA	211 Solís Acero Felipe	ASISTENCIA
158 Ortiz Yeladaqui Rosario	INASISTENCIA	212 Soria Morales Blanca Juana	ASISTENCIA
159 Pacheco Castro Carlos Oznerol	ASISTENCIA	213 Soto Martínez Leobardo	ASISTENCIA
160 Padilla López José Trinidad	ASISTENCIA	214 Soto Oseguera José Luis	ASISTENCIA
161 Paredes Rangel Beatríz Elena	CÉDULA	215 Terán Velázquez María Esther	INASISTENCIA
162 Pedraza Olgún Héctor	ASISTENCIA	216 Terrazas Porras Adriana	ASISTENCIA
163 Pedroza Jiménez Héctor	ASISTENCIA	217 Terrón Mendoza Miguel Ángel	ASISTENCIA
164 Penchyna Grub David	ASISTENCIA	218 Torres Huitrón José Alfredo	ASISTENCIA
165 Pérez Domínguez Guadalupe	OFICIAL COMISIÓN	219 Trujillo Zentella Georgina	ASISTENCIA
166 Pérez Magaña Eviel	ASISTENCIA	220 Urzúa Rivera Ricardo	ASISTENCIA
167 Pérez Santos María Isabel	ASISTENCIA	221 Valdés Huevo Josué Cirino	ASISTENCIA
168 Pichardo Lechuga José Ignacio	ASISTENCIA	222 Vázquez Góngora Canek	CÉDULA
169 Pompa Corella Miguel Ernesto	ASISTENCIA	223 Vázquez Pérez Noé Martín	NO PRESENTE EN LA MITAD DE LAS VOTACIONES
170 Quiñones Cornejo María de la Paz	ASISTENCIA		
171 Quiroz Cruz Sergio Lorenzo	INASISTENCIA	224 Velasco Lino José Luis	NO PRESENTE EN LA MITAD DE LAS VOTACIONES
172 Rábago Castillo José Francisco	ASISTENCIA		
173 Ramírez Marín Jorge Carlos	ASISTENCIA	225 Velasco Monroy Héctor Eduardo	ASISTENCIA
174 Ramírez Pineda Narcedalia	ASISTENCIA	226 Videgaray Caso Luis	ASISTENCIA
175 Ramírez Valtierra Ramón	NO PRESENTE EN LA MITAD DE LAS VOTACIONES	227 Viggiano Austria Alma Carolina	ASISTENCIA
		228 Villegas Arreola Alfredo	ASISTENCIA
176 Ramírez Puga Leyva Héctor Pablo	ASISTENCIA	229 Yáñez Montaña J. Eduardo	ASISTENCIA
177 Ramos Montaña Francisco	ASISTENCIA	230 Yerena Zambrano Rafael	ASISTENCIA
178 Rebollo Mendoza Ricardo Armando	ASISTENCIA	231 Yglesias Arreola José Antonio	ASISTENCIA
179 Rebollo Vivero Roberto	ASISTENCIA	232 Yunes Zorrilla José Francisco	ASISTENCIA
180 Reina Liceaga Rodrigo	ASISTENCIA	233 Zamora Cabrera Cristabell	ASISTENCIA
181 Rivera de la Torre Reginaldo	ASISTENCIA	234 Zamora Jiménez Arturo	ASISTENCIA
182 Robles Colín Leticia	ASISTENCIA	235 Zamora Villalva Alicia Elizabeth	ASISTENCIA
183 Robles Morales Adela	ASISTENCIA	236 Zapata Bello Rolando Rodrigo	ASISTENCIA
184 Rodarte Ayala Josefina	ASISTENCIA	237 Zapata Lucero Ana Georgina	ASISTENCIA
185 Rodríguez Cisneros Omar	ASISTENCIA	238 Zarzosa Sánchez Eduardo	ASISTENCIA
186 Rodríguez González Rafael	ASISTENCIA	239 Zubia Rivera Rolando	INASISTENCIA
187 Rodríguez Hernández Jesús María	ASISTENCIA		
188 Rodríguez Sosa Luis Félix	INASISTENCIA		
189 Rojas Gutiérrez Francisco José	ASISTENCIA	Asistencias: 185	
190 Rojas San Román Francisco Lauro	ASISTENCIA	Asistencias por cédula: 5	
191 Rojo García de Alba Jorge	INASISTENCIA	Asistencias comisión oficial: 2	
192 Romero Romero Jorge	NO PRESENTE EN LA MITAD DE LAS VOTACIONES	Permiso Mesa Directiva: 1	
		Inasistencias justificadas: 0	
		Inasistencias: 27	
193 Rosas González Óscar Román	ASISTENCIA	No presentes en la mitad de las votaciones: 19	
194 Rosas Ramírez Enrique Salomón	ASISTENCIA	Total diputados: 239	
195 Rubí Salazar José Adán Ignacio	ASISTENCIA		

## PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

1 Aguilar Armendáriz Velia Idalia	OFICIAL COMISIÓN	46 Guillén Medina Leonardo Arturo	ASISTENCIA
2 Agúndiz Pérez Laura Viviana	ASISTENCIA	47 Gutiérrez Cortina Paz	ASISTENCIA
3 Arámbula López José Antonio	ASISTENCIA	48 Gutiérrez Fragoso Valdemar	ASISTENCIA
4 Arce Paniagua Óscar Martín	ASISTENCIA	49 Gutiérrez Ramírez Tomás	ASISTENCIA
5 Arellano Rodríguez Rubén	ASISTENCIA	50 Guzmán Lozano María del Carmen	ASISTENCIA
6 Arévalo Sosa Cecilia Soledad	ASISTENCIA	51 Herrera Rivera Bonifacio	ASISTENCIA
7 Arriaga Rojas Justino Eugenio	ASISTENCIA	52 Hinojosa Céspedes Adriana de Lourdes	ASISTENCIA
8 Ávila Ruíz Daniel Gabriel	ASISTENCIA	53 Hinojosa Pérez José Manuel	NO PRESENTE EN LA MITAD DE LAS VOTACIONES
9 Bahena Flores Alejandro	ASISTENCIA	54 Hurtado Leija Gregorio	NO PRESENTE EN LA MITAD DE LAS VOTACIONES
10 Balderas Vaquera Víctor Alejandro	ASISTENCIA	55 Iñiguez Gámez José Luis	NO PRESENTE EN LA MITAD DE LAS VOTACIONES
11 Becerra Pocoroba Mario Alberto	ASISTENCIA	56 Landero Gutiérrez José Francisco Javier	ASISTENCIA
12 Bello Otero Carlos	ASISTENCIA	57 López Hernández Oralia	ASISTENCIA
13 Bermúdez Méndez José Erandi	NO PRESENTE EN LA MITAD DE LAS VOTACIONES	58 López Rabadán Kenia	ASISTENCIA
14 Camacho Pedrero Mirna Lucrecia	NO PRESENTE EN LA MITAD DE LAS VOTACIONES	59 Lugo Martínez Ruth Esperanza	ASISTENCIA
15 Cantú Rodríguez Felipe de Jesús	INASISTENCIA	60 Luken Garza Gastón	INASISTENCIA
16 Castellanos Flores Gumercondo	ASISTENCIA	61 Luna Ruíz Gloria Trinidad	ASISTENCIA
17 Castellanos Ramírez Julio	ASISTENCIA	62 Madrigal Díaz César Octavio	ASISTENCIA
18 Castilla Marroquín Agustín Carlos	ASISTENCIA	63 Mancillas Amador César	NO PRESENTE EN LA MITAD DE LAS VOTACIONES
19 Castillo Andrade Óscar Saúl	NO PRESENTE EN LA MITAD DE LAS VOTACIONES	64 Márquez Zapata Nelly Del Carmen	INASISTENCIA
20 Clouthier Carrillo Manuel Jesús	ASISTENCIA	65 Marroquín Toledo José Manuel	ASISTENCIA
21 Corral Jurado Javier	ASISTENCIA	66 Martín López Miguel	ASISTENCIA
22 Cortazar Ramos Ovidio	ASISTENCIA	67 Martínez Alcázar Alfonso Jesús	ASISTENCIA
23 Cortés León Yulenny Guylaine	ASISTENCIA	68 Martínez Martínez Carlos	ASISTENCIA
24 Cortez Mendoza Jesús Gerardo	ASISTENCIA	69 Martínez Montemayor Baltazar	ASISTENCIA
25 Cuadra García Raúl Gerardo	ASISTENCIA	70 Martínez Peñalosa Miguel	ASISTENCIA
26 Cuevas Barron Gabriela	ASISTENCIA	71 Meillón Johnston Carlos Luis	ASISTENCIA
27 Cuevas García Juan José	ASISTENCIA	72 Méndez Herrera Alba Leonila	NO PRESENTE EN LA MITAD DE LAS VOTACIONES
28 De los Cobos Silva José Gerardo	ASISTENCIA	73 Mendoza Díaz Sonia	ASISTENCIA
29 Del Río Sánchez María Dolores	ASISTENCIA	74 Mendoza Sánchez María de Jesús	INASISTENCIA
30 Díaz Lizama Rosa Adriana	INASISTENCIA	75 Mercado Sánchez Luis Enrique	ASISTENCIA
31 Díaz de Rivera Hernández Augusta Valentina	INASISTENCIA	76 Merino Loo Ramón	ASISTENCIA
32 Escobar Martínez Juan Pablo	ASISTENCIA	77 Monge Villalobos Silvia Isabel	INASISTENCIA
33 Esquer Gutiérrez Alberto	INASISTENCIA	78 Montalvo López Yolanda del Carmen	ASISTENCIA
34 Estrada Rodríguez Laura Elena	ASISTENCIA	79 Morán Sánchez Leoncio Alfonso	ASISTENCIA
35 Fuentes Cortés Adriana	ASISTENCIA	80 Nava Vázquez José César	ASISTENCIA
36 Gallegos Camarena Lucila del Carmen	ASISTENCIA	81 Novoa Mossberger María Joann	ASISTENCIA
37 Gama Dufour Sergio	ASISTENCIA	82 Oliva Ramírez Jaime	ASISTENCIA
38 García Bringas Leandro Rafael	ASISTENCIA	83 Orduño Valdez Francisco Javier	ASISTENCIA
39 García Portillo Arturo	ASISTENCIA	84 Orozco Rosi	ASISTENCIA
40 Germán Olivares Sergio Octavio	NO PRESENTE EN LA MITAD DE LAS VOTACIONES	85 Ortega Joaquín Gustavo Antonio Miguel	ASISTENCIA
41 Giles Sánchez Jesús	ASISTENCIA	86 Osuna Millán Miguel Antonio	NO PRESENTE EN LA MITAD DE LAS VOTACIONES
42 González Hernández Gustavo	NO PRESENTE EN LA MITAD DE LAS VOTACIONES	87 Ovando Patrón José Luis	ASISTENCIA
43 González Hernández Sergio	ASISTENCIA	88 Paredes Arciga Ana Elia	NO PRESENTE EN LA MITAD DE LAS VOTACIONES
44 González Madrugá César Daniel	NO PRESENTE EN LA MITAD DE LAS VOTACIONES	89 Parra Becerra María Felicitas	ASISTENCIA
45 González Ulloa Nancy	ASISTENCIA	90 Pedroza Gaitán César Octavio	ASISTENCIA

91 Peralta Rivas Pedro	ASISTENCIA	139 Vera Hernández J. Guadalupe	ASISTENCIA
92 Pérez Ceballos Silvia Esther	ASISTENCIA	140 Vives Preciado Tomasa	ASISTENCIA
93 Pérez Cuevas Carlos Alberto	ASISTENCIA	141 Zetina Soto Sixto Alfonso	NO PRESENTE EN LA MITAD DE LAS VOTACIONES
94 Pérez Esquer Marcos	ASISTENCIA		
95 Pérez Reyes María Antonieta	ASISTENCIA		
96 Pérez de Tejada Romero Ma. Elena	ASISTENCIA		
97 Quezada Naranjo Benigno	ASISTENCIA	Asistencias: 105	
98 Quintana Padilla Aránzazu	ASISTENCIA	Asistencias por cédula: 0	
99 Ramírez Acuña Francisco Javier	PERMISO	Asistencias comisión oficial: 2	
	MESA DIRECTIVA	Permiso Mesa Directiva: 1	
100 Ramírez Bucio Arturo	ASISTENCIA	Inasistencias justificadas: 0	
101 Ramírez Puente Camilo	ASISTENCIA	Inasistencias: 14	
102 Ramírez Rangel Jesús	ASISTENCIA	No presentes en la mitad de las votaciones: 19	
103 Ramos Cárdenas Liev Vladimir	ASISTENCIA	Total diputados: 141	
104 Rangel Vargas Felipe de Jesús	ASISTENCIA		
105 Rétiz Gutiérrez Ezequiel	NO PRESENTE EN LA MITAD DE LAS VOTACIONES		
106 Reyes Hernández Ivideliza	ASISTENCIA		
107 Reynoso Femat Ma. de Lourdes	ASISTENCIA		
108 Reynoso Sánchez Alejandra Noemí	ASISTENCIA		
109 Rico Jiménez Martín	INASISTENCIA		
110 Robles Medina Guadalupe Eduardo	INASISTENCIA		
111 Rodríguez Dávila Alfredo Javier	NO PRESENTE EN LA MITAD DE LAS VOTACIONES		
112 Rodríguez Galarza Wendy Guadalupe	ASISTENCIA		
113 Rojo Montoya Adolfo	ASISTENCIA		
114 Romero León Gloria	ASISTENCIA		
115 Salazar Sáenz Francisco Javier	ASISTENCIA		
116 Salazar Vázquez Norma Leticia	ASISTENCIA		
117 Saldaña Morán Julio	INASISTENCIA		
118 Sánchez Romero Norma	INASISTENCIA		
119 Santamaría Prieto Fernando	INASISTENCIA		
120 Seara Sierra José Ignacio	NO PRESENTE EN LA MITAD DE LAS VOTACIONES		
121 Suárez González Laura Margarita	ASISTENCIA		
122 Téllez González Ignacio	ASISTENCIA		
123 Téllez Juárez Bernardo Margarito	OFICIAL COMISIÓN		
124 Tolento Hernández Sergio	INASISTENCIA		
125 Torres Delgado Enrique	ASISTENCIA		
126 Torres Ibarrola Agustín	ASISTENCIA		
127 Torres Peimbert María Marcela	ASISTENCIA		
128 Torres Santos Sergio Arturo	ASISTENCIA		
129 Trejo Azuara Enrique Octavio	ASISTENCIA		
130 Triguera Durón Dora Evelyn	NO PRESENTE EN LA MITAD DE LAS VOTACIONES		
131 Ugalde Basaldúa María Sandra	ASISTENCIA		
132 Usabiaga Arroyo Javier Bernardo	ASISTENCIA		
133 Valencia Vales María Yolanda	ASISTENCIA		
134 Valenzuela Cabrales Guadalupe	ASISTENCIA		
135 Valls Esponda Maricarmen	ASISTENCIA		
136 Vázquez Mota Josefina Eugenia	ASISTENCIA		
137 Vega De Lamadrid Francisco Arturo	NO PRESENTE EN LA MITAD DE LAS VOTACIONES		
138 Velázquez y Llorente Julián Francisco	ASISTENCIA		

#### PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

1 Anaya Mota Claudia Edith	ASISTENCIA
2 Báez Ceja Víctor Manuel	ASISTENCIA
3 Bernardino Rojas Martha Angélica	NO PRESENTE EN LA MITAD DE LAS VOTACIONES
4 Burelo Burelo César Francisco	ASISTENCIA
5 Carmona Cabrera Bélgica Nabil	ASISTENCIA
6 Castro Cosío Víctor Manuel	ASISTENCIA
7 Castro y Castro Juventino Víctor	ASISTENCIA
8 Cornejo Barrera Luciano	ASISTENCIA
9 Cruz Cruz Juanita Arcelia	ASISTENCIA
10 Cruz Martínez Marcos Carlos	ASISTENCIA
11 Damián Peralta Esthela	NO PRESENTE EN LA MITAD DE LAS VOTACIONES
12 Eguía Pérez Luis Felipe	ASISTENCIA
13 Encinas Rodríguez Alejandro de Jesús	ASISTENCIA
14 Espinosa Morales Olga Luz	ASISTENCIA
15 García Avilés Martín	ASISTENCIA
16 García Coronado Lizbeth	ASISTENCIA
17 Gómez León Ariel	ASISTENCIA
18 Guajardo Villarreal Mary Telma	ASISTENCIA
19 Guerrero Castillo Agustín	ASISTENCIA
20 Gutiérrez Villanueva Sergio Ernesto	INASISTENCIA
21 Hernández Cruz Luis	PERMISO
	MESA DIRECTIVA
22 Hernández Juárez Francisco	ASISTENCIA
23 Hernández Rodríguez Héctor Hugo	ASISTENCIA
24 Herrera Chávez Samuel	ASISTENCIA
25 Herrera Soto Ma. Dina	ASISTENCIA
26 Incháustegui Romero Teresa del Carmen	ASISTENCIA
27 Jaime Correa José Luis	ASISTENCIA
28 Jiménez Fuentes Ramón	ASISTENCIA
29 Jiménez López Ramón	ASISTENCIA
30 Lara Lagunas Rodolfo	ASISTENCIA
31 Leyva Hernández Gerardo	ASISTENCIA
32 Lobato Ramírez Ana Luz	INASISTENCIA
33 López Fernández Juan Carlos	ASISTENCIA



**CONVERGENCIA**

1 Álvarez Cisneros Jaime	INASISTENCIA
2 Arizmendi Campos Laura	ASISTENCIA
3 Cirigo Vasquez Víctor Hugo	ASISTENCIA
4 García Almanza María Guadalupe	ASISTENCIA
5 Gertz Manero Alejandro	ASISTENCIA
6 Jiménez León Pedro	OFICIAL COMISIÓN
7 Ochoa Mejía Ma. Teresa Rosaura	ASISTENCIA
8 Piña Olmedo Laura	ASISTENCIA

Asistencias: 6

Asistencias por cédula: 0

Asistencias comisión oficial: 1

Permiso Mesa Directiva: 0

Inasistencias justificadas: 0

Inasistencias: 1

No presentes en la mitad de las votaciones: 0

Total diputados: 8

**NUEVA ALIANZA**

1 Del Mazo Morales Gerardo	ASISTENCIA
2 Kahwagi Macari Jorge Antonio	CÉDULA
3 Martínez Peña Elsa María	ASISTENCIA
4 Pérez de Alva Blanco Roberto	ASISTENCIA
5 Pinedo Alonso Cora	ASISTENCIA
6 Tamez Guerra Reyes S.	ASISTENCIA
7 Torre Canales María del Pilar	INASISTENCIA

Asistencias: 5

Asistencias por cédula: 1

Asistencias comisión oficial: 0

Permiso Mesa Directiva: 0

Inasistencias justificadas: 0

Inasistencias: 1

No presentes en la mitad de las votaciones: 0

Total diputados: 7

**DIPUTADOS SIN PARTIDO**

1 Ramírez Hernández Socorro Sofío	NO PRESENTE EN LA MITAD DE LAS VOTACIONES
2 Vázquez Aguilar Jaime Arturo	ASISTENCIA

Asistencias: 1

Asistencias por cédula: 0

Asistencias comisión oficial: 0

Permiso Mesa Directiva: 0

Inasistencias justificadas: 0

Inasistencias: 0

No presentes en la mitad de las votaciones: 1

Total diputados: 2

**SECRETARÍA GENERAL  
REPORTE DE INASISTENCIAS**

**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

## Diputado

- 1 Aguirre Herrera Ángel
- 2 Báez Pinal Armando Jesús
- 3 Bojórquez Gutiérrez Rolando
- 4 Caro Cabrera Salvador
- 5 Casique Vences Guillermina
- 6 Castillo Ruz Martín Enrique
- 7 Cerda Pérez Rogelio
- 8 Contreras García Germán
- 9 David David Sami
- 10 De Esarte Pesqueira Manuel Esteban
- 11 Durán Rico Ana Estela
- 12 Flores Espinosa Felipe Amadeo
- 13 Franco López Héctor
- 14 García Ayala Marco Antonio
- 15 García Barrón Óscar
- 16 García Corpus Teófilo Manuel
- 17 Garza Flores Noé Fernando
- 18 Gil Ortiz Francisco Javier Martín
- 19 González Tostado Janet Graciela
- 20 Guillén Padilla Olivia
- 21 Gutiérrez de la Torre Cuauhtémoc
- 22 Hernández García Elvia
- 23 Jiménez Hernández Blanca Estela
- 24 Lagos Galindo Silvio
- 25 Lara Aréchiga Óscar Javier
- 26 Lara Salazar Óscar
- 27 Lepe Lepe Humberto
- 28 López Loyo María Elena Perla
- 29 Luna Munguía Miguel Ángel
- 30 Mejía de la Merced Genaro
- 31 Melhem Salinas Edgardo
- 32 Moreno Merino Francisco Alejandro
- 33 Navarrete Prida Jesús Alfonso
- 34 Ochoa Millán Maurilio
- 35 Ortiz Yeladaqui Rosario
- 36 Quiroz Cruz Sergio Lorenzo
- 37 Ramírez Valtierra Ramón
- 38 Rodríguez Sosa Luis Félix
- 39 Rojo García de Alba Jorge
- 40 Romero Romero Jorge
- 41 Ruíz Massieu Salinas Claudia
- 42 Sánchez de la Fuente Melchor
- 43 Terán Velázquez María Esther
- 44 Vázquez Pérez Noé Martín
- 45 Velasco Lino José Luis
- 46 Zubia Rivera Rolando

Faltas por grupo: 46

**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

## Diputado

- 1 Bermúdez Méndez José Erandi
- 2 Camacho Pedrero Mirna Lucrecia
- 3 Cantú Rodríguez Felipe de Jesús
- 4 Castillo Andrade Óscar Saúl
- 5 Díaz Lizama Rosa Adriana
- 6 Díaz de Rivera Hernández Augusta Valentina
- 7 Esquer Gutiérrez Alberto
- 8 Germán Olivares Sergio Octavio
- 9 González Hernández Gustavo
- 10 González Madrugá César Daniel
- 11 Hinojosa Pérez José Manuel
- 12 Hurtado Leija Gregorio
- 13 Iñiguez Gámez José Luis
- 14 Luken Garza Gastón
- 15 Mancillas Amador César
- 16 Márquez Zapata Nelly Del Carmen
- 17 Méndez Herrera Alba Leonila
- 18 Mendoza Sánchez María de Jesús
- 19 Monge Villalobos Silvia Isabel
- 20 Osuna Millán Miguel Antonio
- 21 Paredes Arciga Ana Elia
- 22 Rétiz Gutiérrez Ezequiel
- 23 Rico Jiménez Martín
- 24 Robles Medina Guadalupe Eduardo
- 25 Rodríguez Dávila Alfredo Javier
- 26 Saldaña Morán Julio
- 27 Sánchez Romero Norma
- 28 Santamaría Prieto Fernando
- 29 Seara Sierra José Ignacio
- 30 Tolento Hernández Sergio
- 31 Triguera Durón Dora Evelyn
- 32 Vega De Lamadrid Francisco Arturo
- 33 Zetina Soto Sixto Alfonso

Faltas por grupo: 33

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

## Diputado

- 1 Bernardino Rojas Martha Angélica
- 2 Damián Peralta Esthela
- 3 Gutiérrez Villanueva Sergio Ernesto
- 4 Lobato Ramírez Ana Luz
- 5 Marín Díaz Feliciano Rosendo
- 6 Toledo Gutiérrez Mauricio Alonso

Faltas por grupo: 6

**PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

## Diputado

- 1 Natale López Juan Carlos

Faltas por grupo: 1

**CONVERGENCIA**

Diputado

1 Álvarez Cisneros Jaime

Faltas por grupo: 1

**NUEVA ALIANZA**

Diputado

1 Torre Canales María del Pilar

Faltas por grupo: 1

**DIPUTADOS SIN PARTIDO**

Diputado

1 Ramírez Hernández Socorro Sofío

Faltas por grupo: 1